

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira Valle, 27 de mayo de 2021. Paso a despacho del señor juez informándole que el Curador Ad-Litem del demandado ARGEMIRO SALAZAR VALENCIA, presentó dentro de término la contestación de la demanda; así mismo, que se encuentra pendiente correr traslado de las excepciones de fondo presentadas por los demandados EMPRESA EXPRESO PRADERA PALMIRA LTDA y JAIME ANTONIO GIL LÓPEZ y por el llamado en garantía y llamado en garantía en exceso MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. Queda para proveer.

VANESSA HERÁNDEZ MARÍN
Secretaria



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

PALMIRA VALLE

Mayo veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

Auto número: **0367**

**ASUNTO : TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA; Y
CORRE TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES DE
MÉRITO**
PROCESO : RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE : LUZ STELLA SONICO Y OTROS
**DEMANDADOS : EXPRESO PRADERA PALMIRA LTDA.
ARGEMIRO SALAZAR VALENCIA
JAIME ANTONIO GIL LÓPEZ**
RADICACIÓN : 765203103003-2019-00194-00

ASUNTO

Tener por contestada la demanda por parte del curador Ad-Litem del demandado ARGEMIRO SALAZAR VALENCIA; e igualmente correr traslado de las excepciones presentadas por todos los demandados.

PREMISAS FÁCTICAS

El 14 de enero de 2020 fueron notificados los demandados **EXPRESO PRADERA PALMIRA LTDA** y **JAIME ANTONIO GIL LÓPEZ**, por conducta concluyente, quienes, mediante apoderado judicial; y el 4 de febrero de 2020 contestaron la demanda y propusieron excepciones de mérito y llamamiento en garantía dirigido a **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**

El 6 de marzo de 2020, se notificó al llamado en garantía en exceso MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.; quien el 6 de julio de 2020 contestó la demanda y el llamamiento en garantía en exceso, proponiendo excepciones de mérito.

El curador Ad-Litem del demandado **ARGEMIRO SALAZAR VALENCIA**, quien faltaba por notificar, fue notificado el 26 de abril 2021; quien el 7 de mayo de 2021 presentó contestación a la demanda, presentando excepciones de mérito y excepción previa.

PREMISAS NORMATIVAS

Al presente caso, resulta aplicable lo dispuesto en el Código General del Proceso en sus artículos:

369, traslado de la demanda verbal.

370 y 110, respecto del traslado de las excepciones de mérito.

101 # 1 y 110, traslado excepciones previas.

CONCLUSIÓN

En virtud que todos los demandados y el llamado en garantía fueron notificados; y estos a su vez, en término presentaron contestación de la demanda y proponiendo excepciones, se les tendrá por contestadas la demanda.

Ahora bien, en razón a que los términos de traslado de la demanda fenecieron, se correrá traslado de manera conjunta a la parte demandante de las excepciones de mérito presentadas por los demandados y el llamado en garantía.

Igualmente se correrá traslado de la excepción previa presentada por el curador Ad-Litem del demandado ARGEMIRO SALAZAR VALENCIA.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Palmira,

DISPONE:

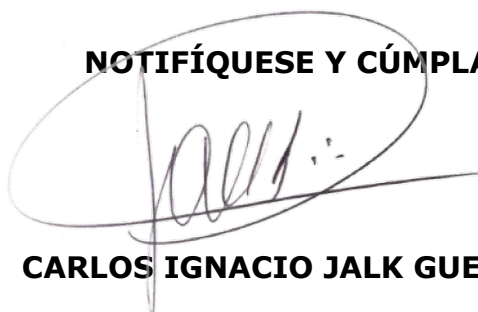
PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA en término, por el Curador Ad-Litem del demandado **ARGEMIRO SALAZAR VALENCIA**.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la parte demandante de las **excepciones de mérito** presentadas por los demandados EXPRESO PRADERA PALMIRA LTDA y JAIME ANTONIO GIL LÓPEZ; y el llamado en garantía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.; e igualmente por el curador Ad-Litem del demandado ARGEMIRO SALAZAR VALENCIA, por el termino de cinco (5) para que pida la pruebas que pretendan hacer valer sobre los hechos en que ellas se fundan.

TERCERO: CORRER TRASLADO a la parte demandante de la **excepción previa** presentada por el curador Ad-Litem del demandado ARGEMIRO SALAZAR VALENCIA, por el termino de termino de tres días conforme el artículo 110 del CGP, para que se pronuncie y si fuere el caso, subsane sus defectos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS IGNACIO JALK GUERRERO

Nbg

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO PALMIRA- VALLE
SECRETARIA

Palmira, (Valle) 31-05-2021. Notificado por anotación
en ESTADO No. 057 de la misma fecha.

VANESSA HERNÁNDEZ MARÍN
Secretaria



Nit. 900.637.523-1
Régimen Común

SEÑOR
JUEZ TERCERO (3) CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA (Valle)
E. S. D.

145

JUZGADO TERCERO CIVIL (3) DEL CIRCUITO DE PALMIRA (VALLE)	
RECIBIDO	
FECHA:	04 FEB 2020
HORA:	29
VALOR:	3:05 pm
DDTf.	

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD
CIVIL EXTRACONTRACTUAL
RADICACION: 76520310300320- 2019-00194-00
DTE: LIBERNAIL SUAREZ JARMILLO Y OTROS
DDOS: EXPRESO PARDERA PALMIRA Y OTROS

ASUNTO: CONSTESTACION DE LA DEMANDA Y
PROPOSICION DE EXCEPCIONES DE FONDO

JUAN MANUEL LONDOÑO MARQUEZ, abogado en ejercicio, domiciliado en Santiago de Cali, identificado profesionalmente con la Tarjeta Nro. 80.176 del Consejo Superior de la Judicatura y portador de la C.C Nro. 16.451.894 de Yumbo (Valle del Cauca), a Usted respetuosamente según poder conferido por la parte Demandada **EXPRESO PARDERA PALMIRA** representada legalmente por el señor **JAIME ANTONIO GIL LOPEZ** identificado con la cedula de ciudadanía No.94.310.574 de Palmira(Valle), procedo a contestar la demanda referenciada proponiendo excepciones de fondo de la siguiente forma, (Art 96 CGP):

A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

CAPÍTULO I GRUPO DE FAMILIARES DE JHON SEBASTIÁN SUAREZ PLAZAS

PRIMERO: No nos consta la referencia que hace el accionante sobre una unión afectiva entre los señores Gloria Inés Cardona Ramírez y Libernail Suarez Jaramillo. Deberá demostrarla conforme a derecho.

Respecto a que estas dos personas procrearon al joven Digo Fernando Suarez Cardona, en el registro civil de nacimiento # 10682254 que hace parte del traslado, aparece como padre un señor "ELIBERNAIL" SUAREZ JARAMILLO. El accionante deberá aclarar si se trata de la misma persona.

SEGUNDO: No nos consta la referencia que hace el accionante sobre una unión afectiva entre los señores Luz Stella Plazas Castro y Libernail Suarez Jaramillo. Deberá demostrarla conforme a derecho.

Respecto a que estas dos personas procrearon al joven JHON SEBASTIAN SUREZ PLAZAS, en el registro civil de nacimiento # 24613064 que hace parte del traslado, aparece como padre un señor "ELIBERNAIL" SUAREZ JARAMILLO. El accionante deberá aclarar si se trata de la misma persona.

TERCERO. No nos consta la referencia que hace el accionante sobre una unión afectiva entre los señores Luz Stella Son Ico y Libernail Suarez Jaramillo. Tampoco no consta cuales eran las intenciones de esta pareja respecto al hijo de la otra señora, concretamente de Luz Stella Plazas Castro ni las razones para que se afirme que fungió como madre de crianza. Deberá demostrarse todo conforme a derecho.

CAPÍTULO II HECHOS RELACIONADOS CON SANDRA MILENA LOAIZA Y SUS FAMILIARES

CUARTO: No nos consta la referencia que hace el accionante sobre una unión afectiva entre los señores Mariela Vasquez y Javier García Norres. Deberá demostrarla conforme a derecho.

Respecto a que estas dos personas procrearon a la señora Maria AydaLuz García Vasquez, en el registro civil de nacimiento # 71031100 que hace parte del traslado, aparece como madre una señora "Mariela del socorro" Vasquez. El accionante deberá aclarar si se trata de la misma persona.

QUINTO: No nos consta la referencia que hace el accionante sobre una unión afectiva entre los señores Maria AydaLuz García Vasquez y Wilson Gonzales Acosta. Deberá demostrarla conforme a derecho.

Respecto a que estas dos personas procrearon a Brayan Stiven González García, en el registro civil de nacimiento # 54814517 que hace parte del traslado, aparece registrada la fecha de este nacimiento, el que confrontado con el registro civil del numeral anterior, implicaría que su madre era menor de edad, pues contaba con 15 años de edad.

SEXTO: No nos consta la referencia que hace el accionante sobre una unión afectiva entre los señores Maria AydaLuz García Vasquez y Jesús Antonio Loaiza Sánchez. Deberá demostrarla conforme a derecho.

Respecto a que estas dos personas procrearon a Sandra Milena Loaiza García, en el registro civil de nacimiento # 31006760 que hace parte del traslado, aparece registrada la fecha de este nacimiento, el que confrontado con el registro civil del numeral cuarto, implicaría que su madre era menor de edad, pues contaba con 17 años de edad.

SEPTIMO: No nos consta la referencia que hace el accionante sobre una unión afectiva entre los señores Maria AydaLuz García Vasquez y Luis Armando Capote Campo. Deberá demostrarla conforme a derecho.

Respecto a que estas dos personas procrearon a Luis Miguel Capote García, en el registro civil de nacimiento # 32975289 que hace parte del traslado, aparece registrado este nacimiento.

OCTAVO: No nos consta la referencia que hace el accionante sobre las intenciones de los señores María AydaLuz García Vasquez y Luis Armando Capote Campo de formar una familia con los hijos de la primera. Deberá demostrarse conforme a derecho.

CAPÍTULO III HECHOS RELACIONADOS CON VERÓNICA AGREDO CORRALES Y SUS FAMILIARES

NOVENO: No nos consta la referencia que hace el accionante sobre una unión afectiva entre los señores Verónica Agredo Corrales y José Libardo Salas Hernandez. Deberá demostrarse conforme a derecho.

Respecto a que estas dos personas procrearon a Kevin Andrés y a Juan David, en los registros civiles de nacimiento # 35479974 y 37437760 que hacen parte del traslado, aparecen registrados estos nacimientos.

DECIMO: No nos consta la referencia que hace el accionante sobre una unión afectiva entre los señores Luz Dary Corrales Gómez y Jorge agredo Ferro. Deberá demostrarse conforme a derecho.

Respecto a que estas dos personas procrearon a Verónica y Yamileth Agredo Corrales, en los registros civiles de nacimiento # 7675010 y 9060645 que hacen parte del traslado, aparecen registrados estos nacimientos.

DECIMO PRIMERO: No nos consta la referencia que hace el accionante sobre una unión afectiva entre los señores María Luz Dary Corrales Gómez y José Alberto Ávila Escalante. Deberá demostrarse conforme a derecho.

Respecto a que estas dos personas procrearon a Gloria Yaneth Ávila Corrales, en el registro civil de nacimiento #23807154 que hace parte del traslado, aparece registrado este nacimiento.

DECIMO SEGUNDO: No nos consta que tan estrechas pueden ser las relaciones entre la señora Verónica Agredo Corrales con sus hijos, con sus padres y con sus hermanas.

Los lazos de sangre no determinan ni aseguran que tan buenas pueden ser las relaciones dentro de un núcleo familiar. Debe demostrarse conforme a derecho mediante pruebas idóneas, pues hay muchos ejemplos de rencores, diferencias, pleitos y abandonos entre consanguíneos. El hecho de que existan vínculos de sangre entre varias personas no asegura la armonía y unidad de estas en una familia.

CAPITULO IV HECHOS COMUNES EN REALCION CON EL GRUPO FMILIAR
DEL FALLECIDO JHON SEBASTIAN SUAREZ PLAZAS, CON LAS LESIONADAS
SANDRA MILENA LOAIZA GARCIA, VERONICA AGERDO CORRALES Y SUS
FAMILIARES

DÉCIMO TERCERO: No es totalmente cierto.

Si bien el día 11 de junio de 2011 hacia las 18:50 horas de la tarde, cuando ya había oscurecido en una zona de poca visibilidad ubicada en la vía que de Pradera conduce a Florida, se presentó un lamentable accidente de tránsito que implico a una carretilla de tracción animal que llevaba varios pasajeros entre ellos menores de edad sin medidas de seguridad, y un bus afiliado a la empresa Expreso Pradera Palmira. No es cierto que dicho rodante hubiera "embestido" a la carretilla y a una bicicleta que transitaba al parecer, detrás de la citada carretilla.

Debe tenerse en muy cuenta que embestir según la RA significa *arremeter contra alguien o algo*. Es decir, Agredir, atacar o lanzarse conociendo de antemano ese objetivo constituyéndose en un hecho premeditado.

Es que tal y como se verifica en el informe policial de accidentes que hace parte del traslado con el formulario Nro. A 0214172, allí quedó plasmado el lamentable hecho, **registrado categóricamente como un accidente de tránsito**, sin que se indique allí ni siquiera la hipótesis, y ello porque no hubo certeza sobre su causa determinante, que es materia de investigación; precisamente por las características de la vía, la cual no tenía iluminación artificial en relación a la hora de su ocurrencia, pero además de ello, por las condiciones y forma como se transportaban todos los implicados.

En todo caso, resaltamos que estos informes jurídicamente no se constituyen como plena prueba conforme a la jurisprudencia: ***"...En estricto sentido la prohibición de darle valor probatorio a los informes de policía judicial, contenida en el artículo 50 de la ley 504 de 1.999, podría generar un vicio pero no por su incorporación al proceso, pues de elemental lógica es que los servidores públicos que tienen esa calidad rindan sus informes sobre los hechos y circunstancias de que conocen, ya sea por comisión o por actuar frente a situaciones de flagrancia, porque en tal medida son fruto de sus funciones, sino porque al asignarles cualquier valor, se incurriría en un error de derecho por falso juicio de convicción ya que la ley no permitía tener como prueba a los mencionados informes"*** (Auto, 4 de noviembre de 2002 rad. 16.182. M.P. Jorge Aníbal Gómez Gallego).

DECIMO CUARTO: El poder conferido al accionante hace parte del traslado y se le reconoció personería jurídica.

HECHOS RELATIVOS AL DAÑO: No es cierto que exista nexo causal entre la muerte del señor Jhon Sevastián Suarez Plazas (q.e.p.d) y las lesiones personales de las señoras Sandra Milena Loaiza García y de Verónica Agredo Corrales, hechos que lamentamos mucho, con el actuar del conductor del rodante de placas VPF-007, pues tal y como quedo explicado en precedencia, no se ha establecida la pretendía responsabilidad.

HECHOS REALTIVOS A LA RELACION DE CAUSALIDAD: No es cierto, ya que no se ha demostrado el origen o causa determinante del lamentable accidente que género la muerte y lesiones personales referidas.

HECHOS REALTIVOS A LA CULPA DEL DEMANDADO: Su redacción compuesta por catorce (14) hechos divididos en cuatro (4) capítulos, se reducen doce (12) de estos hechos a describir únicamente la relación y vínculos consanguíneos entre los demandantes; el hecho trece (13) que es el único que hace una superficial referencia al accidente, lo describe según la opinión personal del accionante sin sustento probatorio alguno que lo respalde, y finalmente, en el hecho catorce (14), el accionante enuncia su calidad de apoderado de las víctimas.

Lo allí enunciado deberá ser probado debidamente conforme a las reglas de la sana crítica y a los principios legales que rigen la valoración probatoria.

HECHOS RELATIVOS A LA LEGITIMIDAD DE LA PARTE ACTORA: Se refiere a la legitimidad de la parte actora para entablar esta demanda. Deberá demostrarse los daños y perjuicios para que le sean resarcidos por el verdadero causante del accidente, que no son mis representados.

A LAS PRETENSIONES

Me opongo de manera muy comedida Señor Juez a que se despachen favorablemente todas y cada una de las Pretensiones de la demanda con fundamento en la presente contestación.

Los perjuicios se deben establecer razonablemente para que no se constituyan en el enriquecimiento de una parte a costa del detrimento patrimonial de la otra. En tal sentido, es procedente dar aplicación a lo reglado en el art. 16 de la Ley 446 de julio 7 de 1998 que señala que los perjuicios causados deben estar plenamente demostrados para cada uno de los reclamantes y así atender debidamente los principios de reparación integral y de equidad. De hecho, los perjuicios están concebidos como "ganancias lícitas" que dejan de obtenerse por acto u omisión de otro, y por ello al determinarse como lícitas, deben estar plenamente demostradas y justificadas con soportes reales y legales.

Para que se acojan las pretensiones de la demanda, deben confluír los elementos típicos de la responsabilidad civil, esto es el hecho, el daño y el nexo causal entre ambos y con fundamento en la contestación de esta demanda, nos oponemos a todas y cada una de las Pretensiones.

EXCEPCIONES DE FONDO

1- ROMPIMIENTO DEL NEXO CAUSAL ENTRE EL DAÑO Y EL HECHO GENERADOR DEL MISMO.

Por mandato legal, para endilgar culpa al causante de un hecho dañoso, se debe demostrar debidamente que entre este acto y el resultado existe un nexo causal, pues la norma exige que se demuestre con plena certeza. En este caso No existe nexo causal y por ende tampoco responsabilidad. *"El peso de la prueba a nuestro modo de ver, no puede depender de la circunstancia de negar o de afirmar un hecho; sino de la obligación que se tiene de demostrar el fundamento de cuanto se pretende en juicio, dado que ninguna demanda ni excepción alguna puede prosperar en juicio sin no se demuestra. El principio, por tanto regulador del deber de probar, debe formularse de este modo: quien quiera que sienta como base de su demanda o excepción la afirmación o la negación de un hecho, está obligado a demostrar la prueba de la existencia o de la no existencia del hecho, toda vez que sin esta demostración, la demanda o la excepción no resulta fundada, y el Juez no puede admitir demandas o excepciones infundadas..."* (Tratado de pruebas judiciales, Carlos Martínez Silva- 18ª edición, Pag.34 y 35.)

Recuérdese que para que exista responsabilidad se requieren tres (3) elementos fundamentales, el daño, el hecho generador del daño y un nexo de causalidad. El daño en este caso, es la muerte lamentable del señor **Jhon Sevastián Suarez Plazas** (q.e.p.d) y las también lamentables lesiones personales de las señoras **Sandra Milena Loaiza García** y de **Verónica Agredo Corrales**. El hecho generador del daño, por su parte, fue lo que motivo que se diera la colisión entre la carretilla y el rodante implicados. Cabe entonces cuestionarnos por qué razón tanto la carretilla de tracción animal como la bicicleta donde al parecer viajaba la víctima transitaban en una zona rural, donde no existía iluminación artificial, en horas de la noche, en una zona descrita por las autoridades como muy oscura, llevando varios pasajeros incluidos menores de edad y sin señales reflectivas que alertaran a los demás usuarios de la vía sobre su presencia en la noche? Claramente no existe nexo causal para que ese daño se le indilgue a mis prohijados. Hay una causa extraña a estos.

Se anexara a este Despacho la respuesta que me dio por escrito el Secretario de movilidad de Pradera (Valle) Señor José Javier Sastoque Barrios desde el 17 de marzo de 2014 a un Derecho de Petición que le radicara, cuya copia también anexo, explicando algunas características del sitio del accidente, aunque omite responder algunos puntos y delega en otras entidades a las cuales ya se les recurrió.

Sobre el punto 1 referido a la existencia o no de alumbrado público, se me remitió a EPSA, desconociendo este mismo funcionario que en el mismo informe policial de accidentes, al cual hizo alusión en su respuesta, se indica categóricamente en la casilla denominada **"características de las vías"** "concretamente en el punto 7.8 **que en el sitio de los hechos esta zona se encontraba "SIN ILUMINACIÓN ARTIFICIAL"**.

El punto 3 del Derecho de Petición referido sobre la reglamentación para transitar los vehículos de tracción animal por las vías rurales del municipio de Pradera (Valle), el funcionario citado me remitió a la Secretaria de Gobierno, aunque bastaba con revisar el Código Nacional de Tránsito Nacional, pilar normativo del despacho de la Secretaria de movilidad, concretamente el artículo 98, para responderlo.

Es que desde la expedición de la Ley 769 de 2002 o Código Nacional de Tránsito Terrestre, quedo establecida la prohibición para la circulación de los vehículos de tracción animal por los municipios de categoría especial y en los municipios de primera categoría, atemperando lo ordenado en el artículo 1 de la Ley 617 de 2001, la cual define la clase de municipios conforme al número de habitantes y a sus recursos económicos.

También la Ley 769 de 2006 determina la viabilidad de reglamentar el uso de los vehículos de tracción animal.

Me permito transcribir apartes de pronunciamientos jurisprudenciales: "La razón que la Corte deduce de la norma es que la estructura vial de los municipios de categoría especial y de primera categoría ha alcanzado niveles de complejidad incompatibles con el tránsito de vehículos de tracción animal y que la conducción de los últimos se ha convertido en un riesgo para la seguridad de las vías públicas, es decir, para los derechos de terceros y para el interés general. Los riesgos que generan este específico medio de transporte han sido ilustrados por los intervinientes del proceso, aunque no resulta difícil deducirlos de la simple observación empírica:

1) La velocidad de los semovientes que arrastran una carreta no se compara con la de los vehículos automotores. La potencia de los últimos supera con creces la del animal, lo cual constituye un riesgo para ambos si llegaren a coincidir en avenidas diseñadas para vehículos de alta velocidad.

2) La disposición de la malla vial de las ciudades modernas está hecha para desarrollar grados de agilidad, fluidez, celeridad y dinamismo con los cuales los vehículos de tracción animal no pueden competir, pudiendo, en cambio, entorpecerlos.

3) La precaria maniobrabilidad de las carretas también afecta la seguridad del sistema del tránsito vehicular. Aunque la conducción de automotores no está exenta de riesgos y es frecuente observar comportamientos irracionales en los conductores, es evidente que el tránsito de automotores parte del supuesto de la responsabilidad del chofer. En cambio, la impredecible irracionalidad del animal puede convertirse en elemento sorpresivo de riesgo y, por tanto, en factor claro de inseguridad para quienes manejan autos.

4) La estructura física de las carretillas hace inoperantes los cinturones de seguridad, por lo que la vida de sus usuarios corre inminente peligro cuando el vehículo transita por vías diseñadas para automóviles. En relación con esta apreciación puede agregarse que, de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Constitucional (Sentencia C-309/97), el uso de cinturones de seguridad es obligatorio y constituye una medida legítima de protección de los derechos individuales que no afecta la autonomía personal.

6) El riesgo que representa para la circulación una carreta obstaculizando la vía pública se ve incrementado por el hecho de que, comúnmente, dichas estructuras se encuentran cargadas con materiales diversos.

5) Algunos intervinientes en el proceso - el Ministerio de Transporte y la Asociación Defensora de Animales y del Ambiente entre otros- arguyen que los propietarios de vehículos de tracción animal suelen incurrir en maltrato animal, que son factor que propicia la contaminación ambiental y que realizan prácticas que ponen en peligro la salubridad pública, como ocurre con la venta de semovientes enfermos en el mercado de las carnicerías. No obstante, dado que estos reproches no se derivan propiamente de la conducción de las carretas sino que constituyen imputaciones relacionadas con el comportamiento de sus propietarios, que además no se encuentran probadas en el proceso, esta Corte no considera que sean razones suficientes ni pertinentes a la presente discusión.

Por ello, la Corte considera necesario indicar en la parte resolutive de esta sentencia que las autoridades competentes de la regulación del tránsito local, en los municipios de las categorías a las que se refiere la norma, deben ser las encargadas de establecer, en cada caso, cuáles son las vías que pueden ser utilizadas por los propietarios o tenedores de vehículos de tracción animal y cuáles les está vedado transitar por motivos de seguridad vial..."

"...Lo dicho en este sentido tiene antecedente en la jurisprudencia de la Corte. En la Sentencia T-258 de 1996, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz) la Corte analizó el deber del Estado en materia de preservación de la seguridad en las carreteras y manifestó que: "Los organismos gubernamentales competentes están llamados a prever los peligros del tránsito automotor y a tomar las medidas que consideren pertinentes para evitarlos. Los asociados pueden colaborar con ellos, hacerles sugerencias y peticiones, denunciarles situaciones, etc., pero han de partir de la base de que estos organismos son los entes facultados para catalogar una situación como peligrosa y para decidir cuál es la fórmula indicada para, en la medida de lo posible, eliminar o reducir los peligros." (Sentencia T-258/96).

Ahora bien, destacamos que en la ciudad de Bogotá desde el año 2013 se reglamentó el uso de los vehículos de tracción animal mientras se daba la transición y entrega de las carretillas exigiendo entre otras cosas que quien condujera la carreta tuviera licencia de conducción que lo acreditara para desarrollar esa actividad y tener conocimientos en las normas y señales de tránsito. En el informe policial de accidentes del asunto que nos ocupa, no aparece registro de la licencia del conductor de la carretilla el señor Loaiza Sánchez; y aunque aún no se sabe si era o no exigible para esa época en esta zona del país, lo resalto para tenerse en cuenta más adelante.

2- INEXISTENCIA DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL O DE LA OBLIGACIÓN

Entendida la responsabilidad según el tratadista M. POGLIANI descrita en su obra titulada *"responsabilità e risarcimento da illecito civile"* como la sujeción ***necesaria e inderogable de la persona a las consecuencias del propio comportamiento contrario a un deber jurídico***.

En materia de Responsabilidad Civil, la pretendida por la parte actora contra mis representados, según los hechos y pretensiones de la demanda, es la que se fundamenta sobre la culpa, es decir la subjetiva, misma que en este caso no se ha demostrado en cabeza de mis representados.

Es así como dentro del desarrollo de la Litis, se probara que el evento se generó por un hecho totalmente ajeno a mis representados, el cual es materia de investigación.

Finalmente, destaco que la víctima fatal NO portaba casco ni chaleco reglamentarios. Esto se verifica en el informe policial del accidente obrante, concretamente en las casillas que especifica si el ciclista los portaba o No y allí claramente se dejó la casilla en blanco.

El ciclista de la causa con su actuar imprudente violó el art. 94 del Código Nacional de Tránsito que establece la **obligación de portarlos**, con lo cual queda en evidencia que la víctima no solo transgredió las normas de tránsito sino que se expuso voluntariamente al peligro:

"Art.94.-Los conductores de bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos estarán sujetos a las siguientes normas:

"Los conductores de estos tipos de vehículos y sus acompañantes deben vestir chalecos o chaquetas reflectivas de identificación que deben ser visibles cuando se conduzca entre las 18:00 y las 6:00 horas del día siguiente, y siempre que la visibilidad sea escasa"

"Los conductores y los acompañantes cuando hubieren, deberán utilizar casco de seguridad, de acuerdo como lo fije el Ministerio de Transporte "...

Considero necesario transcribir apartes de la obra del Doctor Carlos Martínez Silva de su Tratado de Pruebas Judiciales, 18ª edición, Colección Jurídica Bedout pág. 163 y 164: ***"LAS PRESUNCIONES DE HOMBRE son unos de los medios probatorios de que más uso se hace en la vida práctica, y quizás también al que estamos dispuestos a conceder más pronto e inconsiderado asentimiento. La costumbre que tenemos de establecer relaciones entre los hechos que diariamente observamos, hace que poco a poco vaya trocándose la que fue acaso al principio mera y casual coincidencia en estrecha conexión, de tal suerte que después con solo observar un hecho, damos por existente otro con el cual lo teníamos ya relacionado.***

Si la íntima naturaleza de las cosas nos fuera conocida, bastaría fijar la consideración en un ser para deducir luego todas sus relaciones y consecuencias. Pero desgraciadamente la naturaleza es casi siempre un misterio para nosotros; por lo cual muchas de las conjeturas que fundamos sobre el incompleto conocimiento que de ella tenemos, nos conduce a errores deplorables.

Y si tratándose del mundo físico, en el cual todo se rige por leyes fijas y constantes, encuentra el error tan ancho sendero para introducirse a la sombra de analogías y relaciones que pudieran parecer autorizadas, con cuanta mayor razón no será de temerse el extravió, cuando esas relaciones se refieren a los actos humanos, caprichosos e irregulares casi siempre como es caprichoso y voltario el hombre mismo a causa de la libertad de que se halla dotado.

Esta sola consideración bastaría para que estuviésemos siempre muy sobre aviso a efecto de no dejarnos extraviar en nuestros juicios por presunciones formadas a la ligera.

Innumerables son los ejemplares que nos ofrecen los anales judiciales de casos en que la justicia humana ha dictado fallos forcidos tomando por guía la prueba por indicios. No hay, como lo dejamos dicho, probanza más falible, ni hay por desgracia otra que seduzca y fascine más."

3- EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y PAGO DE LO NO DEBIDO

EL PAGO es una ejecución voluntaria de una obligación cualquiera que sea su objeto. En este caso, dicho pago no es concreto al no haber responsable ni responsabilidad de la obligación de pagar perjuicios; es decir, es inexistente, pues como ya lo anote, la circunstancia en la que se vieron involucrados mis representados con el accidente que nos ocupa, fue una situación ajena a su voluntad, lo que le conlleva a que no se pague indemnización alguna ya que no hay responsabilidad de su parte.

4- EXCEPCIÓN CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA.

Nuestra legislación contempla en el artículo 2356 del Código Civil que todo daño imputado a una persona debe ser reparado por esta, pero se exonera probando una causa extraña que rompa el nexo causal, como la culpa exclusiva de la víctima, precisamente por un error de conducta de este.

Al parecer, la causa eficiente del accidente de tránsito que nos ocupa fue un acto de negligencia, imprudencia y desacato a la ley como ya se indicó en líneas precedentes, tanto del conductor de la bicicleta como del conductor de la carretilla implicados, ya que ambos tomaban parte del tránsito en una vía pública intermunicipal de alto flujo vehicular en calidad

de conductores y, en consecuencia, les obligaba acatar lo dispuesto en el Código Nacional de Tránsito, concretamente en los artículos 55 y 94.

Concretamente para nuestro caso, queda claro que, el hecho de que el ciclista no portara chaleco reflectivo en una zona de poca visibilidad cuando ya había oscurecido, lo hizo totalmente invisible para el ojo humano de cualquier conductor, pero además de ello, por no portar casco se desprotegió y se hizo vulnerable a sufrir una lesión fatal en caso de caída tal y como acaeció. Sobre esto anota la Doctrina: ***"El incumplimiento de la obligación de mitigación del daño de parte de la víctima, entendida como el deber de utilizar todos los medios que razonablemente tenga a su alcance para evitar que la onda expansiva del daño se extienda o se agrave, se puede encuadrar como una de las manifestaciones de la causal exonerativa denominada de forma genérica como hecho de la víctima..."*** Las causales exonerativas de la responsabilidad civil extracontractual de Héctor Patiño. Revista Derecho Privado junio de 20011 PP. 371 a 398. "

Como en la excepción segunda (2) de la presente ya hice alusión a las normas del Código Nacional de Tránsito contenidas en los artículos 55 y 94 que fueron violadas por los implicados afectados y por la víctima respectivamente, no voy a repetirlas, pero si destacare que estamos frente a un caso típico de culpa exclusiva de la víctima, ya que se expusieron voluntariamente al peligro que les implicaba transitar en horas de la noche sin señales reflectivas por una vía que no tenía iluminación artificial.

Bien es sabido que cuando la causa del perjuicio la pone el perjudicado no es dable indemnizarlo: "...En ese orden de ideas, se puede señalar que en ocasiones el hecho o la conducta de quien ha sufrido el daño pueden ser, en todo o en parte, la causa del perjuicio que ésta haya sufrido. En el primer supuesto -conducta del perjudicado como causa exclusiva del daño, su proceder desvirtuará, correlativamente, el nexo causal entre el comportamiento del presunto ofensor y el daño inferido, dando lugar a que se exonere por completo al demandado del deber de reparación. (...)

La importancia de la conducta de la víctima en la determinación de la reparación de los daños que ésta ha sufrido no es nueva, pues ya desde el derecho romano se aplicaba en forma drástica la regla, atribuida a Pomponio, según la cual "quod si quis ex culpa sua damnun sentit, non intellegitur damnum sentire", es decir, que el daño que una persona sufre por su culpa se entiende como si no lo hubiera padecido, lo que condujo a un riguroso criterio consistente en que si la víctima había participado en la producción del daño, así su incidencia fuera de baja magnitud, en todo caso quedaba privada de reclamación. Principio semejante se observó también en otros sistemas jurídicos, como en el derecho inglés, que aplicó el criterio de la contributory negligence, que impedía que la persona que había contribuido total o parcialmente a la producción del resultado dañoso se presentara ante la justicia a efectuar su reclamación, pues se consideraba que tenía las "manos manchadas" (Mazeaud, Henri y Léon, y

Tunc, André. *Tratado Teórico y Práctico de la Responsabilidad Civil Delictual y Contractual*. Tomo II, Volumen II. Ediciones Jurídicas Europa América. Buenos Aires, 1964. Pág. 33.).

"No obstante, con posterioridad, el rigor del mencionado criterio se atenuó y se estableció en la gran mayoría de ordenamientos el principio según el cual si el comportamiento de la víctima es causa exclusiva del daño debe exonerarse de responsabilidad al demandado (...) (v.gr. B.G.B. par. 254; Código Civil italiano, artículo 1227; Código Civil argentino, art. 1111, entre otros). (...)". (CSJ. Sent. 16 de diciembre 2010. Rad. 1989-00042-01)..."

Tratándose del ejercicio de actividades peligrosas, en desarrollo de lo previsto en el artículo 2356 del Código Civil, se establece que la responsabilidad se juzga al abrigo de la "(...) presunción de culpabilidad (...)". Cualquier exoneración, por tanto, debe plantearse en el terreno de la causalidad, mediante la prueba de un elemento extraño (fuerza mayor o caso fortuito, hecho de un tercero o culpa exclusiva de la víctima)."

La importancia de la conducta de la víctima en la determinación de la reparación de los daños que ésta ha sufrido no es nueva, pues ya desde el derecho romano se aplicaba en forma drástica la regla, atribuida a Pomponio, según la cual "quod si quis ex culpa sua damnum sentit, non intellegitur damnum sentire", es decir, que el daño que una persona sufre por su culpa se entiende como si no lo hubiera padecido, lo que condujo a un riguroso criterio consistente en que si la víctima había participado en la producción del daño, así su incidencia fuera de baja magnitud, en todo caso quedaba privada de reclamación. Principio semejante se observó también en otros sistemas jurídicos, como en el derecho inglés, que aplicó el criterio de la contributory negligence, que impedía que la persona que había contribuido total o parcialmente a la producción del resultado dañoso se presentara ante la justicia a efectuar su reclamación, pues se consideraba que tenía las "manos manchadas" (Mazeaud, Henri y Léon, y Tunc, André. *Tratado Teórico y Práctico de la Responsabilidad Civil Delictual y Contractual*. Tomo II, Volumen II. Ediciones Jurídicas Europa América. Buenos Aires, 1964. Pág. 33.).

En nuestra causa, los tres (3) conductores implicados a saber, el conductor del bus, el ciclista y el que conducía la carreta de tracción animal, estaban ejercitando concomitantemente actividades de peligro, por lo que es obligatorio establecer mediante un análisis cuidadoso de las pruebas la incidencia de cada una de sus actuaciones con respecto al acontecer.

Útil es recordar las siguientes cuestiones fácticas con relevancia dentro del asunto, que aparecen cabalmente demostradas:

a.- El día 11 de junio de 2011 en la ruta que de Pradera conduce a Florida (Valle), concretamente frente a la Hacienda El Hato, en un sitio de poca visibilidad nocturna, siendo las 18:50 pm, el bus de placas VPF-007 manejado por el señor Jaime Antonio Gil colisionó con una carretilla de tracción animal (sin palca o identificación), la cual no tenía luces reflectivas delanteras ni trasera que era conducida por el señor Duberney Loaiza Sánchez, y al parecer, también colisionó con una bicicleta (sin palca o identificación) que no se ha establecido en que parte de la vía se encontraba, la cual era conducida sin luces reflectivas por el señor Jhon Sebastián Suarez Plazas (QEPD) quien no portaba casco ni chaleco reflectivo.

b.- Como resultado del accidente, falleció el conductor de la bicicleta y resultaron heridos varios pasajeros de la carretilla.

c.- No se ha establecido judicialmente quien causó las lesiones personales y la muerte referidas como resultado de desarrollar una actividad calificada como peligrosa mediante un obrar imprudente.

Este aparte de la obra "Tratado Técnico-jurídico sobre Accidentes de circulación y materias afines" de **CARLOS OLANO VALDERRAMA** viene al caso "... cuando la culpa de la víctima es causa exclusiva del evento dañoso se presenta cuando la culpa del sujeto perjudicado interfiere de tal manera el proceso causal puesto en movimiento por el sujeto activo del daño, que se interrumpe el nexo de causalidad entre el comportamiento de este y el evento, sustituyéndolo por completo. En tal caso la responsabilidad no puede ponerse a cargo del damnificador, porque en realidad él no es el autor del daño, sino la propia víctima que con su comportamiento fue su causa efectiva y real."

Nota: Lo subrayado es mío.

5- EXCEPCIÓN PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN

No sobra recalcar la fecha de los hechos que ocupan nuestra atención, Junio 11 de 2011, lo que significa que la Demanda que nos ocupa fue presentada ocho (8) años después de su ocurrencia, operando para el accionante tanto la Prescripción ordinaria como la extraordinaria.

La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha anotado **"5.- En consecuencia, la prescripción ordinaria y extraordinaria corren por igual contra todos los interesados. La ordinaria cuando ellos son persona capaces, a partir del momento en que han tenido conocimiento del siniestro o han podido conocerlo, y su término es de dos años; no corre contra el interesado cuando este es persona incapaz, según los artículos 2530 y 2541 CC ni tampoco contra el que no ha conocido ni podido conocer el siniestro. "Pero contra estas personas si corre la prescripción extraordinaria, a partir del momento en que nace el derecho, o sea desde la fecha del siniestro. Por tanto, las correspondientes acciones prescriben en contra del interesado así: a) cuando se consuma el término de dos años de la prescripción ordinaria, a partir del conocimiento real o presunto del siniestro; b) en todo caso, cuando transcurren cinco años a partir del siniestro, a menos que se haya consumado antes la prescripción ordinaria; la extraordinaria – se repite-corre aun contra personas incapaces o aquellas que no tuvieron ni pudieron tener conocimiento del hecho que da origen a la acción" (Sent. De 7 de 1977, G.J CLV. Pág. 139)".**

El término de la Prescripción ordinaria de dos (2) años comienza a contarse desde el momento en que el interesado hubiere conocido o debido conocer el hecho que da base a la acción, es decir desde cuando conoció o debió conocer el siniestro o accidente de tránsito. Hecho notorio para la parte accionante. Consecuencialmente los dos (2) años de prescripción ordinaria se cumplieron el 11/06/2013.

Ahora bien, como el elemento objeto con base en el cual se estructura la Prescripción extraordinaria reside en la ocurrencia del siniestro, por lo tanto el termino para la Prescripción extraordinaria se cumplió el 11/06/2016.

Hay en consecuencia dos realidades inexorables: i). El conocimiento del siniestro y sus consecuencias fue casi coetáneo a la fecha de ocurrencia, tanto para los familiares de la víctima como para los lesionado y sus familiares; ii). Se presentó reclamación civil mediante la presente demanda pasados los ocho (8) años.

6- GENÉRICA O INNOMINADA

El fundamento en todo hecho exceptivo que resultando demostrado en el proceso sea favorable a la parte que represento.

Como lo establece nuestra legislación, si dentro del proceso se prueban hechos que se constituyan en excepciones que beneficien los intereses de mi representado para esta causa, y que no hayan sido invocadas en la presente contestación, le solicito tenerlas como probadas.

DERECHO

Por no asistirle razones a la demandante, niego y me opongo al derecho invocado y al pago de los perjuicios de toda índole.

A LAS PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE ACTORA

Me reservo el derecho de contrainterrogar a todos los declarantes citados por la parte actora conforme a lo reglado como en el artículo 221 del Código General del Proceso "Practica del Interrogatorio".

De igual manera, a controvertir todas las pruebas aportadas por esta misma parte Demandante

MEDIOS DE PRUEBAS

Para desvirtuar las pretensiones de la demanda y buscar que se denieguen, respetuosamente interpongo los siguientes medios de prueba, reservándome el derecho de solicitar interrogatorio de parte que formularé en audiencia al demandante sobre los hechos de la demanda.

A- INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito sea llamado a interrogatorios de parte la parte Actora en fecha y hora que su estrado designe conforme lo establece el artículo 222 del CGP

De conformidad con las disposiciones del Artículo 10, numeral segundo de la Ley 446 de 1.998, respetuosamente solicito la ratificación de todos y cada uno de los documentos de contenido declarativo aportados con la demanda y procedentes de terceros, de lo contrario declaramos negada su validez.

B- PRUEBAS TESTIMONIALES

Sírvase citar para que declaren sobre los hechos a las siguientes personas quienes viajaban como pasajeros del rodante implicado bus de placas VPF-007 y lo presenciaron.

1. Juan de Dios Corrales
Tel 3128370400
2. Maria Oliva Holguín, quien se podrá localizar en la carrera 37 No. 51-37 Barrio Ignancio Torres de la ciudad de Palmira
3. Vanesa Velasco
Tel 3146386572

German Lujan Pineda, identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.308.619 de Palmira y quien se podrá localizar en la calle 30 No. 19-21 Piso 1 de la ciudad de Palmira (Valle).

C- PRUEBAS DOCUMENTALES

Solicito que se tenga como tal y se haga exhibición de las siguientes:

- a. Informe policial de accidentes Nro. 0215104
- b. Copia del Derecho de petición fechado marzo 12 de 2014
- c. Respuesta al Derecho de Petición fechada marzo 27 de 2014
- d. Copia del derecho de petición fechado enero 2020 dirigido a la secretaria de gobierno de Pradera
- e. Copia del derecho de petición fechado enero 2020 dirigido a EPSA

Nota: las respuestas se aportaran una vez sea recibidas dada la importancia para el esclarecimiento de los hechos.



Nit. 900.637.523-1
Régimen Común

17

H
761

FUNDAMENTOS DE DERECHO

En adición a los fundamentos indicados por la parte actora, son fundamentos de derecho los siguientes: El código General del Proceso, Artículo 2347 Código Civil; Ley 769 de 2002 o Código Nacional de Tránsito terrestre en particular el artículo 55 y demás normas concordantes.

ANEXOS

- 1)- Poder otorgado
- 2)- Anexo copia de este escrito para el archivo de su Despacho.
- 3)- Llamamiento en garantía a seguros Mapfre con póliza primaria
- 4)- Llamamiento en garantía a seguros Mapfre con póliza en Exceso.
- 5)- Los enunciados en el acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES

Los sujetos procesales referidos a la parte actora y su apoderado judicial, en los domicilios que se encuentran indicados dentro del sumario.

El suscrito apoderado y mi representado las recibiremos en la ciudad de Cali, en la Avenida de las Américas No.23BN-81 Oficina 217 Edificio España, teléfonos 661 2554 y 6814429. Celular 310 4929901.

Dirección electrónica: jml@asesoriaslamar.com

Señor Juez,

JUAN MANUEL LONDOÑO MARQUEZ
C.C 16.481.894 de Yumbo (V)
T.P. 80.176 del C.S.J.

Santiago de Cali, marzo de 2020

16 Fclm.
13-42 Pm

Señores

JUZGADO TERCERO (03) CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA – VALLE DEL CAUCA
En su Despacho

REF: PODER ESPECIAL / VERBAL

RADICACIÓN: 2019-00194

DEMANDANTE: LIBERNAIL SUAREZ JARAMILLO

DEMANDADO: EXPRESO PRADERA PALMIRA Y OTROS

MAURICIO LONDOÑO URIBE, mayor de edad, residente y domiciliada en Santiago de Cali, Valle del Cauca, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, representante legal de la sociedad MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. tal y como consta en el certificado de existencia y representación legal, conforme lo dispone el artículo 75 del Código General del Proceso por este escrito manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a la sociedad LONDOÑO URIBE ABOGADOS S.A.S., persona jurídica de derecho privado, identificada con el NIT 900688736-1, cuyo objeto social principal es la prestación de servicios jurídicos, representada legalmente por el señor MAURICIO LONDOÑO URIBE, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 18.494.966, residente y domiciliado en Santiago de Cali, Valle del Cauca, para que en nombre y representación de la sociedad MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. se notifique y conteste la demanda y el llamamiento en garantía que se indica en referencia y en general asuma la defensa judicial de la sociedad MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

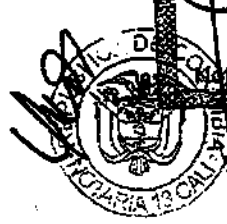
LONDOÑO URIBE ABOGADOS S.A.S., a través de su representante legal o a través de cualquiera de sus abogados inscritos en el certificado de existencia y representación legal como profesionales en derecho quedan expresamente facultados –cualquiera de ellos– para notificarse y contestar la demanda, el llamamiento en garantía, integrar el litigio, sustituir y reasumir el poder, nombrar apoderados suplentes, renunciar al poder, transigir, desistir, recibir, conciliar y todas las demás facultades propias de su mandato. En consecuencia, sírvase señor Juez reconocerle personería a mi apoderado en los términos y para los efectos del presente poder.

Atentamente

MAURICIO LONDOÑO URIBE
C.C. 18.494.966 de Armenia (Quindío)
T. P. 108.909 del CSJ.



República de Colombia
Notaría Trase de Cali
PRESENTACIÓN PERSONAL Y RECONOCIMIENTO DE
CONTENIDO Y FIRMA
En Cali, el 05 MAR 2020 las 4:46 PM
Ante el despacho de la Notaría Trase de Cali
se presentó:
Mauricio Lombardo Uribe
quien se identificó con:
Cei. 18.494.966 de Armenia
y declaró que el contenido del anterior
documento es cierto y que la firma que
aparece es la suya.
Compareciente
YILDA CHOY PASMIN
Notaría Trase del Circuito de Cali Encargada





Cámara de Comercio de Bogotá

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: A2002192773F03

13 de enero de 2020 Hora 11:48:16

AA20021927

Página: 1 de 23

* * * * *

Este certificado fue generado electrónicamente y cuenta con un código de verificación que le permite ser validado solo una vez, ingresando a www.ccb.org.co

Recuerde que este certificado lo puede adquirir desde su casa u oficina de forma fácil, rápida y segura en www.ccb.org.co

Para su seguridad debe verificar la validez y autenticidad de este certificado sin costo alguno de forma fácil, rápida y segura en www.ccb.org.co/certificadosselectronicos/

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O
INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

La Cámara de Comercio de Bogotá, con fundamento en las matrículas e inscripciones del registro mercantil.

CERTIFICA:

Nombre : MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.
Sigla : MAPFRE SEGUROS.
N.I.T. : 891700037-9
Domicilio : Bogotá D.C.

CERTIFICA:

Matrícula No: 00018388 del 28 de abril de 1972

CERTIFICA:

Renovación de la matrícula: 2 de abril de 2019
Último Año Renovado: 2019
Activo Total: \$ 5,716,811,566,783

CERTIFICA:

Dirección de Notificación Judicial: CR 14 NO. 96 - 34
Municipio: Bogotá D.C.
Email de Notificación Judicial: NJUDICIALES@MAPFRE.COM.CO

Dirección Comercial: CR 14 NO. 96 - 34
Municipio: Bogotá D.C.
Email Comercial: NJUDICIALES@MAPFRE.COM.CO

CERTIFICA:

Que por E.P. No. 5.176 de la Notaría 4a. de Bogotá del 15 de septiembre de 1.987, inscrita el 23 de diciembre de 1.987 bajo el No. 7959 del libro VI, se protocolizó documento mediante el cual se decretó la apertura de una sucursal de la sociedad en la ciudad de Ibagué.

CERTIFICA:

Que por Acta No. 55 de la Comisión Directiva, del 01 de julio de 2004, inscrita el 22 de septiembre de 2004 bajo el No. 118657 del libro VI, la sociedad de la referencia decretó la apertura de una sucursal en la ciudad de: Bogotá.

CERTIFICA:

Que por Acta No. 447 de la Junta Directiva, del 13 de diciembre de 2013, inscrita el 20 de marzo de 2014, bajo el No. 00232363 del libro VI, la sociedad de la referencia decretó el cierre de la sucursal en la ciudad de: Bogotá (Chapinero).

CERTIFICA:

Que por Acta No. 447 de la Junta Directiva, del 13 de diciembre de 2013, inscrita el 20 de marzo de 2014, bajo el No. 00232393 del libro VI, la sociedad de la referencia decretó el cierre de la sucursal en la ciudad de: Bogotá (Rosales).

CERTIFICA:

Que por Acta No. 447 de la Junta Directiva, del 13 de diciembre de 2013, inscrita el 20 de marzo de 2014, bajo el No. 00232361 del libro VI, la sociedad de la referencia decretó el cierre de la sucursal en la ciudad de: Bogotá.

CERTIFICA:

Que por Acta No. 500 de la Junta Directiva, del 16 de marzo de 2018, inscrita el 5 de abril de 2018 bajo los Nos. 00280711 y 00280727 del libro VI, la sociedad de la referencia decretó el cierre de dos sucursales en la ciudad de: Bogotá.

CERTIFICA:

Que por E.P. No. 6138 de la Notaría 4a. de Santa Fe de Bogotá D.C., del 10 de noviembre de 1.995, inscrita el 16 de noviembre de 1.995 bajo el No. 516.184 del libro IX, la sociedad cambió su nombre de: "SEGUROS CARIBE S.A.", por el de: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

CERTIFICA:

Que por E.P. No. 2411 del 09 de noviembre de 1999, aclarada por E.P. No. 2558 del 22 de noviembre de 1999 ambas de la Notaría 35 de Santa Fe de Bogotá D.C., inscritas el 26 de noviembre de 1999 bajo el No. 705363 del libro IX, la sociedad cambió su nombre de: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., por el de: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., podrá utilizar la sigla MAPFRE SEGUROS.

CERTIFICA:

ESTATUTOS:

ESCRITURAS NO.	FECHA	NOTARIA	INSCRIPCION
0428	22-VI-1.960	2. STA. MARTA	5-VIII-1.969 - 40907
3024	17-VII-1.969	9 BTA.	5-VIII-1.969 - 40909
0756	20-II-1.974	4 BTA.	22-II-1.974 - 15804

4680	12-VIII-1.975	4 BTA.	19-IX-1.979 - 29964
4694	3-VIII-1.979	4 BTA.	2-X-1.979 - 75592
1975	20-IV-1.981	4 BTA.	11-VI-1.982 -101540
1887	10-V-1.983	4 BTA.	17-VI-1.983 -134704
999	16-III-1987	4 BTA.	30-IV-1.984 -150825
2968	9-VI- 1987	4 BTA.	26-VI-1.987 -214012
3747	22-VI- 1989	4 BTA.	13-VI-1.989 -269773
3164	25-V - 1990	4 BTA.	13-VI-1.990 -296974
4662	23-VII-1990	4 BTA.	6-IX- 1.990 -303968
8411	6-XII- 1990	4 BTA.	6-II- 1.991 -316968
4247	28- VI-1991	4 BTA.	26-VII-1.991 334112
0702	4-II -1992	4 BTA.	19-II -1.992 -356314
4540	5-VI -1992	4 BTA.	9-VII -1.992 -370942
8677	1- X -1992	4 STAFE BTA	13- X -1.992 -381999
4589	5-VIII -1993	4 STAFE BTA	11-VIII-1.993 -415749
7795	24- XII-1993	4 STAFE BTA	29- XII-1.993 -432399
938	1- III-1994	4 STAFE BTA	16- III-1.994 -441110
4422	22-VIII-1994	4 STAFE BTA	1- IX -1.994 -461225
5811	2- XI-1994	4 STAFE BTA	8- XI -1.994 -469378
7011	29- XII-1994	4 STAFE BTA	5- I -1.995 -476442
3352	24- VI-1995	4 STAFE BTA	11-VII -1.995 -500090
6138	10-XI-1.995	4A. STAFE BTA	16-XI-1.995 NO.516.184
1639	9-IV--1.996	4A. STAFE BTA	12-IV-1.996 NO.533.998

CERTIFICA:

Reformas:

Documento	No.	Fecha	Origen	Fecha	No.Insc.
0002904	1997/09/23	Notaría	35	1997/09/30	00604413
0004145	1998/10/14	Notaría	35	1998/10/21	00653782
0001302	1999/06/22	Notaría	35	1999/06/23	00685341
0002411	1999/11/09	Notaría	35	1999/11/26	00705363
0000511	2000/03/31	Notaría	35	2000/04/07	00723737
0001374	2000/07/25	Notaría	35	2000/08/08	00739958
0000739	2001/04/11	Notaría	35	2001/04/25	00774179
0001523	2003/06/04	Junta de Socios	2003/07/17	00889069	
0000997	2005/04/06	Notaría	35	2005/04/20	00986876
0002634	2005/07/27	Notaría	35	2005/09/01	01009225
0002971	2006/10/02	Notaría	35	2006/10/18	01085304
0004779	2008/12/11	Notaría	35	2008/12/18	01263329
01628	2009/06/11	Notaría	35	2009/07/27	01315399
2466	2011/08/17	Notaría	35	2011/08/30	01507879
2001	2012/09/12	Notaría	35	2012/09/21	01667946
0555	2014/04/08	Notaría	35	2014/04/10	01825793
1095	2014/07/01	Notaría	35	2014/07/07	01849344

02003 2014/11/20 Notaría 35 2014/11/21 01887031
35 2018/01/16 Notaría 35 2018/01/22 02294890

CERTIFICA:

Vigencia: Que la sociedad no se halla disuelta. Duración hasta el 31 de julio de 2069.

CERTIFICA:

Objeto Social: El objeto social será la realización de operaciones de seguro y reaseguro, en todos los ramos aprobados por la autoridad competente y la prestación de los servicios que las disposiciones legales vigentes les autoricen a las compañías de seguros, siempre a petición expresa de la junta directiva. La sociedad también podrá celebrar operaciones de libranza o descuento directo, siempre que guarden relación con las operaciones de seguro y reaseguro a que se refiere el inciso anterior.

CERTIFICA:

Actividad Principal:
6511 (Seguros Generales)

CERTIFICA:

Capital:

	** Capital Autorizado **
Valor	: \$150,000,000,000.00
No. de acciones	: 3,750,000,000.00
Valor nominal	: \$40.00

	** Capital Suscrito **
Valor	: \$103,358,242,200.00
No. de acciones	: 2,583,956,055.00
Valor nominal	: \$40.00

	** Capital Pagado **
Valor	: \$103,358,242,200.00
No. de acciones	: 2,583,956,055.00
Valor nominal	: \$40.00

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 0103 del 26 de enero de 2015, inscrito el 4 de febrero de 2015 bajo el No. 00145721 del libro VIII, el Juzgado 23 Civil del Circuito de Bogotá, comunicó que en el Proceso Ordinario No. 110013103023201400597 de Margarita de Jesús Giraldo de Botero, María Luz Nelly Botero Giraldo, José Gustavo Botero Giraldo, Mario de Jesús Botero Giraldo contra: Pedro William Osses González, MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 1565 del 2 de mayo de 2018, inscrito el 23 de mayo de 2018 bajo el No. 00168284 del libro VIII, el Juzgado 11 Civil

del Circuito de Santiago de Cali, comunicó que en el Proceso Verbal No. 2018-0010700 de Gloria Moreno Montaña, Oswaldo Moreno Montaña y Néstor Moreno Montaña contra: Jorge William Dorado Guerrero, MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., y GRUPO INTEGRADO DE TRANSPORTE MASIVO S.A., se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 0-1880 del 19 de septiembre de 2018, inscrito el 27 de septiembre de 2018 bajo el No. 00171435 del libro VIII, el Juzgado 2 Civil del Circuito de Montería - Córdoba, comunicó que en el Proceso Verbal de Responsabilidad No. 230013103002-2018-00246-00 de: PROYECTO INMOBILIARIO RIO S.A.S contra: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 2019-00242/2708 del 31 de julio de 2019, inscrito el 13 de Agosto de 2019 bajo el No. 00179074 del libro VIII, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Flandes (Tolima), comunicó que en el Proceso Verbal Responsabilidad Civil Extracontractual No. 732754089002-2019-00242-00 de: Cristian Alejandro Ardila Polo y Francisco Javier Aponte Narváez contra: Indofabio Robles y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 0991-19 del 02 de septiembre de 2019, inscrito el 18 de Septiembre de 2019 bajo el No. 00180010 del libro VIII, el Juzgado 1 Civil del Circuito De Montería (Córdoba), comunicó que en el proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual de mayor cuantía No. 23-001-31-03-001-2018-00236-00 de: Servio Enrique Barrera Doria CC. 1.067.926.777, Sandra Marcela Cantero Moreno CC. 1.062.957.936, Contra: Juan Paulo Garcia Anaya CC.6.892.387, Vilma del Carmen López Navarro CC. 34.986.378, MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 2589 del 11 de octubre de 2019, inscrito el 16 de Octubre de 2019 bajo el No. 00180672 del libro VIII, el Juzgado 23 Civil del Circuito De Bogotá, comunicó que en el proceso declarativa de responsabilidad civil contractual y extracontractual No. 110013103023201900638 de: Ray Alexander Rivera Riaño CC. 1023894833, Edward Andrés Rivera Riaño CC. 1.023.906.115, Bernardina Riaño Sanabria CC. 51.825.362, obrando a nombre propio y en representación de su menor hijo Brayan Steven Rivera Riaño, Alexander Rivera Morales CC. 11.304.627 , Contra: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. y Néstor Raúl Munevar Barriga CC. 80.138.910, se decretó la inscripción

de la demanda en la sociedad de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 1413-19 del 18 de noviembre de 2019 inscrito el 20 de Noviembre de 2019 bajo el No. 00181678 del libro VIII, el Juzgado 1 Civil del Circuito De Montería (Córdoba), comunicó que en el proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual No. 23-001-31-03-001-2019-00294-00 de: Maria de los Santos Morelos Martinez CC. 25.855.626, Amparo Isabel Contreras Morelo CC. 25.857.528, Diana Esther Contreras Morelo CC. 25.857.012, Luz Mady Contreras Morelo CC.45.501.556, Ricardo Natonio Contreras Morelo CC. 11.031.765, Silfredo Guzmán Contreras CC. 11.031.596, Carlos Contreras Morelo CC. 11.031.597, Margarita del Carmen Contreras Burriel CC. 30.663.745, Merceditas Contreras Sarmiento CC. 25.856.413, Contra: Jhon Alexis Muñoz Acevedo CC. 1.042.762.621, Miryam Liliana Abril Rosa CC. 37.943.820, MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

CERTIFICA:

**** Junta Directiva: Principal (es) ****

Que por Acta no. 160 de Asamblea de Accionistas del 9 de enero de 2019, inscrita el 1 de febrero de 2019 bajo el número 02419718 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
--------	----------------

PRIMER RENGLON

Calle Moreno Patricia	C.C. 000000039690579
-----------------------	----------------------

Que por Acta no. 154 de Asamblea de Accionistas del 31 de marzo de 2016, inscrita el 17 de junio de 2016 bajo el número 02114124 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
--------	----------------

SEGUNDO RENGLON

Carpio Castaño Jose	C.E. 000000000532397
---------------------	----------------------

Que por Acta no. 163 de Asamblea de Accionistas del 1 de agosto de 2019, inscrita el 3 de diciembre de 2019 bajo el número 02529582 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
--------	----------------

TERCER RENGLON

Gaitan Parra Eduardo	C.C. 000000019380865
----------------------	----------------------

Que por Acta no. 155 de Asamblea de Accionistas del 31 de marzo de 2017, inscrita el 24 de mayo de 2017 bajo el número 02227303 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
--------	----------------

CUARTO RENGLON

Merinero Martin Jose Manuel	C.E. 000000000674464
-----------------------------	----------------------

Que por Acta no. 160 de Asamblea de Accionistas del 9 de enero de 2019, inscrita el 1 de febrero de 2019 bajo el número 02419718 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
--------	----------------

QUINTO RENGLON

Sole Franco Francisco	C.C. 000001018428465
-----------------------	----------------------

**** Junta Directiva: Suplente (s) ****

Que por Acta no. 154 de Asamblea de Accionistas del 31 de marzo de 2016, inscrita el 17 de junio de 2016 bajo el número 02114124 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
--------	----------------

PRIMER RENGLON

Rubio Diaz Lucio	C.C. 000001020765653
SEGUNDO RENGLON	
Clemente Campanario Antonio	C.E. 000000000473423
TERCER RENGLON	
Sole Franco Francisco	C.C. 000001018428465
CUARTO RENGLON	
Cadavid Montoya Jorge Alberto	C.C. 000000019491370
QUINTO RENGLON	
Romero Gaitan Juan Francisco Javier	C.C. 000000019079973

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 241 de la Notaria 35 de Bogotá D.C., del 4 de febrero de 2011, inscrita el 18 de febrero de 2011 bajo el No. 00019362 del libro V, compareció Luis Eduardo Clavijo Patiño identificado con cédula de ciudadanía No. 79.626.167 de Bogotá en su calidad de representante legal, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a William Padilla Pinto identificado con cédula de ciudadanía No. 91.473.362 de Bucaramanga, para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de MAPFRE SEGUROS GENERAL DE COLOMBIA S.A.: A) Representar a la referida sociedad en toda clase de actuaciones (incluyendo conciliaciones judiciales e interrogatorios de parte) y procesos judiciales ante los juzgados, tribunales superiores, de arbitramento voluntario y contencioso administrativo, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado, bien sea como demandante o como demandada, como coadyuvante u opositor. B) Representar a la referida sociedad en conciliaciones extrajudiciales de cualquier tipo. C) Otorgar en nombre de la citada sociedad, los poderes especiales que sean del caso. El apoderado queda expresamente facultado para sustituir poderes y para reasumirlos en cualquier momento. D) Representar a la misma sociedad ante las autoridades administrativas del orden nacional, departamental, municipal y ante cualesquiera de los organismos descentralizados de derecho público del orden nacional, departamental o municipal. E) Notificarse de cualquier demanda en contra de la sociedad poderdante, así como de cualquier otra clase de providencias, judiciales o interrogatorios de parte, así como absolver estos, confesar y comprometer en ellos a la sociedad que representa. F) Notificarse de cualquier acto administrativo en contra de la sociedad poderdante. G) El apoderado queda expresamente facultado para desistir, conciliar (en audiencias de conciliación judicial o extrajudicial), transigir y recibir hasta por una suma no superior a setecientos (700) salarios mínimos legales mensuales vigentes. H) En general queda facultado para interponer cualesquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales,

departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 1335 de la Notaría 35 de Bogotá D.C., del 16 de mayo de 2011, inscrita el 24 de mayo de 2011, bajo el No. 00019821 del libro V, compareció Luis Eduardo Clavijo Patiño identificado con cédula de ciudadanía No. 79.626.167 de Bogotá, en su calidad de representante legal, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a Eidelman Javier González Sánchez, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.170.035 de Tunja y tarjeta profesional de abogado No. 108.916 del C.S. de la J., para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.: A) Representar a la referida sociedad en toda clase de actuaciones incluyendo (conciliaciones judiciales e interrogatorios de parte) y procesos judiciales ante los juzgados, tribunales superiores, de arbitramento voluntario y contencioso administrativo, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado, bien sea como demandante o como demandada, como coadyuvante u opositor. B) Representar a la referida sociedad en conciliaciones extrajudiciales de cualquier tipo. C) Otorgar en nombre de la citada sociedad, los poderes especiales que sean del caso. El apoderado queda expresamente facultado para sustituir poderes y para reasumirlos en cualquier momento. D) Representar a la misma sociedad ante las autoridades administrativas del orden nacional, departamental, municipal y ante cualesquiera de los organismos descentralizados de derecho público del orden nacional, departamental o municipal. E) Notificarse de cualquier demanda en contra de la sociedad poderdante, así como de cualquier otra clase de providencias, judiciales o interrogatorios de parte, así como absolver estos, confesar y comprometer en ellos a la sociedad que representa. F) Notificarse de cualquier acto administrativo en contra de la sociedad poderdante. G) El apoderado queda expresamente facultado para desistir, conciliar (en audiencias de conciliación judicial o extrajudicial), transigir y recibir hasta por una suma no superior a setecientos (700) salarios mínimos legales mensuales vigentes. H) En general queda facultado para interponer cualesquiera de los recursos, consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 1558 de la Notaría 35 de Bogotá D.C., del 3 de junio de 2011, inscrita el 17 de junio de 2011 bajo el No. 00019939 del libro V, compareció Luis Eduardo Clavijo Patiño identificado con cédula de ciudadanía No. 79.626.167 de Bogotá, en su calidad de representante legal, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a Jairo Rincón Achury identificado con cédula de ciudadanía No. 79.428.638, para que: A) Representar a la referida sociedad en toda clase de actuaciones (incluyendo conciliaciones judiciales e interrogatorios de parte) y procesos judiciales ante los juzgados, tribunales superiores, de arbitramento voluntario y contencioso administrativo, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado, bien sea como demandante o como demandada, como coadyuvante u opositor. B) Representar a la referida sociedad en conciliaciones extrajudiciales de cualquier tipo. C) Otorgar en nombre de la citada sociedad, los poderes especiales que sean del caso. El apoderado queda expresamente facultado para sustituir poderes y para

reasumirlos en cualquier momento. D) Representar a la misma sociedad ante las autoridades administrativas del orden nacional, departamental, municipal y ante cualesquiera de los organismos descentralizados de derecho público del orden nacional, departamental o municipal. E) Notificarse de cualquier demanda en contra de la sociedad poderdante, así como de cualquier otra clase de providencias, judiciales o interrogatorios de parte, así como absolver estos, confesar y comprometer en ellos a la sociedad que representa. F) Notificarse de cualquier acto administrativo en contra de la sociedad poderdante. G) El apoderado queda expresamente facultado para desistir, conciliar (en audiencias de conciliación judicial o extrajudicial), transigir y recibir hasta por una suma no superior a setecientos (700) salarios mínimos legales mensuales vigentes. H) En general queda facultado para interponer cualesquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 201 de la Notaría 35 de Bogotá D.C., del 7 de febrero de 2013, inscrita el 12 de febrero de 2013 bajo los Nos. 00024556 y 00024558 del libro V, compareció Claudia Patricia Camacho Uribe identificada con cédula de ciudadanía No. 63.516.016 de Bucaramanga en su calidad de representante legal, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a Aurelio Pabo Rincón identificado con cédula de ciudadanía No. 19.306.458 de Bogotá D.C., y a Nidia María Fajardo Pereira identificada con cédula de ciudadanía No. 52.555.251 de Bogotá, para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. A) Representar a la referida sociedad en toda clase de actuaciones (incluyendo conciliaciones judiciales e interrogatorios de parte) y procesos judiciales ante los juzgados, tribunales superiores, de arbitramento voluntario y contencioso administrativo, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado, bien sea como demandante o como demandada, como coadyuvante u opositor. B) Representar a la referida sociedad en conciliaciones extrajudiciales de cualquier tipo. C) Otorgar en nombre de la citada sociedad, los poderes especiales que sean del caso. El apoderado queda expresamente facultado para sustituir poderes y para reasumirlos en cualquier momento. D) Representar a la misma sociedad ante las autoridades administrativas del orden nacional, departamental, municipal. Y ante cualquiera de los organismos descentralizados de derecho público del orden nacional, departamental o municipal. E) Notificarse de cualquier demanda en contra de la sociedad poderdante, así como de cualquier otra clase de providencias, judiciales o interrogatorios de parte, así como absolver estos, confesar y comprometer en ellos a la sociedad que representa.

F) Notificarse de cualquier acto administrativo en contra de la sociedad poderdante. G) El apoderado queda expresamente facultado para desistir, conciliar (en audiencias de conciliación judicial o extrajudicial), transigir y recibir hasta por una suma no superior a setecientos (700) salarios mínimos legales mensuales vigentes. H) En general queda facultado para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos racionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. I) Suscribir en nombre de la sociedad las cartas de objeción a las reclamaciones presentadas a la compañía de seguros por parte de tomadores, asegurados, beneficiarios o terceros. J) Firmar las respuestas a los derechos de petición que sean presentados a la sociedad poderdante. K) Suscribir en nombre de la sociedad las respuestas a las acciones de tutela, incidentes de desacato, y las respuestas a los requerimientos de entidades administrativas o judiciales. L) Solicitar ante compañías de seguros o terceros el reembolso de lo indemnizado por la compañía de seguros en ejercicio del derecho de subrogación.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 0230 de la Notaría 35 de Bogotá D.C., del 11 de febrero de 2013, inscrita el 19 de febrero de 2013, bajo el No. 00024639 del libro V, compareció Claudia Patricia Camacho Uribe, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.516.061 de Bucaramanga, en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a Paola Andrea Molina Cardoso identificada con cédula de ciudadanía No. 52.045.287 de Bogotá D.C., para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.: A) Representar a la referida sociedad en toda clase de actuaciones (incluyendo conciliaciones judiciales e interrogatorios de parte) y procesos judiciales ante los juzgados, tribunales superiores, de arbitramento voluntario y contencioso administrativo, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado, bien sea como demandante o como demandada, como coadyuvante u opositor. B) Representar a la referida sociedad en conciliaciones extrajudiciales de cualquier tipo. C) Representar a la misma sociedad ante las autoridades administrativas del orden nacional, departamental, municipal. Y ante cualquiera de los organismos descentralizados de derecho público del orden nacional, departamental o municipal. D) Notificarse de cualquier demanda en contra de la sociedad poderdante, así como de cualquier otra clase de providencias, judiciales o interrogatorios de parte, así como absolver estos, confesar y comprometer en ellos a la sociedad que representa. E) Notificarse de cualquier acto administrativo en contra de la sociedad poderdante. F) El apoderado queda expresamente facultado para desistir, conciliar (en audiencias de conciliación judicial o extrajudicial), transigir y recibir hasta por una suma no superior a setecientos (700) salarios mínimos legales mensuales vigentes. G) En general queda facultado para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. H) Suscribir en nombre de la sociedad las cartas de objeción a las reclamaciones presentadas a la compañía de seguros por parte de tomadores, asegurados, beneficiarios o terceros. I) Firmar las respuestas a los derechos de petición que sean presentados a la sociedad poderdante. J) Suscribir en nombre de la sociedad las respuestas a las acciones de

tutela, incidentes de desacato, y las respuestas a los requerimientos de entidades administrativas o judiciales. K) Solicitar ante compañías de seguros o terceros el reembolso de lo indemnizado por la compañía de seguros en ejercicio del derecho de subrogación.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 1199 de la Notaria 35 de Bogotá D.C., del 11 de junio de 2013, inscrita el 12 de julio de 2013, bajo los Nos. 00025775, 00025776, 00025777 y 00025778 del libro V, compareció Claudia Patricia Camacho Uribe, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.516.061 de Bucaramanga, en su calidad de representante legal, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a Orlando Amaya Olarte, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.019.245 de Fontibón y tarjeta profesional No. 19.118 del C.S.J., a Oyenin Fadua Aita Viana, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.049.233 de Bogotá y tarjeta profesional No. 89.301 del C.S.J., a Tulio Hernán Grimaldo León, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.684.206 de Bogotá D.C., y tarjeta profesional No. 107.555 del C.S.J. Y a Marco Tulio Fernández de la Torre, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.124.470 de Bogotá D.C., y tarjeta profesional No. 98.327 del C.S.J., para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.: A) Representar a la referida sociedad en toda clase de procesos judiciales y administrativos (incluyendo conciliaciones judiciales e interrogatorios de parte) y ante los juzgados; tribunales superiores, de arbitramento voluntario y contencioso administrativo, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado, bien sea como demandante o como demandada, como coadyuvante u opositor. B) Representar a la referida sociedad en conciliaciones extrajudiciales de cualquier tipo. C) Representar a la misma sociedad ante las autoridades administrativas del orden nacional, departamental, municipal. Y ante cualquiera de los organismos descentralizados de derecho público del orden nacional, departamental o municipal. D) Notificarse de cualquier demanda en contra de la sociedad poderdante, así como de cualquier otra clase de providencias, judiciales o interrogatorios de parte, así como absolver estos, confesar y comprometer en ellos a la sociedad que representa. E) Notificarse de cualquier acto administrativo en contra de la sociedad poderdante. F) El apoderado queda expresamente facultado para desistir, conciliar (en audiencias de conciliación judicial o extrajudicial), transigir y recibir hasta por una suma no superior a setecientos (700) salarios mínimos legales mensuales vigentes. G) En general queda facultado para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 853 de la Notaría 35 de Bogotá, de fecha 8 de junio de 2018, se adiciona poder: En el sentido de facultar también al Doctor Orlando Amaya Olarte, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.019.245 de Fontibón, y con tarjeta profesional No. 19.118 del C.S.J.; para que en nombre de la citada sociedad, los poderes especiales que sean del caso el apoderado queda expresamente facultado para sustituir poderes y para reasumirlos en cualquier momento.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 2879 de la Notaría 35 de Bogotá D.C., del 2 de diciembre de 2013, inscrita el 13 de diciembre de 2013, bajo los Nos. 00026891 y 00026892 del libro V, compareció Claudia Patricia Camacho Uribe, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.516.061 de Bucaramanga, en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a Omar Leonardo Franco Romero identificado con cédula de ciudadanía No. 80.771.487 y con tarjeta profesional No. 210.333 del C.S.J., y a Luis Alberto Suarez Urrego, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.032.405.996 y con tarjeta profesional No. 214.654 del C.S.J., para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.: A) Representar a la referida sociedad en toda clase de actuaciones (incluyendo conciliaciones judiciales e interrogatorios de parte) y procesos judiciales ante los juzgados, tribunales superiores, de arbitramento voluntario y contencioso administrativo, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado, bien sea como demandante o como demandada, como coadyuvante u opositor. B) Representar a la referida sociedad en conciliaciones extrajudiciales de cualquier tipo. C) Representar a la misma sociedad ante las autoridades administrativas del orden nacional, departamental, municipal. Y ante cualquiera de los organismos descentralizados de derecho público del orden nacional, departamental o municipal. D) Notificarse de cualquier demanda en contra de la sociedad poderdante, así como de cualquier otra clase de providencias, judiciales o interrogatorios de parte, así como absolver estos, confesar y comprometer en ellos a la sociedad que representa. E) Notificarse de cualquier acto administrativo en contra de la sociedad poderdante. F) El apoderado queda expresamente facultado para desistir, conciliar (en audiencias de conciliación judicial o extrajudicial), transigir y recibir hasta por una suma no superior a setecientos (700) salarios mínimos legales mensuales vigentes. G) En general queda facultado para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. H) Suscribir en nombre de la sociedad las cartas de objeción a las reclamaciones presentadas a la compañía de seguros por parte de tomadores, asegurados, beneficiarios o terceros. I) Firmar las respuestas a los derechos de petición que sean presentados a la sociedad poderdante. J) Suscribir en nombre de la sociedad las respuestas a las acciones de tutela, incidentes de desacato, y las respuestas a los requerimientos de entidades administrativas o judiciales. K) Solicitar ante compañías de seguros o terceros el reembolso de lo indemnizado por la compañía de seguros en ejercicio del derecho de subrogación.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 2067 de la Notaría 35 de Bogotá D.C., del 1 de diciembre de 2014, inscrita el 5 de diciembre de 2014 bajo el

No. 00029608 del libro V, compareció Claudia Patricia Camacho Uribe identificada con cédula de ciudadanía No. 63.516.061 de Bucaramanga en su calidad de representante legal, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a Teresa Emperatriz Sánchez González identificada con cédula de extranjería No. 402.083 de Bogotá D.C., para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. A) Representar a la referida sociedad en toda clase de actuaciones (incluyendo conciliaciones judiciales e interrogatorios de parte) y procesos judiciales ante los juzgados, tribunales superiores, de arbitramento voluntario y contencioso administrativo, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado, bien sea como demandante o como demandada, como coadyuvante u opositor. B) Representar a la referida sociedad en conciliaciones extrajudiciales de cualquier tipo. C) Representar a la misma sociedad ante las autoridades administrativas del orden nacional, departamental, municipal. Y ante cualquiera de los organismos descentralizados de derecho público del orden nacional, departamental o municipal. D) Notificarse de cualquier demanda en contra de la sociedad poderdante, así como de cualquier otra clase de providencias, judiciales o interrogatorios de parte, así como absolver estos, confesar y comprometer en ellos a la sociedad que representa. E) Notificarse de cualquier acto administrativo en contra de la sociedad poderdante. F) El apoderado queda expresamente facultado para desistir, conciliar (en audiencias de conciliación judicial o extrajudicial), transigir y recibir hasta por una suma no superior a setecientos (700) salarios mínimos legales mensuales vigentes. G) En general queda facultado para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. H) Suscribir en nombre de la sociedad las cartas de objeción a las reclamaciones presentadas a la compañía de seguros por parte de tomadores, asegurados, beneficiarios o terceros. I) Firmar las respuestas a los derechos de petición que sean presentados a la sociedad poderdante. J) Suscribir en nombre de la sociedad las respuestas a las acciones de tutela, incidentes de desacato, y las respuestas a los requerimientos de entidades administrativas o judiciales. K) Solicitar ante compañías de seguros o terceros el reembolso de lo indemnizado por la compañía de seguros en ejercicio del derecho de subrogación.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 929 de la Notaría 35 de Bogotá D.C., del 13 de mayo de 2015 inscrita el 22 de mayo de 2015 bajo el No. 00031136 del libro V, compareció Claudia Patricia Camacho Uribe identificada con cédula de ciudadanía No. 63.516.061 de Bucaramanga en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia por medio de la

presente escritura pública, confiere poder general a José Mauricio Malagón Acosta identificado con cédula de ciudadanía No. 79.560.043 de Bogotá D.C., para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.: A) Representar a la aseguradora en los procesos de contratación o licitación pública o privada, quedando expresamente facultado para representar y suscribir la propuesta respectiva, ya sea en forma directa o en consorcio o en unión temporal, firmar el contrato, realizar operaciones de seguros y reaseguro, y los demás documentos que se requieran, así como asumir los riesgos que le fueren adjudicados a la aseguradora sin límite de cuantía. B) Efectuar válidamente las manifestaciones que sean pertinentes para los procesos de licitaciones. C) Formular observaciones a las entidades contratantes. D) Solicitar aclaraciones de los documentos que hagan parte de los procesos de selección de contratistas. E) Notificarse de los autos de trámite de los procesos de contratación así como las resoluciones de adjudicación. F) Interponer recursos. G) Participar activamente en las diferentes audiencias inclusive la de adjudicación, y designar los apoderados que estime convenientes. H) Representar a la misma sociedad ante las autoridades administrativas del orden nacional, departamental, municipal. Y ante cualquiera de los organismos descentralizados de derecho público del orden nacional, departamental o municipal, que participen en la contratación. I) Representar judicial y extrajudicialmente a la compañía en los procesos de contratación, y en general para ejecutar todos los actos tendientes al cabal ejercicio conferido.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 747 de la Notaría 35 de Bogotá D.C., del 12 de mayo de 2016, inscrita el 16 de mayo de 2016 bajo el No. 00034418 del libro V, compareció Ricardo Blanco Machola, quien se identificó con la cédula de ciudadanía No. 79.132.284 y dijo ser mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, manifestó: Que actúa en su calidad de representante legal de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a Andrés Rincón Alfonso de quien dijo es mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.018.404.654, para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.: A) Suscribir y presentar ante la correspondiente administración declaración de renta y complementarios, declaración de venta, declaración de retención en la fuente, declaración de impuesto de industria y comercio a nivel nacional, declaración de impuesto predial (autoavaluó), declaración de impuesto de vehículos. B) Dar respuesta a los requerimientos ordinarios y especiales formulados a la sociedad por la respectiva administración de impuestos nacionales o municipales. C) Aceptar ante la correspondiente Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales o municipales las sanciones que imponga la mencionada entidad a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., y solicite la reducción de las mismas. En las facultades antes señaladas se incluye la de suscribir todos y cada uno de los actos y documentos necesarios para realizar las funciones antes indicadas. Igualmente queda facultado para otorgar los poderes a que haya lugar para el propósito antes señalado. D) Interponer los recursos consagrados en las leyes contra las liquidaciones oficiales, resoluciones que impongan sanciones y demás actos administrativos de la Administración de Aduanas e Impuestos Nacionales U.A.E., Dirección de Impuestos y

Aduanas Nacionales o Municipales, así como llevar a cabo todas las diligencias y actuaciones necesarias hasta su fallo último que favorezcan los intereses de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., tales como notificarse, conciliar, transar o prometer, recibir, desistir transigir, denunciar sustituir y reasumir el presente poder.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 810 de la Notaría 35 de Bogotá D.C., del 20 de mayo de 2016, inscrita el 1 de junio de 2016 bajo el No. 00034555 del libro V, compareció Claudia Patricia Camacho Uribe, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.516.061 expedida en Bucaramanga en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a Ángel Luis Pavón de Paz, de quien dijo es mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de extranjería No. 548.450 para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.: A) Suscribir en nombre y representación de la compañía de seguros de la referencia todos los actos y contratos de prestación de servicios con proveedores hasta por una suma no superior a cuatrocientos (400) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 808 de la Notaría 35 de Bogotá D.C., del 20 de mayo de 2016, inscrita el 1 de junio de 2016 bajo el No. 00034556 del libro V, compareció Claudia Patricia Camacho Uribe, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.516.061 expedida en Bucaramanga en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a Jorge Daniel Paredes Aguirre, de quien dijo es mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.380.884 de Pasto, para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.: A) Suscribir en nombre y representación de la compañía de seguros de la referencia todos los actos y contratos de prestación de servicios con proveedores hasta por una suma no superior a cuatrocientos (400) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 809 de la Notaría 35 de Bogotá D.C., del 20 de mayo de 2016, inscrita el 1 de junio de 2016 bajo el No. 00034557 del libro V, compareció Claudia Patricia Camacho Uribe, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.516.061 expedida en Bucaramanga en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a Luis Alejandro Muñoz Aristizábal, de quien dijo es mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 75.074.442 de Manizales, para ejecutar los

siguientes actos en nombre y representación de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.: A) Suscribir en nombre y representación de la compañía de seguros de la referencia todos los actos y contratos de prestación de servicios con proveedores hasta por una suma no superior a cuatrocientos (400) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 1173 de la Notaría 35 de Bogotá D.C., del 12 de julio de 2016 inscrita el 14 de julio de 2016 bajo el No. 00034920 del libro V, compareció Patricia Camacho Uribe, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.516.061 expedida en Bucaramanga actúa como representante legal de MAPFRE SEGUROS DE COLOMBIA S.A. Por medio de la presente escritura confiere poder general a María Claudia Romero Lenis, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38873416 para ejecutar los siguientes actos en los departamentos de Cauca y Valle del Cauca en nombre y representación de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.: A) Representar a la referida sociedad en toda clase de actuaciones (incluyendo conciliaciones judiciales e interrogatorios de parte) y procesos judiciales ante los juzgados, tribunales superiores, de arbitramento voluntario y contencioso administrativo, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado, bien sea como demandante o como demandada, como coadyuvante u opositor. B) Representar a la referida sociedad en conciliaciones extrajudiciales de cualquier tipo. C) Otorgar en nombre de la citada sociedad, los poderes especiales que sean del caso. El apoderado queda expresamente facultado para sustituir poderes y para reasumirlos en cualquier momento. D) Representar a la misma sociedad ante las autoridades administrativas del orden nacional, departamental, municipal. Y ante cualquiera de los organismos descentralizados de derecho público del orden nacional, departamental o municipal. E) Notificarse de cualquier demanda en contra de la sociedad poderdante, así como de cualquier otra clase de providencias, judiciales o interrogatorios de parte, así como absolver estos, confesar y comprometer en ellos a la sociedad que representa. F) Notificarse de cualquier acto administrativo en contra de la sociedad poderdante. G) El apoderado queda expresamente facultado para desistir, conciliar (en audiencias de conciliación judicial o extrajudicial), transigir y recibir hasta por una suma no superior a setecientos (700) salarios mínimos legales mensuales vigentes. H) En general queda facultado para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. I) Solicitar ante compañías de seguros o terceros el reembolso de lo indemnizado por la compañía de seguros en ejercicio del derecho de subrogación.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 1165 de la Notaría 35 de Bogotá D.C., del 12 de julio de 2016 inscrita el 15 de julio de 2016 bajo el No. 00034925 del libro V compareció Claudia Patricia Camacho Uribe, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.516.061 expedida en Bucaramanga, actúa como representante legal de MAPFRE SEGUROS DE COLOMBIA S.A. Por medio de la presente escritura confiere poder general a Camilo Ernesto Chacín López, identificado con la cédula de ciudadanía No. 85.462.175, para ejecutar los siguientes actos en los departamentos de Atlántico, Bolívar, Córdoba, Magdalena, Sucre, Guajira y Cesar en nombre y representación de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.: A) Representar a la referida sociedad en toda clase

de actuaciones (incluyendo conciliaciones judiciales e interrogatorios de parte) y procesos judiciales ante los juzgados, tribunales superiores, de arbitramento voluntario y contencioso administrativo, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado, bien sea como demandante o como demandada, como coadyuvante u opositor. B) Representar a la referida sociedad en conciliaciones extrajudiciales de cualquier tipo. C) Otorgar en nombre de la citada sociedad, los poderes especiales que sean del caso. El apoderado queda expresamente, facultado para sustituir poderes y para reasumirlos en cualquier momento. D) Representar a la misma sociedad ante las autoridades administrativas del orden nacional, departamental, municipal. Y ante cualquiera de los organismos descentralizados de derecho público del orden nacional, departamental o municipal. E) Notificarse de cualquier demanda en contra de la sociedad poderdante, así como de cualquier otra clase de providencias, judiciales o interrogatorios de parte, así como absolver estos, confesar y comprometer en ellos a la sociedad que representa. F) Notificarse de cualquier acto administrativo en contra de la sociedad poderdante. G) El apoderado queda expresamente facultado para desistir, conciliar (en audiencias de conciliación judicial o extrajudicial), transigir y recibir hasta por una suma no superior a setecientos (700) salarios mínimos legales mensuales vigentes. H) En general queda facultado para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. I) Solicitar ante compañías de seguros o terceros el reembolso de lo indemnizado por la compañía de seguros en ejercicio del derecho de subrogación.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 1171 de la Notaría 35 de Bogotá D.C., del 12 de julio de 2016 inscrita el 15 de julio de 2016 bajo el No. 00034931 del libro V, compareció Claudia Patricia Camacho Uribe, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.516.061 expedida en Bucaramanga, actúa como representante legal de MAPFRE SEGUROS DE COLOMBIA S.A. Por medio de la presente escritura confiere poder general a Mauricio Londoño Uribe identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.494.966 para ejecutar los siguientes actos en los departamentos de Cauca, Valle del Cauca y Nariño, en nombre y representación de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.: A) Representar a la referida sociedad en toda clase de actuaciones (incluyendo conciliaciones judiciales e interrogatorios de parte) y procesos judiciales ante los juzgados, tribunales superiores, de arbitramento voluntario y contencioso administrativo, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado, bien sea como demandante o como demandada, como coadyuvante u opositor. B) Representar a la referida

sociedad en conciliaciones extrajudiciales de cualquier tipo. C) Otorgar en nombre de la citada sociedad, los poderes especiales que sean del caso. El apoderado queda expresamente, facultado para sustituir poderes y para reasumirlos en cualquier momento. D) Representar a la misma sociedad ante las autoridades administrativas del orden nacional, departamental, municipal. Y ante cualquiera de los organismos descentralizados de derecho público del orden nacional, departamental o municipal. E) Notificarse de cualquier demanda en contra de la sociedad poderdante, así como de cualquier otra clase de providencias, judiciales o interrogatorios de parte, así como absolver estos, confesar y comprometer en ellos a la sociedad que representa. F) Notificarse de cualquier acto administrativo en contra de la sociedad poderdante. G) El apoderado queda expresamente facultado para desistir, conciliar (en audiencias de conciliación judicial o extrajudicial), transigir y recibir hasta por una suma no superior a setecientos (700) salarios mínimos legales mensuales vigentes. H) En general queda facultado para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. I) Solicitar ante compañías de seguros o terceros el reembolso de lo indemnizado por la compañía de seguros en ejercicio del derecho de subrogación.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 1166 de la Notaría 35 de Bogotá D.C., del 12 de julio de 2016 inscrita el 15 de julio de 2016 bajo el No. 00034933 del libro V, compareció Claudia Patricia Camacho Uribe, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.516.061 expedida en Bucaramanga, actúa como representante legal de MAPFRE SEGUROS DE COLOMBIA S.A. Por medio de la presente escritura confiere poder general a: José de los Santos Chacín de Luque, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.095.305 para ejecutar los siguientes actos en los departamentos de Atlántico, Bolívar, Córdoba, Magdalena, Sucre, Guajira y Cesar en nombre y representación de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. A) Representar la referida sociedad en toda clase de actuaciones (incluyendo conciliaciones judiciales e interrogatorios de parte) y procesos judiciales ante los juzgados, tribunales superiores, de arbitramento voluntario y contencioso administrativo, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado, bien sea como demandante o como demandada, como coadyuvante u opositor. B) Representar la referida sociedad en conciliaciones extrajudiciales de cualquier tipo. C) Otorgar en nombre de la citada sociedad, los poderes especiales que sean del caso. El apoderado queda expresamente facultado para sustituir poderes y para reasumirlos en cualquier momento. D) Representar la misma sociedad ante las autoridades administrativas del orden nacional departamental, municipal. Y ante cualquiera de los organismos descentralizados de derecho público del orden nacional departamental o municipal. E) Notificarse de cualquier demanda en contra de la sociedad poderdante así como absolver estos, confesar y comprometer en ellos a la sociedad que representa. F) Notificarse de cualquier acto administrativo en contra de la sociedad poderdante. G) El apoderado queda expresamente facultado para desistir, conciliar (en audiencias de conciliación judicial o extrajudicial), transigir y recibir hasta por una suma no superior a setecientos (700) salarios mínimos legales mensuales vigentes. H) En general queda facultado para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos

nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. I) Solicitar ante compañías de seguros o terceros el reembolso de lo indemnizado por la compañía de seguros en ejercicio del derecho de subrogación.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 1167 de la Notaría 35 de Bogotá D.C., del 12 de julio de 2016 inscrita el 15 de julio de 2016 bajo el No. 00034934 del libro V, compareció Claudia Patricia Camacho Uribe, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.516.061 expedida en Bucaramanga, actúa como representante legal de MAPFRE SEGUROS DE COLOMBIA S.A. Por medio de la presente escritura confiere poder general a: Alex Fontalvo Velásquez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 84.069.623 para ejecutar los siguientes actos en los departamentos de Atlántico, Bolívar, Córdoba, Magdalena, Sucre, Guajira y Cesar en nombre y representación de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.: A) Representar a la referida sociedad en toda clase de actuaciones (incluyendo conciliaciones judiciales e interrogatorios de parte) y procesos judiciales ante los juzgados, tribunales superiores, de arbitramento voluntario y contencioso administrativo, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado, bien sea como demandante o como demandada, como coadyuvante u opositor. B) Representar a la referida sociedad en conciliaciones extrajudiciales de cualquier tipo. C) Otorgar en nombre de la citada sociedad, los poderes especiales que sean del caso. El apoderado queda expresamente facultado para sustituir poderes y para reasumirlos en cualquier momento. D) Representar a la misma sociedad ante las autoridades administrativas del orden nacional departamental municipal y ante cualquiera de los organismos descentralizados de derecho público del orden nacional, departamental o municipal. E) Notificarse de cualquier demanda en contra de la sociedad poderdante, así como de cualquier otra clase de providencias judiciales o interrogatorio de parte, así como, absolver estos, confesar y comprometer en ellos a la sociedad que representa. F) Notificarse de cualquier acto administrativo en contra de la sociedad poderdante. G) El apoderado queda expresamente facultado para desistir, conciliar (en audiencias de conciliación judicial o extrajudicial), transigir y recibir hasta, por una suma no superior a setecientos (700) salarios mínimos legales mensuales vigentes. H) En general queda facultado para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. I) Solicitar ante compañías de seguros o terceros el reembolso de lo indemnizado por la compañía de seguros en ejercicio del derecho de subrogación.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 1168 de la Notaría 35 del 12 de julio de 2016 inscrita el 15 de julio de 2016, bajo el No. 00034935 del libro V, compareció Claudia Patricia Camacho Uribe, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.516.061 expedida en Bucaramanga, actúa como representante legal de MAPFRE SEGUROS DE COLOMBIA S.A. Por medio de la presente escritura confiere poder general a: Claudia Sofía Flórez Mahecha, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.735.035 para ejecutar los siguientes actos en los departamentos de Atlántico, Bolívar, Córdoba, Magdalena, Sucre, Guajira y Cesar en nombre y representación de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.: A) Representar a la referida sociedad en toda clase de actuaciones (incluyendo conciliaciones judiciales e interrogatorios de parte) y procesos judiciales ante los juzgados, tribunales superiores, de arbitramento voluntario y contencioso administrativo, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado, bien sea como demandante o como demandada, como coadyuvante u opositor. B) Representar a la referida sociedad en conciliaciones extrajudiciales de cualquier tipo. C) Otorgar en nombre de la citada sociedad, los poderes especiales que sean del caso. El apoderado queda expresamente facultado para sustituir poderes y para reasumirlos en cualquier momento. D) Representar a la misma sociedad ante las autoridades administrativas del orden nacional departamental municipal. Y ante cualquiera de los organismos descentralizados de derecho público del orden nacional, departamental o municipal. E) Notificarse de cualquier demanda en contra de la sociedad poderdante, así como de cualquier otra clase de providencias judiciales o interrogatorio de parte, así como, absolver estos, confesar y comprometer en ellos a la sociedad que representa. F) Notificarse de cualquier acto administrativo en contra de la sociedad poderdante. G) El apoderado queda expresamente facultado para desistir, conciliar (en audiencias de conciliación judicial o extrajudicial), transigir y recibir hasta, por una suma no superior a setecientos (700) salarios mínimos legales mensuales vigentes. H) En general queda facultado para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. I) Solicitar ante compañías de seguros o terceros el reembolso de lo indemnizado por la compañía de seguros en ejercicio del derecho de subrogación.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 1169 de la Notaría 35 de Bogotá D.C., del 12 de julio de 2016 inscrita el 15 de julio de 2016 bajo el No. 00034936 del libro V, compareció Claudia Patricia Camacho Uribe, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.516.061 expedida en Bucaramanga, actúa como representante legal de MAPFRE SEGUROS DE COLOMBIA S.A. Por medio de la presente escritura confiere poder general a: Ana Beatriz Monsalvo Gastelbondo identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.828.518, para ejecutar los siguientes actos en los departamentos de Atlántico, Bolívar, Córdoba, Magdalena, Sucre, Guajira y Cesar en nombre y representación de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.: A) Representar a la referida sociedad en toda clase de actuaciones (incluyendo conciliaciones judiciales e interrogatorios de parte) y procesos judiciales ante los juzgados, tribunales superiores, de arbitramento voluntario y contencioso administrativo, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado, bien sea como demandante o como demandada, como coadyuvante u opositor. B) Representar a la referida sociedad en conciliaciones extrajudiciales

de cualquier tipo. C) Otorgar en nombre de la citada sociedad, los poderes especiales que sean del caso. El apoderado queda expresamente facultado para sustituir poderes y para reasumirlos en cualquier momento. D) Representar a la misma sociedad ante las autoridades administrativas del orden nacional departamental municipal y ante cualquiera de los organismos descentralizados de derecho público del orden nacional, departamental o municipal. E) Notificarse de cualquier demanda en contra de la sociedad poderdante, así como de cualquier otra clase de providencias judiciales o interrogatorio de parte, así como, absolver estos, confesar y comprometer en ellos a la sociedad que representa. F) Notificarse de cualquier acto administrativo en contra de la sociedad poderdante. G) El apoderado queda expresamente facultado para desistir, conciliar (en audiencias de conciliación judicial o extrajudicial), transigir y recibir hasta por una suma no superior a setecientos (700) salarios mínimos legales mensuales vigentes. H) En general queda facultado para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. I) Solicitar ante compañías de seguros o terceros el reembolso de lo indemnizado por la compañía de seguros en ejercicio del derecho de subrogación.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 1174 de la Notaría 35 de Bogotá D.C., del 12 de julio de 2016 inscrita el 19 de julio de 2016 bajo el No. 00034974 del libro V, compareció Claudia Patricia Camacho Uribe identificada con cédula de ciudadanía No. 63.516.061 de Bucaramanga en su calidad de representante legal de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a Sergio Alejandro Villegas Agudelo identificado con cédula de ciudadanía No. 71.750.136 para ejecutar los siguientes actos en los departamentos de Antioquia, Caldas, Chocó, Risaralda y Quindío en nombre y representación de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.: A) Representar a la referida sociedad en toda clase de actuaciones (incluyendo conciliaciones judiciales e interrogatorios de parte) y procesos judiciales ante los juzgados, tribunales superiores, de arbitramento voluntario y contencioso administrativo, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado, bien sea como, demandante o como demandada, como coadyuvante u opositor. B) Representar a la referida sociedad en conciliaciones extrajudiciales de cualquier tipo. C) Otorgar en nombre de la citada sociedad, los poderes especiales que sean del caso. El apoderado queda expresamente, facultado para sustituir, poderes y para reasumirlos en cualquier momento. D) Representar a la misma sociedad ante las autoridades administrativas del orden nacional, departamental, municipal, y ante cualquiera de los

organismos descentralizados de derecho público de orden nacional, departamental o municipal. E) Notificarse de cualquier demanda en contra de la sociedad poderdante, así como de cualquier otra clase de providencias, judiciales o interrogatorios de parte, así como absolver estos, confesar y comprometer en ellos a la sociedad, que representa. F) Notificarse de cualquier acto administrativo en contra de la sociedad poderdante. G) El apoderado queda expresamente facultado para desistir, conciliar (en audiencias de conciliación judicial o extrajudicial), transigir y recibir hasta por una suma no superior a setecientos (700) salarios mínimos legales mensuales vigentes. H) En general queda facultado para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. I) Solicitar ante compañías de seguros o terceros el reembolso de lo indemnizado por la compañía de seguros en ejercicio del derecho de subrogación.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 1170 de la Notaría 35 de Bogotá D.C., del 12 de julio de 2016 inscrita el 19 de julio de 2016 bajo el No. 00034975 del libro V, Que por Escritura Pública No. 1357 de la Notaría No. 35 de Bogotá D.C., del 8 de agosto de 2016 inscrito el 17 de agosto de 2016 bajo el No. 00035162, se modifica la escritura pública de la referencia corrigiendo el nombre del apoderado, compareció Claudia Patricia Camacho Uribe identificada con cédula de ciudadanía No. 63.516.061 de Bucaramanga en su calidad de representante legal de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a Juan Fernando Arbeláez identificado con cédula de ciudadanía No. 71.718.701 para ejecutar los siguientes actos en los departamentos de Antioquia, Caldas, Choco, Risaralda y Quindío en nombre y representación de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.: A) Representar a la referida sociedad en toda clase de actuaciones (incluyendo conciliaciones judiciales e interrogatorios de parte) y procesos judiciales ante los juzgados, tribunales superiores, de arbitramento voluntario y contencioso administrativo, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado, bien sea como demandante o como demandada, como coadyuvante u opositor. B) Representar a la referida sociedad en conciliaciones extrajudiciales de cualquier tipo. C) Otorgar en nombre de la citada sociedad, los poderes especiales que sean del caso. El apoderado queda expresamente facultado para sustituir poderes y para reasumirlos en cualquier momento. D) Representar a la misma sociedad ante las autoridades administrativas del orden nacional, departamental, municipal. Y ante cualquiera de los organismos descentralizados de derecho público del orden nacional, departamental o municipal. E) Notificarse de cualquier demanda en contra de la sociedad poderdante, así como de cualquier otra clase de providencias, judiciales o interrogatorios de parte, así como absolver estos, confesar y comprometer en ellos a la sociedad que representa. F) Notificarse de cualquier acto administrativo en contra de la sociedad poderdante. G) El apoderado queda expresamente facultado para desistir, conciliar (en audiencias de conciliación judicial o extrajudicial), transigir y recibir hasta por una suma no superior a setecientos (700) salarios mínimos legales mensuales vigentes. H) En general queda facultado para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo

orden. I) Solicitar ante compañías de seguros o terceros el reembolso de lo indemnizado por la compañía de seguros en ejercicio del derecho de subrogación.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 1654 de la Notaría 35 de Bogotá D.C., del 16 de septiembre de 2016 inscrita el 21 de septiembre de 2016 bajo el No. 00035584 del libro V, compareció Claudia Patricia Camacho Uribe identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.516.061 expedida en Bucaramanga, manifestó que en el otorgamiento de esta escritura pública actúa en su calidad de representante legal de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. En el carácter expresado confiere poder general a Yeny Mariela Maldonado Moreno identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.622.195 para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.: A) Representar a la referida sociedad en toda clase de actuaciones (incluyendo conciliaciones judiciales e interrogatorios de parte) y procesos judiciales ante los juzgados, tribunales superiores, de arbitramento voluntario y contencioso administrativo, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado, bien sea como demandante o como demandada, como coadyuvante u opositor. B) Representar a la referida sociedad en conciliaciones extrajudiciales de cualquier tipo. C) Otorgar en nombre de la citada sociedad, los poderes especiales que sean del caso. El apoderado queda expresamente facultado para sustituir poderes y para reasumirlos en cualquier momento. D) Representar a la misma sociedad ante las autoridades administrativas del orden nacional, departamental, municipal. Y ante cualquiera de los organismos descentralizados de derecho público del orden nacional, departamental o municipal. E) Notificarse de cualquier demanda en contra de la sociedad poderdante, así como de cualquier otra clase de providencias, judiciales o interrogatorios de parte, así como absolver estos, confesar y comprometer en ellos a la sociedad que representa. F) Notificarse de cualquier acto administrativo en contra de la sociedad poderdante. G) El apoderado queda expresamente facultado para desistir, conciliar (en audiencias de conciliación judicial o extrajudicial), transigir y recibir hasta por una suma no superior a setecientos (700) salarios mínimos legales mensuales vigentes. H) En general queda facultado para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. I) Suscribir en nombre de la sociedad las cartas de objeción a las reclamaciones presentadas a la compañía de seguros por parte de tomadores, asegurados, beneficiarios o terceros. J) Firmar las respuestas a los derechos de petición que sean presentados a la sociedad poderdante. K) Suscribir en nombre de la sociedad las respuestas a las acciones de

tutela, incidentes de desacato, y las respuestas a los requerimientos de entidades administrativas o judiciales. L) Solicitar ante compañías de seguros o terceros el reembolso de lo indemnizado por la compañía de seguros en ejercicio del derecho de subrogación.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 327 de la Notaría 35 de Bogotá D.C., del 1 de marzo de 2017, inscrita el 27 de marzo de 2017 bajo el No. 00037057 del libro V, compareció Ethel Margarita Cubides Hurtado, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.787.204 expedida en Barranquilla, en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a Coromoto del Valle García Vera, identificada con la cédula de extranjería No. 383.420, para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.: A) Suscribir contratos de intermediación de seguros, con personas naturales y jurídicas domiciliadas en cualquier parte del territorio nacional.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 323 de la Notaría 35 de Bogotá D.C., del 1 de marzo de 2017, inscrita el 27 de marzo de 2017 bajo el No. 00037058 del libro V, compareció Ethel Margarita Cubides Hurtado, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.787.204 expedida en Barranquilla, en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a Adriana Ibaqué Mora, identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.745.924, para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.: A) Suscribir contratos de intermediación de seguros, con personas naturales y jurídicas domiciliadas en cualquier parte del territorio nacional.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 322 de la Notaría 35 de Bogotá D.C., del 1 de marzo de 2017, inscrita el 27 de marzo de 2017 bajo el No. 00037059 del libro V, compareció Ethel Margarita Cubides Hurtado, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.787.204 expedida en Barranquilla, en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a Luz Marina Bustos Sotelo, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.017.868, para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.: A) Suscribir contratos de intermediación de seguros, con personas naturales y jurídicas domiciliadas en cualquier parte del territorio nacional.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 321 de la Notaría 35 de Bogotá D.C., del 1 de marzo de 2017, inscrita el 27 de marzo de 2017 bajo el No. 00037060 del libro V, compareció Ethel Margarita Cubides Hurtado, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.787.204 expedida en Barranquilla, en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a Néstor Eduardo Quijano Rueda, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.203.855, para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.: A) Suscribir contratos de intermediación de seguros, con personas naturales y jurídicas domiciliadas en cualquier parte del territorio nacional.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 320 de la Notaría 35 de Bogotá D.C., del 1 de marzo de 2017, inscrita el 27 de marzo de 2017 bajo el No. 00037061 del libro V, compareció Ethel Margarita Cubides Hurtado, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.787.204 expedida en Barranquilla, en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a Jaime Eduardo Herrera Suarez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.990.821, para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.: A) Suscribir contratos de intermediación de seguros, con personas naturales y jurídicas domiciliadas en cualquier parte del territorio nacional.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 324 de la Notaría 35 de Bogotá D.C., del 1 de marzo de 2017, inscrita el 27 de marzo de 2017 bajo el No. 00037062 del libro V, compareció Ethel Margarita Cubides Hurtado, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.787.204 expedida en Barranquilla, en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a John Jairo Canizales Acosta, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.528.000, para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.: A) Suscribir contratos de intermediación de seguros, con personas naturales y jurídicas domiciliadas en cualquier parte del territorio nacional.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 325 de la Notaría 35 de Bogotá D.C., del 1 de marzo de 2017, inscrita el 27 de marzo de 2017 bajo el No. 00037063 del libro V, compareció Ethel Margarita Cubides Hurtado, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.787.204 expedida en Barranquilla, en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a José Fernando Palacio Gallón, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.686.146, para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.: A) Suscribir contratos de intermediación de seguros, con personas naturales y jurídicas domiciliadas en cualquier parte del territorio nacional.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 403 de la Notaría 35 de Bogotá D.C., del 1 de marzo de 2017, inscrita el 27 de marzo de 2017 bajo el No. 00037064 del libro V, compareció Ethel Margarita Cubides Hurtado, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.787.204 expedida en Barranquilla, en su calidad de representante legal de la sociedad de

la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a Nataly Gómez Sanabria, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.058.526, para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.: A) Suscribir contratos de intermediación de seguros, con personas naturales y jurídicas domiciliadas en cualquier parte del territorio nacional.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 467 de la Notaría 35 de Bogotá D.C., del 24 de marzo de 2017, inscrita el 11 de abril de 2017 bajo el No. 00037122 del libro V, compareció Ethel Margarita Cubides Hurtado, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.787.204 expedida en Barranquilla, en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a Indra Devi Pulido Zamorano, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.085.708, para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.: A) Representar a la referida sociedad en toda clase de actuaciones (incluyendo conciliaciones judiciales e interrogatorios de parte) y procesos judiciales ante los juzgados, tribunales superiores, de arbitramento voluntario y contencioso administrativo, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado, bien sea como demandante o como demandada, como coadyuvante u opositor. B) Representar a la referida sociedad en conciliaciones extrajudiciales de cualquier tipo. C) Otorgar en nombre de la citada sociedad, los poderes especiales que sean del caso. El apoderado queda expresamente facultado para sustituir poderes y para reasumirlos en cualquier momento. D) Representar a la misma sociedad ante las autoridades administrativas del orden nacional, departamental, municipal. Y ante cualquiera de los organismos descentralizados de derecho público del orden nacional, departamental o municipal. E) Notificarse de cualquier demanda en contra de la sociedad poderdante, así como de cualquier otra clase de providencias, judiciales o interrogatorios de parte, así como absolver estos, confesar y comprometer en ellos a la sociedad que representa. F) Notificarse de cualquier acto administrativo en contra de la sociedad poderdante. G) El apoderado queda expresamente facultado para desistir, conciliar (en audiencias de conciliación judicial o extrajudicial), transigir y recibir hasta por una suma no superior a setecientos (700) salarios mínimos legales mensuales vigentes. H) En general queda facultado para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. I) Solicitar ante compañías de seguros o terceros el reembolso de lo indemnizado por la compañía de seguros en ejercicio del derecho de subrogación.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 999 de la Notaría 35 de Bogotá D.C., del 23 de junio de 2017, inscrita el 14 de julio de 2017 bajo el No. 00037581 compareció Ethel Margarita Cubides Hurtado identificada con cédula de ciudadanía No. 32.787.204 de Barranquilla en su calidad de representante legal, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a Maryivi Salazar Patrana identificada con cédula de ciudadanía No. 55.163.399, para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.: A) Suscribir en nombre y representación de la compañía de seguros de la referencia todos los actos y los contratos de

Que por Escritura Pública No. 07 de la Notaría 35 de Bogotá D.C., del 04 de enero de 2018, inscrita el 12 de enero de 2018 bajo el No. 00038600 del libro V, compareció Ethel Margarita Cubides Hurtado, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.787.204 expedida en Barranquilla, en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a Erika Monsalvo Gutiérrez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 49.766.368, para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.: A) Representar a la referida sociedad en toda clase de actuaciones (incluyendo conciliaciones judiciales e interrogatorios de parte) y procesos judiciales ante los juzgados, tribunales superiores, de arbitramento voluntario y contencioso administrativo, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado, bien sea como demandante o como demandada, como coadyuvante u opositor. B) Representar a la referida sociedad en conciliaciones extrajudiciales de cualquier tipo. C) Otorgar en nombre de la citada sociedad, los poderes especiales que sean del caso. El apoderado queda expresamente facultado para sustituir poderes y para reasumirlos en cualquier momento. D) Representar a la misma sociedad ante las autoridades administrativas del orden nacional, departamental, municipal y ante cualesquiera de los organismos descentralizados de derecho público del orden nacional, departamental o municipal. E) Notificarse de cualquier demanda en contra de la sociedad poderdante, así como de cualquier otra clase de providencias, judiciales o interrogatorios de parte, así como absolver estos, confesar y comprometer en ellos a la sociedad que representa. F) Notificarse de cualquier acto administrativo en contra de la sociedad poderdante. G) El apoderado queda expresamente facultado para desistir, conciliar (en audiencias de conciliación judicial o extrajudicial), transigir y recibir hasta por una suma no superior a setecientos (700) salarios mínimos legales mensuales vigentes. H) En general queda facultado para interponer cualesquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de

los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 533 de la Notaría 35 de Bogotá D.C., del 23 de abril de 2018, inscrita el 8 de mayo de 2018 bajo el Registro No. 00039269 del libro V compareció Ethel Margarita Cubides Hurtado identificada con cédula de ciudadanía No. 32.787.204 de Barranquilla, en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia. Por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a Daniel Jesús Peña Arango identificado con cédula de ciudadanía No. 91.227.966 para ejecutar los siguientes actos en los departamentos de Santander y Norte de Santander en nombre y representación de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.: A) Representar a la referida sociedad en toda clase de actuaciones (incluyendo conciliaciones judiciales e interrogatorios de parte) y procesos judiciales ante los juzgados, tribunales superiores, de arbitramento voluntario y contencioso administrativo, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado, bien sea como demandante o como demandada, como coadyuvante u opositor. B) Representar a la referida sociedad en conciliaciones extrajudiciales de cualquier tipo. C) Otorgar en nombre de la citada sociedad, los poderes especiales que sean del caso. El apoderado queda expresamente facultado para sustituir poderes y para reasumirlos en cualquier momento. D) Representar a la misma sociedad ante las autoridades administrativas del orden nacional, departamental, municipal y ante cualesquiera de los organismos descentralizados de derecho público del orden nacional, departamental o municipal. E) Notificarse de cualquier demanda en contra de la sociedad poderdante, así como de cualquier otra clase de providencias, judiciales o interrogatorios de parte, así como absolver estos, confesar y comprometer en ellos a la sociedad que representa. F) Notificarse de cualquier acto administrativo en contra de la sociedad poderdante. G) El apoderado queda expresamente facultado para desistir, conciliar (en audiencias de conciliación judicial o extrajudicial), transigir y recibir hasta por una suma no superior a setecientos (700) salarios mínimos legales mensuales vigentes. H) En general queda facultado para interponer cualesquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. I) Solicitar ante compañías de seguros o terceros el reembolso de lo indemnizado por la compañía de seguros en ejercicio del derecho de subrogación.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 608 de la Notaría 35 de Bogotá D.C., del 04 de mayo de 2018, inscrita el 17 de mayo de 2018 bajo el Registro No. 00039339 del libro V, Ethel Margarita Cubides Hurtado identificada con cédula de ciudadanía No. 32.787.204 de Barranquilla en su calidad de representante legal, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a Jorge Mario Aristizábal Giraldo identificado con cédula de ciudadanía No. 4.582.281, para ejecutar los siguientes actos, en los departamentos de Antioquia, Risaralda, Quindío, Caldas, Valle del Cauca y Tolima, en nombre y representación de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.: A) Representar a la referida sociedad en toda clase de actuaciones (incluyendo conciliaciones judiciales e interrogatorios de parte) y procesos judiciales ante los juzgados, tribunales superiores, de arbitramento voluntario y contenciosos administrativo, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado, bien

sea como demandante o como demandada, como coadyuvante u opositor. B) Representar a la referida sociedad en conciliaciones extrajudiciales de cualquier tipo. C) Otorgar en nombre de la citada sociedad lo poderes especiales que sean del caso. El apoderado queda expresamente facultado para sustituir poderes y para reasumirlos en cualquier momento. D) Representar a la misma sociedad ante las autoridades administrativas del orden nacional, departamental, municipal. Y ante cualquiera de los organismos descentralizados de derecho público del orden nacional, departamental o municipal. E) Notificarse de cualquier demanda en contra de la sociedad poderdante, así como absolver estos, confesar y comprometer en ellos a la sociedad que representa. F) Notificarse de cualquier acto administrativo en contra de la sociedad poderdante. G) El apoderado queda expresamente facultado para desistir, conciliar (en audiencias de conciliación judicial o extrajudicial), transigir y recibir hasta por una suma no superior a setecientos (700) salarios mínimos legales mensuales vigentes. H) En general queda facultado para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. I) Solicitar ante compañías de seguros o terceros el reembolso de lo indemnizados por la compañía de seguros en ejercicio del derecho de subrogación.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 146 de la Notaría 35 de Bogotá D.C., del 20 de febrero de 2019, inscrita el 28 de febrero de 2019 bajo el Registro No. 00040990 del libro V, compareció Ethel Margarita Cubides Hurtado identificada con cédula de ciudadanía No. 32.787.204 de Barranquilla en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a José de los Santos Chacín López identificado con cédula de ciudadanía No. 58.454.211, para ejecutar los siguientes actos en los departamentos de Atlántico, Bolívar, Córdoba, Magdalena, Sucre, Guajira y Cesar en nombre y representación de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.: A) Representar a la referida sociedad en toda clase de actuaciones (incluyendo conciliaciones judiciales e interrogatorios de parte) y procesos judiciales ante los juzgados, tribunales superiores, de arbitramento voluntario y contencioso administrativo, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado, bien sea como demandante o como demandada, como coadyuvante u opositor. B) Representar a la referida sociedad en conciliaciones extrajudiciales de cualquier tipo. C) Otorgar en nombre de la citada sociedad, los poderes especiales que sean del caso. El apoderado queda expresamente facultado para sustituir poderes y para reasumirlos en cualquier momento. D) Representar a la misma sociedad ante las autoridades administrativas del orden nacional, departamental, municipal. Y ante

cualquiera de los organismos descentralizados del derecho público del orden nacional, departamental o municipal. E) Notificarse de cualquier demanda en contra de la sociedad poderdante, así como de cualquier otra clase de providencias, judiciales o interrogatorios de parte, así como absolver estos, confesar y comprometer en ellos a la sociedad que representa. F) Notificarse de cualquier acto administrativo en contra de la sociedad poderdante. G) El apoderado queda expresamente facultado para desistir, conciliar (en audiencias de conciliación judicial o extrajudicial), transigir y recibir hasta por una suma superior a setecientos (700) salarios mínimos legales mensuales vigentes. H) En general queda facultado para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. I) Solicitar ante compañías de seguros o terceros el reembolso de lo indemnizado por la compañía de seguros en ejercicio del derecho de subrogación.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 148 de la Notaría 35 de Bogotá D.C., del 20 de febrero de 2019, inscrita el 28 de febrero de 2019 bajo el Registro No. 00040991 del libro V, compareció Ethel Margarita Cubides Hurtado identificada con cédula de ciudadanía No. 32.787.204 de Barranquilla en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a Viviana Roció Moyano Grimaldo identificada con cédula de ciudadanía No. 52.965.609, para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.:

A) Representar a la referida sociedad en toda clase de actuaciones (incluyendo conciliaciones judiciales e interrogatorios de parte) y procesos judiciales ante los juzgados, tribunales superiores, de arbitramento voluntario y contencioso administrativo, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado, bien sea como demandante o como demandada, como coadyuvante u opositor. B) Representar a la referida sociedad en conciliaciones extrajudiciales de cualquier tipo. C) Representar a la misma sociedad ante las autoridades administrativas del orden nacional, departamental, municipal. Y ante cualquiera de los organismos descentralizados del derecho público del orden nacional, departamental o municipal. D) Notificarse de cualquier demanda en contra de la sociedad poderdante, así como de cualquier otra clase de providencias, judiciales o interrogatorios de parte, así como absolver estos, confesar y comprometer en ellos a la sociedad que representa. E) Notificarse de cualquier acto administrativo en contra de la sociedad poderdante. F) El apoderado queda expresamente facultado para desistir, conciliar (en audiencias de conciliación judicial o extrajudicial), transigir y recibir hasta por una suma superior a setecientos (700) salarios mínimos legales mensuales vigentes. G) En general queda facultado para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. H) Suscribir en nombre de la sociedad las cartas de objeción a las reclamaciones presentadas a la compañía de seguros por parte de tomadores, asegurados, beneficiarios o terceros. I) Firmar las respuestas a los derechos de petición que sean presentados a la sociedad poderdante. J) Suscribir en nombre de la sociedad las respuestas a las acciones de tutela, incidentes de desacato, y las respuestas a los requerimientos

de entidades administrativas o judiciales. K) Solicitar ante compañías de seguros o terceros el reembolso de lo indemnizado por la compañía de seguros en ejercicio del derecho de subrogación.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 659 de la Notaría 35 de Bogotá D.C., del 29 de mayo de 2019, inscrita el 31 de Mayo de 2019 bajo el Registro No. 00041553 del libro V, compareció Ethel Margarita Cubides Hurtado identificada con cédula de ciudadanía No. 32.787.204 de Barranquilla en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a Enrique Jose Bedoya Saavedra, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.187.410, para ejecutar lo siguientes actos en el departamento de Atlántico en nombre y representación de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.: A) Representar a la referida sociedad en toda clase de actuaciones (incluyendo conciliaciones judiciales e interrogatorios de parte) y procesos judiciales ante los Juzgados, Tribunales Superiores, de Arbitramento voluntario y contencioso administrativo, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado, bien sea como demandante o como demandada, como coadyuvante u opositor. B) Representar a la referida sociedad en conciliaciones extrajudiciales de cualquier tipo. C) Otorgar en nombre de la citada sociedad, los poderes especiales que sean del caso. El apoderado queda expresamente facultado para sustituir poderes y para reasumirlos en cualquier momento. D) Representar a la misma sociedad ante las autoridades administrativas del Orden Nacional Departamental, Municipal y cualquiera de los organismos descentralizados de derecho público del orden Nacional, Departamental o Municipal. E) Notificarse de cualquier demanda encontrad sociedad poderdante, así como de cualquier otra clase de interrogatorios de parte, así como absolver estos, confesar y comprometer en ellos a la sociedad que representa. F) Notificarse de cualquier acto administrativo en contra de la sociedad poderdante. G) El apoderado queda expresamente facultado para desistir, conciliar (en audiencias de conciliación judicial o extrajudicial), transigir y recibir hasta por una suma no superior a setecientos (700) salarios mínimos legales mensuales vigentes. H) En general queda facultado para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. I) Solicitar ante Compañías de Seguros o Terceros el reembolso de lo indemnizado por la Compañía de Seguros en ejercicio del derecho de subrogación.

CERTIFICA:

** Revisor Fiscal **

Que por Documento Privado no. sin num de Revisor Fiscal del 5 de septiembre de 2018, inscrita el 7 de septiembre de 2018 bajo el número 02374408 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
REVISOR FISCAL PRINCIPAL	
Quintero Cardenas Ibeth Angelica	C.C. 000001020756280

Que por Documento Privado no. sin num de Revisor Fiscal del 13 de agosto de 2019, inscrita el 14 de agosto de 2019 bajo el número 02496098 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
REVISOR FISCAL SUPLENTE	

Yoscua Gomez Maryury Eileen	C.C. 000001019042043
-----------------------------	----------------------

Que por Acta no. 151 de Asamblea de Accionistas del 16 de marzo de 2015, inscrita el 26 de mayo de 2015 bajo el número 01942431 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
--------	----------------

REVISOR FISCAL PERSONA JURIDICA	
KPMG S.A.S.	N.I.T. 000008600008464

CERTIFICA:

Que por Nota de Cesión del 2 de enero de 1.992, inscrita el 11 de junio de 1.992, bajo el No. 368. 056 del libro IX, se nombró representante de los tenedores de bonos de la compañía a: "SOCIEDAD FIDUCIARIA EXTEBANDES S.A. FIDUBANDES S.A.".

CERTIFICA:

Que por Extracto de Acta No. 83 de la Asamblea General de Accionistas de SEGUROS CARIBE S.A., del 9 de agosto de 1.994, inscrita el 28 de febrero de 1.995 bajo el No. 482.873 del libro IX, fue nombrado: Representante legal de los tenedores de bonos: FIDUBANDES.

CERTIFICA:

Que por Acta No. 85 de la Asamblea General de Accionistas de SEGUROS CARIBE S.A., del 5 de diciembre de 1.994, inscrita el 31 de julio de 1.995 bajo el No. 502.687 del libro IX, fue nombrado: Representante legal de los tenedores de bonos: FIDUBANDES.

CERTIFICA:

Que para efectos de lo previsto en el artículo 91 de la Ley 633 de 2000, mediante comunicación del 1 de febrero de 2002 inscrita el 21 de febrero de 2002 bajo el número 00815848 del libro IX, se reportó la(s) página (s) web o sitio (s) de internet:
- WWW.MAPFRE.COM.CO

CERTIFICA:

Que por Documento Privado del 15 de octubre de 2002, inscrito el 20 de noviembre de 2002 bajo el número 00853585 del libro IX, se comunicó que se ha configurado una situación de control por parte de la sociedad matriz: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., respecto de las siguientes sociedades subordinadas:

- CREDIMAPFRE S.A.S

Domicilio: Bogotá D.C.

Que por Documento Privado del 15 de octubre de 2002, inscrito el 25 de noviembre de 2002 bajo el número 00854214 del libro IX, se comunicó que se ha configurado una situación de control por parte de la

sociedad matriz: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., respecto de las siguientes sociedades subordinadas:

- Gestimap S A

Domicilio: Bogotá D.C.

Certifica:

Que por Documento Privado del 20 de febrero de 1998, inscrito el 24 de febrero de 1998 bajo el número 00623862 del libro IX, comunicó la sociedad matriz:

- MAPFRE INTERNACIONAL S.A

Domicilio: (Fuera Del País)

Que se ha configurado una situación de control con la sociedad de la referencia.

Que por Documento Privado de Representante Legal del 29 de abril de 2009, inscrito el 15 de septiembre de 2009 bajo el número 01327063 del libro IX, comunicó la sociedad matriz:

- FUNDACION MAPFRE

Domicilio: (Fuera Del País)

Que se ha configurado una situación de control con la sociedad de la referencia.

Que por Documento Privado del 19 de junio de 2003, inscrito el 15 de julio de 2003 bajo el número 00888602 del libro IX, comunicó la sociedad matriz:

- MAPFRE MUTUALIDAD DE SEGUROS Y REASEGUROS A PRIMA FIJA

Domicilio: (Fuera Del País)

Que se ha configurado una situación de grupo empresarial con la sociedad de la referencia.

Que por Documento Privado no. sin num de Representante Legal del 16 de octubre de 2017, inscrito el 16 de noviembre de 2017 bajo el número 02276355 del libro IX, comunicó la sociedad matriz:

- MAPFRE S.A

Domicilio: (Fuera Del País)

Que se ha configurado una situación de grupo empresarial con la sociedad de la referencia.

Fecha de configuración de la situación de grupo empresarial : 2017-09-21

CERTIFICA:

**** Aclaración Situación de Control ****

Que la Situación de Grupo Empresarial que recae sobre la sociedad de la referencia, es ejercida por la sociedad MAPFRE MUTUALIDAD SEGUROS Y REASEGUROS A PRIMA FIJA, indirectamente a través de las sociedades HOLDINGS CORPORACION MAPFRE S.A., y MAPFRE AMERICA S.A. (domiciliadas en España).

**** Aclaración Situación de Control ****

Se aclara la Situación de Control registrada el 15 de septiembre de 2009 bajo el No. 01327063, en el sentido de indicar que esta se ejerce a través de las sociedades extranjeras CARTERA MAPFRE S.A., MAPFRE S.A. y MAPFRE AMERICA S.A., sobre la sociedad de la referencia, y que la misma se configuro el 01 de enero de 2007.

**** Aclaración Situación de Control ****

Se aclara la Situación de Grupo Empresarial registrado el 16 de noviembre de 2017 bajo el No. 02276355, en el sentido de indicar que la sociedad extranjera MAPFRE S.A (matriz) ejerce situación de control indirecto a través de MAPFRE INTERNACIONAL S.A., sobre la sociedad de la referencia (subordinada). Y se configura grupo empresarial con las sociedades, ANDIASISTENCIA COMPAÑÍA DE ASISTENCIA DE LOS ANDES SAS, MAPFRE ASISTENCIA COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS, MAPFRE INTERNACIONAL SA., MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS SA., CREDIMAPFRE SA., CESVI COLOMBIA SA, MAPFRE SERVICIOS EXEQUIALES SAS.

CERTIFICA:

Sucursal (es) o agencia (s) matriculadas ante esta jurisdicción:

Nombre de la agencia: AGENCIA CENTRO INTEGRAL DE SERVICIOS CISMAP
Matrícula: 00815251
Renovación de la Matrícula: 29 de marzo de 2017
Último Año Renovado: 2017
Dirección: Avenida Carrera 70 No 99 - 72
Teléfono: 6439600
Domicilio: Bogotá D.C.
Email: njudiciales@mapfre.com.co

Nombre de la agencia: AGENCIA AV CALI DE MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA SA
Matrícula: 01082395
Renovación de la Matrícula: 11 de marzo de 2019
Último Año Renovado: 2019
Dirección: Calle 72A N° 86-69 Local 40
Teléfono: 6503300
Domicilio: Bogotá D.C.
Email: njudiciales@mapfre.com.co

Nombre de la agencia: AGENCIA SAN FERNANDO DE MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A
Matrícula: 01089898
Renovación de la Matrícula: 20 de junio de 2019
Último Año Renovado: 2019
Dirección: CRA 75 # 23 B - 35
Teléfono: 2560152
Domicilio: Bogotá D.C.
Email: njudiciales@mapfre.com.co



Cámara de Comercio de Bogotá

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: A2002192773F03

13 de enero de 2020 Hora 11:48:16

AA20021927 Página: 18 de 23
* * * * *

Nombre de la agencia: AGENCIA CASTELLANA DE MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S A
Matrícula: 01120995
Renovación de la Matrícula: 18 de marzo de 2019
Último Año Renovado: 2019
Dirección: Avenida Suba N° 105A - 47 Local 2
Teléfono: 6131666
Domicilio: Bogotá D.C.
Email: njudiciales@mapfre.com.co

Nombre de la agencia: AGENCIA EL NOGAL DE MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA
Matrícula: 01166890
Renovación de la Matrícula: 19 de junio de 2019
Último Año Renovado: 2019
Dirección: Carrera 14 No 78 - 44 PISO 3
Teléfono: 6511800
Domicilio: Bogotá D.C.
Email: njudiciales@mapfre.com.co

Nombre de la agencia: AGENCIA AVENIDA CHILE DE MAPFRE SEGUROS GENERALES
Matrícula: 01166891
Renovación de la Matrícula: 12 de marzo de 2019
Último Año Renovado: 2019
Dirección: Calle 73 No 10 - 10 Oficina 102
Teléfono: 2119077
Domicilio: Bogotá D.C.
Email: njudiciales@mapfre.com.co

Nombre de la agencia: AGENCIA MARLY DE MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S A
Matrícula: 01212541
Renovación de la Matrícula: 19 de junio de 2019
Último Año Renovado: 2019
Dirección: Calle 61 B N° 18 - 23
Teléfono: 2121500
Domicilio: Bogotá D.C.
Email: njudiciales@mapfre.com.co

Nombre de la agencia: AGENCIA NAVARRA DE MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S A
Matrícula: 01218117
Renovación de la Matrícula: 19 de junio de 2019
Último Año Renovado: 2019
Dirección: Calle 100 No 16 - 66 Oficina 403
Teléfono: 6503300
Domicilio: Bogotá D.C.
Email: njudiciales@mapfre.com.co

Nombre de la agencia: AGENCIA CALLE 123 DE MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.
Matrícula: 01369066
Renovación de la Matrícula: 12 de marzo de 2019
Último Año Renovado: 2019
Dirección: Avenida Carrera 19 N° 123 - 52/54
Teléfono: 4170191
Domicilio: Bogotá D.C.
Email: njudiciales@mapfre.com.co

Nombre de la agencia: AGENCIA FUSAGASUGA DE MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S A
Matrícula: 01455344
Renovación de la Matrícula: 19 de junio de 2019
Último Año Renovado: 2019
Dirección: carrera 5 No 9-31 local 101
Teléfono: 8868606
Domicilio: Bogotá D.C.
Email: njudiciales@mapfre.com.co

Nombre de la agencia: AGENCIA ANDES DE MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A
Matrícula: 01481255
Renovación de la Matrícula: 11 de marzo de 2019
Último Año Renovado: 2019
Dirección: TRANS 55 # 98 A - 66 C.C. ISERRA 100 LOCAL 126
Teléfono: 6503300
Domicilio: Bogotá D.C.
Email: njudiciales@mapfre.com.co

Nombre de la agencia: AGENCIA SUBA MAPFRE SEGUROS GENERALES.
Matrícula: 01490082
Renovación de la Matrícula: 19 de junio de 2019
Último Año Renovado: 2019
Dirección: Avenida Suba N° 119 - 87



Cámara de Comercio de Bogotá

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: A2002192773F03

13 de enero de 2020 Hora 11:48:16

AA20021927

* * * * *

Teléfono: 2714206
Domicilio: Bogotá D.C.
Email: njudiciales@mapfre.com.co

Nombre de la agencia: AGENCIA CEDRITOS DE MAPFRE SEGUROS GENERALES
Matrícula: 01568075
Renovación de la Matrícula: 18 de marzo de 2019
Último Año Renovado: 2019
Dirección: Avenida 9 No. 145 -10
Teléfono: 2586633
Domicilio: Bogotá D.C.
Email: njudiciales@mapfre.com.co

Nombre de la agencia: AGENCIA CALLE 57 DE MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.
Matrícula: 01568079
Renovación de la Matrícula: 18 de marzo de 2019
Último Año Renovado: 2019
Dirección: Carrera 7 N° 57 - 58
Teléfono: 6379555
Domicilio: Bogotá D.C.
Email: njudiciales@mapfre.com.co

Nombre de la agencia: AGENCIA PARQUE 93 DE MAPFRE SEGUROS GENERALES
Matrícula: 01568087
Renovación de la Matrícula: 19 de junio de 2019
Último Año Renovado: 2019
Dirección: Calle 93 No 13 - 42 Oficina 206
Teléfono: 6352054
Domicilio: Bogotá D.C.
Email: njudiciales@mapfre.com.co

Nombre de la agencia: AGENCIA ALHAMBRA DE MAPFRE SEGUROS GENERALES
Matrícula: 01568096
Renovación de la Matrícula: 11 de marzo de 2019
Último Año Renovado: 2019
Dirección: Calle 116 No 45 - 17

Teléfono: 2159666
Domicilio: Bogotá D.C.
Email: njudiciales@mapfre.com.co

Nombre de la agencia: AGENCIA RESTREPO DE MAPFRE SEGUROS GENERALES
Matrícula: 01568100
Renovación de la Matrícula: 20 de junio de 2019
Último Año Renovado: 2019
Dirección: CR 24 NO. 16 14 SUR OF 301
Teléfono: 3612463
Domicilio: Bogotá D.C.
Email: njudiciales@mapfre.com.co

Nombre de la agencia: AGENCIA DELEGADA CALLE 147 DE MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.
Matrícula: 01624273
Renovación de la Matrícula: 19 de junio de 2019
Último Año Renovado: 2019
Dirección: Avenida Calle 147 No 19- 50 Local 16 Centro Comercial Futuro
Teléfono: 3401422
Domicilio: Bogotá D.C.
Email: njudiciales@mapfre.com.co

Nombre de la agencia: AGENCIA MIRANDELA DE MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S A
Matrícula: 01805866
Renovación de la Matrícula: 26 de marzo de 2018
Último Año Renovado: 2018
Dirección: Calle 187 N° 49 - 64 Local 1-13
Teléfono: 7524661
Domicilio: Bogotá D.C.
Email: njudiciales@mapfre.com.co

Nombre de la agencia: AGENCIA GALERIAS DE MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S A
Matrícula: 01805874
Renovación de la Matrícula: 19 de junio de 2019
Último Año Renovado: 2019
Dirección: Calle 53B N° 24 - 42
Teléfono: 3204653
Domicilio: Bogotá D.C.
Email: njudiciales@mapfre.com.co

Nombre de la agencia: AGENCIA CALLE 170 DE MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S A



Cámara de Comercio de Bogotá

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: A2002192773F03

13 de enero de 2020 Hora 11:48:16

AA20021927

Página: 20 de 23

Matrícula: 01805881
Renovación de la Matrícula: 12 de marzo de 2019
Último Año Renovado: 2019
Dirección: Carrera 58 N° 169 A - 55 Local 121
Teléfono: 6080717
Domicilio: Bogotá D.C.
Email: njudiciales@maphe.com.co

Nombre de la agencia: AGENCIA CALLE 80 DE MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S A
Matrícula: 01805882
Renovación de la Matrícula: 18 de marzo de 2019
Último Año Renovado: 2019
Dirección: Avenida Calle 80 N° 89 A - 40 Local 206
Teléfono: 4900905
Domicilio: Bogotá D.C.
Email: njudiciales@mapfre.com.co

Nombre de la agencia: AGENCIA TINTAL II DE MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.
Matrícula: 01805884
Renovación de la Matrícula: 19 de junio de 2019
Último Año Renovado: 2019
Dirección: CR 82 A NO. 6 18 LC 31
Teléfono: 4487853
Domicilio: Bogotá D.C.
Email: njudiciales@mapfre.com.co

Nombre de la agencia: AGENCIA NORMANDIA DE MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S A
Matrícula: 01805888
Renovación de la Matrícula: 19 de junio de 2019
Último Año Renovado: 2019
Dirección: Avenida Boyaca N° 52 - 15 Local 03 Barrio Normandia
Teléfono: 6092492
Domicilio: Bogotá D.C.
Email: njudiciales@mapfre.com.co

Nombre de la agencia: AGENCIA SOPO DE MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S A
Matrícula: 01806584
Renovación de la Matrícula: 20 de junio de 2019
Último Año Renovado: 2019
Dirección: Carrera 3 N° 3 - 40
Teléfono: 6503300
Domicilio: Bogotá D.C.
Email: njudiciales@mapfre.com.co

Nombre de la agencia: AGENCIA COTA MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S A
Matrícula: 01806623
Renovación de la Matrícula: 19 de junio de 2019
Último Año Renovado: 2019
Dirección: Calle 13 N° 3 A - 43 Local 3
Teléfono: 6503300
Domicilio: Bogotá D.C.
Email: njudiciales@mapfre.com.co

Nombre de la agencia: AGENCIA GRAN AMERICA DE MAFRE SEGUROS GENERALES
Matrícula: 01924925
Renovación de la Matrícula: 15 de agosto de 2019
Último Año Renovado: 2019
Dirección: Calle 19 A N° 91-05 Local 36 Barrio Hayuelos
Teléfono: 6503300
Domicilio: Bogotá D.C.
Email: njudiciales@mapfre.com.co

Nombre de la agencia: AGENCIA NIZA DE MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S A
Matrícula: 01924970
Renovación de la Matrícula: 19 de junio de 2019
Último Año Renovado: 2019
Dirección: Avenida Suba N° 119 - 87 Local 203
Teléfono: 6135837
Domicilio: Bogotá D.C.
Email: njudiciales@mapfre.com.co

Nombre de la agencia: AGENCIA CALLE 35 DE MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA SA
Matrícula: 01924973
Renovación de la Matrícula: 12 de marzo de 2019
Último Año Renovado: 2019
Dirección: CR 13 NO. 37 43 OF 504
Teléfono: 4837180
Domicilio: Bogotá D.C.



Cámara de Comercio de Bogotá

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: A2002192773F03

13 de enero de 2020 Hora 11:48:16

AA20021927

Página: 21 de 23

* * * * *

Email: njudiciales@mapfre.com.co

Nombre de la agencia: AGENCIA CALLE 124 DE MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S A
Matrícula: 01924999
Renovación de la Matrícula: 12 de marzo de 2019
Último Año Renovado: 2019
Dirección: Carrera 21 N° 132 - 45 Int. 4
Teléfono: 2533241
Domicilio: Bogotá D.C.
Email: njudiciales@mapfre.com.co

Nombre de la agencia: AGENCIA AUTOPISTA NORTE DE MAPFRE SEGUROS DE GENERALES DE COLOMBIA S A
Matrícula: 01925009
Renovación de la Matrícula: 11 de marzo de 2019
Último Año Renovado: 2019
Dirección: AUTOPISTA NORTE # 100 - 34 OFICINA 403
Teléfono: 2560152
Domicilio: Bogotá D.C.
Email: njudiciales@mapfre.com.co

Nombre de la agencia: AGENCIA PABLO VI DE MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S A
Matrícula: 01925012
Renovación de la Matrícula: 19 de junio de 2019
Último Año Renovado: 2019
Dirección: Calle 57 A N° 56 - 11 Local 6 Barrio Pablo VI
Teléfono: 2222109
Domicilio: Bogotá D.C.
Email: njudiciales@mapfre.com.co

Nombre de la agencia: AGENCIA GUAYMARAL DE MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S A
Matrícula: 01992584
Renovación de la Matrícula: 3 de abril de 2018
Último Año Renovado: 2018

Dirección: Carrera 10 N° 1A - 50 Local 23 Centro Comercial Asturias de Ovied
Teléfono: 8620746
Domicilio: Bogotá D.C.
Email: njudiciales@mapfre.com.co

Nombre de la agencia: AGENCIA SAN FELIPE DE MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S A
Matrícula: 02032845
Renovación de la Matrícula: 20 de junio de 2019
Último Año Renovado: 2019
Dirección: CL 75 NO. 22 30
Teléfono: 6503300
Domicilio: Bogotá D.C.
Email: njudiciales@mapfre.com.co

Nombre de la agencia: CALLE 73 DE MAFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A
Matrícula: 02048264
Renovación de la Matrícula: 18 de marzo de 2019
Último Año Renovado: 2019
Dirección: Calle 118 N° 16 - 61 Oficina 501
Teléfono: 2586633
Domicilio: Bogotá D.C.
Email: njudiciales@mapfre.com.co

Nombre de la agencia: AGENCIA LISBOA DE MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S A
Matrícula: 02048302
Renovación de la Matrícula: 19 de junio de 2019
Último Año Renovado: 2019
Dirección: Carrera 45 A N° 95 - 27 Of. 306 y 406 Edificio Castellana Forum
Teléfono: 3837556
Domicilio: Bogotá D.C.
Email: njudiciales@mapfre.com.co

Nombre de la agencia: AGENCIA DELEGADA PONTEVEDRA DE MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.
Matrícula: 02048303
Renovación de la Matrícula: 19 de junio de 2019
Último Año Renovado: 2019
Dirección: Carrera 70 C N° 80 - 48 Local 12 Centro Comercial Plaza 80
Teléfono: 6402004
Domicilio: Bogotá D.C.
Email: njudiciales@mapfre.com.co

Cámara de Comercio de Bogotá

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: A2002192773F03

13 de enero de 2020 Hora 11:48:16

AA20021927

Página: 22 de 23

Nombre de la agencia: AGENCIA UNICENTRO DE MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S A

Matrícula: 02048307

Renovación de la Matrícula: 18 de marzo de 2019

Último Año Renovado: 2019

Dirección: CR 15 NO. 119 50 LC 1

Teléfono: 6503300

Domicilio: Bogotá D.C.

Email: njudiciales@mapfre.com.co

Nombre de la agencia: AGENCIA TECHO DE MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

Matrícula: 02604972

Renovación de la Matrícula: 19 de junio de 2019

Último Año Renovado: 2019

Dirección: AV. BOYACA NO. 5 A 46 LC 102

Teléfono: 4170889

Domicilio: Bogotá D.C.

Email: NJUDICIALES@MAPFRE.COM.CO

Nombre de la agencia: AGENCIA POLO II DE MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S A

Matrícula: 02605943

Renovación de la Matrícula: 19 de junio de 2019

Último Año Renovado: 2019

Dirección: AK 24 NO. 87 45 LC 7

Teléfono: 6185262

Domicilio: Bogotá D.C.

Email: njudiciales@mapfre.com.co

Nombre de la agencia: AGENCIA DELEGADA CHAPINERO DE MAPFRE SEGUROS
 GENERALES DE COLOMBIA

Matrícula: 02881892

Renovación de la Matrícula: 19 de junio de 2019

Último Año Renovado: 2019

Dirección: AV CARACAS NO. 41 32 LC 3

Teléfono: 3124708448

Domicilio: Bogotá D.C.

Email: njudiciales@mafrec.com.co

Nombre de la agencia: AGENCIA DELEGADA CENTRO DE MAPFRE SEGUROS
GENERALES DE COLOMBIA S.A
Matrícula: 02882148
Renovación de la Matrícula: 19 de junio de 2019
Último Año Renovado: 2019
Dirección: CL 16 NO. 4 64 LC 2
Teléfono: 3004555393
Domicilio: Bogotá D.C.
Email: njudiciales@mapfre.com.co

CERTIFICA:

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y de la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de la correspondiente anotación, siempre que no sean objeto de recurso. Los sábados no son tenidos en cuenta como días hábiles para la Cámara de Comercio de Bogotá.

* * * El presente certificado no constituye permiso de * * *
* * * funcionamiento en ningún caso * * *

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Los siguientes datos sobre Planeación Distrital son informativos:
Fecha de envío de información a Planeación Distrital : 3 de diciembre de 2019.

Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009.

Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa esta obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

** Este certificado refleja la situación jurídica de la **
** sociedad hasta la fecha y hora de su expedición. **

El Secretario de la Cámara de Comercio,

Valor: \$ 6,100



Cámara de Comercio de Bogotá

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: A2002192773F03

13 de enero de 2020 Hora 11:48:16

AA20021927 Página: 23 de 23
* * * * *

Para verificar que el contenido de este certificado corresponda con la información que reposa en los registros públicos de la Cámara de Comercio de Bogotá, el código de verificación puede ser validado por su destinatario solo una vez, ingresando a www.ccb.org.co

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

Recibo No. 7629152, Valor: \$6.100

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 08206IL7ZE

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: LONDOÑO URIBE ABOGADOS S.A.S.
Nit.: 900688736-1
Domicilio principal: Cali

MATRÍCULA

Matrícula No.: 888421-16
Fecha de matrícula : 08 de Enero de 2014
Último año renovado: 2020
Fecha de renovación: 23 de Junio de 2020
Grupo NIIF: Grupo 2

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: KR 2 # 2 OESTE - 21 OF 301 ED DON JUAN
Municipio: Cali-Valle
Correo electrónico: mauricio@londonouribeabogados.com
Teléfono comercial 1: 8939539
Teléfono comercial 2: No reportó
Teléfono comercial 3: 3007758618

Dirección para notificación judicial: KR 2 # 2 OESTE - 21 OF 301 ED DON JUAN
Municipio: Cali-Valle
Correo electrónico de notificación: mauricio@londonouribeabogados.com
Teléfono para notificación 1: 8939539
Teléfono para notificación 2: No reportó
Teléfono para notificación 3: 3007758618

La persona jurídica LONDOÑO URIBE ABOGADOS S.A.S. SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Por Documento privado del 07 de enero de 2014 de Cali ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 08 de enero de 2014 con el No. 172 del Libro IX ,Se constituyó LONDOÑO URIBE ABOGADOS S.A.S.

TERMINO DE DURACIÓN

VIGENCIA: INDEFINIDO.

OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL: EL OBJETO SOCIAL PRINCIPAL ES EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES JURÍDICAS, JUDICIALES Y EXTRAJUDICIALES. ADEMÁS, LA SOCIEDAD PODRÁ DEDICARSE A ACTIVIDADES DE INVERSIÓN, ACTIVIDADES DE COMPRA Y VENTA DE BIENES INMUEBLES Y MUEBLES, ADMINISTRACIÓN DE BIENES INMUEBLES Y MUEBLES INCLUYENDO EL EJERCICIO DE ARRENDAMIENTO DE DICHOS BIENES, ACTIVIDADES ACADÉMICAS Y OTRAS ACTIVIDADES AFINES Y COMPLEMENTARIAS.

CAPITAL

	CAPITAL AUTORIZADO
Valor:	\$30.000.000
No. de acciones:	30
Valor nominal:	\$1.000.000

	CAPITAL SUSCRITO
Valor:	\$30.000.000
No. de acciones:	30
Valor nominal:	\$1.000.000

	CAPITAL PAGADO
Valor:	\$30.000.000
No. De acciones:	30
Valor nominal:	\$1.000.000

REPRESENTACIÓN LEGAL

ADMINISTRACIÓN Y REPRESENTACIÓN LEGAL: LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA SOCIEDAD Y LA GESTIÓN DE LOS NEGOCIOS SOCIALES ESTARÁN A CARGO DEL DIRECTOR, ... EN CASO DE AUSENCIAS TEMPORALES O ABSOLUTAS LA REPRESENTACIÓN LEGAL LA TENDRÁ EL SUBDIRECTOR (A) DE LA SOCIEDAD ... EL (LA) SUPLENTE DEL DIRECTOR LO REEMPLAZARÁ EN SUS AUSENCIAS TEMPORALES Y ABSOLUTAS. EL SUPLENTE (LA) TENDRÁ LAS MISMAS ATRIBUCIONES QUE EL DIRECTOR CUANDO ENTRE A REEMPLAZARLO.

FACULTADES DEL DIRECTOR: EL DIRECTOR ESTÁ FACULTADO PARA EJECUTAR A NOMBRE DE LA SOCIEDAD TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS RELACIONADOS DIRECTAMENTE CON EL OBJETO DE LA SOCIEDAD, SIN LÍMITE DE CUANTÍA. SERÁN FUNCIONES ESPECÍFICAS DEL CARGO, LAS SIGUIENTES: A) CONSTITUIR LOS APODERADOS ESPECIALES QUE CONSIDERE NECESARIOS PARA REPRESENTAR JUDICIAL O EXTRAJUDICIALMENTE A LA SOCIEDAD. B) CONSTITUIR MEDIANTE PODER ESPECIAL DIRECTO O SUSTITUCIÓN DE PODER, O SUPLENCIA DE PODER, LOS APODERADOS ESPECIALES QUE CONSIDERE NECESARIOS PARA REPRESENTAR JUDICIAL O EXTRAJUDICIALMENTE A LOS CLIENTES O

PODERDANTES QUE OTORGUEN PODER A LA SOCIEDAD LONDONO URIBE ABOGADOS S.A.S. PARA LA DEFENSA JUDICIAL O EXTRAJUDICIAL DE SUS INTERESES EN LITIGIO O CONFLICTO ANTE CUALQUIER AUTORIDAD. C) ORGANIZAR ADECUADAMENTE LOS SISTEMAS REQUERIDOS PARA LA CONTABILIZACIÓN, PAGOS Y DEMÁS OPERACIONES DE LA SOCIEDAD. D) VELAR POR EL CUMPLIMIENTO OPORTUNO DE TODAS LAS OBLIGACIONES DE LA SOCIEDAD EN MATERIA IMPOSITIVA, E) CERTIFICAR CONJUNTAMENTE CON EL CONTADOR DE LA SOCIEDAD LOS ESTADOS FINANCIEROS EN EL CASO DE SER DICHA CERTIFICACIÓN EXIGIDA POR LAS NORMAS LEGALES. F) DESIGNAR LAS PERSONAS QUE VAN A PRESTAR SERVICIOS A LA SOCIEDAD Y PARA EL EFECTO CELEBRAR LOS CONTRATOS QUE DE ACUERDO A LAS CIRCUNSTANCIAS SEAN CONVENIENTES; ADEMÁS, FIJARÁ LAS REMUNERACIONES CORRESPONDIENTES, DENTRO DE LOS LÍMITES ESTABLECIDOS EN EL PRESUPUESTO ANUAL DE INGRESOS Y EGRESOS. G) CELEBRAR LOS ACTOS Y CONTRATOS COMPRENDIDOS EN EL OBJETO SOCIAL DE LA SOCIEDAD Y NECESARIOS PARA QUE ESTA DESARROLLE PLENAMENTE LOS FINES PARA LOS CUALES HA SIDO CONSTITUIDA. H) CUIDAR DE LA RECAUDACIÓN E INVERSIÓN DE LOS RECURSOS DE LA SOCIEDAD. I) CUMPLIR LAS DEMÁS FUNCIONES QUE LE CORRESPONDAN SEGÚN LO PREVISTO EN LAS NORMAS LEGALES Y EN ESTOS ESTATUTOS.

PARÁGRAFO.- EL DIRECTOR QUEDA FACULTADO PARA CELEBRAR ACTOS Y CONTRATOS, EN DESARROLLO DEL OBJETO DE LA SOCIEDAD, CON ENTIDADES PÚBLICAS, PRIVADAS Y MIXTAS.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Documento privado del 07 de enero de 2014, inscrito en esta Cámara de Comercio el 08 de enero de 2014 No. 172 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
SUB-DIRECTOR	ELEONORA LONDOÑO AYALDE	C.C.66781969
DIRECTOR REPRESENTANTE LEGAL	MAURICIO LONDOÑO URIBE	C.C.18494966

PROFESIONALES EN DERECHO

Por Documento privado del 04 de mayo de 2017, inscrito en esta Cámara de Comercio el 09 de mayo de 2017 No. 8426 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
PROFESIONAL EN DERECHO	MAURICIO LONDOÑO URIBE	C.C.18494966
PROFESIONAL EN DERECHO	ELEONORA LONDOÑO AYALDE	C.C.66781969
PROFESIONAL EN DERECHO	JESSICA PAMELA PEREA PEREZ	C.C.1113527985
PROFESIONAL EN DERECHO	JUAN JOSE LIZARRALDE VILLAMARIN	C.C.1144032328

Por Documento privado del 24 de agosto de 2018, inscrito en esta Cámara de Comercio el 27 de agosto de 2018 No. 14169 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
PROFESIONAL EN DERECHO	ANA MARIA MUÑOZ FRANCO	C.C.1107086261

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Cali, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certifica, NO se encuentra en trámite ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 6910
Actividad secundaria Código CIIU: 7020

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo provisto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de la Resolución 225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es: PEQUEÑA

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$1.856.482.156

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIIU:6910

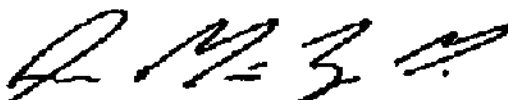
Este certificado refleja la situación jurídica del inscrito hasta la fecha y hora de su expedición.

Que no figuran otras inscripciones que modifiquen total o parcialmente el presente certificado.

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y de la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos; el sábado no se tiene como día hábil para este conteo.

En cumplimiento de los requisitos sobre la validez jurídica y probatoria de los mensajes de datos determinados en la Ley 527 de 1999 y demás normas complementarias, la firma digital de los certificados generados electrónicamente se encuentra respaldada por una entidad de certificación digital abierta acreditada por el organismo nacional de acreditación (onac) y sólo puede ser verificada en ese formato.

Dado en Cali a los 24 DIAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO 2020 HORA: 03:27:32 PM



SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

CONDICIONES GENERALES.

1. OBJETO DEL SEGURO.

POR MEDIO DE ESTE CONTRATO DE SEGURO, MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., QUE EN ADELANTE SE DENOMINARÁ LA COMPAÑÍA, INDEMNIZARÁ LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES QUE CAUSE EL ASEGURADO CON MOTIVO DE DETERMINADA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL EN QUE INCURRA DE ACUERDO CON LA LEY COLOMBIANA Y DENTRO DE LOS LÍMITES Y EXCLUSIONES DE ESTA PÓLIZA. EN CONSECUENCIA LA COMPAÑÍA PROCEDERÁ A PAGAR O A INDEMNIZAR DENTRO DE LOS LÍMITES ESPECIFICADOS EN ESTA PÓLIZA, LOS SIGUIENTES EVENTOS QUE DE TAL RESPONSABILIDAD SE DERIVEN Y SIEMPRE QUE SU CAUSA SE PRESENTE DE MANERA SÚBITA Y REPENTINA, AUNQUE SUS EFECTOS SE PROLONGUEN EN EL TIEMPO.

DAÑOS PERSONALES (LA LESIÓN CORPORAL, LA ENFERMEDAD, LA MUERTE, EL DAÑO MORAL).

DAÑOS MATERIALES (LA DESTRUCCIÓN, AVERÍA, EL DETERIORO DE UNA COSA, LA LESIÓN, ENFERMEDAD O MUERTE DE UN ANIMAL).

PERJUICIOS (LA PÉRDIDA ECONÓMICA COMO CONSECUENCIA DIRECTA DE LOS DAÑOS PERSONALES O MATERIALES CUBIERTOS POR LA PÓLIZA Y SUFRIDOS POR EL RECLAMANTE MISMO DE DICHAS PÉRDIDAS).

EL PAGO DE LOS GASTOS DE DEFENSA DEL ASEGURADO BAJO LAS CONDICIONES DE LA PÓLIZA.

ESTA COBERTURA INCLUYE:

EL ESTUDIO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

LA DEFENSA FRENTE A RECLAMACIONES INFUNDADAS

EL REEMBOLSO DE LOS GASTOS DEL PROCESO CIVIL PROMOVIDO CONTRA EL ASEGURADO, EXCEPTO CUANDO ESTE AFRONTE EL JUICIO CONTRA ORDEN EXPRESA DE LA COMPAÑÍA.

SI LA INDEMNIZACIÓN A CARGO DEL ASEGURADO EXCEDE EL LÍMITE ASEGURADO, LA COMPAÑÍA SOLO RESPONDE POR LOS GASTOS DE DEFENSA EN PROPORCIÓN A LA CUOTA QUE LE CORRESPONDE EN LA INDEMNIZACIÓN.

2. EXCLUSIONES.

LA COBERTURA DE ESTA PÓLIZA EN NINGÚN CASO AMPARA NI SE REFIERE A RECLAMACIONES QUE SEAN DIRECTA O INDIRECTAMENTE CONSECUENCIA DE:

LA RESPONSABILIDAD CIVIL PROVENIENTE DE DOLO O CULPA GRAVE, DEL ASEGURADO.

RELACIONES CONTRACTUALES ENTRE EL ASEGURADO Y UN TERCERO; EN PARTICULAR LAS RECLAMACIONES:

POR INCUMPLIMIENTO TOTAL, PARCIAL O POR MORA DE LA OBLIGACIÓN PRINCIPAL DE UN CONTRATO.

POR INCUMPLIMIENTO TOTAL, PARCIAL O POR MORA DE PACTOS QUE VAYAN MAS ALLÁ DEL ALCANCE DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL DEL ASEGURADO (COMO TAMBIÉN RESPONSABILIDADES AJENAS, EN LAS QUE EL ASEGURADO, POR CONVENIO O CONTRATO, SE COMPROMETA A LA SUSTITUCIÓN DEL RESPONSABLE ORIGINAL).

DAÑOS A O LA DESAPARICIÓN DE BIENES DE TERCEROS:

QUE HAYAN SIDO ALQUILADOS, ARRENDADOS O PRESTADOS AL ASEGURADO O QUE ESTE TENGA EN SU PODER SIN AUTORIZACIÓN O QUE SEAN OBJETO DE UN CONTRATO ESPECIAL DE DEPÓSITO O DE ARRENDAMIENTO FINANCIERO (LEASING).

QUE HAYAN SIDO OCASIONADOS POR LA ACTIVIDAD EMPRESARIAL REALIZADA POR EL ASEGURADO CON, SOBRE O POR MEDIO DE ESTOS BIENES (ELABORACIÓN, MANIPULACIÓN, REPARACIÓN, TRANSPORTE, EXAMEN Y SIMILARES).

SI TALES EVENTOS OCURREN POR CAUSAS DE UNA PERSONA ASEGURADA, LA RESPONSABILIDAD DE ESTA PERSONA QUEDA EXCLUIDA IGUALMENTE.

DESPLAZAMIENTO DE TIERRAS, FALLAS GEOLÓGICAS, TERREMOTOS, TEMBLORES, ASENTAMIENTOS, CAMBIOS EN LOS NIVELES DE TEMPERATURA O AGUA, INCONSISTENCIAS DEL SUELO O DEL SUBSUELO, LLUVIAS, INUNDACIONES, ERUPCIÓN VOLCÁNICA O CUALQUIER OTRA PERTURBACIÓN ATMOSFÉRICA O DE LA NATURALEZA.

ACTIVIDADES U OPERACIONES DE GUERRA DECLARADA O NO, HOSTILIDADES, INVASIÓN DE ENEMIGO EXTRANJERO, GUERRA INTERNA, REVOLUCIÓN, REBELIÓN, INSURRECCIÓN, ASONADA, CONMOCIÓN CIVIL, PODER MILITAR O USURPADO, REQUISICIÓN, DECOMISO O DESTRUCCIÓN DE BIENES POR CUALQUIER AUTORIDAD NACIONAL O REGIONAL, HUELGAS, DISTURBIOS POLÍTICOS Y SABOTAJES, ACTIVIDADES GUERRILLERAS.

DAÑOS OCASIONADOS POR REACCIÓN NUCLEAR, RADIACIÓN NUCLEAR O CONTAMINACIÓN RADIOACTIVA.

DAÑOS OCASIONADOS POR AERONAVES O EMBARCACIONES.

DAÑOS ORIGINADOS POR UNA CONTAMINACIÓN PAULATINA DE; MEDIO AMBIENTE U OTRAS VARIACIONES PERJUDICIALES DE; AGUA, AIRE, SUELO, SUBSUELO O BIEN POR RUIDOS, QUE NO SEAN CONSECUENCIA DE UN ACONTECIMIENTO ACCIDENTAL, REPENTINO E IMPREVISTO.

DAÑOS OCASIONADOS A LA PERSONA O LOS BIENES DEL ASEGURADO, DE LAS PERSONAS A QUIENES SE EXTIENDE LA COBERTURA DEL PRESENTE SEGURO ASÍ COMO DE LOS PARIENTES DE LOS ANTES MENCIONADOS

SE ENTIENDE POR PARIENTES: EL CÓNYUGE O COMPAÑERO (A) PERMANENTE, LOS PARIENTES DENTRO DE; CUARTO GRADO DE CONSANGUINIDAD O SEGUNDO DE AFINIDAD O PRIMERO CIVIL.

DAÑOS PERSONALES OCASIONADOS POR UNA INFECCIÓN O ENFERMEDAD PADECIDA POR EL ASEGURADO.

MULTAS O CUALQUIER CLASE DE ACCIONES PENALES.

DAÑOS A CAUSA DE LA INOBSERVANCIA DE DISPOSICIONES LEGALES Y DE LA AUTORIDAD O DE INSTRUCCIONES Y ESTIPULACIONES CONTRACTUALES, A NO SER QUE NI EL ASEGURADO NI PERSONAS CON FUNCIONES DIRECTIVAS HAYAN ACTUADO CELOSAMENTE NI HAYAN PERMITIDO UNA ACTUACIÓN CELOSA DE LOS DEMÁS EMPLEADOS.

DAÑOS POR ASBESTO EN ESTADO NATURAL O POR SUS PRODUCTOS ASÍ COMO DAÑOS EN RELACIÓN CON OPERACIONES Y ACTIVIDADES EXPUESTAS A POLVO QUE CONTENGAN FIBRAS DE AMIANTO.

DAÑOS GENÉTICOS A PERSONAS O ANIMALES.

SALVO QUE SE CONVENGA LA COBERTURA MEDIANTE ACUERDO PREVIO, QUEDAN EXCLUIDAS DE LA COBERTURA:

LAS RECLAMACIONES POR DAÑOS OCASIONADOS A TERCEROS POR LOS PRODUCTOS FABRICADOS, ENTREGADOS O SUMINISTRADOS POR EL ASEGURADO, O BIEN POR LOS TRABAJOS EJECUTADOS.

LAS RECLAMACIONES DERIVADAS DE LA ACTIVIDAD PROFESIONAL DEL ASEGURADO.

LAS RECLAMACIONES POR DAÑOS OCASIONADOS A TERCEROS DURANTE LA VIDA PRIVADA O FAMILIAR.

LAS RECLAMACIONES IMPUTABLES AL ASEGURADO SEGÚN EL ART. 216 DEL CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO U OTRAS NORMAS DEL RÉGIMEN LABORAL.

LAS RECLAMACIONES DERIVADAS DEL USO, PROPIEDAD O POSESIÓN DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES, QUE REQUIEREN DE PLACA PARA SU EMPLEO EN LUGARES PÚBLICOS.

LAS RECLAMACIONES RELACIONADAS CON SINIESTROS OCURRIDOS FUERA DEL TERRITORIO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA.

LAS RECLAMACIONES ENTRE LAS PERSONAS QUE FIGURAN EN LA PÓLIZA COMO "ASEGURADO".

3. DELIMITACIONES.

DELIMITACIÓN TEMPORAL:

QUEDAN AMPARADOS LOS SINIESTROS OCURRIDOS DURANTE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA.

DELIMITACIÓN GEOGRÁFICA:

QUEDAN AMPARADOS LOS SINIESTROS OCURRIDOS EN EL TERRITORIO COLOMBIANO Y CUYAS CONSECUENCIAS SEAN RECLAMADAS EN COLOMBIA DE ACUERDO CON LA LEY.

4. LÍMITES.

LA COMPAÑÍA INDEMNIZARÁ AL ASEGURADO HASTA LA SUMA FIJADA EN LA PÓLIZA COMO "LÍMITE POR SINIESTRO" POR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS AMPARADOS, CUYAS CAUSAS SEAN EL MISMO SINIESTRO.

LA SUMA FIJADA EN LA PÓLIZA COMO "LÍMITE POR VIGENCIA" SERÁ EL LÍMITE MÁXIMO DE RESPONSABILIDAD DE LA COMPAÑÍA POR TODOS LOS DAÑOS CAUSADOS POR TODOS LOS SINIESTROS OCURRIDOS DURANTE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA.

CUANDO UNA CONDICIÓN ESPECIAL O UN ANEXO ESTIPULE UN SUBLÍMITE POR PERSONA, POR UNIDAD ASEGURADA, O POR UN SINIESTRO, CUYA COBERTURA ES OBJETO DE LA CONDICIÓN O DEL ANEXO, TAL SUBLÍMITE SERÁ EL LÍMITE MÁXIMO DE LA INDEMNIZACIÓN.

5. DEFINICIONES.

ASEGURADO:

BAJO EL TÉRMINO ASEGURADO SE ENTIENDEN:

LAS PERSONAS JURÍDICAS QUE FIGURAN COMO ASEGURADO EN LA PÓLIZA Y ADEMÁS DE ESTA, TODOS LOS FUNCIONARIOS A SU SERVICIO, CUANDO SE ENCUENTREN EN EL DESEMPEÑO DE LAS LABORES PROPIAS DE SU CARGO, PERO ÚNICAMENTE CON RESPECTO A SU RESPONSABILIDAD COMO TALES.

LA PERSONA NATURAL QUE FIGURA COMO ASEGURADO EN LA PÓLIZA Y ADEMÁS DE ESTE, SU CÓNYUGE O COMPAÑERO (A) PERMANENTE E HIJOS MENORES QUE HABITAN BAJO EL MISMO TECHO.

SINIESTRO:

ES TODO HECHO, QUE HAYA PRODUCIDO UN DAÑO QUE PUEDA DAR ORIGEN A UNA RECLAMACIÓN DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL CONTRA EL ASEGURADO O LA COMPAÑÍA Y QUE ESTE AMPARADO POR LA PÓLIZA.

CONSTITUYE UN SOLO SINIESTRO EL ACONTECIMIENTO O SERIE DE ACONTECIMIENTOS DAÑOSOS DEBIDOS A UNA MISMA CAUSA ORIGINARIA, CON INDEPENDENCIA DEL NÚMERO DE RECLAMANTES, RECLAMACIONES FORMULADAS O PERSONAS LEGALMENTE RESPONSABLES.

DEDUCIBLE:

ES LA SUMA O EL PORCENTAJE QUE SE DEDUCE DEL MONTO DE CADA INDEMNIZACIÓN POR SINIESTRO Y QUE SIEMPRE QUEDA A CARGO DE; ASEGURADO.

VIGENCIA:

ES EL PERÍODO COMPRENDIDO ENTRE LAS FECHAS DE INICIACIÓN Y TERMINACIÓN DE LA PROTECCIÓN QUE BRINDA EL SEGURO, LAS CUALES APARECEN SEÑALADAS EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA.

6. OBLIGACIONES DEL ASEGURADO O BENEFICIARIO EN CASO DE SINIESTRO.

CUANDO OCURRA UN SINIESTRO, EL ASEGURADO O BENEFICIARIO TIENE LAS SIGUIENTES OBLIGACIONES:

EMPLEAR TODOS LOS MEDIOS DE QUE SE DISPONGA PARA EVITAR SU PROPAGACIÓN O EXTENSIÓN Y PROVEER POR EL SALVAMENTO DE LAS COSAS ASEGURADAS.

DAR AVISO A LA COMPAÑÍA DE LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO DENTRO DE LOS TRES (3) DÍAS SIGUIENTES A LA FECHA EN QUE LO HAYA CONOCIDO O DEBIDO CONOCER.

INFORMAR A LA COMPAÑÍA DENTRO DE LOS TRES (3) DÍAS SIGUIENTES A LA FECHA EN QUE TENGA CONOCIMIENTO DE TODA RECLAMACIÓN JUDICIAL O EXTRAJUDICIAL DE TERCEROS DAMNIFICADOS O SUS CAUSAHABIENTES, ACATAR LAS INSTRUCCIONES QUE LA COMPAÑÍA LE IMPARTA AL RESPECTO Y EN CASO DE ACCIÓN JUDICIAL, ADEMÁS REALIZARÁ DENTRO DEL PROCESO, EN LA OPORTUNIDAD LEGAL, EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA, SIEMPRE QUE SEA PROCEDENTE.

SI AUTORIZACIÓN EXPRESA Y ESCRITA DE LA COMPAÑÍA, EL ASEGURADO NO PODRÁ INCURRIR EN GASTO ALGUNO, HACER PAGOS, NI CELEBRAR ARREGLOS O LIQUIDACIONES O TRANSACCIONES CON RESPECTO A CUALQUIERA DE LAS ACCIONES QUE PUEDAN ORIGINAR Y LA OBLIGACIÓN PARA LA COMPAÑÍA DE ACUERDO CON ESTA PÓLIZA, SALVO LOS GASTOS RAZONABLES Y URGENTES PARA EVITAR LA EXTENSIÓN DEL SINIESTRO.

7. PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN.

LA COMPAÑÍA PAGARÁ LA INDEMNIZACIÓN SI A ELLO HUBIERE LUGAR DENTRO DEL MES SIGUIENTE A LA FECHA EN QUE EL ASEGURADO O BENEFICIARIO ACREDITE SU DERECHO, AUN EXTRAJUDICIALMENTE.

8. REDUCCIÓN DEL VALOR ASEGURADO EN CASO DE SINIESTRO.

TODA INDEMNIZACIÓN O PAGO QUE SE HAGA DE CONFORMIDAD CON LA PRESENTE PÓLIZA REDUCIRÁ AUTOMÁTICAMENTE EL LÍMITE DE RESPONSABILIDAD CORRESPONDIENTE EN LA CUANTÍA PAGADA.

9. DECLARACIÓN INEXACTA O RETICENTE.

EL TOMADOR ESTÁ OBLIGADO A DECLARAR LOS HECHOS O CIRCUNSTANCIAS QUE DETERMINAN EL ESTADO DEL RIESGO, SEGÚN EL CUESTIONARIO QUE LE SEA PROPUESTO POR LA COMPAÑÍA. LA RETICENCIA O LA INEXACTITUD SOBRE HECHOS O CIRCUNSTANCIAS QUE, CONOCIDOS POR LA COMPAÑÍA LE HUBIERAN RETRAÍDO DE CELEBRAR EL CONTRATO O INDUCIDO A ESTIPULAR CONDICIONES MÁS ONEROSAS, PRODUCEN LA NULIDAD RELATIVA DEL CONTRATO.

SI LA DECLARACIÓN NO SE HACE CON SUJECCIÓN A UN CUESTIONARIO DETERMINADO, LA RETICENCIA O LA INEXACTITUD PRODUCEN IGUAL EFECTO SI EL TOMADOR HA ENCUBIERTO POR CULPA, HECHOS O CIRCUNSTANCIAS QUE IMPLIQUEN AGRAVACIÓN OBJETIVA DEL ESTADO DEL RIESGO. SI LA INEXACTITUD O RETICENCIA PROVIENEN DE ERROR INCULPABLE DEL TOMADOR, EL CONTRATO NO SERÁ NULO, PERO LA COMPAÑÍA, SOLO ESTARÁ OBLIGADA, EN CASO DE SINIESTRO, A PAGAR UN PORCENTAJE DE LA PRESTACIÓN ASEGURADA EQUIVALENTE AL QUE LA TARIFA O PRIMA ESTIPULADA REPRESENTA DE LA TARIFA O PRIMA ADECUADA AL VERDADERO ESTADO DEL RIESGO.

10. CONSERVACIÓN DEL ESTADO DEL RIESGO Y MODIFICACIÓN DE CAMBIOS.

EL ASEGURADO O EL TOMADOR SEGÚN EL CASO, ESTÁN OBLIGADOS A MANTENER EL ESTADO DEL RIESGO. EN TAL VIRTUD, UNO U OTRO DEBERÁN NOTIFICAR POR ESCRITO A LA COMPAÑÍA LOS HECHOS O CIRCUNSTANCIAS NO PREVISIBLES QUE SOBREVENGAN CON POSTERIORIDAD A LA CELEBRACIÓN DEL CONTRATO Y QUE SIGNIFIQUEN AGRAVACIÓN DEL RIESGO O VARIACIÓN DE SU IDENTIDAD LOCAL.

LA NOTIFICACIÓN SE HARÁ CON ANTELACIÓN NO MENOR DE DIEZ (10) DÍAS HÁBILES A LA FECHA DE LA MODIFICACIÓN DEL RIESGO, SI ESTA DEPENDE DEL ARBITRIO DEL ASEGURADO O DEL TOMADOR. SI LE ES EXTRAÑA DENTRO DE LOS DIEZ (10) DÍAS HÁBILES

SIGUIENTES A AQUEL EN QUE TENGAN CONOCIMIENTO DE ELLA, CONOCIMIENTO QUE SE PRESUME TRANSCURRIDOS TREINTA (30) DÍAS HÁBILES DESDE EL MOMENTO DE LA MODIFICACIÓN.
NOTIFICADA LA MODIFICACIÓN O VARIACIÓN DEL RIESGO EN LOS TÉRMINOS CONSIGNADOS EN EL INCISO ANTERIOR, LA COMPAÑÍA PODRÁ REVOCAR EL CONTRATO O EXIGIR EL REAJUSTE DE LA PRIMA A QUE HAYA LUGAR.
LA FALTA DE NOTIFICACIÓN OPORTUNA PRODUCE LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO. PERO SOLO LA MALA FE DEL ASEGURADO O DEL TOMADOR DARÁ DERECHO A LA COMPAÑÍA PARA RETENER LA PRIMA NO DEVENGADA.

11. COEXISTENCIA DE SEGUROS.

SI LOS RIESGOS CUBIERTOS POR ESTA PÓLIZA TAMBIÉN LO ESTUVIERON EN TODO O EN PARTE POR OTRA U OTRAS PÓLIZAS, LA INDEMNIZACIÓN PAGADERA EN TOTAL POR TODAS LAS PÓLIZAS NO EXCEDERÁ LOS GASTOS REALES OCURRIDOS, LOS CUALES SE PAGARÁN POR CADA ASEGURADORA EN PROPORCIÓN A SUS VALORES ASEGURADOS.

REVOCACION.

EL PRESENTE CONTRATO SE ENTENDERÁ REVOCADO:
POR EL TOMADOR O ASEGURADO EN CUALQUIER MOMENTO, MEDIANTE AVISO ESCRITO A LA COMPAÑÍA, EN CUYO CASO LA PRIMA DEVENGADA SERÁ LIQUIDADADA SEGUN LA TARIFA DE CORTO PLAZO.
DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUÉS QUE LA COMPAÑÍA HAYA ENVIADO AVISO ESCRITO AL ASEGURADO NOTIFICÁNDOLE SU VOLUNTAD DE REVOCAR EL SEGURO O EN EL TÉRMINO PREVISTO PARA EL EFECTO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, SIEMPRE Y CUANDO FUERE SUPERIOR, EN ESTE CASO, LA COMPAÑÍA DEVOLVERÁ AL ASEGURADO, LA PARTE DE LA PRIMA NO DEVENGADO.
PARÁGRAFO: LA PRIMA A CORTO PLAZO SERÁ EQUIVALENTE A LA PRIMA A PRORRATA DE LA VIGENCIA CORRIDA, MAS EL RECARGO DEL DIEZ POR CIENTO (10%) ENTRE DICHA PRIMA A PRORRATA Y LA ANUAL.

13. SUBROGACION.

EN VIRTUD DEL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN, Y POR MINISTERIO DE LA LEY, LA COMPAÑÍA SE SUBROGA, HASTA CONCURRENCIA DE SU IMPORTE, EN TODOS LOS DERECHOS DEL ASEGURADO CONTRA LAS PERSONAS RESPONSABLES DEL SINIESTRO. EL ASEGURADO NO PODRÁ RENUNCIAR EN NINGÚN MOMENTO A SUS DERECHOS CONTRA TERCEROS RESPONSABLES DEL SINIESTRO. EL INCUMPLIMIENTO DE ESTA OBLIGACIÓN LE ACARREARÁ LA PÉRDIDA DEL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN.
EL ASEGURADO A PETICIÓN DE LA COMPAÑÍA, DEBERÁ HACER TODO LO QUE ESTÉ A SU ALCANCE PARA PERMITIRLE EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS DERIVADOS DE LA SUBROGACIÓN.

14. NOTIFICACIONES.

CUALQUIER NOTIFICACIÓN QUE DEBAN HACERSE LAS PARTES PARA LOS EFECTOS DEL PRESENTE CONTRATO DEBERÁ CONSIGNARSE POR ESCRITO, SIN PERJUICIO DE LO DICHO EN LA CONDICIÓN PARA EL AVISO DEL SINIESTRO Y SERÁ PRUEBA SUFICIENTE DE LA MISMA CONSTANCIA DE SU ENVÍO POR CORREO RECOMENDADO O CERTIFICADO DIRIGIDO A LA ÚLTIMA DIRECCIÓN CONOCIDA DE LA OTRA PARTE, TAMBIÉN SERÁ PRUEBA SUFICIENTE DE LA NOTIFICACIÓN LA CONSTANCIA DE "RECIBO" CON LA FIRMA RESPECTIVA DE LA PARTE DESTINATARIA, EN EL CASO DE MENSAJES VÍA TELEX SE ACEPTA COMO PRUEBA DE QUE LA NOTIFICACIÓN HA SIDO PERFECCIONADA, EL HECHO DE QUE APAREZCA CONSIGNADO EL NUMERO DE ABONADO CORRESPONDIENTE AL TÉLEX DEL DESTINATARIO EN LA COPIA DEL MENSAJE ENVIADO POR EL REMITENTE.

15. PRESCRIPCION.

LA PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL PRESENTE CONTRATO SE REGIRÁ POR LAS NORMAS DEL CÓDIGO DEL COMERCIO SOBRE CONTRATO DE SEGURO.

16. MODIFICACIONES.

TODA MODIFICACIÓN A LAS CLÁUSULAS IMPRESAS DE LA PÓLIZA ASÍ COMO A LAS CLÁUSULAS ADICIONALES O A LOS ANEXOS, DEBERÁ PONERSE A DISPOSICIÓN DE LA SUPERINTENDENCIA BANCARIA. ANTES DE SU UTILIZACIÓN, EN LA FORMA Y CON LA ANTELACIÓN EN QUE DICHA ENTIDAD LO DETERMINE.

17. DOMICILIO.

SIN PERJUICIO DE LAS DISPOSICIONES PROCESALES PARA LOS EFECTOS RELACIONADOS CON EL PRESENTE CONTRATO SE FIJA COMO DOMICILIO DE LAS PARTES LA CIUDAD DE CALI EN LA REPÚBLICA DE COLOMBIA.

POLIZA DE AUTOMOVILES
SERVICIO PUBLICO

HOJA 1 de 3

INICIACION
COPIA

Poliza Grupo 1518108900006 RENOVACION PRADERA PALMIRA

Ref. de Pago: 30246837790

INFORMACION GENERAL															
RAMO / PRODUCTO 103/ 141	POLIZA 151810006803	CERTIFICADO 0	FACTURA	OPERACION	OFICINA MAPFRE CALI-CIUDAD JARDIN	DIRECCION OF. MAPFRE CALLE 15 B NO. 105 - 06									
TOMADOR DIRECCION	EXPRESO PRADERA PALMIRA LTDA CALLE 30 #19-21			CIUDAD PALMIRA		NIT / C.C. 8913016677 TELEFONO 2723984									
ASEGURADO DIRECCION	JARAMILLO DIEGO FERNANDO PRADERA			CIUDAD CALI		NIT / C.C. 6404449 TELEFONO 3120202		FEC. NACIMIENTO GENERO							
ASEGURADO DIRECCION	N.D. N.D.			CIUDAD N.D.		NIT / C.C. TELEFONO									
BENEFICIARIO DIRECCION	JARAMILLO DIEGO FERNANDO PRADERA			CIUDAD CALI		NIT / C.C. 6404449 TELEFONO 3120202									
BENEFICIARIO DIRECCION	N.D. N.D.			CIUDAD N.D.		NIT / C.C. TELEFONO									
NOMBRE DEL CONDUCTOR JARAMILLO DIEGO FERNANDO						No. IDENTIFICACION		EDAD: 50							
PARTICIPACION DE INTERMEDIARIOS															
NOMBRE DEL PRODUCTOR GONSEGUROS CORREDORES DE SEGUROS S A				CLASE AGENCIA COLOCADORA		CLAVE 4935		TELEFONO 6677689		% PARTICIPACION 100					
INFORMACION DE LA POLIZA															
FECHA DE EXPEDICION			VIGENCIA POLIZA					VIGENCIA CERTIFICADO							
DIA 15	MES 12	AÑO 2010	INICIACION TERMINACION	HORA 00 : 00	DIA 09	MES 12	AÑO 2010	No. DIAS 365	INICIACION TERMINACION	HORA 00 : 00	DIA 09	MES 12	AÑO 2010	No. DIAS 365	
INFORMACION DEL VEHICULO ASEGURADO															
CODIGO FASECOLD MARCA LINEA TIPO MODELO CIUDAD DE CIRCULACION USO SERVICIO VALOR ASEGURADO VALOR A NUEVO				01603018 CHEVROLET NPR TURBO BUSES, BUSETAS Y MICROBUSES 1998 CALI PAIS : COLOMBIA ESCOLAR PUBLICO INTERMUNICIPAL 50.000.000 132.000.000				PLACA: VPF007 MOTOR: 607300 CHASIS: 9GCNPR65PWB443802 COLOR: BLANCO DISP. SEGURIDAD Y LOCALIZACION CAZADOR: NO APLICA OTROS: NO APLICA				ACCESORIOS REFERENCIA VALOR NO AMPARADO			
COBERTURAS				VALOR ASEGURADO				AMPARO		DEDUCIBLE					
1. COBERTURA AL ASEGURADO															
1.1 RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL															
DANOS A BIENES DE TERCEROS				60.00				SMMLV		10 % Min 2 (SMMLV)					
MUERTE O LESIONES A UNA PERSONA				60.00				SMMLV		NO APLICA					
MUERTE O LESIONES A DOS O MAS PERSONAS				120.00				SMMLV		NO APLICA					
1.2 RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL															
MUERTE				60.00				SMMLV		NO APLICA					
INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE				60.00				SMMLV		NO APLICA					
INCAPACIDAD TEMPORAL				60.00				SMMLV		NO APLICA					
GASTOS MEDICOS,DE TRASLADO,QUIRURGICO,FARMACEUTICO Y HOSP				60.00				SMMLV		NO APLICA					
3. COBERTURAS ADICIONALES															
ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO PENAL Y CIVIL								SI AMPARA		NO APLICA					
ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO CIVIL								SI AMPARA		NO APLICA					
PROTECCION PATRIMONIAL								SI AMPARA		NO APLICA					
CLAUSULAS ANEXAS: DESCUENTO POR NO RECLAMACION 0 % (Ya aplicado en el valor de la prima).															
SE ANEXAN CONDICIONES GENERALES Y PARTICULARES															
VALORES EN PESO COLOMBIANO		GASTOS DE EXPEDICION		Subtotal en Pesos Colombianos		Valor en Pesos Colombianos		Valor en Pesos Colombianos		Total a Pagar en Pesos Colombianos					
TOTAL PRIMA NETA		0		974.192		155.871				1.130.063					

EL TOMADOR PAGARA LA PRIMA DE LA PRESENTE POLIZA. A MAS TARDAR DENTRO DE 15 DIAS SIGUIENTE CONTADO A PARTIR DE LA INICIACION DE LA VIGENCIA DE LA MISMA. LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA, PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMATICA DE LA POLIZA Y DARA DERECHO A MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. A EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS POR LA EXPEDICION DEL CONTRATO Y SUS CERTIFICADOS Y ANEXOS.

REGIMEN COMUN. SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES. RESOLUCION 2509 DE DICIEMBRE 3/93 AGENTE RETENEDOR DEL IVA. ESTE DOCUMENTO EQUIVALE A UNA FACTURA DE CONFORMIDAD CON EL ART. 5 DECRETO 1169/96
Somos Autorretenedores según resolución 5098 de junio 21 de 2013

MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA

TOMADOR

NIT. 891.700.837-9 Cta 14 No. 96-34 PBK 6503300 FAX: 6503400 www.mapfre.com.co E-mail: mapfre@mapfre.com.co A.A. 28585 Bogotá D.C., Colombia SMDLV = SALARIO MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE
N.D. = NO DECLARADO SMDLV = SALARIO MINIMO DIARIO LEGAL VIGENTE

VTE-095-ABR/03

Estimado cliente, para conocer los condicionados del producto contratado y una amplia información sobre nuestros productos y servicios puede consultar la página web www.mapfre.com.co.

POLIZA DE AUTOMOVILES
SERVICIO PUBLICO

HOJA 2 de 3

INICIACION
COPIA

Poliza Grupo 1518108900006 RENOVACION PRADERA PALMIRA

Ref. de Pago: 30246837790

INFORMACION GENERAL														
RAMO / PRODUCTO		POLIZA		CERTIFICADO		FACTURA		OPERACION		OFICINA MAPFRE		DIRECCION OF. MAPFRE		
103/ 141		1518110006803		0						CALI-CIUDAD JARDIN		CALLE 15 B NO. 105 - 06		
TOMADOR		EXPRESO PRADERA PALMIRA LTDA								NIT / C.C.		8913016677		
DIRECCION		CALLE 30 #19-21								TELEFONO		2723984		
		CIUDAD PALMIRA												
ASEGURADO		JARAMILLO DIEGO FERNANDO								NIT / C.C.		5404449		
DIRECCION		PRADERA								TELEFONO		3120202		
ASEGURADO		N.D.								NIT / C.C.		FEC. NACIMIENTO		
DIRECCION		N.D.								TELEFONO		GENERO		
BENEFICIARIO		JARAMILLO DIEGO FERNANDO								NIT / C.C.		5404449		
DIRECCION		PRADERA								TELEFONO		3120202		
BENEFICIARIO		N.D.								NIT / C.C.				
DIRECCION		N.D.								TELEFONO				
NOMBRE DEL CONDUCTOR		JARAMILLO DIEGO FERNANDO								No. IDENTIFICACION		EDAD: 50		
PARTICIPACION DE INTERMEDIARIOS														
NOMBRE DEL PRODUCTOR						CLASE		CLAVE		TELEFONO		% PARTICIPACION		
GONSEGUROS CORREDORES DE SEGUROS S A						AGENCIA COLOCADORA		4935		6677689		100		
INFORMACION DE LA POLIZA														
FECHA DE EXPEDICION			VIGENCIA POLIZA					VIGENCIA CERTIFICADO						
DIA	MES	AÑO	INICIACION	HORA	DIA	MES	AÑO	No. DIAS	INICIACION	HORA	DIA	MES	AÑO	No. DIAS
15	12	2010	TERMINACION	00 : 00	09	12	2010	365	TERMINACION	00 : 00	09	12	2010	365
				24 : 00	08	12	2011			24 : 00	08	12	2011	
PLAN DE PAGO POR PERIODO														
AÑO	MES	VALOR FACTURA ANTERIOR	VALOR DEL MOVIMIENTO	VALOR ACTUAL										
2010	DICIEMBRE	0	94.171	94.171										
2011	ENERO	0	94.172	94.172										
2011	FEBRERO	0	94.172	94.172										
2011	MARZO	0	94.172	94.172										
2011	ABRIL	0	94.172	94.172										
2011	MAYO	0	94.172	94.172										
2011	JUNIO	0	94.172	94.172										
2011	JULIO	0	94.172	94.172										
2011	AGOSTO	0	94.172	94.172										
2011	SEPTIEMBRE	0	94.172	94.172										
2011	OCTUBRE	0	94.172	94.172										
2011	NOVIEMBRE	0	94.172	94.172										
TOTAL PRIMA				1.130.063										

REGIMEN COMUN SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES. RESOLUCION 2509 DE DICIEMBRE 300. AGENTE RETENEDOR DEL IVA. ESTE DOCUMENTO EQUIVALE A UNA FACTURA DE CONFORMIDAD CON EL ART. 5 DECRETO 1165/96

Somos Autorretenedores según resolución 5096 de junio 21 de 2013

MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA

TOMADOR

NET. 891 790 037-4 Cre 14 No. 96-34 PSK. 6503100FAX. 6503400 www.mapfre.com.co E-mail. mapfre@mapfre.com.co A.A. 28585 Bogotá D.C., Colombia

SMBLV = SALARIO MÍNIMO VENCUAL LEGAL VIGENTE
SMDLV = SALARIO MÍNIMO DIARIO LEGAL VIGENTE

VTE-095-ABR/03

Estimado cliente, para conocer los condicionados del producto contratado y una amplia información sobre nuestros productos y servicios puede consultar la página web www.mapfre.com.co.

CERTIFICADO DE AMPARO
SERVICIO PUBLICO ESPECIAL

PLACA No. VPF007

COPIA

TOMADOR		POLIZA No.	
EXPRESO PRADERA PALMIRA LTDA		1518110006803	
ASEGURADO		No. DOC. IDENTIFICACION	
JARAMILLO DIEGO FERNANDO		6.404.449	
MARCA	LINEA	MODELO	USO
CHEVROLET	NPR TURBO	1998	ESCOLAR
No. MOTOR	No. CHASIS	PASAJEROS	
607300	9GCNPR65PWB443802	23	
VIGENCIA DESDE		VIGENCIA HASTA	
00:00	09 Diciembre 2010	24:00	08 Diciembre 2011

COBERTURAS

SUMAS ASEGURADAS

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL	60/60/120
RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL	60/60/60/60

EN CASO DE ACCIDENTE POR FAVOR, comuníquese inmediatamente para recibir orientación y autorización las 24 horas del día a los teléfonos:

LINEA BOGOTA : 3077024
LINEA NACIONAL : 01 8000 51 99 91

deleinh.

FIRMA AUTORIZADA

REGIMEN COMUN, SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES. RESOLUCION 2508 DE DICIEMBRE 3-93- AGENTE RETENEDOR DEL IVA. ESTE DOCUMENTO EQUIVALE A UNA FACTURA DE CONFORMIDAD CON EL ART. 6 DECRETO 1165/96
Somos Autorretenedores según resolución 5098 de junio 21 de 2013

MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA

TOMADOR

MT: 891.700.037-8 Cra 14 No. 95-34 PBX: 6503300 FAX: 6503400 www.mapfre.com.co E-mail: mapfre@mapfre.com.co A.A.: 28585 Bogotá D.C., Colombia
N.D. = NO DECLARADO

SMMLV = SALARIO MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE
SMOLV = SALARIO MINIMO DIARIO LEGAL VIGENTE

VTE-095-ABR/03
Estimado cliente, para conocer los condicionados del producto contratado y una amplia información sobre nuestros productos y servicios puede consultar la página web www.mapfre.com.co.

Santiago de Cali, julio de 2020

Señores

JUZGADO TERCERO (03) CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA – VALLE DEL CAUCA

En su Despacho

REF: PROCESO VERBAL.

RADICACIÓN: 2019-000194

DEMANDANTE: LIBERNAIL SUAREZ JARAMILLO

DEMANDADO: EXPRESO PRADERA PALMIRA Y OTROS

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, SUBSANACIÓN A LA DEMANDA Y AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA POR LA PÓLIZA No. 1518110006803

ANA MARÍA MUÑOZ FRANCO mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.107.086.261, residente y domiciliada en Santiago de Cali, Valle del Cauca, portadora de la tarjeta profesional número 296.859 del CSJ, actuando como abogada adscrito a la firma LONDOÑO URIBE ABOGADOS SAS, la que actúa como apoderada especial de la compañía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., con NIT 891.700.037-9 y como consta en poder allegado a su despacho el pasado 06 de marzo de 2020. Por medio del presente me permito contestar la demanda y el llamamiento en garantía propuesto por las partes, de la siguiente manera:

IDENTIFICACIÓN DE LA PARTE LLAMADA EN GARANTÍA Y SU APODERADO:

La parte demandada es la sociedad MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., con NIT 891.700.037-9 quien tiene su domicilio principal en Bogotá D.C. y sucursal en Santiago de Cali, quien está representada legalmente por la Dra. ETHEL MARGARITA CUBIDES, mayor de edad, vecina de Bogotá.

Como apoderado especial para este proceso funge LONDOÑO URIBE ABOGADOS SAS con NIT 900688736-1 a través de su abogada adscrita ANA MARÍA MUÑOZ FRANCO, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.107.086.261, residente y domiciliada en Santiago de Cali, Valle del Cauca, portadora de la tarjeta profesional número 296.859 del CSJ, quien recibe notificaciones en la Carrera 2 Oeste número 2 - 21 Oficina 301, Edificio Don Juan, Santiago de Cali, Valle del Cauca, con correo electrónico notificaciones@londonouribeabogados.com, en su calidad de abogada de la firma LONDOÑO URIBE ABOGADOS SAS.

**CONTESTACIÓN A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA POR
LA PÓLIZA No. 1518110006803**

1. Admito el hecho, de conformidad con lo indicado en la demanda y el auto admisorio de la misma.
2. Admito el hecho, de tal manera consta en el Informe Policial de Accidente de Tránsito, en la demanda y en su respectiva contestación, encontrando que el vehículo con placa VPF-007 se vio relacionado en los hechos de tránsito del 11 de junio de 2011.
3. Admito parcialmente el hecho, dado a que es cierta la existencia de la póliza No. 1518110006803, la cual cuenta con vigencia desde el 09 de diciembre de 2010 hasta el 08 de diciembre de 2011, cuenta con el amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual.

Es importante resaltar que el asegurado dentro de dicho contrato de seguro es el señor JARAMILLO DIEGO FERNANDO PRADERA; en igual sentido se resalta que se pactaron condiciones generales y específicas en la póliza No. 1518110006803, dentro de las cuales debe de encontrarse enmarcado el hecho, como también no debe de verse configurada excepción alguna, lo anterior deberá ser tenido en cuenta en el remoto evento en que se evidencie responsabilidad en cabeza del asegurado o beneficiario que pueda generar una afectación a su patrimonio.

Se encuentra en la referida póliza la siguiente información:

Número de póliza:	1518110006803
Aseguradora:	MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA
Tomador:	EXPRESO PRADERA PALMIRA LTDA.
Asegurado:	JARAMILLO DIEGO FERNANDO PRADERA
Beneficiario:	JARAMILLO DIEGO FERNANDO PRADERA
Vigencia:	09-12-10 a 08-12-2011
Cobertura:	Responsabilidad Civil Extracontractual
Valor asegurado:	120 SMLMV

De lo anterior se precisa frente a la calidad de cada una de las partes que:

NOMBRE:	CALIDAD:	DESCRIPCIÓN DE LA CALIDAD EN QUE ACTÚA:
EXPRESO PRADERA PALMIRA LTDA.	TOMADOR.	Persona que traslada el riesgo asegurado de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 1037 del Código de Comercio.
DIEGO FERNANDO JARAMILLO	ASEGURADO	Persona que en virtud de lo establecido en el artículo 1083 del Código de Comercio tiene interés asegurable.

4. Admito el hecho, es cierto que el vehículo asegurado es el identificado con placa VPF-007, el cual de conformidad con la información obrante dentro del proceso se vio involucrado en los hechos de tránsito del 11 de junio de 2011.

5. Admito el hecho, es cierto que el vehículo identificado con placa VPF-007, de conformidad con la información obrante dentro del proceso se vio involucrado en los hechos de tránsito del 11 de junio de 2011.

6. Admito el hecho, teniendo en cuenta que los hechos presentados deben de enmarcarse dentro de las condiciones generales y específicas pactadas dentro del contrato de seguro y en igual sentido no debe de configurarse excepción alguna.

Dentro de la póliza por la cual se fundamenta el llamamiento en garantía se encuentra que las siguientes calidades:

NOMBRE:	CALIDAD:	DESCRIPCIÓN DE LA CALIDAD EN QUE ACTÚA:
EXPRESO PRADERA PALMIRA LTDA.	TOMADOR.	Persona que traslada el riesgo asegurado de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 1037 del Código de Comercio.
DIEGO FERNANDO JARAMILLO	ASEGURADO	Persona que en virtud de lo establecido en el artículo 1083 del Código de Comercio tiene interés asegurable.

7. Admito el hecho, es cierto que para la fecha de los hechos la póliza No. 1518110006803 en la cual se fundamenta el presente llamamiento en garantía, se encontraba vigente, dado a que inicia el 09 de diciembre de 2010 hasta el 08 de diciembre de 2011.

8. Niego parcialmente el hecho, dado que mi representada no se encontrará automáticamente obligada al pago de las sumas por las que se condene a EXPRESO PRADERA PALMIRA LTDA., por cuanto si bien se encuentra como tomador, el mismo no es el titular del interés asegurable. Es importante igualmente reiterar que la afectación de la póliza se encontrará sujeta a: 1. El hecho se enmarque dentro de las condiciones generales y específicas pactadas dentro del contrato de seguro 2. Que no se encuentre configurada excepción alguna, 3. Que en el remoto evento por medio de decisión judicial se evidencie responsabilidad, por lo que en consecuencia se vea afectado el patrimonio del asegurado o beneficiario de la póliza.

PRONUNCIAMIENTO AL ACAPITE DENOMINADO LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Objeto y me opongo a la vinculación de mí representada como llamada en garantía en el presente proceso por la póliza No. 1518110006803, teniendo en cuenta que dentro de dicho contrato de seguro EXPRESO PRADERA PALMIRA no es asegurado, por el contrario se evidencia que es solamente es el tomador del seguro,

y por tanto su interés no se aseguró en dicha póliza. En igual sentido respecto a la solicitud del llamante en garantía a que de manera automática se incurra con el pago de los perjuicios que se declaren probados, es pertinente manifestar que la afectación de la póliza se encontrará sujeto a que el hecho se enmarque dentro de las condiciones generales y específicas pactadas dentro del contrato de seguro y que no se encuentre configurada excepción alguna, lo anterior en consecuencia a que se llegue a determinar en el presente caso la existencia de responsabilidad del asegurado o beneficiario de la póliza y que en consecuencia se vea afectado su patrimonio.

OBJECCIÓN A LA PETICIÓN DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

No se presenta objeción ni oposición a la vinculación de mí representada en el presente proceso, teniendo en cuenta que fue admitido llamamiento en garantía realizado a mi representada en consideración a la existencia de contrato de seguro 1518110006803.

CONTESTACIÓN A LOS HECHOS DE LA DEMANDA Y A LA SUBSANACIÓN DE LA DEMANDA:

CAPITULO I

HECHOS COMUNES RELACIONADOS CON EL GRUPO DE FAMILIARES DEL FALLECIDO JHON SEVASTIAN SUAREZ PLAZAS

1. No me consta, deberá probarlo la parte demandante, en razón a que mi representada MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA llamada en garantía en el presente proceso en razón a contrato de seguro, no tiene conocimiento directo de la composición familiar de las personas descritas, situación por la cual nos atenemos a lo que resulte probado.
2. No me consta, deberá probarlo la parte demandante, en razón a que mi representada MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA llamada en garantía en el presente proceso en razón a contrato de seguro, no tiene conocimiento directo de la composición familiar de las personas descritas, situación por la cual nos atenemos a lo que resulte probado.
3. No me consta, deberá probarlo la parte demandante, en razón a que mi representada MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA llamada en garantía en el presente proceso en razón a contrato de seguro, no tiene conocimiento directo de las relaciones familiares de las personas descritas, mucho menos respecto del papel de la señora LUZ STELLA SON ICO como presunta madre de crianza, situación por la cual nos atenemos a lo que resulte probado.

CAPITULO II

HECHOS COMUNES RELACIONADOS CON LA LESIONADA SANDRA MILENA LOAIZA GARCÍA Y SUS FAMILIARES

4. No me consta, deberá probarlo la parte demandante, en razón a que mi representada MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA llamada en garantía en el presente proceso en razón a contrato de seguro, no tiene conocimiento directo de la composición familiar de las personas descritas. No obstante se resalta que de conformidad con la información obrante dentro del proceso se evidencia inconsistencia respecto de la madre de la señora MARIELA AYDALUZ GARCÍA VASQUEZ

5. No me consta, deberá probarlo la parte demandante, en razón a que mi representada MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA llamada en garantía en el presente proceso en razón a contrato de seguro, no tiene conocimiento directo de la composición familiar de las personas descritas, situación por la cual nos atenemos a lo que resulte probado.

6. No me consta, deberá probarlo la parte demandante, en razón a que mi representada MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA llamada en garantía en el presente proceso en razón a contrato de seguro, no tiene conocimiento directo de la composición familiar de las personas descritas, situación por la cual nos atenemos a lo que resulte probado.

7. No me consta, deberá probarlo la parte demandante, en razón a que mi representada MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA llamada en garantía en el presente proceso en razón a contrato de seguro, no tiene conocimiento directo de la composición familiar de las personas descritas, situación por la cual nos atenemos a lo que resulte probado.

8. No me consta, deberá probarlo la parte demandante, en razón a que mi representada MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA llamada en garantía en el presente proceso en razón a contrato de seguro, no tiene conocimiento directo de la relación familiar de las personas descritas, como tampoco de la relación que tuviere el señor GARCIA CAPOTE frente a BARAYAN STIVEN GONZÁLEZ GARCÍA y SANDRA MILENA LOAIZA GARCÍA quienes no son hijos consanguíneos, situación por la cual nos atenemos a lo que resulte probado.

CAPITULO III

HECHOS COMUNES RELACIONADOS CON LA LESIONADA VERÓNICA AGREDO CORRALES Y SUS FAMILIARES

9. No me consta, deberá probarlo la parte demandante, en razón a que mi representada MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA llamada en

garantía en el presente proceso en razón a contrato de seguro, no tiene conocimiento directo de la composición familiar de las personas descritas, situación por la cual nos atenemos a lo que resulte probado.

10. No me consta, deberá probarlo la parte demandante, en razón a que mi representada MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA llamada en garantía en el presente proceso en razón a contrato de seguro, no tiene conocimiento directo de la composición familiar de las personas descritas, situación por la cual nos atenemos a lo que resulte probado.

11. No me consta, deberá probarlo la parte demandante, en razón a que mi representada MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA llamada en garantía en el presente proceso en razón a contrato de seguro, no tiene conocimiento directo de la composición familiar de las personas descritas, situación por la cual nos atenemos a lo que resulte probado.

12. No me consta, deberá probarlo la parte demandante, en razón a que mi representada MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA llamada en garantía en el presente proceso en razón a contrato de seguro, no tiene conocimiento directo de la relación, por lo que nos atenemos a lo que resulte probado.

CAPITULO IV

HECHOS COMUNES RELACIONADOS CON EL GRUPO DE FAMILIARES DEL FALLECIDO JHON SEVASTIAN SUÁREZ PLAZAS, CON LAS LESIONADAS SANDRA MILENA LOAIZA GARCÍA, VERONICA AGREDO CORRALES Y SUS FAMILIARES

13. Niego parcialmente le hecho, dado que a pesar de ser mi representada MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA vinculada al presente proceso en razón a contrato de seguro suscrito con la parte demandante, se evidencia que es cierta la ocurrencia de hechos de tránsito el pasado 11 de junio de 2011 aproximadamente hacia las 18:50 pm, no obstante no son ciertas las afirmaciones realizadas por la parte actora, en razón a que no es cierto que el vehículo con placa VPF-007 embistió a la carretilla y la bicicleta donde presuntamente se movilizaban los demandantes, teniendo en cuenta que el Informe Policial de Accidente de Tránsito suscrito no indica si quiera una mera hipótesis de la ocurrencia de los hechos, aspecto por el cual no se tiene acreditada la causa eficiente que dio lugar al mencionado hecho de tránsito.

14. Admito el hecho, de conformidad con poder allegado y reconocimiento de personería por parte del despacho.

**OBJECCIÓN FRENTE A LAS DECLARACIONES, PRETENSIONES Y
CONDENAS CONSAGRADAS EN LA DEMANDA Y LA SUBSANACIÓN DE LA
DEMANDA**

PRIMERA: Objeto y me opongo a que se declare solidariamente responsable de todos los daños y perjuicios materiales e inmateriales ocasionados a los demandantes con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el día 11 de junio de 2011 en la vía que del municipio de pradera (Valle) conduce al de Florida (Valle). Esta objeción se presenta considerando la inexistencia de responsabilidad de la parte demandada, dada la ausencia de nexo causal entre los presuntos perjuicios ocasionados y conducta atribuible al conductor del vehículo con placa VPF-007, en razón a que desplego la actividad de conducción de manera prudente y diligente, teniendo en cuenta que tal y como se consigna en el Informe Policial de Accidente de Tránsito la vía no contaba con iluminación, en igual sentido se evidencia quien se encontraba conduciendo la bicicleta no contaba con los elementos exigidos en el artículo 94 del Código Nacional de Tránsito, en específico chaleco refractivo que debía portar y en el artículo 95, el cual requiere a las bicicletas al circular en horas nocturnas *"llevar dispositivos en la parte delantera que proyecten luz blanca, y en la parte trasera que refleja luz roja"*, aspectos por los cuales no se evidencian elementos que den lugar a la existencia de responsabilidad en cabeza de la parte pasiva frente a los daños presuntamente generados, en razón de los hechos de tránsito.

SEGUNDA: Objeto y me opongo a que se condene a EXPRESO PRADERA PALMIRA LTDA, ARGEMIRO SALAZAR VALENCIA y JAIME ANTONIO GIL LOPEZ a pagar a favor de los demandantes todos los daños y perjuicios materiales e inmateriales ocasionados por causa y razón del fallecimiento del joven JHON SEVATIAN SUAREZ PLAZAS y de las lesiones padecidas por SANDRA MILENA LOAIZA GARCIA y VERONICA AGREDO CORRALES, en razón a la inexistencia de responsabilidad de la parte demandada, dada la ausencia de nexo causal entre los presuntos perjuicios ocasionados y conducta atribuible al conductor del vehículo con placa VPF-007, en razón a que desplego la actividad de conducción de manera prudente y diligente, teniendo en cuenta que tal y como se consigna en el Informe Policial de Accidente de Tránsito la vía no contaba con iluminación, en igual sentido se evidencia quien se encontraba conduciendo la bicicleta no contaba con los elementos exigidos en el artículo 94 del Código Nacional de Tránsito, en específico chaleco refractivo y en el artículo 95, el cual requiere a las bicicletas al circular en horas nocturnas *"llevar dispositivos en la parte delantera que proyecten luz blanca, y en la parte trasera que refleja luz roja"*, aspectos por los cuales no se evidencian elementos que den lugar a la existencia de responsabilidad en cabeza de la parte pasiva frente a los daños presuntamente generados, en razón de los hechos de tránsito.

A. PERJUICIOS INMATERIALES

PERJUICIOS MORALES

Objeto y me opongo a que a favor del señor LIBERNAIL SUAREZ JARAMILLO y la señora LUZ STELLA SON ICO la suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40.000.000) para cada uno, por concepto de perjuicios morales, por la afectación psicológica que se produjo por la muerte de su hijo (de la última solo de crianza) JHON SEVASTIAN SUAREZ PLAZAS, el accidente de tránsito ocurrido el día 11 de junio de 2011, en razón a que: 1. No se encuentran acreditados los elementos necesarios para configurar responsabilidad en cabeza de los demandados, teniendo en cuenta que se evidencia que JHON SEVASTIAN SUAREZ PLAZAS se encontraba conduciendo una bicicleta en horas de la noche sin cumplir lo establecido en el Código Nacional de Tránsito en sus artículos 94 y 95. 2. los parámetros pedidos sobrepasan los dados por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, tal como se expondrá en la excepción correspondiente. 3. La ausencia de prueba de la existencia de dicha afectación en cabeza de la señora LUZ STELLA SON ICO.

Objeto y me opongo a que a favor de DIEGO FERNANDO SUAREZ CARDONA, la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000) por concepto de perjuicios morales, consistentes en la afectación psicológica que se produjo por la muerte de su hermano JHON SEVASTIAN SUAREZ PLAZAS el accidente de tránsito ocurrido el día 11 de junio de 2011, en razón a que: 1. No se encuentran acreditados los elementos necesarios para configurar responsabilidad en cabeza de los demandados, teniendo en cuenta que se evidencia que JHON SEVASTIAN SUAREZ PLAZAS se encontraba conduciendo una bicicleta en horas de la noche sin cumplir lo establecido en el Código Nacional de Tránsito en sus artículos 94 y 95. 2. los parámetros pedidos sobrepasan los dados por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, tal como se expondrá en la excepción correspondiente.

Objeto y me opongo a que a favor de SANDRA MILENA LOAIZA GARCÍA, MARÍA AYDALUZ GARCÍA VÁSQUEZ y LUIS ARMANDO CAPOTE CAMPO la suma de DIECISEIS MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS (\$16.562.320) para cada uno por concepto de perjuicios morales, consistentes en la afectación psicológica en condición de víctima directa y familiares en razón a la lesiones de esta en el accidente de tránsito ocurrido el día 11 de junio de 2011, ello por cuanto a que no existe responsabilidad civil atribuible a la parte pasiva y los parámetros pedidos sobrepasan los dados por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia.

Objeto y me opongo a que a favor de LUIS MIGUEL CAPOTE GARCÍA representado por sus padres MARÍA AYDALUZ VÁSQUEZ Y LUIS ARMANDO CAPOTE CAMPO, BRAYAN STIVEN GONZALEZ GARCÍA y MARIELA VÁSQUEZ la suma de OCHO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL CIENTO SESENTA PESOS (\$8.281.160) para cada uno por concepto de perjuicios morales

en razón a la afectación psicológica que les produjo las lesiones padecidas por SANDRA MILENA LOAIZA GARCÍA en el accidente de tránsito ocurrido el día 11 de junio de 2011, ello por cuanto a que no existe responsabilidad civil atribuible a la parte pasiva y los parámetros pedidos sobrepasan los dados por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia.

Objeto y me opongo a que a favor de VERÓNICA AGREDO CORRALES, KEVIN ANDRES y JUAN DAVID SALAS AGREDO, representado por su madre VERONICA AGREDO CORRALES, JORGE AGREDO FERRO y MARÍA LUZ DARY CORRALES GÓMEZ la suma de OCHO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL CIENTO SESENTA PESOS (\$8.281.160) para cada uno por concepto de perjuicios morales en razón a la afectación psicológica que les produjo condición de víctima directa y familiares en razón a la lesiones de aquella, en el accidente de tránsito ocurrido el día 11 de junio de 2011, ello por cuanto a que no existe responsabilidad civil atribuible a la parte pasiva y los parámetros pedidos sobrepasan los dados por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia.

Objeto y me opongo a que a favor de GLORIA YANETH ÁVILA CORRALES y YAMILETH AGREDO CORRALES, la suma de CUATRO MILLONES CIENTO CUARENTA MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS (\$4.140.580) para cada una por concepto de perjuicios morales, consiste en la afectación psicológica producida por las lesiones de VERONICA AGREDO CAMPO, causadas en el accidente de tránsito ocurrido el día 11 de junio de 2011, ello por cuanto a que no existe responsabilidad civil atribuible a la parte pasiva y los parámetros pedidos sobrepasan los dados por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia.

DAÑO A LA SALUD

Objeto y me opongo a que a favor de SANDRA MILENA LOAIZA GARCÍA la suma de DIECISÉIS MILLONES QUINIENTS SESENTA Y DOS MI TRESCIENTOS VEINTE PESOS (\$16.562.320) por la afectación a la salud a la demandante en razón a los hechos de tránsito del 11 de junio de 2011, ello por cuanto a que no existe responsabilidad civil atribuible a la parte pasiva y los parámetros pedidos sobrepasan los dados por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia.

Objeto y me opongo a que a favor de VERÓNICA AGREDO OCAMPO, la suma de OCHO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL CIENTO SESENTA PESOS (\$8.281.160) por la afectación a la salud a la demandante en razón a los hechos de tránsito del 11 de junio de 2011, ello por cuanto a que no existe responsabilidad civil atribuible a la parte pasiva y los parámetros pedidos sobrepasan los dados por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia.

B. PERJUICIOS PATRIMONIALES

LUCRO CESANTE

Objeto y me opongo a que a favor de LIBERNAIL SUAREZ JARAMILLO la suma de DIECISIETE MILLONES setecientos noventa y siete mil setecientos cincuenta pesos (\$17.797.750) a favor de LUZ STELLA SON ICO, la suma de SESENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CIENTO CUARENTA Y OCHO PESOS (\$69.464.148) por cuanto deberá probar la parte actora, la existencia de dicho perjuicio y que tal perjuicio tiene como causa eficiente una conducta culposa atribuible a la parte demandada. Ahora bien, dentro de esta objeción se considera que no se argumenta la existencia de dicho perjuicio por parte del apoderado demandante, entendido entonces dicho perjuicio como el no ingreso que sufre una persona de conformidad con lo establecido en el artículo 1614 del Código Civil.

Por lo tanto no se encuentra que se cumplan los requisitos necesarios para la configuración del lucro cesante desplegados por la jurisprudencia¹, de los que se destacan: la certeza de los ingresos de la parte que los solicita, la existencia de un nexo causal entre el no ingreso y la conducta culposa que se pretende atribuir al demandado, no se predicar lucro cesante frente a menores de edad que no

¹ "Siguiendo las voces del artículo 1614 ibídem, por la primera de esas modalidades se entiende "(...) '...la pérdida misma de elementos patrimoniales, los desembolsos que hayan sido menester o que en el futuro sean necesarios y el advenimiento del pasivo, causados por los hechos de los cuales trata de deducirse la responsabilidad; en tanto que el lucro cesante, cual lo indica la expresión, está constituido por todas las ganancias ciertas que han dejado de percibirse o que se recibirían luego, con el mismo fundamento de hecho', (...) (Se subraya. Sent. del 29 de septiembre de 1978)" ¹ Corte Suprema de Justicia - Sala Civil - Sentencia del 28 de junio de 2000, Rad. n.º 5348.

Ahora bien, todo daño, para que sea susceptible de reparación, debe ser cierto y, en el caso de la segunda clase de responsabilidad atrás mencionada -contractual-, provenir directamente del incumplimiento de las obligaciones a cargo del demandado.

La certidumbre del daño, refiere a su "existencia u ocurrencia tangible, incontestable o verosímil, ya actual, ora ulterior, acreditada por el demandante como presupuesto ineluctable de la condena con pruebas idóneas en su entidad y extensión".

Y la causalidad, a que el daño sea "ocasionado por la inejecución o ejecución defectuosa o tardía de las obligaciones del deudor"

7.3. Los perjuicios patrimoniales, al tenor del artículo 1613 del Código Civil, "comprende[n] el daño emergente y el lucro cesante, ya provenga[n] de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado el cumplimiento" Corte Suprema de Justicia - Sala Civil - Sentencia del 29 de abril de 2016 - M.P. Alvaro García Restrepo - SC5516-2016 Radicación n.º 08001-31-03-008-2004-00221-01

acreditan sumas o actividad productiva de la que devenguen ingreso alguno pues se indemnizarían meras hipótesis ²³⁴

Objeto y me opongo a que a favor de la señora SANDRA MILENA LOAIZA GARCÍA la suma de TREINTA MILLONES NOVECIENTOS VEINTISEIS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$30.926.444) por cuanto a que deberá probar la parte actora, la existencia de dicho perjuicio y que tal perjuicio tiene como causa eficiente una conducta culposa atribuible a la parte demandada. Ahora bien, dentro de esta objeción se considera que no se argumenta la existencia de dicho perjuicio por parte del apoderado demandante, entendido entonces dicho perjuicio como el no ingreso que sufre una persona de conformidad con lo establecido en el artículo 1614 del Código Civil, siendo necesario que se acredite la existencia del no ingreso aducido por la parte actora.

Por lo tanto no se encuentra que se cumplan los requisitos necesarios para la configuración del lucro cesante desplegados por la jurisprudencia⁵, los que se

² De modo que si se trata de reclamar el daño material sufrido por la muerte de un hijo, no le es suficiente a los padres demostrar el vínculo de parentesco que los une con el fallecido, sino que, además, deben acreditar que al momento de su deceso, su subsistencia dependía total o parcialmente de él, puesto que de no ser así, esto es, si no derivaban de él su sustento o no recibían de éste contribución alguna para su manutención, no puede decirse que su fallecimiento les hubiese ocasionado un detrimento patrimonial, desde luego que si ninguna ayuda económica les brindaba el hijo, con su muerte nada dejan de percibir. Podría replicarse que los padres perdieron la posibilidad de reclamar de su descendiente su asistencia, en caso de hacerse ella necesaria, mas se trataría, en ese evento, de un daño hipotético, ya que se fincaría en meras conjeturas como, por ejemplo, que los padres llegaren a verdaderamente necesitar algún día la ayuda económica del hijo, o que éste estuviese en posibilidad, para esa época, de concedérsela.

Por consiguiente, quien reclame la existencia de un perjuicio derivado de la pérdida de un auxilio económico debe acreditar que lo recibía, pues no existe precepto legal alguno que exonere, en la hipótesis de que se ha venido hablando, a los padres de probar la existencia del daño que reclaman, mucho menos el artículo 411 del Código Civil, de cuyo contenido no se vislumbra, ni por asomo, una inferencia de ese talante". CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA CIVIL, EXP. 7232 DEL 25 DE FEBRERO DE 2005. Reiterando la jurisprudencia del 7 DE SEPTIEMBRE DE 2001, EXP. 6171.

³ No basta con que se demuestre que el desaparecido era una persona económicamente productiva, para que automáticamente proceda el reconocimiento de indemnización por perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, es necesario que se demuestre la existencia del daño, es decir, es menester probar que con sus ingresos proporcionaba ayuda económica a alguna persona que se vió afectada por no seguir recibiendo tal ayuda. CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, C.P. DR. SUAREZ HERNANDEZ, del 26 de junio de 1997, Exp. 11508.

⁴ "Sin embargo, la decisión recurrida se mantendrá porque la parte actora no demostró la causación real del perjuicio material que se dice sufrieron la esposa y los hijos del doctor Valencia García, aspecto sobre el cual no existe ninguna prueba ni referencia siquiera indirecta de parte de los numerosos testigos que declararon en este proceso. La dependencia económica entendida como el vínculo existente entre quien provee a la subsistencia de otra persona y ésta, es un hecho que debe acreditarse por cualquiera de los medios de prueba autorizados por el ordenamiento jurídico y cualquiera de los medios de prueba autorizados por el ordenamiento jurídico y constituye el presupuesto ineludible para que se pueda predicar el daño cuya reparación se demanda. CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, C.P. DR. HOYOS DUQUE, del 04 de julio de 1997, Exp. 10182.

⁵ "Siguiendo las voces del artículo 1614 *ibidem*, por la primera de esas modalidades se entiende "(...) '...la pérdida misma de elementos patrimoniales, los desembolsos que hayan sido menester o que en el futuro sean necesarios y el advenimiento del pasivo, causados por los hechos de los cuales trata de deducirse la responsabilidad; en tanto que el lucro cesante, cual lo indica la expresión, está

destacan: la certeza de los ingresos de la parte que los solicita, la existencia de un nexo causal entre el no ingreso y la conducta culposa que se pretende atribuir al demandado, no se predicar lucro cesante frente a menores de edad que no acreditan sumas o actividad productiva de la que devenguen ingreso alguno pues se indemnizarían meras hipótesis ⁶⁷⁸

constituido por todas las ganancias ciertas que han dejado de percibirse o que se recibirían luego, con el mismo fundamento de hecho', (...) (Se subraya. Sent. del 29 de septiembre de 1978)" ⁵ Corte Suprema de Justicia - Sala Civil - Sentencia del 28 de junio de 2000, Rad. n.º 5348.

Ahora bien, todo daño, para que sea susceptible de reparación, debe ser cierto y, en el caso de la segunda clase de responsabilidad atrás mencionada -contractual-, provenir directamente del incumplimiento de las obligaciones a cargo del demandado.

La certidumbre del daño, refiere a su "existencia u ocurrencia tangible, incontestable o verosímil, ya actual, ora ulterior, acreditada por el demandante como presupuesto ineluctable de la condena con pruebas idóneas en su entidad y extensión".

Y la causalidad, a que el daño sea "ocasionado por la inejecución o ejecución defectuosa o tardía de las obligaciones del deudor"

7.3. Los perjuicios patrimoniales, al tenor del artículo 1613 del Código Civil, "comprende[n] el daño emergente y el lucro cesante, ya provenga[n] de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado el cumplimiento" Corte Suprema de Justicia - Sala Civil - Sentencia del 29 de abril de 2016 - M.P. Alvaro García Restrepo - SC5516-2016 Radicación n.º 08001-31-03-008-2004-00221-01

⁶ De modo que si se trata de reclamar el daño material sufrido por la muerte de un hijo, no le es suficiente a los padres demostrar el vínculo de parentesco que los une con el fallecido, sino que, además, deben acreditar que al momento de su deceso, su subsistencia dependía total o parcialmente de él, puesto que de no ser así, esto es, si no derivaban de él su sustento o no recibían de éste contribución alguna para su manutención, no puede decirse que su fallecimiento les hubiese ocasionado un detrimento patrimonial, desde luego que si ninguna ayuda económica les brindaba el hijo, con su muerte nada dejan de percibir. Podría replicarse que los padres perdieron la posibilidad de reclamar de su descendiente su asistencia, en caso de hacerse ella necesaria, mas se trataría, en ese evento, de un daño hipotético, ya que se fincaría en meras conjeturas como, por ejemplo, que los padres llegaren a verdaderamente necesitar algún día la ayuda económica del hijo, o que éste estuviese en posibilidad, para esa época, de concedérsela.

Por consiguiente, quien reclame la existencia de un perjuicio derivado de la pérdida de un auxilio económico debe acreditar que lo recibía, pues no existe precepto legal alguno que exonere, en la hipótesis de que se ha venido hablando, a los padres de probar la existencia del daño que reclaman, mucho menos el artículo 411 del Código Civil, de cuyo contenido no se vislumbra, ni por asomo, una inferencia de ese talante". CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA CIVIL, EXP. 7232 DEL 25 DE FEBRERO DE 2005. Reiterando la jurisprudencia del 7 DE SEPTIEMBRE DE 2001, EXP. 6171.

⁷ No basta con que se demuestre que el desaparecido era una persona económicamente productiva, para que automáticamente proceda el reconocimiento de indemnización por perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, es necesario que se demuestre la existencia del daño, es decir, es menester probar que con sus ingresos proporcionaba ayuda económica a alguna persona que se vió afectada por no seguir recibiendo tal ayuda. CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, C.P. DR. SUAREZ HERNANDEZ, del 26 de junio de 1997, Exp. 11508.

⁸ "Sin embargo, la decisión recurrida se mantendrá porque la parte actora no demostró la causación real del perjuicio material que se dice sufrieron la esposa y los hijos del doctor Valencia García, aspecto sobre el cual no existe ninguna prueba ni referencia siquiera indirecta de parte de los numerosos testigos que declararon en este proceso. La dependencia económica entendida como el vínculo existente entre quien provee a la subsistencia de otra persona y ésta, es un hecho que debe acreditarse por cualquiera de los medios de prueba autorizados por el ordenamiento jurídico y cualquiera de los medios de prueba autorizados por el ordenamiento jurídico y constituye el presupuesto ineludible para que se pueda predicar el daño cuya reparación se demanda. CONSEJO

Objeto y me opongo a que a favor de la señora VERÓNICA AGREDO CORRALES la suma de TREINTA MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$30.687.492) por cuanto deberá probar la parte actora, la existencia de dicho perjuicio y que tal perjuicio tiene como causa eficiente una conducta culposa atribuible a la parte demandada. Ahora bien, dentro de esta objeción se considera que no se argumenta la existencia de dicho perjuicio por parte del apoderado demandante, entendido entonces dicho perjuicio como el no ingreso que sufre una persona de conformidad con lo establecido en el artículo 1614 del Código Civil, siendo necesario que se acredite la existencia del no ingreso aducido por la parte actora.

Por lo tanto se concluye que frente a la pretensión de lucro cesante al omitir la exposición de razones jurídicas que habilitan la pretensión del pago por este concepto, el lucro cesante, para su liquidación implica la integración de varios elementos tales como la certeza de un ingreso por parte de su causador, la edad con que cuenta al momento de la fecha del deceso del causante cada aspirante a obtener o beneficiarse de una indemnización y por supuesto que se pruebe que el demandante verdaderamente dejó de recibir algún rubro en razón al accidente ocurrido el día 11 de junio de 2011, sea cual sea la denominación, elementos ausentes en este proceso y que al no ser cognoscibles no son calculables, al respecto el Código General del Proceso en su Artículo 82 Numeral 4 ordena *"La demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: (...) 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad (...)".* finalmente no hay dictamen de carácter médico legal de la Junta Regional de Calificación de Invalidez que acredite una pérdida de capacidad laboral superior al 50% para poder siquiera creer los demandantes se encuentra inválido o incapacitado permanente para desarrollar como cualquier persona adulta actividades laborales, comerciales o de índole económico que le permitan procurarse un ingreso en el futuro venidero, *"Si bien el derecho procesal tiene la finalidad de 'servir de instrumento necesario para la concreción y efectividad de las normas sustanciales'⁹, la Constitución de 1991 'lo elevó a rango constitucional en su artículo 228, pues son las normas procesales probatorias de una especial relevancia ya que tal como se repite desde siempre y concreta el aforismo romano 'Idem est non esse aut non probari', igual a no probar es carecer del derecho, pues de poco sirve ser titular de una determinada relación jurídica u ostentar una precisa calidad de tal orden, si en caso de que se pretenda desconocer o discutir o sea necesario evidenciarla, no estamos en capacidad de acreditar esa titularidad ante quien nos la requiere, en cuestiones públicas o privadas'¹⁰. 'Es así como una de las reglas técnicas del derecho probatorio es la de la carga de la prueba, la cual parte del supuesto de que 'son los sujetos de derecho que intervienen en el proceso sobre los que gravita fundamentalmente el deber de procurar que las pruebas se practiquen o aporten y*

DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, C.P. DR. HOYOS DUQUE, del 04 de julio de 1997, Exp. 10182.

⁹ "LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio, *Procedimiento Civil Pruebas*, Tomo III, DUPRE Editores, Bogotá D. C. 2001, Pág. 15."

¹⁰ "Ibidem."

por eso que a su iniciativa para solicitarlas e interés para llevarlas a efecto se atiende de manera primordial. (...) El concepto de carga de la prueba es central para entender el porqué de ciertas decisiones judiciales, pues en aquellos eventos donde la ausencia de pruebas se presenta, no puede el juez abstenerse de decidir y es así como se impone un fallo en contra de quien tenía radicada la carga de la prueba"¹¹. Es evidente que nadie mejor que el interesado para conocer los medios de prueba que deben emplear, con el fin de demostrar los hechos en que están fundamentando sus pretensiones."¹² y en ese orden de ideas estas pretensiones de resarcimiento económico a título de perjuicios materiales constituye un ánimo injustificado de lucro toda vez que se logró demostrar que los demandantes presuntamente lesionados no se encuentran percibiendo ingresos, acreditando así la ausencia de expectativa de ingreso.

TERCERA

Objeto y me opongo a que las condenas sean actualizadas dado a que dicha facultad es propia del Juzgador y no da lugar a petición alguna de parte.

OBJECCIÓN Y OPOSICIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO:

Me permito presentar oposición y objeción al juramento estimatorio realizado por la parte demandante teniendo en cuenta la ausencia de responsabilidad atribuible a la parte demandada y a que la parte actora no prueba los ingresos que supuestamente ha dejado de percibir conforme a lo definido por el artículo 1614 del Código Civil. De tal manera que con fundamento en el artículo 206 del Código General de Proceso comedidamente le pido al Juzgado declare la violación al juramento estimatorio de la parte demandante y en consecuencia si la cantidad estimada de los perjuicios materiales excede el 50% de la que resulte efectivamente probada a título de lucro cesante, le solicito al Juzgado condenar a la parte demandante a pagar el 10% sobre la diferencia o si eventualmente se llegaren a negar las pretensiones por falta de prueba sobre su causación, le solicito al Juzgado lo condene en el equivalente al 5% del valor de las pretensiones por concepto de los perjuicios solicitados.

¹¹ "Op. Cit. Pág. 26."

¹² CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, Sentencia de 24 de marzo de 2004, Radicación número: 44001-23-31-000-2003-0166-01 (AP), C.P. Ramiro Saavedra Becerra. CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO Bogotá D. C., dieciocho (18) de marzo de dos mil diez (2010) Radicación número: 25000-23-26-000-1996-02057-01(17047

EXCEPCIONES A LA DEMANDA, A LA SUBSANACIÓN Y AL LLAMAMIENTO
EN GARANTÍA:

1. PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO:

Me permito presentar esta excepción, considerando lo establecido en el Código de Comercio en su artículo 1081 el cual establece:

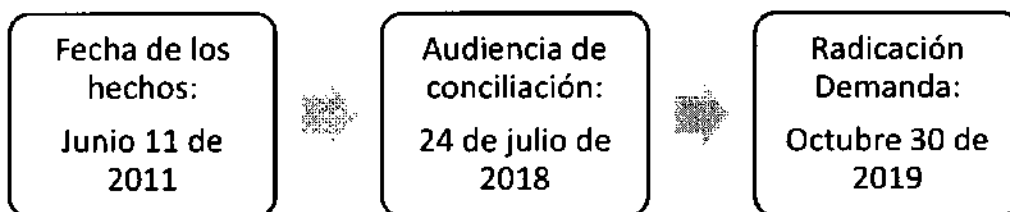
“La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

Estos términos no pueden ser modificados por las partes.”

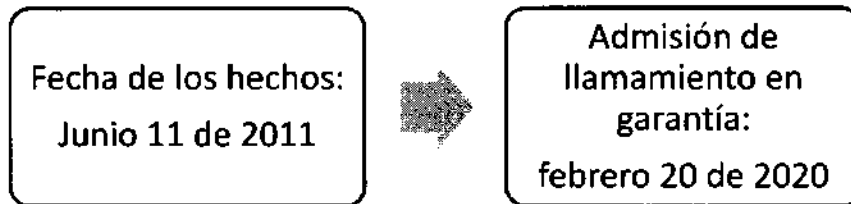
De la lectura de este artículo se determina que existen dos tipos de prescripción extintiva de las acciones derivadas del contrato de seguro las cuales son: 1. La ordinaria de dos años contados desde el momento en que el interesado haya tenido conocimiento del hecho 2. La extraordinaria de cinco años contados desde el momento en que se haya dado el hecho que dio base a la acción.



Lo anterior aplicado al caso en concreto, se tendría entonces que desde la fecha de los hechos, momento en el cual el asegurado tuvo conocimiento del accidente de tránsito, a la fecha en que se vincula a mí representada MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., han transcurrido más de dos años desde que el asegurado como interesado tuvo conocimiento del hecho(día en que sucedió el accidente) y por tanto la acción del asegurado estaría prescrita por cuanto se concretó la prescripción ordinaria.

En igual sentido al haberse dado los hechos de tránsito el día 11 de junio de 2011, se tiene que al momento en que se vincula a mí representada al presente proceso en febrero de 2020, ya han transcurrido más de los 5 años de que trata el artículo

1081 del Código de Comercio respecto de la prescripción extraordinaria y por tanto ya se ha materializado la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro.



Así las cosas, el presente evento estaría prescrito por cuanto se concretó la prescripción ordinaria y extraordinaria al no haberse dado ningún tipo de interrupción de este fenómeno, precisando que el asegurado tuvo conocimiento el hecho el día del accidente, esto es el 11 de junio de 2011.

2. AUSENCIA DE COBERTURA POR CUANTO EL ASEGURADO Y BENEFICIARIO DIEGO FERNANDO JARAMILLO NO ERA EL CONDUCTOR AL MOMENTO DE LOS HECHOS, NI PROPIETARIO DEL VEHÍCULO VPF007:

De conformidad con los aspectos establecidos dentro de la póliza No. 1518110006803, se tiene que el señor DIEGO FERNANDO JARAMILLO cuenta con la calidad de asegurado y beneficiario, como también se indica dentro de dicha póliza como el conductor designado del vehículo con placa VPF007, lo cual de conformidad el informe de tránsito suscrito por los hechos de tránsito que tuvieron lugar el día 11 de junio de 2011, el conductor del vehículo de placas VPF007 era el señor JAIME ANTONIO GIL LÓPEZ, que dentro de la mencionada póliza no se encuentra designado como conductor. Por lo tanto al no encontrar relación como conductor o propietario que pueda generar interés asegurable frente al vehículo se evidencia que la póliza mencionada no ofrece cobertura sobre los hechos relacionados en el presente proceso, teniendo en cuenta adicionalmente que el señor DIEGO FERNANDO JARAMILLO no se encuentra vinculado dentro del presente proceso.

3. AUSENCIA DE INTERES ASEGURABLE – TRANSMISIÓN DEL MISMO GENERA EXTINCIÓN DEL CONTRATO DE SEGURO– SE CONFIGURA UNA AUSENCIA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA EN CABEZA DE MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.:

Se presenta esta excepción, considerando que al hacer consulta al RUNT sobre el vehículo con placa VPF-007 con la cédula del señor DIEGO FERNANDO JARAMILLO, no se encuentra que sea el propietario del bien, en igual sentido como asegurado de la póliza No. 1518110006803 no figura en el presente proceso como demandado e igualmente se evidencia que el tomador EXPRESO PRADERA PALMIRA LTDA. en la mencionada póliza no figura como asegurado, por lo tanto su interés no es el que se aseguró en la póliza por la cual se ha realizado el presente llamamiento en garantía

En consecuencia de la situación descrita se denotaría que: 1. Terminación del contrato de seguro de acuerdo a las condiciones contractuales del mismo por haberse vendido el bien asegurado. 2. La extinción del contrato de seguro por transmisión del interés asegurado conforme al artículo 1107 del Código de Comercio y 3. Una falta de interés asegurable conforme a lo establecido por el artículo 1083 del Código de Comercio.

Adicionalmente se encuentra que en igual sentido se establece en el contrato de seguro en su acápite 23.3 Otras causales de extinción del Contrato de Seguro:

23.3.3. La enajenación del vehículo automotor producirá automáticamente la extinción del contrato de seguro, salvo que subsista algún interés asegurable para el asegurado, caso en el cual, el contrato continuará vigente en la medida necesaria para proteger tal interés, siempre y cuando se informe esta circunstancia al Asegurador, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la enajenación.

La Compañía procederá a la devolución de la prima a corto plazo en proporción al interés que ya no subsista.

La compañía podrá repetir contra el asegurado por las indemnizaciones y gastos de toda índole que por cualquier concepto hubiera satisfecho desde entonces o se viera obligada a satisfacer posteriormente.

La Corte Suprema de Justicia¹³ en un caso similar contra compañía aseguradora, en donde se había dado la venta de un automotor, consideró que por haberse

¹³ *"9. En criterio del peticionario del amparo, las autoridades judiciales accionadas vulneraron sus garantías superiores al despachar de manera desfavorable sus pretensiones, cuando era claro que vendió, mediante un contrato verbal, la camioneta de placas KHJ-241, al señor Alejandro Alzate Monsalve y que recibió el dinero del negocio, pero nunca se surtió la inscripción de dicha venta y por tanto, la propiedad del rodante sigue bajo su nombre.*

3. Atendidos los argumentos que fundan la solicitud de protección y aquellos expuestos por el ad- quem al desatar el recurso de apelación promovido contra la providencia de 18 de mayo de 2018, y decidió declarar probada la excepción previa de "falta de interés asegurable" y en consecuencia de ello, confirmó la desestimatoria de las pretensiones, no se advierte procedente la concesión del amparo, por cuanto la decisión que se tomó no es resultado de un subjetivo criterio que conlleve ostensible desviación del ordenamiento jurídico y por ende, no tiene aptitud para lesionar las garantías superiores de quien promovió la queja constitucional.

En efecto, revisado el contenido del proveído que se refuta, se observa que la autoridad accionada, empezó por fijar los reparos y motivos de inconformidad revelados por la parte actora, y ubicarse en el problema jurídico que certeramente identificó:

«Como principales argumentos, el juez de primera instancia determinó que existe una exclusión que exime de responsabilidad al asegurador por la existencia de un título traslativo de dominio, aceptando la sentencia que en cabeza del demandante se presentaba el elemento esencial del interés asegurable pero no se perfeccionó la transferencia; no obstante la sentencia también dice que como existió un título traslativo de dominio, se absuelve a la aseguradora, siendo que la expresión título traslativo no se refiere al contrato escrito o verbal del automotor, sino a la transferencia de este bien la cual en este caso, no se llevó a cabo (...). »

... Frente a lo dicho, se tiene que el mismo demandante en su interrogatorio de parte de parte indicó que había vendido el vehículo objeto del seguro al señor Alejandro Alzate por la suma de \$70.000.000,00 suma que a la fecha de presentación de la demanda ya había recibido, a pesar de que no había hecho el traspaso, no se había hecho la inscripción de ese título en el registro terrestre e igualmente manifestó que lo que recibiera del presente litigio era para dárselo a su amigo Alejandro toda vez que el vehículo ya era de él y era él quien tenía el gobierno del mismo desde el año 2014,

efectuado la venta se había extinguido el contrato de seguro por la transmisión del interés asegurable por acto entre vivos, absolviendo a la aseguradora de pagar indemnización alguna, sentencia incluso revisada en sede de tutela sin que se lograra desvirtuar la excepción propuesta de la falta de interés asegurable por la transmisión del mismo.

4. LOS PERJUICIOS MORALES SE ENCUENTRAN EXCLUIDOS DE LA POLIZA No. 1518110006803- LÍMITE DE AMPAROS Y COBERTURAS:

Como lo disponen los artículos 1056 (relativo a las exclusiones) y 1079 del Código de Comercio, el asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada, en concordancia con el artículo 1089 del mismo ordenamiento jurídico que regula que la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario. La vinculación procesal de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. a este litigio se realizó fundamento en la póliza No. 1507113004895 donde se pactó un valor asegurado que es el valor máximo de compromiso MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., por lo tanto en ningún evento se podrá superar el valor pactado para la fecha de la vigencia en la que se hayan dado los hechos.

Si bien la póliza No. 1518110006803 cuenta con vigencia desde el día 09 de diciembre de 2010 hasta el día 08 de diciembre de 2011, de conformidad con lo establecido en los artículos 1072 y 1056 del Código de Comercio, para poder que se estructure un siniestro, se hace necesario que concurren los siguientes elementos: 1. Existencia de responsabilidad atribuible al demandado. 2. Que el evento se enmarque dentro de las coberturas y no se encuentre inmerso en exclusión alguna. 3. Se haya agotado la cobertura del seguro obligatorio de daños corporales por accidente de tránsito. Sobre el numeral tercero la póliza precisa: *"En el evento de incapacidad total y permanente o incapacidad temporal o los gastos*

mucho antes de la ocurrencia del siniestro, por tanto conclusivo es afirmar que el demandante ya no tenía interés económico ni tuvo un detrimento como consecuencia de la ocurrencia del siniestro, pues ya no tenía la guarda material del vehículo y el precio total de éste ya se había pagado. Se itera, el mismo demandante arguye que lo presuntamente recibido era para su amigo Alejandro, en tal sentido, su interés asegurable desapareció en el momento que dijo vender el vehículo (...) aun cuando no haya registrado la venta, pues con ese acto perdió la guarda del automotor y debe advertirse, una cosa es la transferencia del interés asegurable (...) que no hubo, (...) pero otra cosa es el interés asegurable, que si desapareció en cabeza del demandante por cuanto, cuando dijo vender el vehículo a su amigo Alejandro (...) le entregó a éste la dirección, manejo, beneficio y disposición del mismo, cesó para él la amenaza e integridad de su patrimonio por uno o varios riesgos que es a lo que hace referencia el interés asegurable (...).

Sentó que:

«no hubo relación económica entre el demandante y el bien sobre el que recae la amenaza del riesgo, es decir, sobre el vehículo automotor; siendo así no hay lugar a declarar el cumplimiento del contrato, toda vez que al momento del siniestro, el demandante carecía de interés asegurable, no porque no haya transferido sino porque desapareció en cabeza suya, por lo tanto el contrato no produce efecto alguno.» Subrayas fuera del texto. – Corte Suprema de Justicia – Sala Civil – M.P. ARIEL SALAZAR RAMIREZ – STC 3423-2019 Rad. 05001-22-03-000-209-00004-01 – Sentencia del 19 de marzo de 2019.

médicos de traslado, quirúrgicos, farmacéuticos, hospitalarios o la muerte de los pasajeros por responsabilidad contractual las coberturas operan en exceso de lo reconocido legalmente por el seguro obligatorio de daños corporales causados a las personas en accidente de tránsito”

Frente a las coberturas y límites de la póliza se destacan las siguientes condiciones:

“2.1.3.2. cuando el conductor autorizado desatienda las señales reglamentarias de tránsito, no acate la señal roja de los semáforos y conduzca a una velocidad que exceda la permitida.”

“2.1.19. Los derivados de la pérdida de beneficios y los perjuicios morales del asegurado y de las víctimas en ninguna forma.”

De conformidad con las anteriores estipulaciones contractuales referidas, se tiene que en el evento en que se llegase a probar que existió una responsabilidad atribuible al demandado, si está se dio a una velocidad superior a la permitida aplicará la exclusión correspondiente y no nacerá obligación alguna de indemnizar en cabeza de mí representada. Igualmente en el evento en que se llegase a proferir condena alguna en contra del demandado la compañía de seguros no pagará suma alguna por concepto de perjuicios morales, por estar expresamente excluidos de las coberturas de la póliza.

Del amparo de la póliza se destaca la siguiente definición:

3.1.1. Definición Responsabilidad Civil Extracontractual: Siempre y cuando en la carátula de la póliza se indique expresamente esta cobertura, la Compañía indemnizará, dentro de los límites señalados en la carátula de la póliza, los perjuicios que cause el asegurado con motivo de la responsabilidad civil extracontractual en que incurra de acuerdo con la ley, proveniente de un evento ocasionado por el vehículo descrito en la carátula de la póliza, conducido por el asegurado o persona autorizada por él, o cuando el vehículo se desplace sin conductor, del lugar donde ha sido estacionado por alguno de ellos.

En el evento de muerte o lesiones a personas, las coberturas operan en exceso de lo reconocido legalmente por el seguro obligatorio de daños corporales causados a las personas en accidente de tránsito.

La Compañía responderá, además, aún en exceso del límite o límites asegurados, por los costos del proceso que la víctima o sus causahabientes promuevan en su contra o la del asegurado con las siguientes salvedades:

- Si la responsabilidad proviene de dolo o está expresamente excluida del contrato.
- Si el asegurado afronta el proceso contra orden expresa de la Compañía.
- Si la condena por los perjuicios ocasionados a la víctima exceden el límite o límites asegurados, la Compañía sólo responderá por los costos del proceso en proporción a la cuota que le corresponda en la indemnización.

Se destaca entonces que la póliza cubrirá en exceso de lo reconocido por el seguro obligatorio.

Por lo que en virtud de las estipulaciones contractuales establecidas de conformidad con lo preceptuado en los artículos 1056 y 1061 del Código de Comercio se solicita al señor juez tener por garantías, exclusiones y demás las condiciones dadas en la póliza No. 1518110006803 y que en caso de que resulte probada alguna de ellas en el transcurso del proceso se sirva dar aplicabilidad a la misma con sus respectivos efectos. En tal orden de ideas, para poder que nazca una obligación en cabeza de mí representada se hace necesario que concurran los siguientes elementos: 1. Que el hecho se enmarque dentro de las coberturas de la póliza y que se genere una obligación indemnizatoria en cabeza del demandado asegurado. 2. Que se hubiesen cumplido con las garantías establecidas en el contrato de seguro y 3. Que según lo establecido en el artículo 1056 del Código de Comercio no se configure causal de exclusión alguna.

5. MONTO LÍMITE COBERTURA DE LA PÓLIZA No. 1518110006803:

Como lo dispone el artículo 1079 del Código de Comercio, el asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada, es decir, la suma de 120 SMLMV para la fecha de los hechos, en concordancia con el artículo 1089 del mismo ordenamiento jurídico que regula que la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario. Así las cosas, la póliza No. 1518110006803 pactó un valor asegurado que es el valor máximo de compromiso de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., por lo tanto, en ningún evento se podrá superar el valor pactado para la fecha de la vigencia en la que se hayan dado los hechos.

6. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ATRIBUIBLE AL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO CON PLACA VPF-007 – EN CONSECUENCIA AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD ATRIBUIBLE A LA PARTE PASIVA:

Se interpone la presente excepción considerando que en materia de responsabilidad deben conjugarse la presencia de tres elementos de su estructura que exige la Ley para hacer una declaración de responsabilidad, ellos son: La culpa, el perjuicio y la relación de causalidad entre el hecho culposo y el perjuicio, en ausencia de uno de ellos, la declaración deberá judicial de responsabilidad darse negando la responsabilidad del demandado. En el presente caso objeto de litigio los elementos que estructuran la responsabilidad se encuentran ausentes, pues no existe prueba que determine que el supuesto daño sufrido por el demandante se hubiese dado como consecuencia directa de una conducta culposa por acción u omisión del demandado.

La parte actora, no allega prueba alguna de la conducta culposa que pretende atribuir a la parte pasiva, por lo que no ha cumplido con su deber de probar la

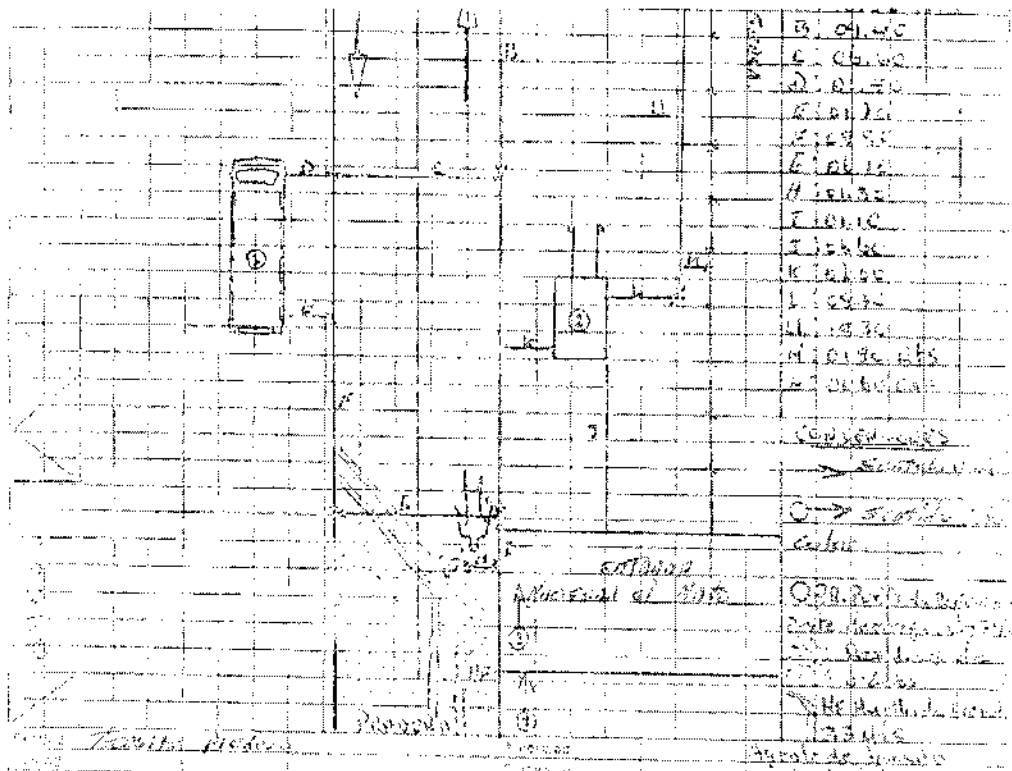
existencia de la misma tal como lo indican los artículos 2341 y 1757 del Código Civil así como el artículo 167 del C.G.P.

Así las cosas, en este caso en concreto no se encuentra que la causa eficiente de los hechos resulte atribuible a la parte pasiva, sino que el evento se dio considerando que: 1. Que el señor JHON SEVASTIAN SUAREZ PLAZAS se encontraba conduciendo su bicicleta en horas de la noche, observando que el fallecido incurrió en las infracciones de los artículos 94 y 95 del Código Nacional de Transito. 2. Del Informe de Accidente de Tránsito, no se evidencia hipótesis de los hechos de tránsito que pueda ser atribuible al conductor del vehículo con placa VPF-007, teniendo en cuenta que el conductor del vehículo mencionado realizó la actividad de manera diligente y cuidadosa como se requería, por lo tanto no se encuentran argumentos para que se determine la existencia de responsabilidad en cabeza de la parte pasiva.

7. AUSENCIA DE PRUEBA DE LA CONDUCTA QUE REPROCHA LA PARTE ACTORA A LA PARTE PASIVA TALES COMO: EL HECHO SUPUESTO QUE EL VEHÍCULO EMBISTIO A LOS LESIONADOS

Se interpone la presente excepción considerando que del informe de accidente de tránsito se destaca la siguiente información frente a la causa eficiente y detonante del accidente de tránsito:

[illegible]



De la lectura de tal informe de accidente de tránsito no se establece hipótesis que pueda endilgar responsabilidad en cabeza del vehículo con placa VPF-007, en igual sentido no se determina por las autoridades que dicho vehículo haya embestido al ocupante de la bicicleta, como tampoco a los ocupantes de la carretilla, por lo que las afirmaciones que indica la parte actora no poseen fundamento probatorio alguno.

8. CAUSA EFICIENTE DE LOS HECHOS DAÑINOS ES UNA CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA SEÑOR JHON SEVASTIAN SUAREZ PLAZAS Y LAS SEÑORAS SANDRA MILENA LOAIZA GARCÍA y VERONICA AGREDO CORRALES POR INCUMPLIR CON LAS NORMAS DE TRÁNSITO:

Se destaca de la información allegada al proceso que la bicicleta no contaba con los elementos de seguridad o de iluminación requeridos de conformidad con el Código de Tránsito, pues se observa que frente al fallecido conductor de la bicicleta el mismo incurrió en las siguientes infracciones al Código Nacional de Tránsito Terrestre: 1. Al artículo 94¹⁴ frente al deber de las bicicletas de portar con chalecos

¹⁴ **ARTÍCULO 94. NORMAS GENERALES PARA BICICLETAS, TRICICLOS, MOTOCICLETAS, MOTOCICLOS Y MOTOTRICICLOS.** Los conductores de bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos, estarán sujetos a las siguientes normas: Deben transitar por la derecha de las vías a distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla y nunca utilizar las vías exclusivas para servicio público colectivo. Los conductores de estos tipos de vehículos y sus acompañantes deben vestir chalecos o chaquetas reflectivas de identificación que deben ser visibles cuando se conduzca entre las 18:00 y las 6:00 horas del día siguiente, y siempre que la visibilidad sea escasas. Los conductores que transiten en grupo lo harán uno detrás de otro. No deben sujetarse de otro vehículo o viajar cerca de otro carruaje de mayor tamaño que lo oculte de la vista de los conductores que transiten en sentido contrario.

reflectivos y casco de seguridad, en consecuencia de la ausencia de dichos elementos de seguridad en especial del casco de seguridad, es oportuno resaltar que de conformidad con el INFORME PERICIAL DE NECROPSIA DE MEDICINA LEGAL, realizado al señor JHON SEVASTIAN SUAREZ PLAZAS allegado al presente proceso, se estableció como *"causa básica de muerte: Trauma craneo Encefálico Severo secundario a Accidente de Tránsito"* 2. Violación al artículo 95¹⁵ en cuanto a que la bicicleta al transitar en horas nocturnas debía de contar con iluminación en la parte delantera y trasera de la bicicleta 3. Del vehículo No. 2 denominado carretilla, donde se movilizaban las señoras SANDRA MILENA LOAIZA GARCÍA y VERÓNICA AGREDO CORRALES, de conformidad con el artículo 45¹⁶ del Código Nacional de Tránsito, deberán llevar placa reflectiva, elemento con el que no contaba dicho vehículo y que permitían visibilizar la presencia de la vía.

Es pertinente resaltar que en el informe de INFORME PERICIAL DE NECROPSIA DE MEDICINA LEGAL, realizado al señor JHON SEVASTIAN SUAREZ PLAZAS no registra que para el momento de los hechos contara con elementos de seguridad, como lo es el casco de seguridad ni mucho menos con elementos reflectivos como se evidencia en el siguiente aparte del informe:

No deben transitar sobre las aceras, lugares destinados al tránsito de peatones y por aquellas vías en donde las autoridades competentes lo prohíban. Deben conducir en las vías públicas permitidas o, donde existan, en aquellas especialmente diseñadas para ello. Deben respetar las señales, normas de tránsito y límites de velocidad.

No deben adelantar a otros vehículos por la derecha o entre vehículos que transiten por sus respectivos carriles. Siempre utilizarán el carril libre a la izquierda del vehículo a sobrepasar. Deben usar las señales manuales detalladas en el artículo 69 de este código.

Los conductores y los acompañantes cuando hubieren, deberán utilizar casco de seguridad, de acuerdo como fije el Ministerio de Transporte. La no utilización del casco de seguridad cuando corresponda dará lugar a la inmovilización del vehículo.

15 ARTÍCULO 95. NORMAS ESPECÍFICAS PARA BICICLETAS Y TRICICLOS. *Las bicicletas y triciclos se sujetarán a las siguientes normas específicas: No podrán llevar acompañante excepto mediante el uso de dispositivos diseñados especialmente para ello, ni transportar objetos que disminuyan la visibilidad o que los incomoden en la conducción. Cuando circulen en horas nocturnas, deben llevar dispositivos en la parte delantera que proyecten luz blanca, y en la parte trasera que refleje luz roja. PARÁGRAFO. Los Alcaldes Municipales podrán restringir temporalmente los días domingos y festivos, el tránsito de todo tipo de vehículos por las vías nacionales o departamentales que pasen por su jurisdicción, a efectos de promover la práctica de actividades deportivas tales como el ciclismo, el atletismo, el patinaje, las caminatas y similares, así como, la recreación y el esparcimiento de los habitantes de su jurisdicción, siempre y cuando haya una vía alterna por donde dichos vehículos puedan hacer su tránsito normal.*

16 ARTÍCULO 45. UBICACIÓN *Los vehículos automotores llevarán dos (2) placas iguales: una en el extremo delantero y otra en el extremo trasero. Los remolques, semirremolques y similares de transporte de carga tendrán una placa conforme a las características que determine el Ministerio de Transporte. Las motocicletas, motociclos, mototriciclos y bicicletas llevarán una sola placa reflectiva en el extremo trasero con base en las mismas características y seriado de las placas de los demás vehículos. Los vehículos de tracción animal, agrícolas y montacargas, deberán llevar una placa reflectiva en el extremo trasero como identificación.*

Ningún vehículo automotor matriculado en Colombia podrá llevar, en el lugar destinado a las placas, distintivos similares a éstas o que la imiten, ni que correspondan a placas de otros países, so pena de incurrir en la sanción prevista en este Código para quien transite sin placas; estas deben de estar libres de obstáculos que dificulten su plena identificación.

DESCRIPCIÓN DE PRENDAS DE VESTIR

Prenda	Material	Color	Talla	Marca	Observaciones
CAMISA	ALGODÓN	AZUL	NO	GIVO SPORTS G	CAMISA AZUL CON RAYAS ROJAS A LOS LADOS Y MANGA CORTA LAS CUALES LLEVAN LINEAS VERTICALES (BLANCA-ROJA-BLANCA-AZUL-BLANCA) TIENE LOGO DE UN GALLO Y INICIALES F.F.F
BERMUDAS	ALGODÓN	BLANCO	12	NO IDENTIFICABLE	CON ESCUDO NEGRO DEL AMERICA Y CON BOLSILLOS LATERALES DE CIERRES
ROPA INTERIOR	LYCRA	AZUL	NO	TRIYONS	NINGUNA
SANDALIAS	CAUCHO	NEGRO	NO	NO IDENTIFICABLE	NEGRAS CON AZUL
COBIA	ALGODÓN	VERDE	NO	NO IDENTIFICABLE	CON HILACHAS EN LOS BORDES

DESCRIPCIÓN DE ACCESORIOS DE USO PERSONAL

Accesorio	Color	Observaciones
MANILLA	NEGRO	CAUCHO
MANILLA	MULTICOLOR	CHAQURAS EN COLORES (AMARILLO-AZUL Y ROJO)
MANILLA	CAFE	TEJIDA

9. FALTA DE PRUEBA DE LOS PERJUICIOS SOLICITADOS Y AUSENCIA DE PRUEBA EN LOS PERJUICIOS:

Se interpone la presente excepción teniendo en cuenta que ante la inexistencia de responsabilidad alguna atribuible a mí representada, la ausencia de prueba de los perjuicios solicitados y la inexistencia de estos, en virtud de ello se debe indicar frente a cada uno de los perjuicios solicitados lo siguiente:

Frente a los perjuicios morales: No podrá emitirse condena alguna a favor de los demandados por concepto de perjuicios morales por cuanto a que: 1. No existe responsabilidad atribuible a la parte demandada y 2. Lo solicitado por este concepto desborda los parámetros jurisprudenciales¹⁷ en la que se han dado perjuicios morales por un tope máximo de veinte millones de pesos (\$20.000.000 M.cte) tratándose de casos en donde hay una muerte trágica de una persona.

Frente al daño a la salud: No es posible emitir condena por concepto de daño a la salud, por ser improcedente en este evento por cuanto esta tipología de perjuicios es dable cuando se acredite por el demandante una pérdida de capacidad laboral debidamente calificada por encima del 50%, situación que no se cumple en el

¹⁷"(...) como se puede observar, la línea jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia en lo atinente a la cuantificación de los perjuicios de orden moral, ha mantenido un rango entre los siete y veinte millones de pesos, atendiendo a la intensidad del daño moral y a la prueba del mismo; razón por la que ésta Sala acogiendo el criterio adoptado por nuestra máxima corporación y a que la parte activa de la Litis no arrió medio probatorio que acreditara, la intensidad del daño moral sufrido por cada uno de los demandantes, estima los perjuicios morales ocasionados a los hijos y madre de Dora Alicia Gallardo Calvo, en la suma equivalente a 16 salarios mínimos mensuales legales vigentes, que a la fecha de la presente providencia equivalen a la suma de \$10.309.600; el valor de los perjuicios morales para Alirio Astaiza, se tasan en la suma equivalente a 11 salarios mínimos legales mensuales vigentes que a la fecha de la presente providencia equivalen a \$7.087.850." CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE CASACIÓN CIVIL - M.P. FERNANDO GIRALDO GUTIÉRREZ - STC11368-2015 - Radicación n.º 11001-02-03-000-2015-01834-00 - del veintisiete (27) de agosto de dos mil quince (2015). (Subrayas fuera del texto)

presente proceso, teniendo en cuenta que en la valoración de pérdida de capacidad laboral realizada por parte de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ se determina como fecha de estructuración para la señora VERÓNICA AGREDO CORRALES el día 17 de diciembre de 2018, con un 9.50% de pérdida de capacidad laboral y para la señora SANDRA MILENA LOAIZA GARCIA el día 17 de enero de 2019, con un 12.96% de pérdida de capacidad laboral, aspectos que permite evidenciar la ausencia de nexo de causalidad entre la pérdida de capacidad laboral y los hechos de tránsito presentados el 11 de junio de 2011, por lo que a todas luces, no sería posible la existencia de responsabilidad de los demandados frente al perjuicio inexistente, aducido por la parte demandante.

Frente al lucro cesante: No es posible que se emita condena alguna en contra de mí representada por concepto de lucro cesante, esto teniendo en cuenta que: 1. No hay prueba de responsabilidad que se pretende atribuir a la parte demandada. 2. De acuerdo con lo manifestado por el artículo 1614 del Código Civil, existe lucro cesante cuando se genera un no ingreso en el patrimonio de los reclamantes, situación de la que no se ha allegado prueba en este proceso 3. No se cumplen los requisitos necesarios para la configuración del lucro cesante desplegados por la jurisprudencia, de los que se destacan: la certeza de los ingresos de la parte que los solicita, la existencia de un nexo causal entre el no ingreso y la conducta culposa que se pretende atribuir al demandado¹⁸.

En igual sentido se encuentra que los presuntos lesionados hoy demandantes, para el momento de los hechos, eran menores de edad específicamente la señora SANDRA MILENA LOAIZA GARCÍA con 10 años y el fallecido JHON SEBASTIAN SUAREZ PLAZAS con 15 años, es claro pertinente señalar que no es posible predicar lucro cesante frente a menores de edad que no acreditan sumas o actividad

¹⁸ "Ahora bien, todo daño, para que sea susceptible de reparación, debe ser cierto y, en el caso de la segunda clase de responsabilidad atrás mencionada -contractual-, provenir directamente del incumplimiento de las obligaciones a cargo del demandado.

La certidumbre del daño, refiere a su "existencia u ocurrencia tangible, incontestable o verosímil, ya actual, ora ulterior, acreditada por el demandante como presupuesto ineluctable de la condena con pruebas idóneas en su entidad y extensión" CSJ, SC del 9 de septiembre de 2010, Rad. n.º 2005-00103-01.

"Y la causalidad, a que el daño sea "ocasionado por la inejecución o ejecución defectuosa o tardía de las obligaciones del deudor" CSJ, SC del 18 de enero de 2007, Rad. n.º 1999-00173-01.

productiva de la que devenguen ingreso alguno pues se indemnizarían meras hipótesis ¹⁹2021

De la consulta realizada en la base de datos de la Administradora de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, se evidencia que la demandante SANDRA MILENA LOAIZA GARCÍA se encuentra como afiliada al régimen contributivo en calidad de beneficiaria:



La salud es de todos
Minisalud

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud
Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado:

TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	10434001
NOMBRES	SANDRA MILENA
APELLIDOS	LOAIZA GARCÍA
FECHA DE NACIMIENTO	10/05/1977
DEPARTAMENTO	CAJICÁ
MUNICIPIO	COPIÓ

Datos de afiliación:

ACTIVO	NUEVA EPS SA	CONTRIBUTIVO	01/09/2017	31/12/2099	BENEFICIARIO
--------	--------------	--------------	------------	------------	--------------

¹⁹ De modo que si se trata de reclamar el daño material sufrido por la muerte de un hijo, no le es suficiente a los padres demostrar el vínculo de parentesco que los une con el fallecido, sino que, además, deben acreditar que al momento de su deceso, su subsistencia dependía total o parcialmente de él, puesto que de no ser así, esto es, si no derivaban de él su sustento o no recibían de éste contribución alguna para su manutención, no puede decirse que su fallecimiento les hubiese ocasionado un detrimento patrimonial, desde luego que si ninguna ayuda económica les brindaba el hijo, con su muerte nada dejan de percibir. Podría replicarse que los padres perdieron la posibilidad de reclamar de su descendiente su asistencia, en caso de hacerse ella necesaria, mas se trataría, en ese evento, de un daño hipotético, ya que se fincaría en meras conjeturas como, por ejemplo, que los padres llegaren a verdaderamente necesitar algún día la ayuda económica del hijo, o que éste estuviese en posibilidad, para esa época, de concedérsela.

Por consiguiente, quien reclame la existencia de un perjuicio derivado de la pérdida de un auxilio económico debe acreditar que lo recibía, pues no existe precepto legal alguno que exonere, en la hipótesis de que se ha venido hablando, a los padres de probar la existencia del daño que reclaman, mucho menos el artículo 411 del Código Civil, de cuyo contenido no se vislumbra, ni por asomo, una inferencia de ese talante". CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA CIVIL, EXP. 7232 DEL 25 DE FEBRERO DE 2005. Reiterando la jurisprudencia del 7 DE SEPTIEMBRE DE 2001, EXP. 6171.

²⁰ No basta con que se demuestre que el desaparecido era una persona económicamente productiva, para que automáticamente proceda el reconocimiento de indemnización por perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, es necesario que se demuestre la existencia del daño, es decir, es menester probar que con sus ingresos proporcionaba ayuda económica a alguna persona que se vió afectada por no seguir recibiendo tal ayuda. CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, C.P. DR. SUAREZ HERNANDEZ, del 26 de junio de 1997, Exp. 11508.

²¹ "Sin embargo, la decisión recurrida se mantendrá porque la parte actora no demostró la causación real del perjuicio material que se dice sufrieron la esposa y los hijos del doctor Valencia García, aspecto sobre el cual no existe ninguna prueba ni referencia siquiera indirecta de parte de los numerosos testigos que declararon en este proceso. La dependencia económica entendida como el vínculo existente entre quien provee a la subsistencia de otra persona y ésta, es un hecho que debe acreditarse por cualquiera de los medios de prueba autorizados por el ordenamiento jurídico y cualquiera de los medios de prueba autorizados por el ordenamiento jurídico y constituye el presupuesto ineludible para que se pueda predicar el daño cuya reparación se demanda. CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, C.P. DR. HOYOS DUQUE, del 04 de julio de 1997, Exp. 10182.

En igual sentido la señora VERÓNICA AGREDO CORRALES se encuentra como afiliada al régimen contributivo en calidad de beneficiaria:

ADRES

ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD

La salud es de todos

Mis salud

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de Afiliados en el Sistema General de Seguridad Social en Salud

Recursos de la Cúspide

Información Básica del Afiliado:

TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	2867188
NOMBRES	VERÓNICA
APellidos	AGREDO CORRALES
FECHA DE NACIMIENTO	
DEPARTAMENTO	VALLE
MUNICIPIO	FLORIDA

Datos de Afiliación:

ACTIVO	SERVICIO OCIDENTAL DE SALUD - S.O.S. S.A.	CONTRIBUTIVO	01/02/2015	31/12/2099	BENEFICIARIO
--------	---	--------------	------------	------------	--------------

Lo cual permite evidenciar que las hoy demandantes no se encuentran percibiendo ingresos, en razón a que no se observan como cotizantes dentro del ADRES, por lo que en consecuencia no ha se encuentra generado el perjuicio de lucro cesante, dado que igualmente no se encuentra prueba alguna de ingresos dejados de percibir por parte de los hoy demandantes, aspecto por el cual no debe de declarar probada la presente excepción.

10. CONCAUSALIDAD:

Existen, como se sabe, circunstancias que amortiguan la responsabilidad del agente por la culpa extracontractual, lo cual acontece con el fenómeno denominado concausalidad, evento contemplado por el artículo 2357 del Código Civil cuando estatuye que *"la apreciación del daño está sujeto a la reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente"*, figura entonces que por definición presupone que a la producción del perjuicio hayan concurrido tanto el hecho imputable al demandado, como el hecho imprudente de la víctima. Así lo ha entendido la Corte al expresar que para que opere la compensación de culpas de que trata el artículo 2357 del Código Civil no basta que la víctima se coloque en posibilidad de concurrir con su actividad a la producción del perjuicio cuyo resarcimiento se persigue, sino que se demuestre que la víctima efectivamente contribuyó con su comportamiento a la producción del daño. La jurisprudencia no ha tomado en cuenta, como causa jurídica del daño, sino la actividad que, entre las concurrentes, ha desempeñado un papel preponderante y trascendente en la realización del perjuicio. De lo cual resulta que sí, aunque culposo, el hecho de determinado agente fue inocuo para la producción del accidente dañoso, el que no habría ocurrido si no hubiese intervenido el acto imprudente de otro, no se configura el fenómeno de la concurrencia de culpas, que para los efectos de la gradación cuantitativa de la indemnización consagra el artículo 2357 del Código Civil. En la hipótesis indicada sólo es responsable, por tanto, la parte que, en últimas, tuvo oportunidad de evitar el daño y sin embargo no lo hizo" (CLII, 109. - Cas. 17 de abril de 1991). La aplicación de las disposiciones atinentes a la denominada compensación de culpas presupone, no simplemente de una actitud imprudente de

la víctima, abstractamente considerada, sino también de la existencia de un nexo causal entre ese específico proceder y el daño, por tanto, los demandados no pueden ser obligados a resarcir íntegramente el daño sufrido por la víctima.

11. LA INNOMINADA:

Me refiero con ello a cualquier hecho o derecho en favor de mi mandante que resultare probado dentro del proceso y al cual me referiré en los alegatos de conclusión y luego de la práctica de las pruebas.

SOLICITUD DE PRUEBAS:

1. INTERROGATORIO DE PARTE:

1.1. Sírvasse citar y hacer comparecer al despacho a los demandantes señores LIBERNAIL SUAREZ JARAMILLO, LUZ STELLA SONICO, DIEGO FERNANDEZ SUAREZ CARDONA, SANDRA MILENA LOAIZA GARCÍA, MARIA AYDALUZ GARCÍA VÁSQUEZ, LUIS ARMANDO CAPOTE CAMPO en nombre propio y en representación del menor LUIS MIGUEL CAPOTE GARCÍA, BRAYAN STIVEN GONZALEZ GARCIA, MARIELA VASQUEZ, VERONICA AGREDO CORRALES en nombre propio y en representación de sus menores hijos KEVIN ANDRES y JUAN DAVID SALAS AGREDO, JORGE AGREDO FERRO, GLORIA YANETH ÁVILA CORRALES, YAMILETH AGREDO CORRALES y MARÍA LUZ DARY CORRALES GÓMEZ con miras a que resuelvan el interrogatorio de parte que le presentare por escrito o de manera verbal y que versará sobre los hechos de la demanda y las pretensiones de esta.

1.2. Sírvasse citar y hacer comparecer al despacho a los demandados al señor representante legal de EXPRESO PRADERA PALMIRA LTDA. y a los señores ARGEMIRO SALAZAR VALENCIA y JAIME ANTONIO GIL LÓPEZ con miras a que resuelva el interrogatorio de parte que le presentare por escrito o de manera verbal y que versará sobre los hechos de la demanda y las pretensiones de esta.

2. TESTIMONIAL:

2.1. Se solicita al juzgador tener como testigo al señor DUBERNEY LOAIZA SANCHEZ, que de conformidad con lo señalado en el IPAT se encontraba como conductor del vehículo No. 2 denominado carretilla, por lo que estuvo presente en el momento y lugar de los hechos y por tanto para que deponga sobre lo que sabe de los hechos de la demanda y quien se puede ubicar en la Carrera 19 A #4-33 Florida Valle, teléfono 3213338745.

2.2. Se solicita al juzgador tener como testigo al señor DIEGO FERNANDO LOAIZA SANCHEZ, que de conformidad con lo señalado en el IPAT se encontraba como pasajero del vehículo No. 2 denominado carretilla, por lo que estuvo presente en el momento y lugar de los hechos y por tanto para que deponga sobre lo que

sabe de los hechos de la demanda y quien se puede ubicar en la Carrera 19 A #4-33 Florida Valle, teléfono 3213338745.

2.3. Se solicita al juzgador tener como testigo a la señora LINA ALEJANDRA TORRES CANO que de conformidad con lo señalado en el IPAT se identifica como víctima No. 4 como pasajero del vehículo No. 2 denominado carretilla, por lo que estuvo presente en el momento y lugar de los hechos y por tanto para que deponga sobre lo que sabe de los hechos de la demanda y quien se puede ubicar en la Carrera 19 A #4-33 Florida Valle, teléfono 3213338745.

2.4. Igualmente se solicita tener como testigo al señor VLADIMIR AGUIRRE OSPINA con placa PLI005, quienes en su condición de agente de tránsito conoció de los hechos y adelantó la inspección al lugar de los hechos y por tanto deberán manifestar lo que les conste frente a los mismos, quien se puede ubicar en la calle 5 # 9-51 Secretaría de Tránsito, Pradera Valle.

3. DOCUMENTALES (que se aportan):

Me permito aportar las siguientes pruebas documentales:

3.1. Póliza de automóviles servicio público No. 1518110006803 sus condiciones generales y específicas.

4. DOCUMENTALES PARA RATIFICACIÓN:

De conformidad con lo establecido por el artículo 262 del C.G.P., se solicita al despacho dar aplicabilidad a lo preceptuado por la referida norma, para que se ratifiquen los siguientes documentos so pena de no ser tenidos en cuenta:

4.1. Informe de necropsia No. 201101017650000314 correspondiente al JHON SEVASTIAN SUAREZ PLAZAS.

4.2. Informe técnico de medicina legal del 16 de febrero de 2011 correspondiente a VERONICA AGREDO

4.3. Informe técnico de medicina legal del 16 de noviembre de 2011 correspondiente a VERONICA AGREDO

4.4. Informe técnico de medicina legal del 24 de enero de 2013 correspondiente a VERONICA AGREDO

4.5. Informe técnico de medicina legal del 26 de julio de 2011 correspondiente a SANDRA MILENA LOAIZA GARCIA

4.6. Informe técnico de medicina legal del 11 de mayo de 2012 correspondiente a SANDRA MILENA LOAIZA GARCIA

4.7. Copia dictamen de pérdida de capacidad laboral de VERONICA AGREDO CORRALES

4.8. Copia dictamen de pérdida de capacidad laboral de SANDRA MILENA LOAIZA GARCIA.

5. CONTRADICCIÓN DICTAMEN PERICIAL:

5.1. Le manifiesto al Juzgado que conforme reza el artículo 228 del Código General del Proceso el cual indica: *“La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones. Estas deberán realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento. (...) La contraparte de quien haya aportado el dictamen podrá formular preguntas asertivas e insinuentes. Las partes tendrán derecho, si lo consideran necesario, a interrogar nuevamente al perito, en el orden establecido para el testimonio. Si el perito citado no asiste a la audiencia, el dictamen no tendrá valor.”* Procedo a solicitar el testimonio de la médica MONICA MILLAN GIL, del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, quien realizó INFORME PERICIAL DE NECROPSIA a JHON SEVASTIAN SUAREZ PLAZAS, para que en audiencia pública resuelva las preguntas que le realizaré sobre la contradicción de dictamen, como también aspectos de fondo que el perito utilizó al momento de realizar la experticia presentada en mérito del derecho de contradicción del dictamen.

5.2. Le manifiesto al Juzgado que conforme reza el artículo 228 del Código General del Proceso el cual indica: *“La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones. Estas deberán realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento. (...) La contraparte de quien haya aportado el dictamen podrá formular preguntas asertivas e insinuentes. Las partes tendrán derecho, si lo consideran necesario, a interrogar nuevamente al perito, en el orden establecido para el testimonio. Si el perito citado no asiste a la audiencia, el dictamen no tendrá valor.”* Procedo a solicitar el testimonio de la médica CLAUDIA PATRICIA HUTADO GARZON del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, quien realizó dictamen a la demandante VERÓNICA AGREDO CORRALES, para que en audiencia pública resuelva las preguntas que le realizaré sobre la contradicción de dictamen, como también aspectos de fondo que el perito utilizó al momento de realizar la experticia presentada en mérito del derecho de contradicción del dictamen.

5.3. Le manifiesto al Juzgado que conforme reza el artículo 228 del Código General del Proceso el cual indica: *“La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones. Estas deberán realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento.*

(...) La contraparte de quien haya aportado el dictamen podrá formular preguntas asertivas e insinuanes. Las partes tendrán derecho, si lo consideran necesario, a interrogar nuevamente al perito, en el orden establecido para el testimonio. Si el perito citado no asiste a la audiencia, el dictamen no tendrá valor." Procedo a solicitar el testimonio de la médica MONICA MILLAN GIL, del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, quien realizó dictamen a la demandante SANDRA MILENA LOAIZA GARCIA, para que en audiencia pública resuelva las preguntas que le realizaré sobre la contradicción de dictamen, como también aspectos de fondo que el perito utilizó al momento de realizar la experticia presentada en mérito del derecho de contradicción del dictamen.

6. CARGA DINAMICA DE LA PRUEBA DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 167 DEL C.G.P.

Se solicita al despacho dar aplicabilidad a lo establecido en el artículo 167 del CGP, considerando que en el presente evento le corresponderá a la parte demandante probar tanto la existencia de la responsabilidad que pretende atribuir a la parte demandada, así como los perjuicios que reclama por los daños que indica haber sufrido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO Y RAZONES DE DEFENSA:

Se encuentra que en materia de responsabilidad deben conjugarse la presencia de tres elementos de su estructura que exige la Ley para hacer una declaración de responsabilidad, ellos son: La culpa, el perjuicio y la relación de causalidad entre el hecho culposo y el perjuicio, en ausencia de uno de ellos, la declaración deberá judicial de responsabilidad darse negando la responsabilidad del demandado. En el presente caso objeto de litigio los elementos que estructuran la responsabilidad se encuentran ausentes, pues no existe prueba que determine que el supuesto daño sufrido por el demandante se hubiese dado como consecuencia directa de una conducta culposa por acción u omisión del demandado.

La parte actora, no allega prueba alguna de la conducta culposa que pretende atribuir a la parte pasiva, por lo que no ha cumplido con su deber de probar la existencia de la misma tal como lo indican los artículos 2341 y 1757 del Código Civil así como el artículo 167 del C.G.P.

Así las cosas, en este caso en concreto no se encuentra que la causa eficiente de los hechos resulte atribuible a la parte pasiva, sino que el evento se dio considerando que: 1. Que el señor JHON SEVASTIAN SUAREZ PLAZAS se encontraba conduciendo su bicicleta en horas de la noche, observando que el fallecido incurrió en las infracciones de los artículos 94 y 95 del Código Nacional de Tránsito. 2. Del Informe de Accidente de Tránsito, no se evidencia hipótesis de los hechos de tránsito que pueda ser atribuible al conductor del vehículo con placa VPF-007, teniendo en cuenta que el conductor del vehículo mencionado realizó la actividad de manera diligente y cuidadosa como se requería, por lo tanto no se

encuentran argumentos para que se determine la existencia de responsabilidad en cabeza de la parte pasiva.

• Demás normas y jurisprudencia referida en la contestación de la demanda, objeción a las pretensiones y excepciones propuestas.

**SOLICITUD DE SENTENCIA ANTICIPADA POR CONFIGURARSE UNA
AUSENCIA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA EN CABEZA DE
MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.:**

Se solicita al juzgador declarar probada la ausencia de legitimación por la causa por pasiva en cabeza de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., por configurarse la excepción No. 2 y por tanto proceder conforme lo ordena el artículo 278 en su numeral tercero dictando sentencia anticipada por estar probada la excepción de ausencia de legitimación en la causa por pasiva, por la extinción del contrato de seguro por el que se presenta la demanda y llamado en garantía.

SOLICITUD DE CONDENA EN COSTAS:

Considerando que la parte demandante dio lugar a la presente demanda y por ser sus pretensiones manifiestamente infundadas por cuanto no se configuró la culpa del asegurado o perjuicio alguno que indicara la necesidad de esta acción judicial, comedidamente le pido al señor Juez le condene en costas y agencias en derecho a favor de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

ANEXOS:

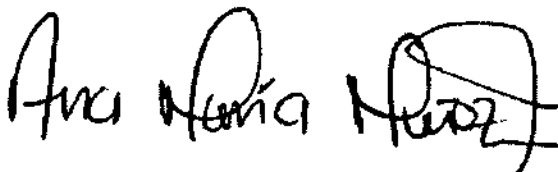
Los indicados en el acápite de pruebas documentales.

NOTIFICACIONES:

- Mi representada lo hará en la Carrera 14 No. 96-34 de Bogotá – Dirección electrónica: njudiciales@mapfre.com.co

- Recibiré en mi oficina de abogado ubicada en la carrera 2 Oeste # 2 – 21 Oficina 301, Edificio Don Juan, Barrio El Peñón de Santiago de Cali, Valle del Cauca y en el correo electrónico notificaciones@londonouribeabogados.com

Atentamente,



ANA MARÍA MUÑOZ FRANCO
CC. 1.107.086.261 de Cali (V)
T.P. 296.859 del C.S.J.

Santiago de Cali, marzo de 2020

16 Feb.
13.42 PM

Señores
JUZGADO TERCERO (03) CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA – VALLE DEL CAUCA
En su Despacho

REF: PODER ESPECIAL / VERBAL
RADICACIÓN: 2019-00194
DEMANDANTE: LIBERNAIL SUAREZ JARAMILLO
DEMANDADO: EXPRESO PRADERA PALMIRA Y OTROS

MAURICIO LONDOÑO URIBE, mayor de edad, residente y domiciliada en Santiago de Cali, Valle del Cauca, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, representante legal de la sociedad MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. tal y como consta en el certificado de existencia y representación legal, conforme lo dispone el artículo 75 del Código General del Proceso por este escrito manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a la sociedad LONDOÑO URIBE ABOGADOS S.A.S., persona jurídica de derecho privado, identificada con el NIT 900688736-1, cuyo objeto social principal es la prestación de servicios jurídicos, representada legalmente por el señor MAURICIO LONDOÑO URIBE, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 18.494.966, residente y domiciliado en Santiago de Cali, Valle del Cauca, para que en nombre y representación de la sociedad MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. se notifique y conteste la demanda y el llamamiento en garantía que se indica en referencia y en general asuma la defensa judicial de la sociedad MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

LONDOÑO URIBE ABOGADOS S.A.S., a través de su representante legal o a través de cualquiera de sus abogados inscritos en el certificado de existencia y representación legal como profesionales en derecho quedan expresamente facultados —cualquiera de ellos— para notificarse y contestar la demanda, el llamamiento en garantía, integrar el litigio, sustituir y reasumir el poder, nombrar apoderados suplentes, renunciar al poder, transigir, desistir, recibir, conciliar y todas las demás facultades propias de su mandato. En consecuencia, sírvase señor Juez reconocerle personería a mi apoderado en los términos y para los efectos del presente poder.

Atentamente

MAURICIO LONDOÑO URIBE
C.C. 18.494.966 de Armenia (Quindío)
T. P. 108.909 del CSJ.



MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.
CONDICIONES GENERALES
POLIZA DE AUTOMÓVILES DE SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE ESPECIAL

El presente condicionado reglamenta el contrato de seguro, y establece el marco en que se desarrollará el mismo, entre MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. y el tomador.

Cualquier asunto que no se encuentre pactado, se regirá por el Código de Comercio de la República de Colombia, el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, la Circular Básica Jurídica de la Superintendencia Financiera de Colombia y demás normas concordantes.

Cláusula 1 - Amparos

MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., denominada en adelante La Compañía, cubre dentro de la vigencia del seguro los daños corporales causados directa y exclusivamente por accidente de tránsito a terceros afectados y personas ocupantes del vehículo de servicio público especial, los perjuicios, daños o pérdidas que sufra el Asegurado, de acuerdo con las condiciones generales estipuladas a continuación y a las particulares indicadas en la carátula o en los anexos de la póliza.

Los amparos que pueden ser contratados de acuerdo con los productos que ofrece la Compañía, se enumeran a continuación:

- 1 Amparo básico
- ?? Responsabilidad Civil Extracontractual
- ?? Responsabilidad Civil Contractual
- 2. Amparos adicionales
- ?? Pérdida total del vehículo por Daños y Terrorismo
- ?? Pérdida parcial del vehículo por Daños y Terrorismo
- ?? Pérdida total del vehículo por Hurto
- ?? Pérdida parcial del vehículo por Hurto
- ?? Gastos de grúa, transporte y Protección del vehículo accidentado
- ?? Protección Patrimonial para Responsabilidad Civil Extracontractual
- ?? Protección Patrimonial para Daños
- ?? Asistencia Jurídica en proceso penal
- ?? Asistencia Jurídica en proceso civil
- ?? Temblor, Terremoto o Erupción Volcánica
- ?? Pérdida de Beneficios por Pérdida Total Daños y/o Pérdida Total Hurto
- ?? Pérdida de Beneficios por Pérdida Parcial Daños
- ?? Accesorios y equipos especiales
- ?? Asistencia en Viaje

Cláusula 2 – Exclusiones

2.1. Exclusiones aplicables a todos los amparos de esta póliza:
El presente seguro no cubre los perjuicios, las pérdidas o los daños que se produzcan en los siguientes eventos salvo pacto en contrario:

- 2.1.1.** Los causados intencional o dolosamente por el asegurado y/o conductor, a los parientes en línea directa del asegurado por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado inclusive y primero civil o el conductor autorizado, su padre su hijo adoptivo o su cónyuge o compañera (o) permanente. La misma exclusión opera con respecto a los socios, directores y representantes legales de la persona jurídica asegurada si se trata de sociedad personas y de los trabajadores a su servicio.
- 2.1.2.** La mala fe del asegurado y/o conductor o del beneficiario en la reclamación o comprobación del derecho al pago de determinado siniestro.
- 2.1.3.** Los producidos en cualquiera de las situaciones que se señalan a continuación, salvo por lo estipulado en las cláusulas 3.7 y 3.8 de esta póliza:
 - 2.1.3.1.** Cuando el conductor autorizado del vehículo asegurado porte licencia de conducción de una categoría inferior a la del vehículo asegurado o transite sin los permisos requeridos.
 - 2.1.3.2.** Cuando el conductor autorizado desatienda las señales reglamentarias de tránsito, no acate la señal roja de los semáforos y conduzca a una velocidad que exceda la permitida.
 - 2.1.3.3.** En caso de culpa grave del conductor autorizado o cuando éste se encuentre bajo el influjo de bebidas embriagantes, drogas, tóxicos o estupefacientes, siempre que cualquiera de estas circunstancias haya sido la causa determinante del accidente.

- 2.1.4.** Los producidos cuando el vehículo se encuentre con sobre cupo en peso o medida de la carga o exceso de pasajeros, siempre y cuando tal circunstancia haya sido la causa determinante del accidente.
- 2.1.5.** Los producidos cuando el vehículo asegurado remolque a otro vehículo, con o sin fuerza propia, siempre que tal circunstancia haya sido la causa determinante del accidente. Esta exclusión no es aplicable a grúas, remolcadores o tractomulas.
- 2.1.6.** Los producidos cuando el vehículo está siendo remolcado o se encuentra en movimiento sin utilizar la fuerza propia. Excepto los remolcados por grúa (de gancho o platón), cama baja o niñera.
- 2.1.7.** Los causados cuando el vehículo asegurado se emplee para un uso distinto al estipulado en la carátula de la póliza, siempre y cuando no se haya avisado a la Compañía de la modificación del uso.
- 2.1.8.** Los causados cuando el vehículo asegurado se destine a la enseñanza de conducción o para alquiler salvo cuando se haya asegurado como de uso comercial.
- 2.1.9.** Los causados por combustibles, inflamables, explosivos, tóxicos o materiales azarosos transportados en el vehículo asegurado salvo que la Compañía haya autorizado expresamente su transporte.
- 2.1.10.** Desde el momento en que el vehículo asegurado sea embargado y secuestrado, decomisado, aprehendido o usado por acto de autoridad, entidad o persona designada para mantener la custodia del vehículo objeto de las medidas enunciadas, hasta el momento en que el mismo sea devuelto material y jurídicamente al asegurado.
- 2.1.11.** Los ocasionados a terceros por el vehículo asegurado, mientras está desaparecido por hurto.
- 2.1.12.** Los que se produzcan con ocasión de la participación del vehículo asegurado en carreras automovilísticas, concursos, pruebas deportivas o cualquier tipo de competición.
- 2.1.13.** Los causados por la carga o los bienes transportados en el vehículo asegurado.
- 2.1.14.** Los causados cuando el vehículo asegurado es conducido por personas no autorizadas o menores de edad.
- 2.1.15.** El pago de las multas, los recursos contra éstas y cualquier gasto originado por las sanciones impuestas al asegurado por las autoridades competentes.
- 2.1.16.** Los causados directa o indirectamente por guerra internacional o civil y actos perpetrados por fuerzas extranjeras, hostilidades u operaciones bélicas (sea o no declarada una guerra), rebelión y sedición.
- 2.1.17.** Los sufridos como consecuencia directa o indirecta de reacción o radiación nuclear o contaminación radioactiva.
- 2.1.18.** Los ocasionados cuando el vehículo asegurado haya sido objeto de abuso de confianza, de acuerdo con su definición legal.
- 2.1.19.** Los derivados de la pérdida de beneficios y los perjuicios morales del asegurado y de las víctimas en ninguna forma.
- 2.1.20.** Los causados cuando el vehículo asegurado es conducido por personas no idóneas, sin permiso o licencia de conducción vigente o retenida por las autoridades competentes o sin el permiso respectivo.
- 2.1.21.** La Compañía no asumirá costos, ni responsabilidad por concepto de estacionamiento, ni aceptará reclamaciones por daños y/o hurto sufridos por los vehículos que hayan sido entregados a la Compañía, cuando la reclamación ha sido objetada y el interesado transcurrido el término de 15 días

comunes contados a partir de la fecha de objeción no ha retirado el vehículo de los parqueaderos donde la Compañía tiene contrato de parqueo.

2.1.22. Los causados cuando el vehículo haya sido Ingresado ilegalmente al país, su matrícula sea fraudulenta u obtenida a través de medios fraudulentos, o su posesión y/o tenencia resulten ilegales independientemente de que el tomador o asegurado conozca o no de estos hechos.

2.1.23. Los perjuicios derivados por las demoras en las reparaciones, por deficientes reparaciones anteriores o cuando el vehículo presente daños preexistentes al siniestro, al tiempo de su aseguramiento sean o no visibles al momento de la inspección o inicio de vigencia del contrato. La Compañía habrá cumplido sus obligaciones restableciendo en lo posible y en forma tal que el bien quede en iguales o similares condiciones objetivas a las que poseía en el momento inmediatamente anterior al siniestro.

2.1.24. Los causados cuando el vehículo asegurado se haya contratado con un radio de circulación habitual diferente al estipulado en la carátula de la póliza, siempre y cuando no se haya avisado a la Compañía de la modificación del radio de operación.

2.1.25. Los causados cuando el vehículo asegurado no reúne las condiciones técnico mecánicas o de mantenimiento requeridas, la inobservancia de las disposiciones legales, órdenes de autoridad, y las prescripciones médicas para el conductor.

2.1.26. Cualquier otra exclusión pactada entre la Compañía y el Tomador y que figure expresamente en anexo suscrito por las partes.

2.2. Exclusiones aplicables al amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual.
El presente seguro no cubre los perjuicios, las pérdidas o los daños que se produzcan en los siguientes eventos salvo pacto en contrario:

2.2.1. La muerte o lesiones a ocupantes del vehículo asegurado cuando éste sea de servicio público, ambulancias o uso comercial.

2.2.2. La muerte, lesiones o daños causados por la carga transportada cuando el vehículo no se encuentre en movimiento.

2.2.3. La muerte o lesiones a personas que en el momento del accidente se encontraran reparando o atendiendo al mantenimiento o servicio del vehículo asegurado.

2.2.4. Las lesiones o muerte causadas al tomador del seguro, al propietario del vehículo asegurado, al conductor del mismo, al cónyuge o a los parientes del asegurado por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado y primero civil, salvo que se haya contratado la cobertura de accidentes personales a ocupantes a que hace alusión la cláusula 3.1.4 y así se indique en la carátula de la póliza.

2.2.5. La responsabilidad civil que se derive de los daños causados por contaminación al medio ambiente.

2.2.6. Los daños materiales ocasionados a los bienes sobre los cuales el asegurado, su cónyuge o sus parientes por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado y primero civil, tenga la propiedad, posesión o tenencia.

2.2.7. Los daños a puentes, carreteras, caminos, viaductos o básculas de pesar vehículos, causados por vibraciones, peso, altura o anchura del vehículo.

2.3. Exclusiones aplicables al amparo de Responsabilidad Civil Contractual:
El presente seguro además de las exclusiones contempladas en el Código de Comercio, no cubre los siguientes eventos salvo pacto en contrario:

2.3.1. La incapacidad total y permanente, la incapacidad temporal, los gastos médicos, de traslado, quirúrgicos, farmacéuticos, hospitalarios o la muerte causados fuera del territorio nacional.

2.3.2. La incapacidad total y permanente, la incapacidad temporal, los gastos médicos, de traslado, quirúrgicos, farmacéuticos, hospitalarios o la muerte cuando el vehículo asegurado no se encuentre cubriendo o sirviendo las rutas autorizadas.

2.3.3. La incapacidad total y permanente, la incapacidad temporal, los gastos médicos, de traslado, quirúrgicos, farmacéuticos, hospitalarios o la muerte por culpa exclusiva del pasajero.

2.3.4. La incapacidad total y permanente, la incapacidad temporal, los gastos médicos, de traslado, quirúrgicos, farmacéuticos, hospitalarios o la muerte causadas por terremoto, temblor, erupción volcánica, inundaciones, crecientes y/o cualquier evento o fenómeno de la naturaleza.

2.3.5. La incapacidad total y permanente, la incapacidad temporal, los gastos médicos, de traslado, quirúrgicos, farmacéuticos, hospitalarios o la muerte causados por infecciones o enfermedades padecidas por la víctima, que no tengan relación directa de causalidad con un accidente amparado por esta póliza.

2.4. Exclusiones aplicables a los Amparos de Pérdida Total o Parcial Daños:

2.4.1. Daños que no hayan sido causados en el siniestro reclamado y en la fecha en que este ocurrió, ni que representen mejoras al vehículo.

2.4.2. Perjuicios derivados de la demora en las reparaciones del vehículo. La Compañía habrá cumplido sus obligaciones restableciendo en lo posible y en forma tal que el bien quede en iguales o similares condiciones objetivas a las que poseía en el momento inmediatamente anterior al siniestro, sin asumir responsabilidad alguna por la demora en las reparaciones del vehículo.

2.4.3. Daños eléctricos, mecánicos o fallas debidas al uso o desgaste natural del vehículo o su deficiente lubricación o mantenimiento, o deficiencias del servicio; así como los debidos a cualquier fallo del equipo electrónico. Sin embargo, las pérdidas o daños que sufra el vehículo, cuando causen vuelco, choque o incendio, como consecuencia de los mencionados daños o fallas, están amparados por la presente póliza.

2.4.4. Daños del vehículo derivados por la puesta o continuación en marcha después de ocurrido el accidente, sin haberse efectuado las reparaciones provisionales necesarias.

2.4.5. Los causados al vehículo asegurado por los bienes transportados causados durante las operaciones de cargue o descargue de estos bienes transportados.

2.4.6. Los que sufra el vehículo asegurado por causa de cualquier clase de hurto o sus tentativas, cuando no hayan sido contratadas las coberturas de pérdida total o parcial por hurto.

2.4.7. Los daños en accesorios o equipos no necesarios para el funcionamiento del vehículo, que no son de serie, aun cuando se incluyan en el vehículo bajo cualquier tipo de oferta promocional del concesionario, sean o no originales, a menos que estén expresamente asegurados en la póliza mediante el amparo de accesorios y equipos especiales, identificados con marca, referencia y valor.

2.4.8. Los daños sufridos por el vehículo asegurado como consecuencia de la desatención de señales de alerta del mismo, sin que el conductor pueda alegar desconocimiento de su significado.

2.5. Exclusiones aplicables a los amparos de Pérdida Total o Parcial por Hurto:

2.5.1. El hurto cometido por el cónyuge o parientes por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado y primero civil del propietario, del Asegurado o del conductor autorizado del vehículo descrito en la carátula de la póliza, o por empleados o socios del asegurado.

2.5.2. El hurto que sea consecuencia de la negligencia del conductor.

2.5.3. El hurto en accesorios o equipos no necesarios para el funcionamiento del vehículo, que no son de serie, aun cuando se incluyan en el vehículo bajo cualquier tipo de oferta promocional del concesionario, sean o no originales, a menos que estén expresamente asegurados en la póliza mediante el amparo de accesorios y equipos especiales, identificados con marca, referencia y valor.

Cláusula 3 – Definición de Amparos

3.1. - Amparo Básico

3.1.1. Definición Responsabilidad Civil Extracontractual: Siempre y cuando en la carátula de la póliza se indique expresamente esta cobertura, la Compañía indemnizará, dentro de los límites señalados en la carátula de la póliza, los perjuicios que cause el asegurado con motivo de la responsabilidad civil extracontractual en que incurra de acuerdo con la ley, proveniente de un evento ocasionado por el vehículo descrito en la carátula de la póliza,

conducido por el asegurado o persona autorizada por él, o cuando el vehículo se desplace sin conductor, del lugar donde ha sido estacionado por alguno de ellos.

En el evento de muerte o lesiones a personas, las coberturas operan en exceso de lo reconocido legalmente por el seguro obligatorio de daños corporales causados a las personas en accidente de tránsito.

La Compañía responderá, además, aún en exceso del límite o límites asegurados, por los costos del proceso que la víctima o sus causahabientes promuevan en su contra o la del asegurado con las siguientes salvedades:

- Si la responsabilidad proviene de dolo o está expresamente excluida del contrato.
- Si el asegurado afronta el proceso contra orden expresa de la Compañía.
- Si la condena por los perjuicios ocasionados a la víctima exceden el límite o límites asegurados, la Compañía sólo responderá por los costos del proceso en proporción a la cuota que le corresponda en la indemnización.

3.1.2. Definición Responsabilidad Civil Contractual: Siempre y cuando en la carátula de la póliza se indique expresamente esta cobertura, la Compañía indemnizará, dentro de los límites señalados en la carátula de la póliza, los perjuicios que cause el asegurado con motivo de la responsabilidad civil contractual en que incurra de acuerdo con la ley, proveniente de un accidente de tránsito (*) o evento ocasionado por el vehículo descrito en la carátula de la póliza, conducido por el asegurado o persona autorizada por él, o cuando el vehículo se desplace sin conductor, del lugar donde ha sido estacionado por alguno de ellos.

En el evento de incapacidad total y permanente o incapacidad temporal o los gastos médicos de traslado, quirúrgicos, farmacéuticos, hospitalarios o la muerte de los pasajeros por responsabilidad civil contractual las coberturas operan en exceso de lo reconocido legalmente por el seguro obligatorio de daños corporales causados a las personas en accidente de tránsito.

La Compañía responderá, además, aún en exceso del límite o límites asegurados, por los costos del proceso que la víctima o sus causahabientes promuevan en su contra o la del asegurado con las siguientes salvedades:

- Si la responsabilidad proviene de dolo o está expresamente excluida del contrato.
- Si el asegurado afronta el proceso contra orden expresa de la Compañía.
- Si la condena por los perjuicios ocasionados a la(s) víctima(s) exceden el límite o límites asegurados, la Compañía sólo responderá por los costos del proceso en proporción a la cuota que le corresponda en la indemnización.

(*) Accidente de Tránsito se define como el evento imprevisto, de carácter fortuito, ocasionado por causas del transporte terrestre en el vehículo asegurado, siempre que se produzca en vías y lugares públicos, o en vías privadas con acceso al público, cuando el pasajero (1) permanezca a bordo del vehículo asegurado o mientras suba o baje del mismo.

(1) Pasajero es toda persona natural, que se transporta en un vehículo automotor terrestre de servicio público especial, en virtud de un contrato de transporte celebrado con el Tomador y/o Asegurado.

3.1.3. Obligaciones del asegurado: Salvo que medie autorización previa y expresa otorgada por escrito por parte de la Compañía, el asegurado no estará facultado para:

- 3.1.3.1. Reconocer su propia responsabilidad,** salvo las declaraciones del asegurado sobre la materialidad de los hechos constitutivos del accidente.
- 3.1.3.2. Hacer pagos, celebrar arreglos, transacciones o conciliaciones** con la víctima del daño o sus causahabientes, salvo los pagos efectuados cuando el asegurado sea condenado por la autoridad competente a indemnizar a la víctima, mediante decisión ejecutoriada, ni tratándose de pagos por atención médica y hospitalaria de la víctima, siempre y cuando estén cubiertos por el seguro de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito.

3.1.4. Pago de Indemnizaciones

La Compañía indemnizará a la (s) víctima (s), la (s) cual (es) se constituye (n) en beneficiario (s) de la indemnización, los perjuicios que le cause el asegurado, cuando éste sea civilmente responsable de acuerdo con la ley, sin

perjuicio de las prestaciones que deban reconocerse directamente al asegurado.

La suma asegurada indicada en la carátula de la póliza, delimita la máxima responsabilidad de la Compañía, en caso de accidente de tránsito del vehículo asegurado, por cada pasajero, de acuerdo con la capacidad autorizada de ocupantes del vehículo asegurado.

En el evento que exista incertidumbre en siniestro, respecto de la responsabilidad o sobre la cuantía del daño, la Compañía podrá exigir para el pago, sentencia judicial ejecutoriada en la cual se defina la responsabilidad del asegurado y el monto de los perjuicios causados.

La Compañía pagará la indemnización a que está obligada, dentro del mes siguiente a la fecha en que la víctima, en ejercicio de la acción directa, acredite la responsabilidad del Asegurado o conductor, la calidad de Beneficiario, el perjuicio sufrido y su cuantía.

La Compañía está facultada para:

- 3.1.4.1. Oponer a los beneficiarios las excepciones** que hubiere podido alegar contra el tomador o el asegurado.
- 3.1.4.2. No indemnizar directamente a las víctimas,** los perjuicios causados por el asegurado cuando hubiesen sido previamente indemnizados por cualquier otro mecanismo.

3.1.5. Suma Asegurada

La suma asegurada señalada en la carátula de la póliza para cada una de las coberturas de los Amparos de Responsabilidad Civil Extracontractual y Responsabilidad Civil Contractual (si es contratada) limita la responsabilidad de la Compañía, así:

3.1.5.1. Responsabilidad Civil Extracontractual

- 3.1.5.1.1. "Daños a Bienes de Terceros"** es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar las pérdidas o daños materiales a bienes de terceros.
- 3.1.5.1.2. "Muerte o Lesiones a una Persona"** es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar las lesiones o muerte de una sola persona.
- 3.1.5.1.3. "Muerte o Lesiones a dos o más personas"** es el valor destinado a indemnizar la muerte o lesiones de varias personas pero sin exceder para cada una, en ningún caso, del límite para una sola persona indicado en el numeral 3.1.4.2.

3.1.5.2. Responsabilidad Civil Contractual

- 3.1.5.2.1. "Muerte Accidental"** es el valor máximo asegurado por persona destinado a indemnizar la muerte de uno o varios pasajeros en accidente de tránsito.
- 3.1.5.2.2. "Incapacidad Total y Permanente"** es el valor máximo asegurado por persona a indemnizar por la disminución irreparable de la capacidad escolar o laboral del pasajero o pasajeros.
- 3.1.5.2.3. "Incapacidad Temporal"** es el valor máximo asegurado por persona a indemnizar por la incapacidad transitoria que le impide al pasajero o pasajeros lesionados a desempeñar su actividad normal.

3.1.5.2.4. "Gastos Médicos, Traslados, Quirúrgicos, Farmacéuticos y Hospitalarios" es el valor máximo asegurado por persona a indemnizar por las lesiones corporales sufridas en accidente de tránsito del vehículo asegurado, absolutamente esenciales o necesarios para la atención de las mismas. Este amparo solo opera en exceso de los límites de indemnización cubiertos bajo el Seguro Obligatorio de Daños Corporales causados a las personas en accidente de tránsito (SOAT), y en exceso del valor que le sea reconocido por el sistema general de seguridad social en salud y el sistema general de riesgos profesionales.

3.1.6. Restablecimiento de la Suma Asegurada.

El pago de cualquier indemnización al Asegurado o a la víctima, se hará con sujeción al deducible indicado en la carátula de la póliza y a los demás términos, límites y condiciones de este seguro.

Cuando la Compañía pague la indemnización, los límites de responsabilidad se entenderán restablecidos en la cuantía de la indemnización, a partir del momento del siniestro sin costo adicional.

3.2. Amparos adicionales

Siempre y cuando en la carátula de la póliza se indique expresamente, la Compañía otorgará los siguientes Amparos Adicionales:

3.2.1. Definición Pérdida total del vehículo por daños y terrorismo: Siempre y cuando en la carátula de la póliza se indique expresamente esta cobertura, la compañía indemnizará al asegurado por la pérdida total del vehículo por daños, cuando sean consecuencia directa de un accidente o de actos mal intencionados de terceros, siempre y cuando el vehículo esté transitando por sus propios medios o se encuentre estacionado.

Se considera que se produce la pérdida total del vehículo asegurado, cuando la reparación de los daños causados en términos de repuestos, mano de obra y el impuesto a las ventas, tiene un valor igual o superior al 75% del valor comercial del vehículo al momento del accidente.

3.2.2. Definición Pérdida parcial del vehículo por daños y terrorismo: Siempre y cuando en la carátula de la póliza se indique expresamente esta cobertura, la compañía indemnizará al asegurado por la pérdida parcial del vehículo por daños, o de sus partes o accesorios, cuando sean consecuencia directa de un accidente o de actos malintencionados de terceros, siempre y cuando el vehículo esté transitando por sus propios medios o se encuentre estacionado.

Se considera que se produce la pérdida parcial del vehículo asegurado, cuando la reparación de los daños causados en términos de repuestos, mano de obra y el impuesto a las ventas, tiene un valor inferior al 75% del valor comercial del vehículo al momento del accidente.

Esta cobertura se extiende a amparar, los daños a radios, pasacintas, equipos de sonido, de calefacción u otros accesorios no necesarios para el funcionamiento normal del vehículo, siempre que tales accesorios o equipos originales de fábrica, sean de serie en toda la línea del vehículo asegurado.

En caso de producirse daños amparados por esta cobertura que afecten a elementos necesarios para la normal circulación del vehículo y que precisen su urgente reparación, el asegurado podrá realizarla por un valor no superior a un (1) S.M.L.M.V., cuyo pago deberá justificarse debidamente.

3.2.2.1. Piezas, partes y accesorios. La compañía pagará el costo de las reparaciones por pérdida parcial, y de ser necesario, el reemplazo de aquellas piezas, partes o accesorios del vehículo que no fueren reparables, sin restar suma alguna por concepto de demérito; así mismo, se reserva el derecho de efectuar, por su cuenta, las reparaciones del vehículo o de algunas de sus partes, piezas o accesorios, y de elegir libremente el taller que deba efectuarlas.

3.2.2.2. Inexistencia de partes en el mercado. Si las partes, piezas o accesorios necesarios para una reparación o reemplazo no se encuentran en el comercio local de repuestos, la Compañía pagará al asegurado el valor de las mismas según la última cotización del representante local autorizado por la fábrica, y a falta de éste, del almacén que más recientemente los hubiese tenido, además de la mano de obra necesaria para la instalación según lo establecido en el informe pericial.

3.2.3. Definición Pérdida total del vehículo por Hurto: Siempre y cuando en la carátula de la póliza se indique expresamente esta cobertura, para efectos del presente seguro, se entiende como la desaparición permanente del vehículo completo por causa de cualquier clase de hurto o sus tentativas, en los términos del Código Penal Colombiano.

Quedan amparados bajo esta cobertura, los daños totales o parciales sufridos por el vehículo asegurado durante el tiempo que estuvo desaparecido, si se produjese la recuperación de l mismo antes del pago de la indemnización.

3.2.3.1. Efectos de la recuperación del vehículo.

3.2.3.1.1. Si el vehículo es recuperado antes del pago de la indemnización, el Asegurado deberá recibirlo, siendo a cargo de la Compañía la reparación de los daños que sean consecuencia del hurto.

3.2.3.1.2. Si el vehículo es recuperado una vez pagada la indemnización, el Beneficiario podrá retenerla, o readquirirla, restituyendo la indemnización percibida, en un término no superior a los quince (15) días comunes siguientes a la fecha en que haya conocido tal circunstancia.

3.2.3.1.3. Si el vehículo es recuperado con posterioridad a treinta (30) días comunes contados a partir de la fecha del pago de la indemnización, el Asegurado

participará proporcionalmente en la venta del salvamento, una vez descontados los gastos en que incurrió la Compañía para su recuperación y venta.

3.2.4. Definición Pérdida Parcial del vehículo por Hurto: Siempre y cuando en la carátula de la póliza se indique expresamente esta cobertura, para efectos del presente seguro, se entiende como la desaparición permanente de partes o accesorios fijos necesarios para el funcionamiento normal del vehículo y los accesorios o equipos no necesarios para el funcionamiento, que sean de serie en el vehículo asegurado.

Así mismo se extiende la cobertura a los daños que se produzcan al vehículo asegurado, durante el tiempo en que, como consecuencia de la sustracción, se halle en poder de terceros, así como los ocasionados para la comisión del hurto en cualquiera de sus formas.

Si el costo de los repuestos, accesorios, mano de obra para instalarlos, imprevistos e impuesto a las ventas es igual o superior al 75% del valor comercial del vehículo, se configura el Amparo de Pérdida Total por Hurto del vehículo.

A solicitud del Asegurado podrá limitarse la cobertura sólo a la sustracción del vehículo completo, sin incluir las sustracciones parciales y los daños ocasionados por el hurto.

El pago de la indemnización por este concepto no reduce la suma asegurada.

3.2.5. Gastos de grúa, transporte y Protección del vehículo accidentado: En caso de Pérdida Total o Parcial por Daño o por Hurto amparada por este seguro, se cubren los gastos de transporte indispensables y necesarios en que se incurra, hasta el taller de reparaciones, garaje o parqueadero más cercano al lugar del accidente, o a donde apareciere en caso de hurto, hasta por una suma que no exceda del 20% del monto a indemnizar por las reparaciones del vehículo por dicho evento, descontado el deducible, sin exceder de diez (10) S.M.L.M.V.

3.2.6. Protección Patrimonial para Responsabilidad Civil Extracontractual: Siempre y cuando en la carátula de la póliza se indique expresamente esta cobertura, la Compañía indemnizará, con sujeción a los deducibles estipulados, los perjuicios que el asegurado cause a un tercero con motivo de la Responsabilidad Civil Extracontractual, sin mediar dolo del conductor, en los siguientes eventos:

3.2.6.1. Cuando el conductor autorizado del vehículo asegurado porte licencia de conducción de una categoría inferior a la del vehículo asegurado.

3.2.6.2. Cuando el conductor desatienda las señales reglamentarias de tránsito, no acate la señal roja de los semáforos o conduzca a una velocidad que exceda la permitida.

3.2.6.3. Cuando el conductor se encuentre bajo el influjo de bebidas embriagantes, drogas, tóxicos o estupefacientes.

Queda entendido que este amparo adicional no exime de responsabilidad al conductor del vehículo a menos que se trate del asegurado, sus parientes en línea directa o colateral dentro del segundo grado de consanguinidad, su padre adoptante, su hijo adoptivo o su cónyuge no divorciado, por lo cual, la Compañía podrá subrogarse contra el conductor, hasta por la totalidad de la indemnización pagada en todos los derechos del asegurado.

El presente amparo no se hace extensivo cuando el conductor del vehículo asegurado nunca ha obtenido licencia de conducción expedida por autoridad competente, al momento del siniestro.

3.2.7. Protección Patrimonial para Daños: Siempre y cuando en la carátula de la póliza se indique expresamente esta cobertura, la Compañía indemnizará, con sujeción a los deducibles estipulados, los daños que sufra el vehículo asegurado en los siguientes eventos:

3.2.7.1. Cuando el conductor del vehículo asegurado carezca de permiso o licencia de conducción vigente, pero que haya poseído licencia para conducir vehículos de la clase y condiciones estipuladas en la carátula de la póliza.

3.2.7.2. Cuando el conductor desatienda las señales reglamentarias de tránsito, no acate la señal roja de los semáforos o conduzca a una velocidad que exceda la permitida.

3.2.7.3. Cuando el conductor se encuentre bajo el influjo de bebidas embriagantes, drogas, tóxicos o estupefacientes.

El presente amparo no se hace extensivo cuando el conductor del vehículo asegurado nunca ha obtenido licencia de conducción expedida por autoridad competente, al momento del siniestro.

3.2.8. Asistencia jurídica en proceso penal: Siempre y cuando en la carátula de la póliza se indique expresamente esta cobertura, la Compañía designará un abogado para que represente al asegurado y/o conductor en el proceso penal que se inicie como consecuencia directa y exclusiva de lesiones personales y/o de homicidio en accidente de tránsito causados con el vehículo, mientras que sea conducido por el asegurado o persona autorizada por él.

Este amparo no cubre los gastos que resulten de procesos policivos y/o de aquellos cuya competencia sea de las autoridades de tránsito.

3.2.8.1. Honorarios de los Abogados: Solamente se reconocerán los honorarios pagados a abogados designados por el Asegurado con tarjeta profesional o con licencia temporal vigente que no sean nombrados de "Oficio", hasta por las sumas fijadas por la compañía, teniendo en cuenta el origen del proceso y la asistencia prestada.

Para efectos del presente Amparo, queda convenido que:

3.2.8.2. Las sumas aseguradas se entienden aplicables por cada hecho que da origen a uno o varios procesos penales.

3.2.8.3. La suma asegurada comprende los honorarios del abogado desde el inicio del proceso hasta la primera o segunda instancia, si a ello hubiere lugar.

3.2.8.4. Restablecimiento de la Suma Asegurada en caso de siniestro, los límites del presente Amparo se entenderán restablecidos en forma automática.

Este amparo se otorga sin exclusiones y, por lo tanto, no le son aplicables las contempladas en el numeral 2 de la presente póliza.

3.2.9. Cobertura de Asistencia Jurídica en Proceso Civil: Siempre y cuando en la carátula de la póliza se indique expresamente esta cobertura, la Compañía designará un abogado para que represente al asegurado y/o conductor autorizado, cuando sea vinculado dentro de un proceso civil, como tercero civilmente responsable o en la constitución en parte civil dentro del proceso penal, que se inicie en su contra como consecuencia directa y exclusiva de un accidente de tránsito causado con el vehículo asegurado descrito en la carátula de la póliza, dentro de la vigencia de la misma y siempre y cuando no opere causal de exclusión alguna, que afecte el amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual.

3.2.9.1 Honorarios de los Abogados. Solamente se reconocerán los honorarios asignados al abogado con tarjeta profesional vigente, designado directamente por la Compañía o por el asegurado previa y expresa autorización de la Compañía por escrito para tal fin, hasta por las sumas aseguradas a continuación:

3.2.9.2. Demanda directa contra el Asegurado: Cuando el asegurado y/o conductor autorizado son demandados por acción directa por parte de un tercero afectado, los honorarios serán el 18% del monto de la pretensión, máximo 15 SMMLV, sin exceder el límite máximo del amparo afectado, descontando el valor del deducible si fuere el caso.

3.2.9.3. Forma de Pago: El 10% al presentar factura con copia de la contestación de la demanda y el 8% restante al momento de anexar la providencia debidamente ejecutoriada en primer o segunda instancia, que indique que el proceso terminó definitivamente, bien sea por fallo a favor, por conciliación previa autorización de la Compañía, o por cualquier otra forma anormal de terminación del proceso.

Los honorarios asignados se entienden cubiertos hasta la segunda instancia debidamente ejecutoriada, sin tener cobertura el pago de honorarios por recursos extraordinarios, los cuales deberán ser asumidos directamente por el asegurado, en el evento de querer interponerlos.

Para efectos de terminación de cualquier proceso por conciliación, se hace indispensable el visto bueno de la Compañía. De no contar con el mismo, se dará aplicación al numeral 3.1.2. del condicionado general.

3.2.10. Temblor, Terremoto o Erupción Volcánica: Siempre y cuando en la carátula de la póliza se indique expresamente esta cobertura, se aseguran los daños y perjuicios al vehículo asegurado causados por Temblor, Terremoto o Erupción Volcánica.

A este amparo le son aplicables los numerales 3.2.1 y 3.2.2 de esta póliza.

3.2.11. Pérdida de Beneficios por Pérdida Total Daños o Hurto: Siempre y cuando se indique en la carátula de la póliza, si como consecuencia de un siniestro amparado bajo las coberturas de pérdida total por daños o pérdida total por hurto el vehículo pierde su capacidad para desarrollar en él, la

actividad u objeto social para el cual había sido destinado, se indemnizará a partir del tercer (3) día de cesar operación, hasta por el monto y periodo indicado en la carátula de la póliza.

3.2.12. Pérdida de Beneficios por Pérdida Parcial Daños: Siempre y cuando se indique en la carátula de la póliza, si como consecuencia de un siniestro amparado bajo la cobertura de pérdida parcial por daños el vehículo pierde su capacidad para desarrollar en él, la actividad u objeto social para el cual había sido destinado, se indemnizará a partir del tercer (3) día de cesar operación, hasta por el monto y periodo indicado en la carátula de la póliza.

3.2.13. Accesorios y equipos especiales (no originales): Siempre y cuando en la carátula de la póliza se indique expresamente esta cobertura, mediante el presente amparo la Compañía cubre, los equipos o accesorios sofisticados no necesarios para el funcionamiento normal del vehículo, que no sean de serie del mismo, ya sean originales o no de fábrica, como equipos de sonido, blindaje, video, rines, bocales, refrigeración u otros, que hayan sido identificados con marca, referencia y valor en la carátula de la póliza.

El valor asegurado de los accesorios se sumará al del vehículo, quedando automáticamente cubiertos con los mismos amparos contratados para el vehículo.

Los accesorios originales de fábrica sustituidos por otros alternativos, deberán ser reintegrados a la Compañía o en su defecto serán descontados de la indemnización en caso de siniestro de pérdida total.

Será potestativo de la de la Compañía devolver los accesorios no originales asegurados que no hayan sido dañados en un siniestro de pérdida total por daños.

3.2.14. Asistencia en viaje: Siempre y cuando en la carátula de la póliza se indique expresamente esta cobertura, en adición a los términos y condiciones de la póliza, MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., cubre los servicios de asistencia en viaje que se detallan en el anexo correspondiente.

Cláusula 4. Ambito territorial

Los amparos otorgados mediante la presente póliza, operan mientras el vehículo se encuentre dentro del territorio de las Repúblicas de Colombia, Bolivia, Ecuador, Perú y Venezuela. El ámbito territorial de las coberturas otorgadas, podrá extenderse a otros países, mediando convenio expreso entre la Compañía y el Tomador.

Cláusula 5. Jurisdicción

El presente seguro queda sometido a la Jurisdicción Colombiana y será competente el Juez del lugar de expedición de la póliza o del domicilio de la Compañía, a elección del Tomador.

Cláusula 6. Domicilio contractual

Sin perjuicio de las disposiciones procesales, para los efectos relacionados con el presente contrato, se fija como domicilio contractual la ciudad colombiana donde se expide la póliza, la cual figura en la carátula. Las comunicaciones del Asegurador con destino al Tomador, asegurado o beneficiario, se realizarán en el domicilio que figure en la carátula de la póliza, salvo que los mismos hayan notificado por escrito al asegurador el cambio del mismo.

Cláusula 7. Autorización de información

El Tomador y Asegurado autorizan a la compañía para que, con los fines estadísticos, de información entre compañías, consulta o transferencia de datos con cualquier autoridad que lo requiera, consulte, informe, guarde en sus archivos y reporte a las centrales de riesgos que considere necesario o, a cualquier otra entidad autorizada, la información que resulte de todas las operaciones que directa o indirectamente y, bajo cualquier modalidad, se le haya otorgado o se le otorgue en el futuro, así como sobre novedades, referencias y manejo de la póliza y demás servicios que surjan de esta relación comercial o contrato que declara conocer y aceptar en todas sus partes.

Cláusula 8. Lavado de Activos

Se establece como obligación del tomador, asegurado o beneficiario la siguiente:

Diligenciar el formulario de vinculación de clientes a través de contratos de seguros, exigido mediante circular 046 de 2002 por la Superintendencia

Bancaria, con información veraz y verificable; así como actualizar sus datos por lo menos una vez al año, suministrando la totalidad de los soportes documentales exigidos según el producto o servicio. En el evento en que se incumpla con la presente obligación, la Compañía hará uso de su facultad de revocar unilateralmente el contrato de seguro.

Cláusula 9. Pago de la Prima

El tomador del seguro está obligado al pago de la prima, el cual deberá realizarse a más tardar en la fecha estipulada en el certificado de seguro que le sea entregado o en su defecto lo establecido por la ley. En caso de no efectuar el pago de la prima en la fecha y condiciones establecidas en el certificado de seguro mencionado, el tomador se constituirá automáticamente en mora conforme a lo establecido en los artículos 1066 y 1068 del estatuto mercantil, en virtud del cual la mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato de seguro. No se aceptarán pagos parciales del valor establecido en el certificado de seguro.

Cláusula 10. Declaración del tomador sobre el estado del riesgo

El tomador está obligado a declarar sinceramente los hechos o circunstancias que determinan el estado del riesgo, según el cuestionario que le sea propuesto por la Compañía. La reticencia o la inexactitud sobre hechos o circunstancias que, conocidos por la Compañía, la hubieren retraído de celebrar el contrato, o inducido a estipular condiciones más onerosas, producen la nulidad relativa del seguro.

Si la declaración no se hace con sujeción a un cuestionario determinado, la reticencia o la inexactitud producen igual efecto si el tomador ha encubierto por culpa, hechos o circunstancias que impliquen agravación objetiva del riesgo.

Si la inexactitud o la reticencia provienen de error inculpa del tomador, el contrato no será nulo, pero la Compañía sólo será obligada, en caso de siniestro, a pagar un porcentaje de la prestación asegurada, equivalente al que la tarifa o la prima estipulada en el contrato represente respecto de la tarifa o la prima adecuada al verdadero estado del riesgo.

Las sanciones consagradas en este artículo no se aplican si la Compañía, antes de celebrarse el contrato, ha conocido o debido conocer los hechos o circunstancias sobre que versan los vicios de la declaración, o si, ya celebrado el contrato, se allana a subsanarlos o los acepta expresa o tácitamente.

Cláusula 11. Modificación del estado del riesgo

11.1. El asegurado o el tomador, según el caso, están obligados a mantener el estado del riesgo. En tal virtud, uno u otro deberán notificar por escrito a la Compañía los hechos o circunstancias no previsibles que sobrevengan con posterioridad a la celebración del contrato y que, signifiquen agravación del riesgo.

La notificación se hará con antelación no menor de diez (10) días hábiles a la fecha de la modificación del riesgo, si ésta depende del arbitrio del asegurado o del tomador. Si le es extraña, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a aquel en que tengan conocimiento de ella, conocimiento que se presume transcurridos treinta (30) días hábiles desde el momento de la modificación.

Notificada la modificación del riesgo en los términos consignados en el inciso anterior, la Compañía podrá revocar el contrato o exigir el reajuste a que haya lugar en el valor de la prima.

La falta de notificación oportuna produce la terminación del contrato. Pero sólo la mala fe del asegurado o del tomador dará derecho a la Compañía a retener la prima no devengada.

11.2. Si los hechos o circunstancias sobrevinientes atenúan el riesgo, la Compañía procederá a la devolución de la prima no devengada desde la fecha de recibo de la notificación hasta la fecha de vencimiento de vigencia de la póliza.

Cláusula 12. Valores asegurados y valores indemnizables

La suma asegurada debe corresponder al valor comercial del vehículo y se conviene que el asegurado la ajustará en cualquier tiempo durante la vigencia del contrato de este seguro a fin de mantenerla en dicho valor.

Los valores asegurados que aparecen en la carátula de la póliza para cada uno de los amparos contratados representan el límite máximo de responsabilidad de la Compañía (incluyendo en este importe el valor del

deducible que corresponda al asegurado), y operan de la siguiente manera en caso de siniestro:

12.1. Cuando el siniestro afecte los amparos de pérdida total del vehículo por daños y pérdida total del vehículo por hurto, la Compañía indemnizará el valor comercial del vehículo al momento del siniestro, sin exceder el valor asegurado indicado en la carátula de la póliza. El valor asegurado se entenderá reducido desde el momento del siniestro, en el importe de la indemnización pagada por el asegurador, extinguiéndose el seguro.

12.2. El valor a indemnizar no podrá ser superior en ningún caso a la suma asegurada del vehículo, descontado el valor pactado como deducible.

12.3. Los criterios para establecer el valor comercial del vehículo son los siguientes:

12.3.1. Vehículos cero (0) Kms: El valor comercial será igual al valor de factura de compra del vehículo, siempre y cuando el siniestro ocurra dentro de los primeros doce (12) meses contados a partir de la iniciación del seguro.

Si el siniestro ocurre con posterioridad a los primeros doce (12) meses de iniciación del seguro, el valor comercial será el señalado en la Guía FASECOLD para un vehículo de la misma marca, modelo y año.

12.3.2. Vehículos usados: El valor comercial será igual al valor de factura proforma que expida el concesionario, siempre y cuando el siniestro ocurra dentro de los primeros doce (12) meses contados a partir de la iniciación del seguro.

Si el siniestro ocurre con posterioridad a los primeros doce (12) meses de iniciación del seguro, el valor comercial será el señalado en la Guía FASECOLD para un vehículo de la misma marca, modelo y año.

12.3.3. Si el valor indicado en la Guía FASECOLD no corresponde al valor comercial del vehículo, éste se establecerá con certificación de un concesionario autorizado.

12.4. Cuando el siniestro afecte los amparos de pérdida parcial del vehículo por daños o por hurto, la Compañía reparará o indemnizará por el valor del daño causado, y se restablecerá el límite indemnizatorio automáticamente, sin necesidad de pago adicional de prima. La ocurrencia de varios siniestros que afecten el mismo amparo no tiene un carácter acumulativo y por lo tanto no agota los límites establecidos en cada amparo.

12.5. Blindaje: Este elemento es considerado como accesorio no original. Para el pago de la indemnización, la Compañía podrá aplicar demérito sobre el valor a nuevo del blindaje de la siguiente forma:

12.5.1. Cuando el blindaje tenga menos de 3 años de instalación no se aplicará demérito alguno.

12.5.2. Cuando el blindaje tenga mas de 3 años de instalación, se aplicará el 5% de demérito anual con un máximo del 70%. Esto en caso de pérdida total por daños o pérdida total por hurto.

Cláusula 13 -Obligaciones del asegurado, tomador y beneficiario en caso de siniestro

13.1. Diligenciar el formulario de vinculación de clientes a través de contratos de seguros, exigido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

13.2. Al ocurrir cualquier accidente, pérdida o daño, el asegurado deberá dar aviso a la Compañía dentro del término de tres (3) días hábiles contados a partir de la fecha en que haya conocido o debido conocer la ocurrencia del siniestro.

13.3. Deberá cumplir las citaciones que hagan las autoridades competentes en el desarrollo de los procesos originados con ocasión del siniestro e informar a la Compañía, dentro de los tres días hábiles a la fecha en que tenga noticia, de toda demanda, procedimiento o diligencia, carta, reclamación, notificación o citación, que se relacione con cualquier acontecimiento que pueda dar lugar a reclamación de acuerdo a los amparos contratados en la póliza.

13.4. Deberá emplear todos los medios a su alcance para aminorar o evitar la extensión y propagación del siniestro, así como proveer el cuidado de las cosas aseguradas y a declarar la coexistencia de seguros si los hubiere.

Si se incumple cualquiera de estas obligaciones, la Compañía podrá deducir de la indemnización el valor de los perjuicios que cause dicho incumplimiento.

Cláusula 14 - Deducible

Siempre que esta figura quede establecida en la carátula de la póliza, se tomará como deducible el mayor valor que resulte entre:

- ?? Aplicar a la pérdida indemnizable el porcentaje indicado en la carátula de la póliza
- ?? El monto en pesos equivalentes, en la fecha de ocurrencia del siniestro, a la cantidad de S.M.L.M.V. indicada igualmente en la referida carátula

Si el valor de la pérdida indemnizable es igual o inferior al monto del deducible, no habrá lugar a la indemnización.

Claúcula 15 - Coexistência de seguros

15.1. En el caso de pluralidad o de coexistencia de seguros, los aseguradores deberán soportar la indemnización debida al asegurado en proporción a la cuantía de sus respectivos contratos, siempre que el asegurado haya actuado de buena fe. La mala fe en la contratación de éstos produce nulidad.

15.2. El asegurado deberá informar por escrito a la Compañía los seguros de igual naturaleza que contrate sobre el mismo vehículo, dentro del término de diez (10) días hábiles contados a partir de la celebración del contrato. La inobservancia de esta obligación producirá la terminación del presente contrato, a menos que el valor conjunto de los seguros no exceda el valor real del interés asegurado.

Cláusula 16 - Pago de indemnizaciones

16.1. La Compañía pagará la indemnización en dinero o mediante la reposición, reparación o reconstrucción del vehículo asegurado, a su elección. Por consiguiente, el Asegurado no puede hacer dejación o abandono del vehículo accidentado ni podrá exigirle el valor del seguro, o de su reemplazo por otro vehículo.

16.2. Corresponderá al asegurado demostrar la existencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida. Por su parte, la Compañía deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad.

16.3. La Compañía habrá cumplido sus obligaciones derivadas del contrato, restableciendo en lo posible y en forma tal, que el bien quede en iguales o similares condiciones objetivas a las que poseía en el momento inmediatamente anterior al siniestro, sin asumir responsabilidad alguna por la demora en las reparaciones del vehículo, ni por daños preexistentes al momento del siniestro o del inicio de la vigencia del contrato, los cuales no son objeto de cobertura.

16.4. La Compañía se obliga a efectuar el pago del siniestro dentro del mes siguiente a la fecha en que el asegurado o el beneficiario acredite, aún extrajudicialmente, su derecho con la presentación de los siguientes documentos:

- ?? Prueba sobre la propiedad del vehículo o del interés asegurable.
?? Copia de la denuncia penal, si fuere el caso.
?? Licencia vigente del conductor, si fuere el caso.
?? Copia del informe de tránsito, en caso de choque o vuelco y/o de la respectiva resolución de autoridad competente, si fuere el caso.
?? Certificado de tradición con una vigencia no mayor a 30 días comunes.
?? Traspaso del vehículo a favor de la Compañía en el evento de pérdida total por daños o por hurto. Es decir, Licencia de Tránsito o certificado de tradición a nombre de la Compañía y libre de todo gravamen.
?? En caso de hurto, copia de la solicitud ante el organismo de tránsito competente de la cancelación definitiva de la matrícula del vehículo.
?? En caso de vehículos quemados o afectados por actos de terceros, se debe anexar certificado del batallón que opera en la zona, donde se indique el grupo delictual al cual se atribuye el hecho.

Cláusula 17 – Gastos de parqueo

Si transcurridos sesenta (60) días comunes contados a partir de la fecha en que se rinde la declaración de siniestro, el asegurado no ha tramitado los documentos de traspaso del vehículo asegurado a favor de la Compañía, correrán por cuenta del mismo, los gastos de parqueo del vehículo a razón de 1 S.M.L.D.V. por cada día, que se deducirán de la indemnización hasta tanto se cumpla con este requerimiento.

Cláusula 18 – Subrogación de la Compañía

18.1. La Compañía, una vez pagada la indemnización, podrá ejercitar los derechos y acciones que por razón del siniestro correspondieran al asegurado

frente a las personas responsables del mismo, hasta el límite de la indemnización reconocida. También habrá lugar a la subrogación en los derechos del asegurado, cuando éste, a título de acreedor, ha contratado el seguro para proteger su derecho real sobre la cosa asegurada.

18.2. El asegurado no podrá renunciar en ningún momento a sus derechos contra terceros responsables del siniestro. El incumplimiento de esta obligación es sancionada con la pérdida del derecho a la indemnización.

18.3. El asegurado, a solicitud de la compañía, debe hacer todo lo que esté a su alcance para permitirle el ejercicio de los derechos derivados de la subrogación.

Si el asegurado no cumple con la citada obligación, la compañía podrá deducir de la indemnización el valor del perjuicio que le cause el incumplimiento. Pero si la compañía prueba la mala fe del asegurado, se perderá el derecho a la indemnización.

18.4. La Compañía no tendrá derecho a la subrogación contra ninguna de las personas cuyos actos u omisiones den origen a responsabilidad del asegurado, de acuerdo con la ley, ni contra el causante del siniestro que sea, respecto del asegurado, pariente en línea directa o colateral dentro del segundo grado de consanguinidad, padre adoptante, hijo adoptivo o cónyuge no divorciado. Esta norma no tendrá efecto si la responsabilidad proviene de dolo o culpa grave o está amparada mediante un contrato de seguro. En este último supuesto, la subrogación estará limitada en su alcance de acuerdo con los términos de dicho contrato.

19.5. La Compañía podrá repetir contra el asegurado hasta el importe de las indemnizaciones que haya debido satisfacer, como consecuencia del ejercicio de la acción directa ejercida por el perjudicado o sus causahabientes, cuando el daño, o perjuicio causado sea debido a conducta dolosa del asegurado.

18.6. Si una vez realizada la reparación o indemnización por daños parciales o totales se demostrase que la culpa recae sobre un tercero, la Compañía se subrogará en los derechos del asegurado. En este caso el asegurado podrá disfrutar de los descuentos por no siniestralidad en la renovación de la póliza, siempre y cuando no se produzca ningún otro siniestro en el período que resta hasta el fin de la vigencia de la misma.

Clausula 19 - Salvamento

Quando el asegurado sea indemnizado el vehículo o sus partes salvados o recuperados quedarán de propiedad de la Compañía. El asegurado participará proporcionalmente en la venta del salvamento neto una vez la compañía haya recibido el valor de la misma, teniendo en cuenta el deducible y el infraseguro, cuando hubiere lugar a este último. La solicitud de reembolso se deberá realizar por parte del asegurado.

Se entiende por salvamento neto el valor resultante de descontar del valor de venta del mismo, los gastos realizados por la Compañía, tales como los necesarios para la recuperación y comercialización de dicho salvamento, y deducido el IVA.

Cláusula 20 – Prescripción de las acciones

La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

La prescripción ordinaria será de dos (2) años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La prescripción extraordinaria será de cinco (5) años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

Para el amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual, se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima. Frente al asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial.

Cláusula 21 – Renovación

La vigencia del seguro terminará a las 24:00 horas de la fecha indicada en la carátula de la póliza. La Compañía, mediante aviso escrito, presentará al tomador o al intermediario, la renovación del seguro con 30 días de antelación a la terminación de la vigencia de la póliza.

El Asegurado se compromete a presentar a La Compañía, dentro de los sesenta (60) días comunes siguientes a la fecha de expedición de la póliza, tarjeta de propiedad del vehículo asegurado, en la cual figure su nombre como

propietario, para así demostrar su interés asegurable frente al contrato de seguros.

En el evento en que agotado éste término, el Asegurado no haya presentado el mencionado documento, La Compañía podrá revocar unilateralmente el contrato, de conformidad con la facultad otorgada por el artículo 1071 del estatuto mercantil. Si dentro del mismo presupuesto ocurre un siniestro que afecte su póliza, el contrato será anulable por incumplimiento de la garantía, conforme a lo establecido en el artículo 1061 del código de comercio, no otorgándose cobertura alguna al mencionado siniestro.

POLIZA
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

Hoja 1 de 2

RENOVACION
COPIA

Ref. de Pago: 00248497965

INFORMACION GENERAL

RAMO / PRODUCTO	POLIZA	CERTIFICADO	FACTURA	OFICINA MAPFRE	DIRECCION	CIUDAD
272 730	1518309000216	6	1	CALI-CIUDAD JARDIN	CALLE 15 B NO. 105 - 06	CALI
TOMADOR	EXPRESO PRADERA PALMIRA LTDA					
DIRECCION	CALLE 30 #19-21		CIUDAD	PALMIRA	NIT / C.C.	8913016677
					TELEFONO	2723984
ASEGURADO	EXPRESO PRADERA PALMIRA LTDA					
DIRECCION	CALLE 30 #19-21		CIUDAD	PALMIRA	NIT / C.C.	8913016677
					TELEFONO	2723984
ASEGURADO	N.D.					
DIRECCION	N.D.		CIUDAD	N.D.	NIT / C.C.	N.D.
					TELEFONO	N.D.
BENEFICIARIO	CUALQUIER TERCERO AFECTADO					
DIRECCION	N.D.		CIUDAD	N.D.	NIT / C.C.	N.D.
					TELEFONO	N.D.

INFORMACION DE LA POLIZA

FECHA DE EXPEDICION			VIGENCIA POLIZA					VIGENCIA CERTIFICADO						
DIA	MES	AÑO		HORA	DIA	MES	AÑO	No. DIAS		HORA	DIA	MES	AÑO	No. DIAS
17	12	2010	INICIACION	00:00	9	12	2010	365	INICIACION	00:00	9	12	2010	365
			TERMINACION	00:00	8	12	2011		TERMINACION	00:00	8	12	2011	

PARTICIPACION DE INTERMEDIARIOS

NOMBRE DEL PRODUCTOR	CLASE	CLAVE	TELEFONO	% PARTICIPACION
CONSEGUROS CORREDORES DE SEGUROS S A	AGENCIA COLOCADORA	4935	6677689	100.00

ACTIVIDAD : OFICINA DE COOPERATIVAS
DIRECCION DEL RIESGO : CALLE 30 # 19-21 PALMIRA
DEPARTAMENTO : VALLE
CIUDAD : PALMIRA

#"PQoa-G®®%

'(415)7707288180029(8020)030248497965(3900)0005000000(96)20101209'

COBERTURAS

P.L.O. : PREDIOS LABORES Y OPERACIONES	\$ 300.000.000,00	\$ 300.000.000,00	DEDUCIBLE
			NO APLICA

NEXAN Condiciones Generales y Particulares:

Servicios: RENOVACION MANUAL

LAS PARTES ACUERDAN QUE EL TOMADOR PAGARA LA PRIMA DE LA PRESENTE POLIZA A MAS TARDAR DENTRO DEL MES SIGUIENTE CONTADO A PARTIR DE LA INICIACION DE LA VIGENCIA DE LA MISMA LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA PRODUCIRA LA TERMINACION DE LA POLIZA Y DARA DERECHO A MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. A EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS POR LA EXPEDICION DEL CONTRATO Y SUS CERTIFICADOS Y ANEXOS

TOTAL PRIMA NETA PESOS COLOMBIANOS	GASTOS DE EXPEDICION PESOS COLOMBIANOS	SUBTOTAL EN PESOS COLOMBIANOS	VALOR IMPUESTO A LAS VENTAS PESOS COLOMBIANOS	TOTAL A PAGAR EN PESOS COLOMBIANOS
\$ 4.305.345,00	\$ 5.000,00	\$ 4.310.345,00	\$ 689.655,00	\$ 5.000.000,00

INFORMACION GENERAL

RAMO / PRODUCTO	POLIZA	OPERACION	OFICINA MAPFRE	DIRECCION	CIUDAD
370 730.00	1518309000216	816 - 8	15°CALI-CIUDAD JARDIN	CALLE 15 B NO. 105 - 06	CALI

ANEXOS

SE ACLARA QUE LA VIGENCIA DE LA PRESENTE PÓLIZA ES:

09 DE DICIEMBRE DE 2010 A 09 DE DICIEMBRE DE 2011

TOMADOR/ASEGURADO: EXPRESO PRADERA PALMIRA LTDA.

BENEFICIARIO: CUALQUIER TERCER AFECTADO

ESTA PÓLIZA OPERA EN EXCESO DE LA PÓLIZA MATRIZ 1518108900006 DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL Y CONTRACTUAL.

LA PRESENTE PÓLIZA AMPARA LOS PERJUICIOS OCASIONADOS A TERCEROS O A LOS OCUPANTES CON MOTIVO DE UN DETERMINADO ACCIDENTE DE TRÁNSA P QUE SUFRAN LOS VEHÍCULOS AMPARADOS BAJO LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL Y PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL, EN EXCESO DEL SOAT, DE LAS PÓLIZAS DE RESPONSABILIDAD CIVIL AUTOMÓVILES DE LEY Y DE LAS PÓLIZAS VOLUNTARIAS EN EXCESO QUE TENGA VIGENTES LA EMPRESA O EL ASEGURADO.

INCLUYE LOS PERJUICIOS MORALES Y EL LUCRO CESANTE.

LA COBERTURA DE VEHÍCULOS PROPIOS Y NO PROPIOS AMPARA INDEMNIZACIONES QUE EL ASEGURADO DEBIERA PAGAR EN RAZÓN A SU RESPONSABILIDAD CIVIL POR LESIONES PERSONALES O DAÑOS A PROPIEDADES O BIENES DE TERCEROS COMO CONSECUENCIA DE LA UTILIZACIÓN DE LOS VEHÍCULOS DE TRANSPORTE TERRESTRE DE PERSONAS, DE ACUERDO CON LA RELACIÓN DE LOS VEHÍCULOS AMPARADOS, MIENTRAS ESTÉN SIENDO UTILIZADOS EN EL GIRO NORMAL DE SUS NEGOCIOS.

REGIMEN COMUN SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES, RESOLUCION 2509 DE DICIEMBRE 3/93, AGENTE RETENEDOR DEL IVA, SOMOS AUTORETENEDORES SEGUN RESOLUCION 5088 DE JUNIO 21 DE 2013. ESTE DOCUMENTO EQUIVALE A UNA FACTURA DE CONFORMIDAD CON EL ART. 5 DECRETO 1165/96

MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA

TOMADOR

VUE 3274NOV05 NIT 861.700.037-8 Cra. 14 No. 96 - 34 PBX: 6503300 fax: 6503460 www.mapfre.com.co E-mail: mapfre@mapfre.com.co A.A.: 25525 Bogotá, D.C., Colombia
SMMLV: SALARIOS MINIMOS LEGALES VIGENTES V.A.R.: VALOR ASEGURADO DEL ARTICULO VAP: VALOR ASEGURABLE DEL PREDIO AFECTADO
N.D.: NO DECLARADO PERD.: VALOR PERDIDA V.A.A.: VALOR ASEGURABLE ARTICULO POLIZA
Estimado cliente, para conocer los condicionados del producto contratado y una amplia información sobre nuestros productos y servicios puede consultar la página web www.mapfre.com.co.

POLIZA
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

41
Hoja 2 de 2

RENOVACION
COPIA

Ref. de Pago: 30248497963

LA COBERTURA DE VEHICULOS PROPIOS Y NO PROPIOS AMPARA INDEMNIZACIONES QUE EL ASEGURADO DEBIERA PAGAR EN RAZON A SU RESPONSABILIDAD CIVIL POR LESIONES PERSONALES O DAÑOS A PROPIEDADES O BIENES DE TERCEROS COMO CONSECUENCIA DE LA UTILIZACION DE LOS VEHICULOS DE TRANSPORTE TERRESTRE DE PERSONAS, DE ACUERDO CON LA RELACION DE LOS VEHICULOS AMPARADOS, MIENTRAS ESTÉN SIENDO UTILIZADOS EN EL GIRO NORMAL DE SUS NEGOCIOS.

ESTA PÓLIZA OPERA SOLO CUANDO LA EMPRESA TRANSPORTADORA SEA VINCULADA CIVILMENTE AL PROCESO Y SE INDEMNIZA CON SENTENCIA JUDICIAL DEBIDAMENTE EJECUTORIADA, SALVO QUE LA ASEGURADORA DECIDA UNA TRANSACCIÓN ANTICIPADA, PREVIA AUTORIZACIÓN DEL ASEGURADO.

- FIN DE LA SECCION -

REQUERIMOS COMUN SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES. RESOLUCION 2508 DE DICIEMBRE 3/93 AGENTE RETENEDOR DEL IVA. SOMOS AUTORETENEDORES SEGUN RESOLUCION 5004 DE JUNIO 21 DE 2013
ESTE DOCUMENTO EQUIVALE A UNA FACTURA DE CONFORMIDAD CON EL ART. 5 DECRETO 1165/96

MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA

TOMADOR

VTE-3224NOV05

NIT 891.700.037-9 Cra. 14 No. 94 - 34 PBX: 6503300 fax: 6503400 www.mapfre.com.co E-mail: mapfre@mapfre.com.co A.A.: 28525 Bogotá, D.C., Colombia

SMMLV: SALARIOS MINIMOS LEGALES VIGENTES
N.D.: NO DECLARADO

V.A.R.: VALOR ASEGURADO DEL ARTICULO
PERD.: VALOR PERDIDA

VAP: VALOR ASEGURABLE DEL PREDIO AFECTADO

V.A.A.: VALOR ASEGURABLE ARTICULO POLIZA

Estimado cliente, para conocer los condicionados del producto contratado y una amplia información sobre nuestros productos y servicios puede consultar la página web www.mapfre.com.co.

Santiago de Cali, julio de 2020

Señores

JUZGADO TERCERO (03) CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA – VALLE DEL CAUCA

En su Despacho

REF: PROCESO VERBAL.
RADICACIÓN: 2019-000194
DEMANDANTE: LIBERNAIL SUAREZ JARAMILLO
DEMANDADO: EXPRESO PRADERA PALMIRA Y OTROS
**CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, SUBSANACIÓN A LA DEMANDA Y AL
LLAMAMIENTO EN GARANTÍA POR LA PÓLIZA No. 1518309000216**

ANA MARÍA MUÑOZ FRANCO mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.107.086.261, residente y domiciliada en Santiago de Cali, Valle del Cauca, portadora de la tarjeta profesional número 296.859 del CSJ, actuando como abogada adscrito a la firma LONDOÑO URIBE ABOGADOS SAS, la que actúa como apoderada especial de la compañía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., con NIT 891.700.037-9 y como consta en poder allegado a su despacho el pasado 06 de marzo de 2020. Por medio del presente me permito contestar la demanda y el llamamiento en garantía propuesto por las partes, de la siguiente manera:

**IDENTIFICACIÓN DE LA PARTE LLAMADA EN GARANTÍA Y SU
APODERADO:**

La parte demandada es la sociedad MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., con NIT 891.700.037-9 quien tiene su domicilio principal en Bogotá D.C. y sucursal en Santiago de Cali, quien está representada legalmente por la Dra. ETHEL MARGARITA CUBIDES, mayor de edad, vecina de Bogotá.

Como apoderado especial para este proceso funge LONDOÑO URIBE ABOGADOS SAS con NIT 900688736-1 a través de su abogado adscrito ANA MARÍA MUÑOZ FRANCO, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.107.086.261, residente y domiciliada en Santiago de Cali, Valle del Cauca, portadora de la tarjeta profesional número 296.859 del CSJ, quien recibe notificaciones en la Carrera 2 Oeste número 2 - 21 Oficina 301, Edificio Don Juan, Santiago de Cali, Valle del Cauca, con correo electrónico notificaciones@londonouribeabogados.com, en su calidad de abogada de la firma LONDOÑO URIBE ABOGADOS SAS.

**CONTESTACIÓN A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA POR
LA PÓLIZA No. 1518309000216**

1. Admito el hecho, de conformidad con lo indicado en la demanda y el auto admisorio de la misma.
2. Admito el hecho, de tal manera consta en el Informe Policial de Accidente de Tránsito, en la demanda y en su respectiva contestación, encontrando que el vehículo con placa VPF-007 se vio relacionado en los hechos de tránsito del 11 de junio de 2011.
3. Admito parcialmente el hecho, dado a que es cierta la existencia de la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1518309000216, con vigencia desde el 09 de diciembre de 2010 hasta el 08 de diciembre de 2011, la cual operará en exceso de la póliza matriz No. 1518108900006 de Responsabilidad Civil Contractual y Extracontractual.

Dentro de dicho contrato de seguro se pactaron condiciones generales y específicas en la póliza No. 1518309000216, dentro de las cuales debe de encontrarse enmarcado el hecho, como también no debe de verse configurada excepción alguna, lo anterior deberá ser tenido en cuenta en el remoto evento en que se evidencie responsabilidad en cabeza del asegurado o beneficiario que pueda generar una afectación a su patrimonio.

Se encuentra en la referida póliza la siguiente información:

Número de póliza:	1518309000216
Aseguradora:	MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA
Tomador:	EXPRESO PRADERA PALMIRA LTDA.
Asegurado:	EXPRESO PRADERA PALMIRA LTDA.
Beneficiario:	CUALQUIER TERCERO AFECTADO
Vigencia:	09-12-10 a 08-12-2011
Cobertura:	Responsabilidad Civil Extracontractual
Valor asegurado:	\$300.000.000

De lo anterior se precisa frente a la calidad de cada una de las partes que:

NOMBRE:	CALIDAD:	DESCRIPCIÓN DE LA CALIDAD EN QUE ACTÚA:
EXPRESO PRADERA PALMIRA LTDA.	TOMADOR.	Persona que traslada el riesgo asegurado de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 1037 del Código de Comercio.
EXPRESO PRADERA PALMIRA LTDA.	ASEGURADO.	Persona que en virtud de lo establecido en el artículo 1083 del Código de Comercio tiene interés asegurable.

4. Niego parcialmente el hecho, en razón a que la póliza de conformidad como ha sido señalado, tiene como asegurado a EXPRESO PRADERA PALMIRA LTDA.

5. Admito el hecho, el contrato de seguro por el cual se ha fundamentado el presente llamamiento en garantía estableció los amparos como también condiciones generales y específicas dentro de las cuales se deben enmarcar los hechos presentados, en igual sentido no debe configurarse excepción alguna.

Dentro de la póliza por la cual se fundamenta el llamamiento en garantía se encuentra que las siguientes calidades:

NOMBRE:	CALIDAD:	DESCRIPCIÓN DE LA CALIDAD EN QUE ACTÚA:
EXPRESO PRADERA PALMIRA LTDA.	TOMADOR.	Persona que traslada el riesgo asegurado de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 1037 del Código de Comercio.
EXPRESO PRADERA PALMIRA LTDA.	ASEGURADO.	Persona que en virtud de lo establecido en el artículo 1083 del Código de Comercio tiene interés asegurable.

6. Admito el hecho, es cierto que para la fecha de los hechos la póliza No. 1518309000216 en la cual se fundamenta el presente llamamiento en garantía, se encontraba vigente, dado a que inicia el 09 de diciembre de 2010 hasta el 08 de diciembre de 2011.

7. Niego parcialmente el hecho, dado a que mi representada no se encuentra automáticamente obligada al pago de las sumas por las que se condene a EXPRESO PRADERA PALMIRA LTDA. reiterando que la afectación de la póliza se encontrará sujeta a que 1. El hecho se enmarque dentro de las condiciones generales y específicas pactadas dentro del contrato de seguro 2. Que no se encuentre configurada excepción alguna, 3. Que en el remoto evento por medio de decisión judicial se evidencie responsabilidad y en consecuencia se vea afectado el patrimonio del asegurado o beneficiario de la póliza.

PRONUNCIAMIENTO AL ACAPITE DENOMINADO LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

No se presenta objeción u oposición a la vinculación de mi representada como llamada en garantía en el presente proceso en razón a la póliza No. 1518309000216, la cual operará en exceso de la póliza matriz No. 1518108900006 de Responsabilidad Civil Contractual y Extracontractual, no obstante, respecto a la solicitud del llamante en garantía a que de manera automática se incurra con el pago de los perjuicios que se declaren probados, es pertinente manifestar que la afectación de la póliza se encontrará sujeta a que el hecho se enmarque dentro de las condiciones generales y específicas pactadas dentro del contrato de seguro y que no se encuentre configurada excepción alguna, lo anterior en consecuencia a

que se llegue a determinar en el presente caso la existencia de responsabilidad del asegurado o beneficiario de la póliza y que en consecuencia se vea afectado su patrimonio.

OBJECCIÓN A LA PETICIÓN DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

No se presenta objeción ni oposición a la vinculación de mí representada en el presente proceso, teniendo en cuenta que fue admitido llamamiento en garantía realizado a mi representada en consideración a la existencia de contrato de seguro 1518309000216.

CONTESTACIÓN A LOS HECHOS DE LA DEMANDA Y A LA SUBSANACIÓN DE LA DEMANDA:

CAPITULO I

HECHOS COMUNES RELACIONADOS CON EL GRUPO DE FAMILIARES DEL FALLECIDO JHON SEVASTIAN SUAREZ PLAZAS

1. No me consta, deberá probarlo la parte demandante, en razón a que mi representada MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA llamada en garantía en el presente proceso en razón a contrato de seguro, no tiene conocimiento directo de la composición familiar de las personas descritas, situación por la cual nos atenemos a lo que resulte probado.
2. No me consta, deberá probarlo la parte demandante, en razón a que mi representada MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA llamada en garantía en el presente proceso en razón a contrato de seguro, no tiene conocimiento directo de la composición familiar de las personas descritas, situación por la cual nos atenemos a lo que resulte probado.
3. No me consta, deberá probarlo la parte demandante, en razón a que mi representada MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA llamada en garantía en el presente proceso en razón a contrato de seguro, no tiene conocimiento directo de las relaciones familiares de las personas descritas, mucho menos respecto del papel de la señora LUZ STELLA SON ICO como presunta madre de crianza, situación por la cual nos atenemos a lo que resulte probado.

CAPITULO II

HECHOS COMUNES RELACIONADOS CON LA LESIONADA SANDRA MILENA LOAIZA GARCÍA Y SUS FAMILIARES

4. No me consta, deberá probarlo la parte demandante, en razón a que mi representada MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA llamada en garantía en el presente proceso en razón a contrato de seguro, no tiene conocimiento directo de la composición familiar de las personas descritas. No

obstante se resalta que de conformidad con la información obrante dentro del proceso se evidencia inconsistencia respecto de la madre de la señora MARIELA AYDALUZ GARCÍA VASQUEZ

5. No me consta, deberá probarlo la parte demandante, en razón a que mi representada MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA llamada en garantía en el presente proceso en razón a contrato de seguro, no tiene conocimiento directo de la composición familiar de las personas descritas, situación por la cual nos atenemos a lo que resulte probado.

6. No me consta, deberá probarlo la parte demandante, en razón a que mi representada MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA llamada en garantía en el presente proceso en razón a contrato de seguro, no tiene conocimiento directo de la composición familiar de las personas descritas, situación por la cual nos atenemos a lo que resulte probado.

7. No me consta, deberá probarlo la parte demandante, en razón a que mi representada MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA llamada en garantía en el presente proceso en razón a contrato de seguro, no tiene conocimiento directo de la composición familiar de las personas descritas, situación por la cual nos atenemos a lo que resulte probado.

8. No me consta, deberá probarlo la parte demandante, en razón a que mi representada MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA llamada en garantía en el presente proceso en razón a contrato de seguro, no tiene conocimiento directo de la relación familiar de las personas descritas, como tampoco de la relación que tuviere el señor GARCIA CAPOTE frente a BARAYAN STIVEN GONZÁLEZ GARCÍA y SANDRA MILENA LOAIZA GARCÍA quienes no son hijos consanguíneos, situación por la cual nos atenemos a lo que resulte probado.

CAPITULO III

HECHOS COMUNES RELACIONADOS CON LA LESIONADA VERÓNICA AGREDO CORRALES Y SUS FAMILIARES

9. No me consta, deberá probarlo la parte demandante, en razón a que mi representada MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA llamada en garantía en el presente proceso en razón a contrato de seguro, no tiene conocimiento directo de la composición familiar de las personas descritas, situación por la cual nos atenemos a lo que resulte probado.

10. No me consta, deberá probarlo la parte demandante, en razón a que mi representada MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA llamada en garantía en el presente proceso en razón a contrato de seguro, no tiene

conocimiento directo de la composición familiar de las personas descritas, situación por la cual nos atenemos a lo que resulte probado.

11. No me consta, deberá probarlo la parte demandante, en razón a que mi representada MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA llamada en garantía en el presente proceso en razón a contrato de seguro, no tiene conocimiento directo de la composición familiar de las personas descritas, situación por la cual nos atenemos a lo que resulte probado.

12. No me consta, deberá probarlo la parte demandante, en razón a que mi representada MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA llamada en garantía en el presente proceso en razón a contrato de seguro, no tiene conocimiento directo de la relación, por lo que nos atenemos a lo que resulte probado.

CAPITULO IV

HECHOS COMUNES RELACIONADOS CON EL GRUPO DE FAMILIARES DEL FALLECIDO JHON SEVASTIAN SUÁREZ PLAZAS, CON LAS LESIONADAS SANDRA MILENA LOAIZA GARCÍA, VERONICA AGREDO CORRALES Y SUS FAMILIARES

13. Niego parcialmente le hecho, dado que a pesar de ser mi representada MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA vinculada al presente proceso en razón a contrato de seguro suscrito con la parte demandante, se evidencia que es cierta la ocurrencia de hechos de tránsito el pasado 11 de junio de 2011 aproximadamente hacia las 18:50 pm, no obstante no son ciertas las afirmaciones realizadas por la parte actora, dado a que no es cierto que el vehículo con placa VPF-007 embistió a la carretilla y la bicicleta donde presuntamente se movilizaban los demandantes, teniendo en cuenta que el Informe Policial de Accidente de Tránsito suscrito no indica si quiera una mera hipótesis de la ocurrencia de los hechos, aspecto por el cual no se tiene acreditada la causa eficiente que dio lugar al mencionado hecho de tránsito.

14. Admito el hecho, de conformidad con poder allegado y reconocimiento de personería por parte del despacho.

OBJECCIÓN FRENTE A LAS DECLARACIONES, PRETENSIONES Y CONDENAS CONSAGRADAS EN LA DEMANDA Y LA SUBSANACIÓN DE LA DEMANDA

PRIMERA: Objeto y me opongo a que se declare solidariamente responsable de todos los daños y perjuicios materiales e inmateriales ocasionados a los demandantes con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el día 11 de junio de 2011 en la vía que del municipio de pradera (Valle) conduce al de Florida (Valle). Esta objeción se presenta considerando la inexistencia de responsabilidad de la

parte demandada, dada la ausencia de nexo causal entre los presuntos perjuicios ocasionados y conducta atribuible al conductor del vehículo con placa VPF-007, en razón a que desplego la actividad de conducción de manera prudente y diligente, teniendo en cuenta que tal y como se consigna en el Informe Policial de Accidente de Tránsito la vía no contaba con iluminación, en igual sentido se evidencia quien se encontraba conduciendo la bicicleta no contaba con los elementos exigidos en el artículo 94 del Código Nacional de Tránsito, en específico chaleco refractivo que debía portar y en el artículo 95, el cual requiere a las bicicletas al circular en horas nocturnas *"llevar dispositivos en la parte delantera que proyecten luz blanca, y en la parte trasera que refleje luz roja"*, aspectos por los cuales no se evidencian elementos que den lugar a la existencia de responsabilidad en cabeza de la parte pasiva frente a los daños presuntamente generados, en razón de los hechos de tránsito.

SEGUNDA: Objeto y me opongo a que se condene a EXPRESO PRADERA PALMIRA LTDA, ARGEMIRO SALAZAR VALENCIA y JAIME ANTONIO GIL LOPEZ a pagar a favor de los demandantes todos los daños y perjuicios materiales e inmateriales ocasionados por causa y razón del fallecimiento del joven JHON SEVATIAN SUAREZ PLAZAS y de las lesiones padecidas por SANDRA MILENA LOAIZA GARCIA y VERONICA AGREDO CORRALES, en razón a la inexistencia de responsabilidad de la parte demandada, dada la ausencia de nexo causal entre los presuntos perjuicios ocasionados y conducta atribuible al conductor del vehículo con placa VPF-007, en razón a que desplego la actividad de conducción de manera prudente y diligente, teniendo en cuenta que tal y como se consigna en el Informe Policial de Accidente de Tránsito la vía no contaba con iluminación, en igual sentido se evidencia quien se encontraba conduciendo la bicicleta no contaba con los elementos exigidos en el artículo 94 del Código Nacional de Tránsito, en específico chaleco refractivo y en el artículo 95, el cual requiere a las bicicletas al circular en horas nocturnas *"llevar dispositivos en la parte delantera que proyecten luz blanca, y en la parte trasera que refleje luz roja"*, aspectos por los cuales no se evidencian elementos que den lugar a la existencia de responsabilidad en cabeza de la parte pasiva frente a los daños presuntamente generados, en razón de los hechos de tránsito.

A. PERJUICIOS INMATERIALES

PERJUICIOS MORALES

Objeto y me opongo a que a favor del señor LIBERNAIL SUAREZ JARAMILLO y la señora LUZ STELLA SON ICO la suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40.000.000) para cada uno, por concepto de perjuicios morales, por la afectación psicológica que se produjo por la muerte de su hijo (de la última solo de crianza) JHON SEVASTIAN SUAREZ PLAZAS, el accidente de tránsito ocurrido el día 11 de junio de 2011, en razón a que: 1. No se encuentran acreditados los elementos necesarios para configurar responsabilidad en cabeza de los demandados, teniendo

en cuenta que se evidencia que JHON SEVASTIAN SUAREZ PLAZAS se encontraba conduciendo una bicicleta en horas de la noche sin cumplir lo establecido en el Código Nacional de Tránsito en sus artículos 94 y 95. 2. los parámetros pedidos sobrepasan los dados por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, tal como se expondrá en la excepción correspondiente. 3. La ausencia de prueba de la existencia de dicha afectación en cabeza de la señora LUZ STELLA SON ICO.

Objeto y me opongo a que a favor de DIEGO FERNANDO SUAREZ CARDONA, la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000) por concepto de perjuicios morales, consistentes en la afectación psicológica que se produjo por la muerte de su hermano JHON SEVASTIAN SUAREZ PLAZAS el accidente de tránsito ocurrido el día 11 de junio de 2011, en razón a que: 1. No se encuentran acreditados los elementos necesarios para configurar responsabilidad en cabeza de los demandados, teniendo en cuenta que se evidencia que JHON SEVASTIAN SUAREZ PLAZAS se encontraba conduciendo una bicicleta en horas de la noche sin cumplir lo establecido en el Código Nacional de Tránsito en sus artículos 94 y 95. 2. los parámetros pedidos sobrepasan los dados por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, tal como se expondrá en la excepción correspondiente.

Objeto y me opongo a que a favor de SANDRA MILENA LOAIZA GARCÍA, MARÍA AYDALUZ GARCÍA VÁSQUEZ y LUIS ARMANDO CAPOTE CAMPO la suma de DIECISEIS MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS (\$16.562.320) para cada uno por concepto de perjuicios morales, consistentes en la afectación psicológica en condición de víctima directa y familiares en razón a la lesiones de esta en el accidente de tránsito ocurrido el día 11 de junio de 2011, ello por cuanto a que no existe responsabilidad civil atribuible a la parte pasiva y los parámetros pedidos sobrepasan los dados por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia.

Objeto y me opongo a que a favor de LUIS MIGUEL CAPOTE GARCÍA representado por sus padres MARÍA AYDALUZ VÁSQUEZ Y LUIS ARMANDO CAPOTE CAMPO, BRAYAN STIVEN GONZALEZ GARCÍA y MARIELA VÁSQUEZ la suma de OCHO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL CIENTO SESENTA PESOS (\$8.281.160) para cada uno por concepto de perjuicios morales en razón a la afectación psicológica que les produjo las lesiones padecidas por SANDRA MILENA LOAIZA GARCÍA en el accidente de tránsito ocurrido el día 11 de junio de 2011, ello por cuanto a que no existe responsabilidad civil atribuible a la parte pasiva y los parámetros pedidos sobrepasan los dados por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia.

Objeto y me opongo a que a favor de VERÓNICA AGREDO CORRALES, KEVIN ANDRES y JUAN DAVID SALAS AGREDO, representado por su madre VERONICA AGREDO CORRALES, JORGE AGREDO FERRO y MARÍA LUZ DARY CORRALES GÓMEZ la suma de OCHO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y

UN MIL CIENTO SESENTA PESOS (\$8.281.160) para cada uno por concepto de perjuicios morales en razón a la afectación psicológica que les produjo condición de víctima directa y familiares en razón a la lesiones de aquella, en el accidente de tránsito ocurrido el día 11 de junio de 2011, ello por cuanto a que no existe responsabilidad civil atribuible a la parte pasiva y los parámetros pedidos sobrepasan los dados por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia.

Objeto y me opongo a que a favor de GLORIA YANETH ÁVILA CORRALES y YAMILETH AGREDO CORRALES, la suma de CUATRO MILLONES CIENTO CUARENTA MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS (\$4.140.580) para cada una por concepto de perjuicios morales, consiste en la afectación psicológica producida por las lesiones de VERONICA AGREDO CAMPO, causadas en el accidente de tránsito ocurrido el día 11 de junio de 2011, ello por cuanto a que no existe responsabilidad civil atribuible a la parte pasiva y los parámetros pedidos sobrepasan los dados por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia.

DAÑO A LA SALUD

Objeto y me opongo a que a favor de SANDRA MILENA LOAIZA GARCÍA la suma de DIECISÉIS MILLONES QUINIENTS SESENTA Y DOS MI TRESCIENTOS VEINTE PESOS (\$16.562.320) por la afectación a la salud a la demandante en razón a los hechos de tránsito del 11 de junio de 2011, ello por cuanto a que no existe responsabilidad civil atribuible a la parte pasiva y los parámetros pedidos sobrepasan los dados por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia.

Objeto y me opongo a que a favor de VERÓNICA AGREDO OCAMPO, la suma de OCHO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL CIENTO SESENTA PESOS (\$8.281.160) por la afectación a la salud a la demandante en razón a los hechos de tránsito del 11 de junio de 2011, ello por cuanto a que no existe responsabilidad civil atribuible a la parte pasiva y los parámetros pedidos sobrepasan los dados por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia.

B. PERJUICIOS PATRIMONIALES LUCRO CESANTE

Objeto y me opongo a que a favor de LIBERNAIL SUAREZ JARAMILLO la suma de DIECISIETE MILLONES setecientos noventa y siete mil setecientos cincuenta pesos (\$17.797.750) a favor de LUZ STELLA SON ICO, la suma de SESENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CIENTO CUARENTA Y OCHO PESOS (\$69.464.148) por cuanto a que deberá probar la parte actora, la existencia de dicho perjuicio y que tal perjuicio tiene como causa eficiente una conducta culposa atribuible a la parte demandada. Ahora bien, dentro de esta objeción se considera que no se argumenta la existencia de dicho perjuicio por parte del apoderado demandante, entendido entonces dicho perjuicio como el

no ingreso que sufre una persona de conformidad con lo establecido en el artículo 1614 del Código Civil.

Por lo tanto no se encuentra que se cumplan los requisitos necesarios para la configuración del lucro cesante desplegados por la jurisprudencia , de los que se destacan: la certeza de los ingresos de la parte que los solicita, la existencia de un nexo causal entre el no ingreso y la conducta culposa que se pretende atribuir al demandado, no se predicar lucro cesante frente a menores de edad que no acreditan sumas o actividad productiva de la que devenguen ingreso alguno pues se indemnizarían meras hipótesis

Objeto y me opongo a que a favor de la señora SANDRA MILENA LOAIZA GARCÍA la suma de TREINTA MILLONES NOVECIENTOS VEINTISEIS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$30.926.444) por cuanto a que deberá probar la parte actora, la existencia de dicho perjuicio y que tal perjuicio tiene como causa eficiente una conducta culposa atribuible a la parte demandada. Ahora bien, dentro de esta objeción se considera que no se argumenta la existencia de dicho perjuicio por parte del apoderado demandante, entendido entonces dicho perjuicio como el no ingreso que sufre una persona de conformidad con lo establecido en el artículo 1614 del Código Civil, siendo necesario que se acredite la existencia del no ingreso aducido por la parte actora.

Por lo tanto no se encuentra que se cumplan los requisitos necesarios para la configuración del lucro cesante desplegados por la jurisprudencia , de los que se destacan: la certeza de los ingresos de la parte que los solicita, la existencia de un nexo causal entre el no ingreso y la conducta culposa que se pretende atribuir al demandado, no se predicar lucro cesante frente a menores de edad que no acreditan sumas o actividad productiva de la que devenguen ingreso alguno pues se indemnizarían meras hipótesis.

Objeto y me opongo a que a favor de la señora VERÓNICA AGREDO CORRALES la suma de TREINTA MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$30.687.492) por cuanto a que deberá probar la parte actora, la existencia de dicho perjuicio y que tal perjuicio tiene como causa eficiente una conducta culposa atribuible a la parte demandada. Ahora bien, dentro de esta objeción se considera que no se argumenta la existencia de dicho perjuicio por parte del apoderado demandante, entendido entonces dicho perjuicio como el no ingreso que sufre una persona de conformidad con lo establecido en el artículo 1614 del Código Civil, siendo necesario que se acredite la existencia del no ingreso aducido por la parte actora.

Por lo tanto se concluye que frente a la pretensión de lucro cesante al omitir la exposición de razones jurídicas que habilitan la pretensión del pago por este concepto, el lucro cesante, para su liquidación implica la integración de varios elementos tales como la certeza de un ingreso por parte de su causador, la edad con que cuenta al momento de la fecha del deceso del causante cada aspirante a

obtener o beneficiarse de una indemnización y por supuesto que se pruebe que el demandante verdaderamente dejó de recibir algún rubro en razón al accidente ocurrido el día 11 de junio de 2011, sea cual sea la denominación, elementos ausentes en este proceso y que al no ser cognoscibles no son calculables, al respecto el Código General del Proceso en su Artículo 82 Numeral 4 ordena "La demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: (...) 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad (...)". finalmente no hay dictamen de carácter médico legal de la Junta Regional de Calificación de Invalidez que acredite una pérdida de capacidad laboral superior al 50% para poder siquiera creer los demandantes se encuentra inválido o incapacitado permanente para desarrollar como cualquier persona adulta actividades laborales, comerciales o de índole económico que le permitan procurarse un ingreso en el futuro venidero, "Si bien el derecho procesal tiene la finalidad de 'servir de instrumento necesario para la concreción y efectividad de las normas sustanciales', la Constitución de 1991 'lo elevó a rango constitucional en su artículo 228, pues son las normas procesales probatorias de una especial relevancia ya que tal como se repite desde siempre y concreta el aforismo romano 'Idem est non esse aut non probari', igual a no probar es carecer del derecho, pues de poco sirve ser titular de una determinada relación jurídica u ostentar una precisa calidad de tal orden, si en caso de que se pretenda desconocer o discutir o sea necesario evidenciarla, no estamos en capacidad de acreditar esa titularidad ante quien nos la requiere, en cuestiones públicas o privadas'. "Es así como una de las reglas técnicas del derecho probatorio es la de la carga de la prueba, la cual parte del supuesto de que 'son los sujetos de derecho que intervienen en el proceso sobre los que gravita fundamentalmente el deber de procurar que las pruebas se practiquen o aporten y por eso que a su iniciativa para solicitarlas e interés para llevarlas a efecto se atiende de manera primordial. (...) El concepto de carga de la prueba es central para entender el porqué de ciertas decisiones judiciales, pues en aquellos eventos donde la ausencia de pruebas se presenta, no puede el juez abstenerse de decidir y es así como se impone un fallo en contra de quien tenía radicada la carga de la prueba'. Es evidente que nadie mejor que el interesado para conocer los medios de prueba que deben emplear, con el fin de demostrar los hechos en que están fundamentando sus pretensiones." y en ese orden de ideas estas pretensiones de resarcimiento económico a título de perjuicios materiales constituye un ánimo injustificado de lucro toda vez que se logró demostrar que los demandantes presuntamente lesionados no se encuentran percibiendo ingresos, acreditando así la ausencia de expectativa de ingreso.

TERCERA

Objeto y me opongo a que las condenas sean actualizadas dado a que dicha facultad es propia del Juzgador y no da lugar a petición alguna de parte.

OBJECCIÓN Y OPOSICIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO:

Me permito presentar oposición y objeción al juramento estimatorio realizado por la parte demandante teniendo en cuenta la ausencia de responsabilidad atribuible a la parte demandada y a que la parte actora no prueba los ingresos que supuestamente ha dejado de percibir conforme a lo definido por el artículo 1614 del Código Civil. De tal manera que con fundamento en el artículo 206 del Código General de Proceso comedidamente le pido al Juzgado declare la violación al juramento estimatorio de la parte demandante y en consecuencia si la cantidad estimada de los perjuicios materiales excede el 50% de la que resulte efectivamente probada a título de lucro cesante, le solicito al Juzgado condenar a la parte demandante a pagar el 10% sobre la diferencia o si eventualmente se llegaren a negar las pretensiones por falta de prueba sobre su causación, le solicito al Juzgado lo condene en el equivalente al 5% del valor de las pretensiones por concepto de los perjuicios solicitados.

EXCEPCIONES A LA DEMANDA, A LA SUBSANACIÓN Y AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA:

1. PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO:

Me permito presentar esta excepción, considerando lo establecido en el Código de Comercio en su artículo 1081 el cual establece:

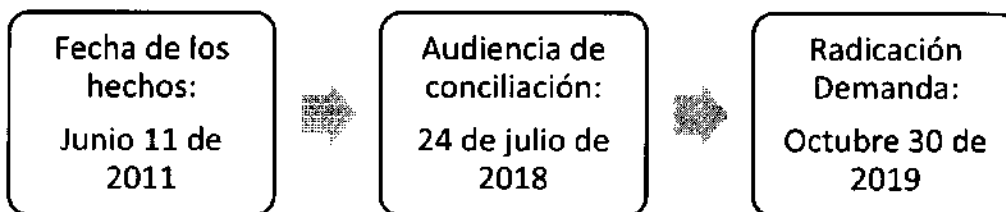
“La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

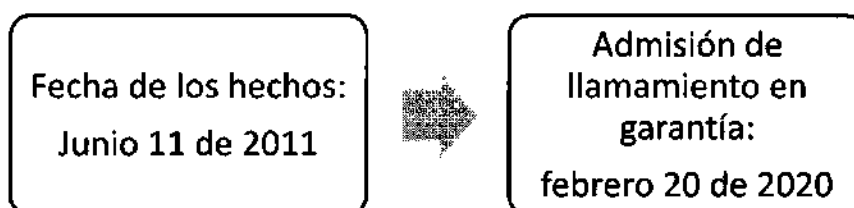
Estos términos no pueden ser modificados por las partes.”

De la lectura de este artículo se determina que existen dos tipos de prescripción extintiva de las acciones derivadas del contrato de seguro las cuales son: 1. La ordinaria de dos años contados desde el momento en que el interesado haya tenido conocimiento del hecho 2. La extraordinaria de cinco años contados desde el momento en que se haya dado el hecho que dio base a la acción.



Lo anterior aplicado al caso en concreto, se tendría entonces que desde la fecha de los hechos, momento en el cual el asegurado tuvo conocimiento del accidente de tránsito, a la fecha en que se vincula a mí representada MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., han transcurrido más de dos años desde que el asegurado como interesado tuvo conocimiento del hecho(día en que sucedió el accidente) y por tanto la acción del asegurado estaría prescrita por cuanto se concretó la prescripción ordinaria.

En igual sentido al haberse dado los hechos de tránsito el día 11 de junio de 2011, se tiene que al momento en que se vincula a mí representada al presente proceso en febrero de 2020, ya han transcurrido más de los 5 años de que trata el artículo 1081 del Código de Comercio respecto de la prescripción extraordinaria y por tanto ya se ha materializado la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro.



Así las cosas, el presente evento estaría prescrito por cuanto se concretó la prescripción ordinaria y extraordinaria al no haberse dado ningún tipo de interrupción de este fenómeno, precisando que el asegurado tuvo conocimiento le hecho el día del accidente, esto es el día 11 de junio de 2011.

2. AUSENCIA DE COBERTURA DE LA PÓLIZA No. 1518309000216, POR CUANTO A QUE LA PÓLIZA No. 1518110006803 NO OFRECE COBERTURA:

De conformidad con las condiciones propias de la póliza No. 1518309000216, la cual establece que su amparo operará únicamente en exceso del SOAT y de las Pólizas de Responsabilidad Civil Automóviles de Ley, se tiene que de acuerdo a la existencia de la póliza No. 1518110006803 la cual indica que el señor DIEGO FERNANDO JARAMILLO cuenta con la calidad de asegurado y beneficiario, como también se indica dentro de dicha póliza como el conductor designado del vehículo con placa VPF007, lo cual de conformidad el informe de tránsito suscrito por los hechos de tránsito que tuvieron lugar el día 11 de junio de 2011, el conductor del vehículo de placas VPF007 era el señor JAIME ANTONIO GIL LÓPEZ, que dentro de la mencionada póliza no se encuentra designado como conductor. Por lo tanto al no encontrar relación como conductor o propietario que pueda generar interés

asegurable frente al vehículo, se evidencia que la póliza No. 1518110006803 no ofrece cobertura sobre los hechos relacionados en el presente proceso, en consecuencia la póliza No. 1518309000216, por medio de la cual se realiza el presente llamamiento en garantía, reitero teniendo en cuenta que su amparo opera únicamente en exceso del SOAT y de las Pólizas de Responsabilidad Civil Automóviles de Ley, teniendo en cuenta adicionalmente que el señor DIEGO FERNANDO JARAMILLO no se encuentra vinculado dentro del presente proceso.

En igual sentido en consideración a que frente a la consulta en el RUNT sobre el vehículo con placa VPF-007 con la cédula del señor DIEGO FERNANDO JARAMILLO, no se encuentra que sea el propietario del bien, en igual sentido como asegurado de la póliza No.1518110006803 no figura en el presente proceso como demandado e igualmente se evidencia que el tomador EXPRESO PRADERA PALMIRA LTDA. en la mencionada póliza no figura como asegurado, por lo tanto su interés no es el que se aseguró en la póliza por la cual se ha realizado el presente llamamiento en garantía

En consecuencia de la situación descrita se denotaría que: 1. Terminación del contrato de seguro de acuerdo a las condiciones contractuales del mismo por haberse vendido el bien asegurado. 2. La extinción del contrato de seguro por transmisión del interés asegurado conforme al artículo 1107 del Código de Comercio y 3. Una falta de interés asegurable conforme a lo establecido por el artículo 1083 del Código de Comercio. Por lo que en consecuencia de los anteriores aspectos se tiene que la póliza No.1518309000216 no ofrece cobertura.

3. DELIMITACIÓN CONTRACTUAL MEDIANTE EXCLUSIONES, GARANTÍAS, VIGENCIA TEMPORAL Y DEMÁS CONDICIONES CONTRACTUALES ESTABLECIDAS EN LA PÓLIZA No. 1518309000216:

Se interpone la presente excepción considerando que para que surgiese una obligación en cabeza de mí representada MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., se hace necesario que en virtud de lo establecido en el artículo 1072 del Código de Comercio se estructure la configuración de un siniestro, en donde el hecho se enmarque dentro de las coberturas de la póliza, y de su vigencia, cumplimiento de las garantías, que no se configure en causal de exclusión alguna. Del amparo de la póliza se destaca la siguiente definición:

SINIESTRO.

ES TODO HECHO, QUE HAYA PRODUCIDO UN DAÑO QUE PUEDA DAR ORIGEN A UNA RECLAMACIÓN DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL CONTRA EL ASEGURADO O LA COMPAÑIA Y QUE ESTE AMPARADO POR LA PÓLIZA. CONSTITUYE UN SOLO SINIESTRO EL ACONTECIMIENTO O SERIE DE ACONTECIMIENTOS DAÑOSOS DEBIDOS A UNA MISMA CAUSA ORIGINARIA, CON INDEPENDENCIA DEL NÚMERO DE RECLAMANTES, RECLAMACIONES FORMULADAS O PERSONAS LEGALMENTE RESPONSABLES.

Teniendo en cuenta adicionalmente que la presente póliza operará en exceso de la póliza matriz No. 1518108900006 de Responsabilidad Civil Contractual y

Extracontractual, como también se deberá tener en cuenta que en las condiciones particulares se resalta lo siguiente:

"LA PRESENTE PÓLIZA AMPARA LOS PERJUICIOS OCASIONADOS A TERCEROS O A LOS OCUPANTES CON MOTIVO DE UN DETERMINADO ACCIDENTE DE TRÁNSITO PRESENTE PÓLIZA AMPARA LOS PERJUICIOS OCASIONADOS A TERCEROS O A LOS OCUPANTES CON MOTIVO DE UN DETERMINADO ACCIDENTE DE TRÁNSITO QUE SUFRAN LOS VEHÍCULOS AMPARADOS BAJO LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL Y PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL, EN EXCESO DEL SOAT, DE LAS PÓLIZAS DE RESPONSABILIDAD CIVIL AUTOMÓVILES DE LEY Y DE LAS PÓLIZAS VOLUNTARIAS EN EXCESO QUE TENGA VIGENTES LA EMPRESA O EL ASEGURADO."

En virtud de las estipulaciones contractuales establecidas de conformidad con lo preceptuado en los artículos 1056 y 1061 del Código de Comercio se solicita al señor juez tener por garantías, exclusiones y demás las condiciones dadas en la póliza No. 1518309000216 y que en caso de que resulte probada alguna de ellas en el transcurso del proceso se sirva dar aplicabilidad a la misma con sus respectivos efectos. En tal orden de ideas, para poder que nazca una obligación en cabeza de mí representada se hace necesario que concurren los siguientes elementos: 1. Que el hecho se enmarque dentro de las coberturas de la póliza y que se genere una obligación indemnizatoria en cabeza del demandado asegurado. 2. Que se hubiesen cumplido con las garantías establecidas en el contrato de seguro y 3. Que según lo establecido en el artículo 1056 del Código de Comercio no se configure causal de exclusión alguna.

4. MONTO LÍMITE COBERTURA DE LA PÓLIZA No. 1518309000216, OPERA EN EXCESO DE LA PÓLIZA No. 1518110006803:

Como lo dispone el artículo 1079 del Código de Comercio, el asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada, en concordancia con el artículo 1089 del mismo ordenamiento jurídico que regula que la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario. Así las cosas, la póliza No. 1518309000216 pactó un valor asegurado que es el valor máximo de compromiso de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. el cual operará en exceso de la cobertura establecida dentro de la póliza No. 1518110006803, por lo tanto, en ningún evento se podrá superar el valor pactado para la fecha de la vigencia en la que se hayan dado los hechos.

5. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ATRIBUIBLE AL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO CON PLACA VPF-007 – EN CONSECUENCIA AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD ATRIBUIBLE A LA PARTE PASIVA:

Se interpone la presente excepción considerando que en materia de responsabilidad deben conjugarse la presencia de tres elementos de su estructura que exige la Ley para hacer una declaración de responsabilidad, ellos son: La culpa, el perjuicio y la relación de causalidad entre el hecho culposo y el perjuicio, en ausencia de uno de ellos, la declaración deberá judicial de responsabilidad darse negando la responsabilidad del demandado. En el presente caso objeto de litigio los elementos que estructuran la responsabilidad se encuentran ausentes, pues no existe prueba que determine que el supuesto daño sufrido por el demandante se hubiese dado como consecuencia directa de una conducta culposa por acción u omisión del demandado.

La parte actora, no allega prueba alguna de la conducta culposa que pretende atribuir a la parte pasiva, por lo que no ha cumplido con su deber de probar la existencia de la misma tal como lo indican los artículos 2341 y 1757 del Código Civil así como el artículo 167 del C.G.P.

Así las cosas, en este caso en concreto no se encuentra que la causa eficiente de los hechos resulte atribuible a la parte pasiva, sino que el evento se dio considerando que: 1. Que el señor JHON SEVASTIAN SUAREZ PLAZAS se encontraba conduciendo su bicicleta en horas de la noche, observando que el fallecido incurrió en las infracciones de los artículos 94 y 95 del Código Nacional de Tránsito. 2. Del Informe de Accidente de Tránsito, no se evidencia hipótesis de los hechos de tránsito que pueda ser atribuible al conductor del vehículo con placa VPF-007, teniendo en cuenta que el conductor del vehículo mencionado realizó la actividad de manera diligente y cuidadosa como se requería, por lo tanto no se encuentran argumentos para que se determine la existencia de responsabilidad en cabeza de la parte pasiva.

6. AUSENCIA DE PRUEBA DE LA CONDUCTA QUE REPROCHA LA PARTE ACTORA A LA PARTE PASIVA TALES COMO: EL HECHO SUPUESTO QUE EL VEHÍCULO EMBISTIO A LOS LESIONADOS

Se interpone la presente excepción considerando que del informe de accidente de tránsito se destaca la siguiente información frente a la causa eficiente y detonante del accidente de tránsito:

B. 09.46
 C. 09.42
 D. 09.40
 E. 09.36
 F. 09.32
 G. 09.28
 H. 09.24
 I. 09.20
 J. 09.16
 K. 09.12
 L. 09.08
 M. 09.04
 N. 09.00
 O. 08.56
 P. 08.52
 Q. 08.48
 R. 08.44
 S. 08.40
 T. 08.36
 U. 08.32
 V. 08.28
 W. 08.24
 X. 08.20
 Y. 08.16
 Z. 08.12
 AA. 08.08
 AB. 08.04
 AC. 08.00
 AD. 07.56
 AE. 07.52
 AF. 07.48
 AG. 07.44
 AH. 07.40
 AI. 07.36
 AJ. 07.32
 AK. 07.28
 AL. 07.24
 AM. 07.20
 AN. 07.16
 AO. 07.12
 AP. 07.08
 AQ. 07.04
 AR. 07.00
 AS. 06.56
 AT. 06.52
 AU. 06.48
 AV. 06.44
 AW. 06.40
 AX. 06.36
 AY. 06.32
 AZ. 06.28
 BA. 06.24
 BB. 06.20
 BC. 06.16
 BD. 06.12
 BE. 06.08
 BF. 06.04
 BG. 06.00
 BH. 05.56
 BI. 05.52
 BJ. 05.48
 BK. 05.44
 BL. 05.40
 BM. 05.36
 BN. 05.32
 BO. 05.28
 BP. 05.24
 BQ. 05.20
 BR. 05.16
 BS. 05.12
 BT. 05.08
 BU. 05.04
 BV. 05.00
 BW. 04.56
 BX. 04.52
 BY. 04.48
 BZ. 04.44
 CA. 04.40
 CB. 04.36
 CC. 04.32
 CD. 04.28
 CE. 04.24
 CF. 04.20
 CG. 04.16
 CH. 04.12
 CI. 04.08
 CJ. 04.04
 CK. 04.00
 CL. 03.56
 CM. 03.52
 CN. 03.48
 CO. 03.44
 CP. 03.40
 CQ. 03.36
 CR. 03.32
 CS. 03.28
 CT. 03.24
 CU. 03.20
 CV. 03.16
 CW. 03.12
 CX. 03.08
 CY. 03.04
 CZ. 03.00
 DA. 02.56
 DB. 02.52
 DC. 02.48
 DD. 02.44
 DE. 02.40
 DF. 02.36
 DG. 02.32
 DH. 02.28
 DI. 02.24
 DJ. 02.20
 DK. 02.16
 DL. 02.12
 DM. 02.08
 DN. 02.04
 DO. 02.00
 DP. 01.56
 DQ. 01.52
 DR. 01.48
 DS. 01.44
 DT. 01.40
 DU. 01.36
 DV. 01.32
 DW. 01.28
 DX. 01.24
 DY. 01.20
 DZ. 01.16
 EA. 01.12
 EB. 01.08
 EC. 01.04
 ED. 01.00
 EE. 00.56
 EF. 00.52
 EG. 00.48
 EH. 00.44
 EI. 00.40
 EJ. 00.36
 EK. 00.32
 EL. 00.28
 EM. 00.24
 EN. 00.20
 EO. 00.16
 EP. 00.12
 EQ. 00.08
 ER. 00.04
 ES. 00.00
 ET. 23.56
 EU. 23.52
 EV. 23.48
 EW. 23.44
 EX. 23.40
 EY. 23.36
 EZ. 23.32
 FA. 23.28
 FB. 23.24
 FC. 23.20
 FD. 23.16
 FE. 23.12
 FF. 23.08
 FG. 23.04
 FH. 23.00
 FI. 22.56
 FJ. 22.52
 FK. 22.48
 FL. 22.44
 FM. 22.40
 FN. 22.36
 FO. 22.32
 FP. 22.28
 FQ. 22.24
 FR. 22.20
 FS. 22.16
 FT. 22.12
 FU. 22.08
 FV. 22.04
 FW. 22.00
 FX. 21.56
 FY. 21.52
 FZ. 21.48
 GA. 21.44
 GB. 21.40
 GC. 21.36
 GD. 21.32
 GE. 21.28
 GF. 21.24
 GG. 21.20
 GH. 21.16
 GI. 21.12
 GJ. 21.08
 GK. 21.04
 GL. 21.00
 GM. 20.56
 GN. 20.52
 GO. 20.48
 GP. 20.44
 GQ. 20.40
 GR. 20.36
 GS. 20.32
 GT. 20.28
 GU. 20.24
 GV. 20.20
 GW. 20.16
 GX. 20.12
 GY. 20.08
 GZ. 20.04
 HA. 20.00
 HB. 19.56
 HC. 19.52
 HD. 19.48
 HE. 19.44
 HF. 19.40
 HG. 19.36
 HH. 19.32
 HI. 19.28
 HJ. 19.24
 HK. 19.20
 HL. 19.16
 HM. 19.12
 HN. 19.08
 HO. 19.04
 HP. 19.00
 HQ. 18.56
 HR. 18.52
 HS. 18.48
 HT. 18.44
 HU. 18.40
 HV. 18.36
 HW. 18.32
 HX. 18.28
 HY. 18.24
 HZ. 18.20
 IA. 18.16
 IB. 18.12
 IC. 18.08
 ID. 18.04
 IE. 18.00
 IF. 17.56
 IG. 17.52
 IH. 17.48
 II. 17.44
 IJ. 17.40
 IK. 17.36
 IL. 17.32
 IM. 17.28
 IN. 17.24
 IO. 17.20
 IP. 17.16
 IQ. 17.12
 IR. 17.08
 IS. 17.04
 IT. 17.00
 IU. 16.56
 IV. 16.52
 IW. 16.48
 IX. 16.44
 IY. 16.40
 IZ. 16.36
 JA. 16.32
 JB. 16.28
 JC. 16.24
 JD. 16.20
 JE. 16.16
 JF. 16.12
 JG. 16.08
 JH. 16.04
 JI. 16.00
 JJ. 15.56
 JK. 15.52
 JL. 15.48
 JM. 15.44
 JN. 15.40
 JO. 15.36
 JP. 15.32
 JQ. 15.28
 JR. 15.24
 JS. 15.20
 JT. 15.16
 JU. 15.12
 JV. 15.08
 JW. 15.04
 JX. 15.00
 JY. 14.56
 JZ. 14.52
 KA. 14.48
 KB. 14.44
 KC. 14.40
 KD. 14.36
 KE. 14.32
 KF. 14.28
 KG. 14.24
 KH. 14.20
 KI. 14.16
 KJ. 14.12
 KK. 14.08
 KL. 14.04
 KM. 14.00
 KN. 13.56
 KO. 13.52
 KP. 13.48
 KQ. 13.44
 KR. 13.40
 KS. 13.36
 KT. 13.32
 KU. 13.28
 KV. 13.24
 KW. 13.20
 KX. 13.16
 KY. 13.12
 KZ. 13.08
 LA. 13.04
 LB. 13.00
 LC. 12.56
 LD. 12.52
 LE. 12.48
 LF. 12.44
 LG. 12.40
 LH. 12.36
 LI. 12.32
 LJ. 12.28
 LK. 12.24
 LL. 12.20
 LM. 12.16
 LN. 12.12
 LO. 12.08
 LP. 12.04
 LQ. 12.00
 LR. 11.56
 LS. 11.52
 LT. 11.48
 LU. 11.44
 LV. 11.40
 LW. 11.36
 LX. 11.32
 LY. 11.28
 LZ. 11.24
 MA. 11.20
 MB

17

7. CAUSA EFICIENTE DE LOS HECHOS DAÑINOS ES UNA CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA SEÑOR JHON SEVASTIAN SUAREZ PLAZAS Y LAS SEÑORAS SANDRA MILENA LOAIZA GARCÍA y VERONICA AGREDO CORRALES POR INCUMPLIR CON LAS NORMAS DE TRÁNSITO:

Se destaca de la información allegada al proceso que la bicicleta no contaba con los elementos de seguridad o de iluminación requeridos de conformidad con el Código de Tránsito, pues se observa que frente al fallecido conductor de la bicicleta el mismo incurrió en las siguientes infracciones al Código Nacional de Tránsito Terrestre: 1. Al artículo 94¹ frente al deber de las bicicletas de portar con chalecos reflectivos y casco de seguridad, en consecuencia de la ausencia de dichos elementos de seguridad en especial del casco de seguridad, es oportuno resaltar que de conformidad con el INFORME PERICIAL DE NECROPSIA DE MEDICINA LEGAL, realizado al señor JHON SEVASTIAN SUAREZ PLAZAS allegado al presente proceso, se estableció como *"causa básica de muerte: Trauma craneo Encefálico Severo secundario a Accidente de Tránsito"* 2. Violación al artículo 95² en cuanto a que la bicicleta al transitar en horas nocturnas debía de contar con iluminación en la parte delantera y trasera de la bicicleta 3. Del vehículo No. 2

¹ **ARTÍCULO 94. NORMAS GENERALES PARA BICICLETAS, TRICICLOS,**

MOTOCICLETAS, MOTOCICLOS Y MOTOTRICICLOS. Los conductores de bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos, estarán sujetos a las siguientes normas:

Deben transitar por la derecha de las vías a distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla y nunca utilizar las vías exclusivas para servicio público colectivo. Los conductores de estos tipos de vehículos y sus acompañantes deben vestir chalecos o chaquetas reflectivas de identificación que deben ser visibles cuando se conduzca entre las 18:00 y las 6:00 horas del día siguiente, y siempre que la visibilidad sea escasas.

Los conductores que transiten en grupo lo harán uno detrás de otro. No deben sujetarse de otro vehículo o viajar cerca de otro carruaje de mayor tamaño que lo oculte de la vista de los conductores que transiten en sentido contrario.

No deben transitar sobre las aceras, lugares destinados al tránsito de peatones y por aquellas vías en donde las autoridades competentes lo prohíban. Deben conducir en las vías públicas permitidas o, donde existan, en aquellas especialmente diseñadas para ello. Deben respetar las señales, normas de tránsito y límites de velocidad.

No deben adelantar a otros vehículos por la derecha o entre vehículos que transiten por sus respectivos carriles. Siempre utilizarán el carril libre a la izquierda del vehículo a sobrepasar.

Deben usar las señales manuales detalladas en el artículo 69 de este código.

Los conductores y los acompañantes cuando hubieren, deberán utilizar casco de seguridad, de acuerdo como fije el Ministerio de Transporte. La no utilización del casco de seguridad cuando corresponda dará lugar a la inmovilización del vehículo.

² **ARTÍCULO 95. NORMAS ESPECÍFICAS PARA BICICLETAS Y TRICICLOS.** Las bicicletas y triciclos se sujetarán a las siguientes normas específicas: *No podrán llevar acompañante excepto mediante el uso de dispositivos diseñados especialmente para ello, ni transportar objetos que disminuyan la visibilidad o que los incomoden en la conducción. Cuando circulen en horas nocturnas, deben llevar dispositivos en la parte delantera que proyecten luz blanca, y en la parte trasera que refleje luz roja. PARÁGRAFO. Los Alcaldes Municipales podrán restringir temporalmente los días domingos y festivos, el tránsito de todo tipo de vehículos por las vías nacionales o departamentales que pasen por su jurisdicción, a efectos de promover la práctica de actividades deportivas tales como el ciclismo, el atletismo, el patinaje, las caminatas y similares, así como, la recreación y el esparcimiento de los habitantes de su jurisdicción, siempre y cuando haya una vía alterna por donde dichos vehículos puedan hacer su tránsito normal.*

denominado carretilla, donde se movilizaban las señoras SANDRA MILENA LOAIZA GARCÍA y VERÓNICA AGREDO CORRALES, de conformidad con el artículo 45³ del Código Nacional de Transito, deberán llevar placa reflectiva, elemento con el que no contaba dicho vehículo y que permitían visibilizar la presencia de la vía.

Es pertinente resaltar que en el informe de INFORME PERICIAL DE NECROPSIA DE MEDICINA LEGAL, realizado al señor JHON SEVASTIAN SUAREZ PLAZAS no registra que para el momento de los hechos contara con elementos de seguridad, como lo es el casco de seguridad ni mucho menos con elementos reflectivos como se evidencia en el siguiente aparte del informe:

DESCRIPCIÓN DE PRENDAS DE VESTIR

Prenda	Materia	Color	Talla	Marca	Observaciones
CAMISA	ALGODÓN	AZUL	NO	GIVO SPORTS G	CAMISA AZUL CON RAYAS ROJAS A LOS LADOS Y MANGA CORTA LAS CUALES LLEVAN LINEAS VERTICALES (BLANCA-ROJA-BLANCA-AZUL-BLANCA) TIENE LOGO DE UN GALLO Y INICIALES F.F.F
BERMUDAS	ALGODÓN	BLANCO	12	NO IDENTIFICABLE	CON ESCUDO NEGRO DEL AMERICA Y CON BOLSILLOS LATERALES DE CIERRES
ROPA INTERIOR	LYCRA	AZUL	NO	TRIYONS	NINGUNA
SANDALIAS	CAUCHO	NEGRO	NO	NO IDENTIFICABLE	NEGRAS CON AZUL
COBLLA	ALGODÓN	VERDE	NO	NO IDENTIFICABLE	CON HILACHAS EN LOS BORDES

DESCRIPCIÓN DE ACCESORIOS DE USO PERSONAL

Accesorio	Color	Observaciones
MANILLA	NEGRO	CAUCHO
MANILLA	MULTICOLOR	CHAUQUROS EN COLORES (AMARILLO-AZUL Y ROJO)
MANILLA	CAFÉ	TEJIDA

8. FALTA DE PRUEBA DE LOS PERJUICIOS SOLICITADOS Y AUSENCIA DE PRUEBA EN LOS PERJUICIOS:

Se interpone la presente excepción teniendo en cuenta que ante la inexistencia de responsabilidad alguna atribuible a mí representada, la ausencia de prueba de los perjuicios solicitados y la inexistencia de estos, en virtud de ello se debe indicar frente a cada uno de los perjuicios solicitados lo siguiente:

³ ARTÍCULO 45. UBICACIÓN Los vehículos automotores llevarán dos (2) placas iguales: una en el extremo delantero y otra en el extremo trasero. Los remolques, semirremolques y similares de transporte de carga tendrán una placa conforme a las características que determine el Ministerio de Transporte. Las motocicletas, motociclos, mototriciclos y bicicletas llevarán una sola placa reflectiva en el extremo trasero con base en las mismas características y seriado de las placas de los demás vehículos. Los vehículos de tracción animal, agrícolas y montacargas, deberán llevar una placa reflectiva en el extremo trasero como identificación.

Ningún vehículo automotor matriculado en Colombia podrá llevar, en el lugar destinado a las placas, distintivos similares a éstas o que la imiten, ni que correspondan a placas de otros países, so pena de incurrir en la sanción prevista en este Código para quien transite sin placas; estas deben de estar libres de obstáculos que dificulten su plena identificación.

Frente a los perjuicios morales: No podrá emitirse condena alguna a favor de los demandados por concepto de perjuicios morales por cuanto a que: 1. No existe responsabilidad atribuible a la parte demandada y 2. Lo solicitado por este concepto desborda los parámetros jurisprudenciales⁴ en la que se han dado perjuicios morales por un tope máximo de veinte millones de pesos (\$20.000.000 M.cte) tratándose de casos en donde hay una muerte trágica de una persona.

Frente al daño a la salud: No es posible emitir condena por concepto de daño a la salud, por ser improcedente en este evento por cuanto esta tipología de perjuicios es dable cuando se acredite por el demandante una pérdida de capacidad laboral debidamente calificada por encima del 50%, situación que no se cumple en el presente proceso, teniendo en cuenta que en la valoración de pérdida de pérdida de capacidad laboral realizada por parte de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ se determina como fecha de estructuración para la señora VERÓNICA AGREDO CORRALES el día 17 de diciembre de 2018, con un 9.50% de pérdida de capacidad laboral y para la señora SANDRA MILENA LOAIZA GARCIA el día 17 de enero de 2019, con un 12.96% de pérdida de capacidad laboral, aspectos que permite evidenciar la ausencia de nexo de causalidad entre la pérdida de capacidad laboral y los hechos de tránsito presentados el 11 de junio de 2011, por lo que a todas luces, no sería posible la existencia de responsabilidad de los demandados frente al perjuicio inexistente, aducido por la parte demandante.

Frente al lucro cesante: No es posible que se emita condena alguna en contra de mí representada por concepto de lucro cesante, esto teniendo en cuenta que: 1. No hay prueba de responsabilidad que se pretende atribuir a la parte demandada. 2. De acuerdo con lo manifestado por el artículo 1614 del Código Civil, existe lucro cesante cuando se genera un no ingreso en el patrimonio de los reclamantes, situación de la que no se ha allegado prueba en este proceso 3. No se cumplen los requisitos necesarios para la configuración del lucro cesante desplegados por la jurisprudencia, de los que se destacan: la certeza de los ingresos de la parte que

⁴"(...) como se puede observar, la línea jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia en lo atinente a la cuantificación de los perjuicios de orden moral, ha mantenido un rango entre los siete y veinte millones de pesos, atendiendo a la intensidad del daño moral y a la prueba del mismo; razón por la que ésta Sala acogiendo el criterio adoptado por nuestra máxima corporación y a que la parte activa de la Litis no arrió medio probatorio que acreditara, la intensidad del daño moral sufrido por cada uno de los demandantes, estima los perjuicios morales ocasionados a los hijos y madre de Dora Alicia Gallardo Calvo, en la suma equivalente a 16 salarios mínimos mensuales legales vigentes, que a la fecha de la presente providencia equivalen a la suma de \$10.309.600; el valor de los perjuicios morales para Alirio Astaiza, se tasan en la suma equivalente a 11 salarios mínimos legales mensuales vigentes que a la fecha de la presente providencia equivalen a \$7.087.850." CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE CASACIÓN CIVIL – M.P. FERNANDO GIRALDO GUTIÉRREZ - STC11368-2015 - Radicación n.º 11001-02-03-000-2015-01834-00 - del veintisiete (27) de agosto de dos mil quince (2015). (Subrayas fuera del texto)

los solicita, la existencia de un nexo causal entre el no ingreso y la conducta culposa que se pretende atribuir al demandado⁵.

En igual sentido se encuentra que los presuntos lesionados hoy demandantes, para el momento de los hechos, eran menores de edad específicamente la señora SANDRA MILENA LOAIZA GARCÍA con 10 años y el fallecido JHON SEBASTIAN SUAREZ PLAZAS con 15 años, es claro pertinente señalar que no es posible predicar lucro cesante frente a menores de edad que no acreditan sumas o actividad productiva de la que devenguen ingreso alguno pues se indemnizarían meras hipótesis⁶⁷⁸

⁵ "Ahora bien, todo daño, para que sea susceptible de reparación, debe ser cierto y, en el caso de la segunda clase de responsabilidad atrás mencionada -contractual-, provenir directamente del incumplimiento de las obligaciones a cargo del demandado.

La certidumbre del daño, refiere a su "existencia u ocurrencia tangible, incontestable o verosímil, ya actual, ora ulterior, acreditada por el demandante como presupuesto ineluctable de la condena con pruebas idóneas en su entidad y extensión" CSJ, SC del 9 de septiembre de 2010, Rad. n.º 2005-00103-01.

"Y la causalidad, a que el daño sea "ocasionado por la inejecución o ejecución defectuosa o tardía de las obligaciones del deudor" CSJ, SC del 18 de enero de 2007, Rad. n.º 1999-00173-01.

⁶ De modo que si se trata de reclamar el daño material sufrido por la muerte de un hijo, no le es suficiente a los padres demostrar el vínculo de parentesco que los une con el fallecido, sino que, además, deben acreditar que al momento de su deceso, su subsistencia dependía total o parcialmente de él, puesto que de no ser así, esto es, si no derivaban de él su sustento o no recibían de éste contribución alguna para su manutención, no puede decirse que su fallecimiento les hubiese ocasionado un detrimento patrimonial, desde luego que si ninguna ayuda económica les brindaba el hijo, con su muerte nada dejan de percibir. Podría replicarse que los padres perdieron la posibilidad de reclamar de su descendiente su asistencia, en caso de hacerse ella necesaria, mas se trataría, en ese evento, de un daño hipotético, ya que se fincaría en meras conjeturas como, por ejemplo, que los padres llegaren a verdaderamente necesitar algún día la ayuda económica del hijo, o que éste estuviese en posibilidad, para esa época, de concedérsela.

Por consiguiente, quien reclame la existencia de un perjuicio derivado de la pérdida de un auxilio económico debe acreditar que lo recibía, pues no existe precepto legal alguno que exonere, en la hipótesis de que se ha venido hablando, a los padres de probar la existencia del daño que reclaman, mucho menos el artículo 411 del Código Civil, de cuyo contenido no se vislumbra, ni por asomo, una inferencia de ese talante". CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA CIVIL, EXP. 7232 DEL 25 DE FEBRERO DE 2005. Reiterando la jurisprudencia del 7 DE SEPTIEMBRE DE 2001, EXP. 6171.

⁷ No basta con que se demuestre que el desaparecido era una persona económicamente productiva, para que automáticamente proceda el reconocimiento de indemnización por perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, es necesario que se demuestre la existencia del daño, es decir, es menester probar que con sus ingresos proporcionaba ayuda económica a alguna persona que se vió afectada por no seguir recibiendo tal ayuda. CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, C.P. DR. SUAREZ HERNANDEZ, del 26 de junio de 1997, Exp. 11508.

⁸ "Sin embargo, la decisión recurrida se mantendrá porque la parte actora no demostró la causación real del perjuicio material que se dice sufrieron la esposa y los hijos del doctor Valencia García, aspecto sobre el cual no existe ninguna prueba ni referencia siquiera indirecta de parte de los numerosos testigos que declararon en este proceso. La dependencia económica entendida como el vínculo existente entre quien provee a la subsistencia de otra persona y ésta, es un hecho que debe acreditarse por cualquiera de los medios de prueba autorizados por el ordenamiento jurídico y cualquiera de los medios de prueba autorizados por el ordenamiento jurídico y constituye el presupuesto ineludible para que se pueda predicar el daño cuya reparación se demanda. CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, C.P. DR. HOYOS DUQUE, del 04 de julio de 1997, Exp. 10182.

resarcimiento se persigue, sino que se demuestre que la víctima efectivamente contribuyó con su comportamiento a la producción del daño. La jurisprudencia no ha tomado en cuenta, como causa jurídica del daño, sino la actividad que, entre las concurrentes, ha desempeñado un papel preponderante y trascendente en la realización del perjuicio. De lo cual resulta que sí, aunque culposo, el hecho de determinado agente fue inocuo para la producción del accidente dañoso, el que no habría ocurrido si no hubiese intervenido el acto imprudente de otro, no se configura el fenómeno de la concurrencia de culpas, que para los efectos de la gradación cuantitativa de la indemnización consagra el artículo 2357 del Código Civil. En la hipótesis indicada sólo es responsable, por tanto, la parte que, en últimas, tuvo oportunidad de evitar el daño y sin embargo no lo hizo" (CLII, 109. - Cas. 17 de abril de 1991). La aplicación de las disposiciones atinentes a la denominada compensación de culpas presupone, no simplemente de una actitud imprudente de la víctima, abstractamente considerada, sino también de la existencia de un nexo causal entre ese específico proceder y el daño, por tanto, los demandados no pueden ser obligados a resarcir íntegramente el daño sufrido por la víctima.

10. LA INNOMINADA:

Me refiero con ello a cualquier hecho o derecho en favor de mi mandante que resultare probado dentro del proceso y al cual me referiré en los alegatos de conclusión y luego de la práctica de las pruebas.

SOLICITUD DE PRUEBAS:

1. INTERROGATORIO DE PARTE:

1.1. Sírvasen citar y hacer comparecer al despacho a los demandantes señores LIBERNAIL SUAREZ JARAMILLO, LUZ STELLA SONICO, DIEGO FERNANDEZ SUAREZ CARDONA, SANDRA MILENA LOAIZA GARCÍA, MARIA AYDALUZ GARCÍA VÁSQUEZ, LUIS ARMANDO CAPOTE CAMPO en nombre propio y en representación del menor LUIS MIGUEL CAPOTE GARCÍA, BRAYAN STIVEN GONZALEZ GARCIA, MARIELA VASQUEZ, VERONICA AGREDO CORRALES en nombre propio y en representación de sus menores hijos KEVIN ANDRES y JUAN DAVID SALAS AGREDO, JORGE AGREDO FERRO, GLORIA YANETH ÁVILA CORRALES, YAMILETH AGREDO CORRALES y MARÍA LUZ DARY CORRALES GÓMEZ con miras a que resuelvan el interrogatorio de parte que le presentare por escrito o de manera verbal y que versará sobre los hechos de la demanda y las pretensiones de esta.

1.2. Sírvasen citar y hacer comparecer al despacho a los demandados al señor representante legal de EXPRESO PRADERA PALMIRA LTDA. y a los señores ARGEMIRO SALAZAR VALENCIA y JAIME ANTONIO GIL LÓPEZ con miras a que resuelva el interrogatorio de parte que le presentare por escrito o de manera verbal y que versará sobre los hechos de la demanda y las pretensiones de esta.

2. TESTIMONIAL:

2.1. Se solicita al juzgador tener como testigo al señor DUBERNEY LOAIZA SANCHEZ, que de conformidad con lo señalado en el IPAT se encontraba como conductor del vehículo No. 2 denominado carretilla, por lo que estuvo presente en el momento y lugar de los hechos y por tanto para que deponga sobre lo que sabe de los hechos de la demanda y quien se puede ubicar en la Carrera 19 A #4-33 Florida Valle, teléfono 3213338745.

2.2. Se solicita al juzgador tener como testigo al señor DIEGO FERNANDO LOAIZA SANCHEZ, que de conformidad con lo señalado en el IPAT se encontraba como pasajero del vehículo No. 2 denominado carretilla, por lo que estuvo presente en el momento y lugar de los hechos y por tanto para que deponga sobre lo que sabe de los hechos de la demanda y quien se puede ubicar en la Carrera 19 A #4-33 Florida Valle, teléfono 3213338745.

2.3. Se solicita al juzgador tener como testigo a la señora LINA ALEJANDRA TORRES CANO que de conformidad con lo señalado en el IPAT se identifica como víctima No. 4 como pasajero del vehículo No. 2 denominado carretilla, por lo que estuvo presente en el momento y lugar de los hechos y por tanto para que deponga sobre lo que sabe de los hechos de la demanda y quien se puede ubicar en la Carrera 19 A #4-33 Florida Valle, teléfono 3213338745.

2.4. Igualmente se solicita tener como testigo al señor VLADIMIR AGUIRRE OSPINA con placa PLI005, quienes en su condición de agente de tránsito conoció de los hechos y adelantó la inspección al lugar de los hechos y por tanto deberán manifestar lo que les conste frente a los mismos, quien se puede ubicar en la calle 5 # 9-51 Secretaría de Tránsito, Pradera Valle.

3. DOCUMENTALES (que se aportan):

Me permito aportar las siguientes pruebas documentales:

3.1. Póliza de automóviles servicio público No. 1518309000216 sus condiciones generales y específicas

4. DOCUMENTALES PARA RATIFICACIÓN:

De conformidad con lo establecido por el artículo 262 del C.G.P., se solicita al despacho dar aplicabilidad a lo preceptuado por la referida norma, para que se ratifiquen los siguientes documentos so pena de no ser tenidos en cuenta:

- 4.1. Informe de necropsia No. 201101017650000314 correspondiente al JHON SEVASTIAN SUAREZ PLAZAS.
- 4.2. Informe técnico de medicina legal del 16 de febrero de 2011 correspondiente a VERONICA AGREDO
- 4.3. Informe técnico de medicina legal del 16 de noviembre de 2011 correspondiente a VERONICA AGREDO
- 4.4. Informe técnico de medicina legal del 24 de enero de 2013 correspondiente a VERONICA AGREDO
- 4.5. Informe técnico de medicina legal del 26 de julio de 2011 correspondiente a SANDRA MILENA LOAIZA GARCIA
- 4.6. Informe técnico de medicina legal del 11 de mayo de 2012 correspondiente a SANDRA MILENA LOAIZA GARCIA
- 4.7. Copia dictamen de pérdida de capacidad laboral de VERONICA AGREDO CORRALES
- 4.8. Copia dictamen de pérdida de capacidad laboral de SANDRA MILENA LOAIZA GARCÍA.

5. CONTRADICCIÓN DICTAMEN PERICIAL:

5.1. Le manifiesto al Juzgado que conforme reza el artículo 228 del Código General del Proceso el cual indica: *"La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones. Estas deberán realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento. (...) La contraparte de quien haya aportado el dictamen podrá formular preguntas asertivas e insinuentes. Las partes tendrán derecho, si lo consideran necesario, a interrogar nuevamente al perito, en el orden establecido para el testimonio. Si el perito citado no asiste a la audiencia, el dictamen no tendrá valor."* Procedo a solicitar el testimonio de la médica MONICA MILLAN GIL, del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, quien realizó INFORME PERICIAL DE NECROPSIA a JHON SEVASTIAN SUAREZ PLAZAS, para que en audiencia pública resuelva las preguntas que le realizaré sobre la contradicción de dictamen, como también aspectos de fondo que el perito utilizó al momento de realizar la experticia presentada en mérito del derecho de contradicción del dictamen.

5.2. Le manifiesto al Juzgado que conforme reza el artículo 228 del Código General del Proceso el cual indica: *"La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones. Estas deberán realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento."*

(...) *La contraparte de quien haya aportado el dictamen podrá formular preguntas asertivas e insinuantes. Las partes tendrán derecho, si lo consideran necesario, a interrogar nuevamente al perito, en el orden establecido para el testimonio. Si el perito citado no asiste a la audiencia, el dictamen no tendrá valor.*" Procedo a solicitar el testimonio de la médica CLAUDIA PATRICIA HUTADO GARZON del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, quien realizó dictamen a la demandante VERÓNICA AGREDO CORRALES, para que en audiencia pública resuelva las preguntas que le realizaré sobre la contradicción de dictamen, como también aspectos de fondo que el perito utilizó al momento de realizar la experticia presentada en mérito del derecho de contradicción del dictamen.

5.3. Le manifiesto al Juzgado que conforme reza el artículo 228 del Código General del Proceso el cual indica: *"La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones. Estas deberán realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento. (...) La contraparte de quien haya aportado el dictamen podrá formular preguntas asertivas e insinuantes. Las partes tendrán derecho, si lo consideran necesario, a interrogar nuevamente al perito, en el orden establecido para el testimonio. Si el perito citado no asiste a la audiencia, el dictamen no tendrá valor."* Procedo a solicitar el testimonio de la médica MONICA MILLAN GIL, del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, quien realizó dictamen a la demandante SANDRA MILENA LOAIZA GARCIA, para que en audiencia pública resuelva las preguntas que le realizaré sobre la contradicción de dictamen, como también aspectos de fondo que el perito utilizó al momento de realizar la experticia presentada en mérito del derecho de contradicción del dictamen.

6. CARGA DINAMICA DE LA PRUEBA DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 167 DEL C.G.P.

Se solicita al despacho dar aplicabilidad a lo establecido en el artículo 167 del CGP, considerando que en el presente evento le corresponderá a la parte demandante probar tanto la existencia de la responsabilidad que pretende atribuir a la parte demandada, así como los perjuicios que reclama por los daños que indica haber sufrido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO Y RAZONES DE DEFENSA:

Se encuentra que en materia de responsabilidad deben conjugarse la presencia de tres elementos de su estructura que exige la Ley para hacer una declaración de responsabilidad, ellos son: La culpa, el perjuicio y la relación de causalidad entre el hecho culposos y el perjuicio, en ausencia de uno de ellos, la declaración deberá

judicial de responsabilidad darse negando la responsabilidad del demandado. En el presente caso objeto de litigio los elementos que estructuran la responsabilidad se encuentran ausentes, pues no existe prueba que determine que el supuesto daño sufrido por el demandante se hubiese dado como consecuencia directa de una conducta culposa por acción u omisión del demandado.

La parte actora, no allega prueba alguna de la conducta culposa que pretende atribuir a la parte pasiva, por lo que no ha cumplido con su deber de probar la existencia de la misma tal como lo indican los artículos 2341 y 1757 del Código Civil así como el artículo 167 del C.G.P.

Así las cosas, en este caso en concreto no se encuentra que la causa eficiente de los hechos resulte atribuible a la parte pasiva, sino que el evento se dio considerando que: 1. Que el señor JHON SEVASTIAN SUAREZ PLAZAS se encontraba conduciendo su bicicleta en horas de la noche, observando que el fallecido incurrió en las infracciones de los artículos 94 y 95 del Código Nacional de Transito. 2. Del Informe de Accidente de Tránsito, no se evidencia hipótesis de los hechos de tránsito que pueda ser atribuible al conductor del vehículo con placa VPF-007, teniendo en cuenta que el conductor del vehículo mencionado realizó la actividad de manera diligente y cuidadosa como se requería, por lo tanto no se encuentran argumentos para que se determine la existencia de responsabilidad en cabeza de la parte pasiva.

• Demás normas y jurisprudencia referida en la contestación de la demanda, objeción a las pretensiones y excepciones propuestas.

SOLICITUD DE CONDENA EN COSTAS:

Considerando que la parte demandante dio lugar a la presente demanda y por ser sus pretensiones manifiestamente infundadas por cuanto no se configuró la culpa del asegurado o perjuicio alguno que indicara la necesidad de esta acción judicial, comedidamente le pido al señor Juez le condene en costas y agencias en derecho a favor de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

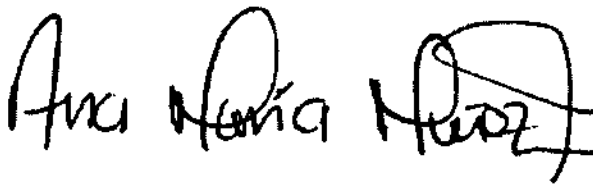
ANEXOS:

Los indicados en el acápite de pruebas documentales.

NOTIFICACIONES:

- Mi representada lo hará en la Carrera 14 No. 96-34 de Bogotá – Dirección electrónica: njudiciales@mapfre.com.co
- Recibiré en mi oficina de abogado ubicada en la carrera 2 Oeste # 2 – 21 Oficina 301, Edificio Don Juan, Barrio El Peñón de Santiago de Cali, Valle del Cauca y en el correo electrónico notificaciones@londonouribeabogados.com

Atentamente,



ANA MARÍA MUÑOZ FRANCO
CC. 1.107.086.261 de Cali (V)
T.P. 296.859 del C.S.J.

contestacion demanda de resposanbilidad civil extracontractual vs argemiro salazar y otros No. de R.:2019-00194-00

hernando restrepo <H.RESTREPOTRUJILLO@hotmail.es>

Vie 07/05/2021 15:08

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Palmira <j03ccpal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (1 MB)

contestacion D. de resp. Civil Extrac. juz. 3o. civil del circuito.pdf; Excepción previa J.3.C.C. demanda resp. extracontractual.pdf;

Señor

Juez 3o. Civil del circuito de palmira

E, S, D.

HERNANDO RESTREPO TRUJILLO, abogado titulado e inscrito, con t. p. No. 22.248 del C. s. de la J., obrando como curador ad litem

del Señor Argemiro Salazar, a Ud. adjunto la contestación de la demanda en PDF y escrito de excepción previa.

Cordialmente,

HERNANDO RESTREPO TRUJILLO

Palmira, mayo 07 del 2021.

Doctor
Hernando Restrepo Trujillo
ABOGADO

Edificio Versilia – Calle 31 No. 30-03 Oficina 302 Teléfono – fax- 2733053 Palmira- Valle –
Colombia. Celular 3206145638

SEÑOR

JUEZ 3º. CIVIL DEL CIRCUITO

E. S. D.

REF: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL DE LUZ STELLA SON ICO VS ARGEMIRO
SALAZAR Y OTROS. No. De R.: 2019-00194-00

HERNANDO RESTREPO TRUJILLO, abogado titulado e inscrito, con t. p. No. 22.248 del c. s. de la j., obrando en el proceso del rubro como curador ad-litem del señor ARGEMIRO SALAZAR VALENCIA, a Ud. Muy atentamente me permito contestar la demanda y en la siguiente forma:

EN CUANTO A LOS HECHOS QUE CONSTITUYEN EL CAPITULO I

Al 1º. No es cierto en los términos redactados. Ya que del registro civil de nacimiento aportado, se determina que el padre de Diego Fernando Suarez Cardona, es el señor ELIBERNAIL SUAREZ JARAMILLO. Muy Distinto del señor LIBERNAIL SUAREZ JARAMILLO.

Al 2º. De la misma forma, el padre del señor Jhon Sevastian Suarez Plazas, según el registro civil de nacimiento es el señor ELIBERNAIL SUAREZ JARAMILLO. Persona distinta de LIBERNAIL SUAREZ JARAMILLO.

Al 3º.- Tal afirmación debe probarse.

EN CUANTO A LOS HECHOS QUE CONSTITUYEN EL CAPITULO II

Al 4º. El registro civil da cuenta de dicha afirmación

Al 5º. Es cierto según el registro civil de nacimiento aportado-

Al 6º. Así se desprende del registro civil de nacimiento aportado.-

Al 7º. Es cierto según el registro civil de nacimiento aportado con la demanda.

Al 8º. Este hecho debe clarificarlo mejor el actor.

EN CUANTO A LOS HECHOS QUE CONSTITUYEN EL CAPITULO III

AL 9 , 10 y 11.- Así se desprende de los documentos respectivos aportados.-

Al 12.- Que se pruebe.-

EN CUANTO A LOS HECHOS QUE CONSTITUYEN EL CAPITULO IV

Doctor
Hernando Restrepo Trujillo
ABOGADO

Edificio Versilia – Calle 31 No. 30-03 Oficina 302 Teléfono – fax- 2733053 Palmira- Valle – Colombia. Celular 3206145638

AL 13.- La fecha del accidente es cierta según se desprende de los documentos aportados. Téngase en cuenta lo manifestado en éste hecho respecto al número e identificación de personas que iban en el vehículo de tracción animal. Sin que haya suficiente claridad sobre las circunstancias necesarias para establecer el modo, tiempo y lugar en que el accidente ocurrió. Extrañas para el suscrito dada la cantidad de testimonios y la facilidad de los demandantes para la obtención de los mismos. En lo que señalo como una falta de compromiso con la buena fe y lealtad que se debe tener en todo proceso y especialmente en la ilustración de todos los pormenores que antecedieron al accidente. Se ha limitado a un hecho precario sin pormenorizar la parte más importante de la conducta, para la obtención del resultado jurídico pretendido. En lo que debe tenerse muy en cuenta por parte del despacho al momento de efectuar la valoración respectiva. Por ejemplo, Hay completo silencio sobre el propietario del vehículo, características e identificación plena del mismo, etc.

Al 14.- Así se desprende de los poderes otorgados.

EN CUANTO A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS SOLICITADAS

Me opongo a que se haga cualquier tipo de declaración y condena en favor de los señores LIBERNAIL SUAREZ SALDARRIAGA Y LUZ STELLA SON ICO, en forma conjunta o separada respecto del occiso Jhon Sevastian Suarez Plazas. Dado que los mismos no son los padres del fallecido, según los documentos obrantes al proceso-

En igual sentido, me opongo a que el despacho haga cualquier tipo de declaración y condena a favor del señor DIEGO FERNANDO SUAREZ CARDONA, respecto del fallecido Jhon Sevastian Suarez Plazas, dado que no hay ningún tipo de parentesco con éste último.

Con relación al resto de declaraciones y condenas y respecto a los otros demandantes, me atengo a lo probado dentro del presente proceso, en concordancia con las normas aplicables al caso concreto.

EN CUANTO AL JURAMENTO ESTIMATORIO PARA LA TASACION DE LOS PERJUICIOS MATERIALES SOLICITADOS COMO INDEMNIZACIÓN

OBJETO EL MONTO DE LOS PERJUICIOS MATERIALES ESTIMADOS POR LOS ACTORES.

Objeción que base en los siguientes razonamientos:

A.- En el resultado dañoso ha intervenido causalmente la conducta de dos o más personas , lo que constituye una **SOLIDARIDAD PASIVA**. Tanto en sus momentos anteriores al hecho como en el desarrollo propio de la conducta de los ocupantes del vehículo de tracción animal.

Comentado [hrt1]:

Doctor
Hernando Restrepo Trujillo
ABOGADO

Edificio Versilia – Calle 31 No. 30-03 Oficina 302 Teléfono – fax- 2733053 Palmira- Valle –
Colombia. Celular 3206145638

Y es que cuando un padre o madre, en forma separada o conjunta, permiten que un menor de edad efectúe conducta al margen de la ley y en actividades consideradas como altamente peligrosas, ASUME LA CULPA REPECTIVA por el hecho ocasionado. Culpa a la cual debía haber sido llamado cada uno de los progenitores de los ocupantes de la carretilla, por los estamentos respectivos. Tal es el caso de, Bienestar familiar, justicia penal etc.

Dichas circunstancias hacen que se les endilgue RESPONSABILIDAD a los representantes legales de éstos menores que como conductor y pasajeros se encontraban en el vehículo de tracción animal y con mayor severidad a la que en mayoría de edad los acompañaba, que a la postre también actúa como representante legal de algunos perjudicados. La fortuitud del tercero no hace más que ser complementario, en el peor de los casos y que se llegue a demostrar, de la responsabilidad en la aparición del perjuicio. Dado que si se hubiere observado: la prohibición de llevar pasajeros, transitar por vía prohibida, conducir el vehículo por persona mayor de edad con licencia y conocimiento de las señales de tránsito y prohibiciones; EL ACCIDENTE NO SE HUBIERE PRESENTADO.

HAY PUES UN NEXO CAUSAL QUE EXIME DE RESPONSABILIDAD AL TERCERO HOY DEMANDADO EN EL PRESENTE PROCESO.

LUEGO LA TASACION DE LOS PERJUICIOS SEÑALADOS POR EL ACTOR COMO MATERIALES Y SU CUANTIFICACIÓN NO SON ACEPTADOS POR EL SUSCRITO EN LA CALIDAD CONQUE OBRO.

Subsidiariamente, se debe tener en cuenta para su tasación el estudio de los llamados como víctimas, la labor desempeñada por los padres, nivel sociocultural, ingresos, etc. Para efectuar el estimativo respectivo.

P R U E B A S

Solicito se sirva oficiar al Municipio de Pradera- Alcaldía Municipal - o a la dependencia señalada por ésta, para que determine:

- 1.- Si la entrada a la HACIENDA EL HATO, frente a la cual, según voces de los actores y croquis del accidente, ocurrió el accidente, PERTENECE A LA ZONA URBANA DEL MUNICIPIO DE PRADERA o es una vía principal intermunicipal.
- 2.- Cual es la categoría del municipio para el año 2011, año en que ocurrió el accidente a efectos de establecer todos los pormenores y requisitos exigidos en el decreto 1344 del 04 de agosto de 1970, para el tránsito y la conducción de ésta clase de vehículos.

Doctor
Hernando Restrepo Trujillo
ABOGADO

Edificio Versilia – Calle 31 No. 30-03 Oficina 302 Teléfono – fax- 2733053 Palmira- Valle –
Colombia. Celular 3206145638

3.- Si conforme a la pregunta anterior, el municipio de Pradera expidió el acto administrativo declarando su categoría o en su defecto la contaduría general de la nación la expidió.

4.- Sírvase señalar, si hay prohibición legal, emanada del Código nacional de tránsito, ordenanza, acuerdo o resolución que IMPIDA EL TRANSITO DE VEHICULOS DE TRACCION ANIMAL POR VIAS PRIMARIAS Y/O SEGUNDARIAS y concretamente en la vía que del municipio de Pradera comunica con Florida.

3.- En similar forma, se servirá indicar la respectiva autoridad municipal, si el tránsito en bicicleta por el sitio en mención está permitido y en caso contrario las normas del código nacional violadas por el hoy occiso.

PRUEBA DOCUMENTAL.

Sírvase tener y conforme a la prueba documental allegada que, para junio 11 del 2011, fecha del accidente, :

SANDRA MILENA LOAIZA GARCIA, tenía 10 años; (registro civil de nacimiento)

VERONICA AGREDO CORRALES, tenía, según texto de la demanda, 29 años

JHON SEVASTIAN SUAREZ PLAZAS, EL OCCISO, tenía 14 años . (registro civil de nacimiento)

LINA ALEJANDRA TORRES CANO, sin información conocida por no ser llamada como testigo, ni ser parte actora.

DIEGO FERNADO LOAIZA SANCHEZ Y DUBERNEY LOAIZA SANCHEZ, de ellos, no se sabe su edad, pero se presumen menores de edad por la expresión “jóvenes”

EN CUANTO A LA PRUEBA TESTIMONIAL.

La prueba testimonial no reúne los requisitos del art. 212 del C. G. del proceso ya que en modo alguno señala los hechos que pretende probar con cada uno de los testimonios solicitados. Se limita a generalizar el objeto de dicha prueba. Que en más de las veces no son hechos de la demanda. Igualmente, Y ESTO SI REVISTE GRAVEDAD PARA EL SUSCRITO por los motivos que en la excepción previa consignaré, NO SEÑALA EL DOMICILIO, RESIDENCIA DE LOS LLAMADOS A DECLARAR, se limita a decir que son mayores de edad, domiciliados en florida (v) localizables??? En la dirección u oficina muy probable del abogado gestor; Por lo que pido se proceda a negar la recepción de los mismos.

Doctor
Hernando Restrepo Trujillo
ABOGADO

Edificio Versilia – Calle 31 No. 30-03 Oficina 302 Teléfono – fax- 2733053 Palmira- Valle –
Colombia. Celular 3206145638

Reservándome, el derecho, si así lo dispone el despacho, al ordenar la prueba, de contrainterrogarlos.

PETICIÓN ESPECIAL.-

Ruego a su despacho, en el entendido de que se trata de personas humildes, sin correo electrónico o sin el conocimiento suficiente para el manejo de los medios virtuales y muy probablemente sin el acceso a los mismos, EL QUE SE DISPONGA, en el caso de aceptarse la prueba, LA PRESENCIALIDAD DE LOS PEDIDOS, y con la observancia de los protocolos de bioseguridad, en el despacho para evacuar la prueba respectiva. Todo conforme al decreto 806 del 2020. Y previo análisis de que son diligencias estrictamente necesarias y que por las condiciones o barreras existentes para la accesibilidad a los medios electrónicos, se efectúe los ajustes razonables que permitan y garanticen el acceso a la administración de justicia en igualdad de condiciones con las demás personas.

SOLICITO SE ORDENE DECLARACION DEL SEÑOR VLADIMIR AGUIRRE OSPINA, agente de tránsito, con placa 1005, quien según el escrito de demanda fue el que atendió el accidente y levantó el croquis, para que comparezca al despacho y absuelva el cuestionario que en forma oral le formularé en la audiencia respectiva, sobre todos los pormenores del accidente y lo consignado en el informe respectivo, que por demás se hace ilegible para el suscrito. Como quiera que por el transcurso del tiempo- casi 10 años- es posible que dicha persona haya cambiado de sitio de trabajo y se haga imposible su ubicación, Ruego al despacho, en caso tal y después de haberse agotado el mecanismo para su localización, se disponga la comparecencia del funcionario público que de igual categoría y con el objeto explicativo del croquis, para lo cual se habrá de pedir el original del mismo, acuda al juzgado para lo pertinente, en éste caso, sobre el croquis y circunstancias consignadas en él.

INTERROGATORIO DE PARTE

Ruego al despacho decrete interrogatorio de parte a cada una de las personas que figuran como demandantes, para que en la hora y fecha señalada, comparezcan, preferencialmente, a la sede del despacho a absolver el cuestionario que en forma personal habré de formularles oportunamente.

EXAMEN MEDICO LEGAL POR PARTE DEL INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL

Ruego a su despacho que decrete como prueba, el oficiar al instituto de medicina legal, para que con la necropsia obrante en el proceso, registro de nacimiento etc, que ruego sean enviados, se proceda a determinar por esa dependencia LA EXPECTATIVA DE VIDA DEL OCCISO JHON SEVASTIAN SUAREZ PLAZAS.

EXCEPCIONES DE FONDO

Doctor
Hernando Restrepo Trujillo
ABOGADO

Edificio Versilia – Calle 31 No. 30-03 Oficina 302 Teléfono – fax- 2733053 Palmira- Valle –
Colombia. Celular 3206145638

Propongo como excepciones de fondo, a más de la que resulte probada dentro del proceso o innominada, las de:

1.- FALTA DE LEGITIMACIÓN EN CAUSA POR ACTIVA.

Excepción que fundamento en los siguientes hechos y razones:

1.- El poder conferido por el señor LIBERNAIL SUAREZ JARAMILLO Y LUZ STELLA SON ICO, como se desprende del respectivo escrito, lo hacen en su calidad de padres del occiso JHON SEVASTIAN SUAREZ PLAZAS.

2.- Del registro civil de nacimiento se ACREDITA que Jhon Sevastian Suarez Plazas, es hijo de ELIBERNAIL SUAREZ JARAMILLO Y LUZ STELLA PLAZAS CASTRO, personas muy diferentes a los otorgantes del poder para demandar en su favor las respectivas declaraciones y condenas.

3.- Hay pues, ilegitimidad en causa por activa de los señala. Por lo que, y como consecuencia, lo pretendido está llamado a ser negado y así lo solicito al señor Juez, lo declare.

4.- Similarmente, hay FALTA DE LEGITIMACION EN CAUSA POR ACTIVA DEL SEÑOR DIEGO FERNANDO SUAREZ CARDONA. Ya que el mismo no es hermano del fallecido y ello se desprende del registro de nacimiento comparado de uno y otro, donde difiere la calidad de padre respecto del muerto. Ya que éste es hijo de ELIBERNAIL Y NO DE LIBERNAIL. Como trata de hacerse parecer.

5.- Luego las declaraciones y condenas a favor del señalado Fernando Suarez Cardona, no deben hacerse y así lo solicito al señor juez lo determine.

2.- RESPONSABILIDAD EXCLUSIVA DE LAS VICTIMAS en el accidente ocurrido y por ende NO HAY LUGAR DECLARAR LA RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DE LOS DEMANDADOS.

EXCEPCIÓN QUE FUNDAMENTO PRIMERAMENTE EN :

A.- ESTAR VEDADO POR LOS ORGANISMOS DE TRANSITO EL CONDUCIR VEHICULOS DE TRACCION ANIMAL POR CARRETERAS DESTINADA AL TRAFICO MUNICIPAL Y/O INTERMUNICIPAL – como lo es la vía que de Pradera conduce al municipio de Florida. Y como consecuencia de su inobservancia que constituye una actividad al margen de la ley, LOS DEMANDADOS NO ESTAN LLAMADO A RESPONDER civil y extracontractualmente. Dado que constituye una culpa grave en cabeza única y exclusiva de las víctimas del accidente.

En Segundo lugar, fundamento dicha excepción en que:

B.- ESTA PROHIBIDO CONDUCIR VEHICULOS DE TRACCION ANIMAL, transportando personas o pasajeros en dichas carretas y; según el texto de la

Doctor
Hernando Restrepo Trujillo
ABOGADO

Edificio Versilia – Calle 31 No. 30-03 Oficina 302 Teléfono – fax- 2733053 Palmira- Valle –
Colombia. Celular 3206145638

demanda, fuera del conductor y su ayudante, que en el peor de los casos son menores de edad, llevaban TRES PERSONAS MAS y tan sólo uno de ellos era mayor de edad.

Igualmente, EN TERCER LUGAR hay motivo para declarar la responsabilidad exclusiva de las víctimas en el accidente y por tanto exoneración de la responsabilidad endilgada en la demanda, a los accionados el que:

a.- El vehículo- carreta de tracción animal- y su conductor, no cumplía las exigencias dadas por el decreto ley 1344 de 04 DE AGOSTO DE 1.970 y consistente en:

- 1.- Placa otorgada por el municipio de Pradera (v);
- 2.- Licencia especial otorgada por el mismo municipio y autorización de los padres del menor;
3. y como consecuencia de no tener licencia especial de conducción, INEXISTENCIA DE PRUEBA DEL CONDUCTOR SOBRE EL CONOCIMIENTO DE LAS SEÑALES DE TRANSITO Y DE SUS PROHIBICIONES, como lo es el de conducir en vías o carreteras principales- y especialmente en aquellas que comunican a un municipio de otro. Destinadas especialmente para vehículos automotores.

3º. EXISTENCIA DE NEXO CAUSAL entre los representantes de los menores y éstos mismos. Tanto en los momentos previos como en los momentos propios de la conducta desplegada por éstos. Que Exime de responsabilidad a los accionados.

En el resultado dañoso ha intervenido causalmente la conducta de dos o más personas , lo que constituye una **SOLIDARIDAD PASIVA**. Tanto en sus momentos anteriores al hecho como en el desarrollo propio de la conducta de los ocupantes del vehículo de tracción animal.

Y es que cuando un padre o madre, en forma separada o conjunta, permiten que un menor de edad efectúe conducta al margen de la ley y en actividades consideradas como altamente peligrosas, **ASUME LA CULPA REPECTIVA** por el hecho ocasionado. Culpa a la cual debía haber sido llamado cada uno de los progenitores de los ocupantes de la carretilla, por los estamentos respectivos. Tal es el caso de, Bienestar familiar, justicia penal etc.

Dichas circunstancias hacen que se les endilgue **RESPONSABILIDAD** a los representantes legales de éstos menores que como conductor y pasajeros se encontraban en el vehículo de tracción animal y con mayor severidad a la que en mayoría de edad los acompañaba, que a la postre también actúa como representante legal de algunos perjudicados. La fortuitud del tercero no hace más que ser complementario, en el peor de los casos y que se llegue a demostrar,

Comentado [hrt2]:

Doctor
Hernando Restrepo Trujillo
ABOGADO

Edificio Versilia – Calle 31 No. 30-03 Oficina 302 Teléfono – fax- 2733053 Palmira- Valle –
Colombia. Celular 3206145638

de la responsabilidad en la aparición del perjuicio. Dado que si se hubiere observado: la prohibición de llevar pasajeros, transitar por vía prohibida, conducir el vehículo por persona mayor de edad con licencia y conocimiento de las señales de tránsito y prohibiciones; EL ACCIDENTE NO SE HUBIERE PRESENTADO.

DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES

Las de los demandantes en los sitios señalados en la respectiva demanda. Al igual que el apoderado de aquellos.

El nombre del demandado es el señor Argemiro Salazar Valencia, con residencia, según el texto de la demanda, en la Cra. 29 No. 17-75 de Palmira. Sin conocer su correo electrónico, ni cédula de ciudadanía. Afirmación que hago bajo juramento.

El suscrito, es mayor de edad y vecino de la ciudad de Palmira, c. de c. No. 16.608.804 de cali, con residencia laboral en el edificio versilia de la calle 31 No. 30-15, oficina 302, teléfono 3206145638, correo electrónico h.restrepotrujillo@hotmail.es . Lugares donde recibiré citaciones y notificaciones.

En los anteriores términos dejo contestada la demanda.

Del Señor Juez, atentamente,

HERNANDO RESTREPO TRUJILLO

Palmira, mayo 07 del 2021.

Doctor
Hernando Restrepo Trujillo

ABOGADO

*Edificio Versilia – Calle 31 No. 30-03 Oficina 302 Teléfono – fax- 2733053 Palmira- Valle –
Colombia. Celular 3206145638*

SEÑOR

JUEZ 3º. CIVIL DEL CIRCUITO

E. S. D.

REF: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL DE LUZ STELLA SON ICO VS ARGEMIRO
SALAZAR Y OTROS. No. De R.: 2019-00194-00

HERNANDO RESTREPO TRUJILLO, abogado titulado e inscrito, con t. p. No. 22.248 del c. s. de la j., obrando en el proceso del rubro como curador ad-litem del señor ARGEMIRO SALAZAR VALENCIA, a Ud. Muy atentamente me permito proponer la siguiente excepción previa:

1.- INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES

Excepción que fundamento en:

a.- uno de los requisitos de la demanda, el 10, es: **“El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar**, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales”: En negrillas y subrayado es propio.

La demanda en el punto “VIII, NOTIFICACIONES, TRASLADO Y DIRECCIONES. - Señala que - **La parte demandante y el suscrito apoderado designado, recibiremos notificaciones en la carrera 3 No. 12-40 Ofi**

cina No. 701 Edificio Centro Financiero La Ermita en la ciudad de Cali(V)...”
Sin negrillas el texto original.

Falta, la dirección física de los demandantes Ya que, por supuesto la anotada corresponde a una oficina del gestor y nunca con ella se suple el requisito arriba señalado – del art. 82-10 del c. g. del p.-

Dicha Omisión y la característica de los hechos de la demanda, infieren una situación que estaría presuntamente al margen de los deberes de las partes y sus apoderados. Ya que impide en cierta medida que cualquier averiguación extra que pueda ser aportada al proceso o que permita la vinculación de otros actores al escenario probatorio.

Para el suscrito, resulta llamativo que el despacho habiendo inadmitido la demanda entre otras razones por las que yo también y en su caso excepciono, SIN QUE EL DEMANDANTE HAYA PROFERIDO A SUBSANAR, LE DE ADMISIBILIDAD A LA DEMANDA.

Doctor
Hernando Restrepo Trujillo

ABOGADO

*Edificio Versilia – Calle 31 No. 30-03 Oficina 302 Teléfono – fax- 2733053 Palmira- Valle –
Colombia. Celular 3206145638*

Es claro para el suscrito que la norma en cita, debe analizarse tanto en forma conjunta como separada para darle la correcta aplicación al requisito.

El verbo tener, implica una relación de pertenencia, posesión o inclusión. Según la definición que trae nuestra real academia. Y como tal difiere de la que tiene el profesional del derecho que los representa y en ése ámbito, no es sino consultar la pertenencia del correo electrónico señalado como tal para efectos de notificación a los demandantes y resultará QUE PERTENECE A PERSONA DISTINTA DE AQUELLOS.

Por tal motivo, el lugar, la dirección física y electrónica que tengan son distintos para uno y otro. Hablando de abogado y parte.

Baste lo anterior, para señalar el incumplimiento de dicho requisito y que de no cumplirse, debe ser rechazada la demanda, dado la inadmisión y consecuente término para subsanar que no se hizo.

De Ud. Atentamente,

HERNANDO RESTREPO TRUJILLO

Palmira, mayo 07 del 2021.